

COMPENDIO DEL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL (Segundo semestre de 2007)

IMPUESTO A LA RENTA

INGRESOS GRAVADOS

Lo dispuesto por el numeral 2) del inciso g) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre la consideración como ingreso gravable del monto de la deuda condonada, no es aplicable a las condonaciones de deuda (reducción de deuda) producidas con motivo del acogimiento del deudor tributario al Programa de Rescate Financiero Agropecuario 06182-4-2007 (06/07/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de noviembre de 2001 y por el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y contra las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que los reparos por concepto del Impuesto a la Renta efectuado por la Administración por no haber contabilizado la nota de abono que contiene una condonación de una deuda, sustentados en el numeral 2 del inciso g) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no se ajustan a ley, toda vez que dicha norma no resulta aplicable a la condonación (reducción de la deuda) efectuada al recurrente, dado que la misma no proviene de una transacción entre el contribuyente y el banco, sino en lo dispuesto en una norma con rango de ley como el Decreto de Urgencia N° 013-2001, al haberse acogido el recurrente al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, y que el hecho que el banco haya emitido una nota de abono al recurrente a fin de sustentar documentariamente la condonación, y que en ella se haga referencia al numeral 2 del inciso g) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no implica que dicha condonación provenga de una transacción entre partes o que se desnaturalice el motivo de la condonación. Se precisa que al haberse dejado sin efecto los reparos sobre el Impuesto a la Renta, también corresponde dejar sin efecto las Resoluciones de Multa, toda vez que fueron emitidas teniendo como sustento los reparos mencionados.

GASTOS DEDUCIBLES

La fehaciencia del servicio de asesoría y el pago por obligaciones de no hacer prestados por el ex gerente de la empresa se sustentan en el “Convenio de Prestación de Servicios y Obligación de No Hacer” y el Acta de Sesión de Directorio en la que se acordó aceptar su renuncia al cargo, no siendo necesario que dicho convenio cuente con fecha cierta ni otra documentación sustentatoria, dado que el servicio de asesoría a la Presidencia Ejecutiva de la recurrente pactado, pudo haberse efectuado mediante reuniones privadas y participaciones en el directorio.

07374-2-2007 (27/07/2007)

Se acepta el desistimiento respecto al reparo por utilidades distribuidas y no pagadas oportunamente; y se revoca la apelada en el extremo referido al reparo sobre el Impuesto a la Renta del 2001, por gastos no sustentados y la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración reliquidar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se indica que en la medida que no es requisito que el Convenio de Prestación de Servicios y Obligación de No Hacer presentado sea de fecha cierta y teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad, no correspondía que la Administración desconozca la fehaciencia del referido convenio celebrado con su ex gerente

general, únicamente porque carece de fecha cierta, debiendo tenerse en cuenta además que dicho documento tiene como sustento el acta de Sesión de Directorio del 22 de setiembre de 2000 mediante la cual se acordó aceptar la renuncia al cargo de Gerente General Corporativo, cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado, debiendo considerarse además que al tratarse del servicio de asesoría a la Presidencia Ejecutiva de la recurrente, ésta se pudo haber efectuado mediante reuniones privadas y participaciones en el directorio, siendo que la referida prestación de servicios de asesoría únicamente ha sido cuestionada en el aspecto referido a la fehaciencia del servicio y no a aspectos referidos a su vinculación con la fuente productora de renta, y sobre la obligación de no hacer, pactada en dicho convenio, resulta razonable que la recurrente haya acordado tal prestación, por la cual el citado ex gerente se comprometió a no ejercer cargo similar por un periodo de dos años, evitando de esta manera que la información de sus estrategias de producción, administración, ventas y todo lo que ello implique (Know How) sea conocido o utilizado por la competencia, de allí que se encuentra acreditada la relación directa con la fuente productora de renta de la recurrente. En cuanto a la Resolución de multa al haberse calculada en base al tributo omitido establecido en la mencionada Resolución de Determinación, se emite igual pronunciamiento a fin de que la Administración la reliquide.

Si bien la anotación de la retribución del titular de la empresa unipersonal en el libro de planillas es una prueba de la labor desempeñada en la empresa, no es la única forma de acreditar que el titular de la empresa unipersonal trabaja en el negocio

09329-3-2007 (03/10/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 por el reparo al gasto por concepto de retribuciones otorgadas al recurrente en su calidad de titular de la empresa unipersonal y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada, y se confirma en el extremo referido a la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto General a las Ventas del período noviembre de 2002 por la venta de productos no incluidos en el Decreto de Urgencia N° 051-2002 y la resolución de multa vinculada. Se indica que la remuneración del recurrente no se encontraba consignada en el Libro de Planillas, y que si bien es cierto que este Tribunal en diversas resoluciones ha establecido que son deducibles las retribuciones que se asigne el titular de la empresa unipersonal, en tanto se pruebe que trabaja en el negocio, también es cierto que ha señalado que su anotación en el Libro de Planillas constituye prueba de la labor desempeñada en la empresa, no obstante, no es la única forma de acreditar que el propietario o titular de la empresa unipersonal trabaja en el negocio. Señala que si bien no se certificó que el propietario fuera el único trabajador de la empresa unipersonal, tampoco la Administración realizó mayor verificación o inspección al respecto, aún cuando el recurrente lo manifestó en la fiscalización, por lo que se puede concluir que no existe otro trabajador en la empresa, correspondiendo revocar la apelada en dicho extremo y dejar sin efecto el valor impugnado. En cuanto al reparo al débito fiscal, señala que el recurrente realizó ventas de bienes no comprendidos en el anexo 1 del Decreto de Urgencia N° 051-2002, adquiridos con fecha anterior y posterior a la entrada en vigencia de dicha norma, por lo que debía haber pagado el impuesto por las ventas efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2002 de bienes adquiridos a partir del 3 de octubre de 2002. Precisa que por las ventas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2002 de los productos adquiridos a partir del 3 de octubre de 2002, salvo los indicados expresamente en el citado anexo, el recurrente se encontraba obligado a afectar sus ventas y pagar el Impuesto General a las Ventas correspondiente. Las resoluciones de multa impugnadas, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código, deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

Para que el gasto por consumo de petróleo sea deducible éste deberá ser normal para la actividad generadora de renta gravada, así como ser razonable en relación con los ingresos del contribuyente y cumplir con el principio de generalidad

09477-4-2007 (05/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 como consecuencia de haberse reparado el costo relacionado al petróleo utilizado en la actividad de

transporte de carga y de la resolución de multa vinculada, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Indica que de acuerdo al perito dirimente, el rendimiento del consumo de combustible para un camión con motor TD 121G es variable entre 7.00 a 8.50 km/Gal, por lo que no puede afirmarse que en el caso del recurrente sea necesariamente de 7.5 km/gal, debiéndose considerar en consecuencia el valor más bajo dentro del rango establecido por el perito dirimente (7.00 km/gal) como rendimiento de combustible en el caso del recurrente, debiendo la Administración considerar dicho valor al momento de efectuar el cálculo de la omisión. En cuanto a la resolución de multa, señala que toda vez que dicho valor ha sido emitido en virtud al reparo antes analizado, el que ha sido confirmado en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento con relación a dicha sanción.

**Son deducibles los gastos educativos por cursos de capacitación, pero no aquellos por concepto de formación profesional o que otorguen grado académico, los cuales se consideran parte de la remuneración y por ende materia de retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría
09484-4-2007 (10/10/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del ejercicio 2002 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º y se revoca en el extremo referente a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Señala que los gastos por concepto de matrícula y cuotas de maestría, postgrado y cursos de carrera de cuatro trabajadoras de la empresa reparados en autos, por su naturaleza no constituyen gastos de capacitación para el puesto, por lo que al ser efectuados en virtud a la prestación de servicios personales a la recurrente constituyen rentas de quinta categoría, encontrándose por tanto aquella obligada a efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley procediendo confirmar la apelada en tal extremo. En relación a la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, indica que conforme se ha analizado, la recurrente se encontraba obligada a efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría antes analizadas, lo que no hizo, por lo que el valor impugnado se encuentra arreglado a ley procediendo confirmar la apelada en tal extremo. Y respecto de la Resolución de Multa emitida por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, señala que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N° 7646-4-2005, 02396-3-2002, 01261-2-2002, 02754-1-2003, 05474-4-2003 y 04526-5-2005, para que se configure la infracción atribuida por la Administración, debía darse el supuesto que habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo se omite incluirlo en la declaración jurada, toda vez que el tipo infractor estaba referido, entre otros, a no incluir en las declaraciones los tributos retenidos o percibidos, lo que no ha ocurrido en el presente caso al haber la recurrente omitido efectuar la retención al impuesto, por lo que al no haberse verificado la comisión de tal infracción, procede revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto dicho valor.

**El hecho que el contribuyente tenga como actividad económica el servicio de transporte de carga, no implica que automáticamente pueda deducir como gasto el concepto de combustible, ya que requiere probar el gasto.
10428-3-2007 (30/10/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida de gradualidad de la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, se confirma la citada resolución de multa, así como. Se confirma la apelada contra las Resoluciones de Determinación giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero a julio y setiembre a diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. Señala que ha quedado acreditado en autos que la recurrente incurrió en la infracción, tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del código Tributario, al no haber presentado su declaración del Impuesto a la Renta de 2000 dentro del plazo establecido. Se indica que el reparo al crédito fiscal y al gasto se encuentra conforme a ley, dado que el hecho que la recurrente tenga registrada como actividad económica el servicio de transporte de carga, no implica que automáticamente pueda deducir como gasto el concepto de combustible, pues además de demostrar que alquiló sus unidades vehiculares debía también probar que el combustible adquirido sería utilizado por

dichas unidades al momento de trasladarse a la ciudad del Cusco para su mantenimiento y a su vez regresar al lugar del trabajo. Asimismo, se indica que la recurrente no tenía la obligación de proporcionar el combustible utilizado por las unidades vehiculares alquiladas a sus proveedores, además no proporcionó documentación fehaciente que pruebe que el combustible fue utilizado para trasladar los vehículos para su mantenimiento. Finalmente precisa que las resoluciones de multa, giradas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario deben resolverse según lo antes expuesto.

Para la deducción del gasto por pago de participación de utilidades de los trabajadores, la Administración verificará si la recurrente efectuó retenciones por concepto de dichas participaciones, con el fin de determinar si aquella cumplió con las obligaciones tributarias correspondientes.

10847-3-2007 (13/11/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al gasto del Impuesto a la Renta por pago de utilidades a los trabajadores, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto, y la confirma en relación al reparo por provisión de desvalorización de existencias y reparos por variación en el ajuste del rubro activo. Precisa que si bien la Administración ha desconocido el gasto por no haber acreditado la recurrente el efectivo pago, no ha cumplido con verificar si la apelante efectuó retenciones por concepto de las participaciones de los trabajadores en las utilidades, con el fin de determinar si aquella cumplió con las obligaciones tributarias. Se indica que la recurrente no ha sustentado con los medios probatorios correspondientes la citada desvalorización presentada, no admitiéndose como medio probatorio el informe presentado en la instancia de reclamación debido a que la recurrente no ha acreditado que la omisión de su presentación durante la fiscalización no se haya generado por su causa y que haya cancelado la deuda relativa a tal reparo o presentado carta fianza respectiva. Los demás reparos efectuados por la Administración al Impuesto a la Renta por variación en el ajuste de rubro activo, cuotas de leasing financieros, la recurrente no los ha impugnado, advirtiéndose que los mismos se encuentran arreglados a ley. La resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código, debe resolverse según lo antes expuesto.

No son deducibles los gastos por seguro médico efectuado a favor de dos de los socios de la empresa, que a su vez desempeñan labores de presidente del directorio y gerente general, cuando estos no cumplen con el criterio de generalidad.

10956-2-2007 (16/11/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2001 y por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto a los reparos al crédito fiscal y al Impuesto a la Renta vinculados a los gastos por seguro de asistencia médica, correspondientes a los socios que cumplen labores de presidente del directorio y gerente general, incluidos en el Libro de Planillas, señala que al no otorgarse dicho beneficio a todos los socios que laboran en la empresa, estos constituyen actos de liberalidad de la recurrente, por lo que procede mantener el reparo, confirmando la resolución apelada en el extremo, ello en aplicación del criterio de este Tribunal, plasmado en la Resolución N° 2330-2-2005 de 15 de abril de 2005, la cual estableció que al no otorgarse la póliza del seguro médico a todos los socios que laboran en la empresa, dicho desembolso constituye un acto de liberalidad de la recurrente. En cuanto a la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del código Tributario, señala que la sanción ha sido calculada sobre la base del 50% del monto aumentado indebidamente establecido en la resolución de determinación, por lo que al haberse mantenido el citado valor, corresponde que se confirme la apelada en el extremo referido a la resolución de multa.

Las gratificaciones extraordinarias como la asignación por onomástico constituye gasto deducible siempre que cumplan con los requisitos para ello no importando de si se trata de una liberalidad o no

11321-3-2007 (27/11/2007)

Se revoca la resolución ficta que desestima el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación N° 022-03-0005778 girada por Impuesto a la Renta del ejercicio

2001 y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referente al importe del reparo a las asignaciones por onomástico. Precisa que de acuerdo con las Resoluciones N° 3786-4-2007, 1014-3-2004 y 00029-3-2003, las gratificaciones extraordinarias a diferencia de las gratificaciones ordinarias, dispuestas por imperio de la ley o por convenio entre trabajadores y empleadores, si bien deben corresponder al vínculo laboral existente, responden a un acto de liberalidad del empleador, por lo que es indiferente la intención de la persona que las otorga, no debiendo tener una motivación determinada, en la medida que no existe obligación legal o contractual de efectuarlas; en tal sentido las referidas gratificaciones son perfectamente deducibles como gasto, siempre y cuando hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la legislación del Impuesto a la Renta. Señala que de acuerdo a la información que obra en autos (foja 169), los ingresos por servicios obtenidos por la recurrente en el ejercicio 2001 ascienden a S/. 4 245 979,00 (lo cual ha sido reconocido por la Administración y consta en el resumen de facturación que obra a foja 109 del expediente) y las asignaciones que han sido reparadas son de S/. 29 000,00 (foja 197,00), determinándose un porcentaje de 0,68 %, de lo cual se desprende que las mismas cumplen con el criterio de razonabilidad, no siendo atendible que la Administración desconozca el gasto por la relación que existe entre las utilidades de un ejercicio con relación a otro, el cual además no es materia de revisión. Indica que en el presente caso, la recurrente ha acreditado haber otorgado a los trabajadores considerados como funcionarios que desarrollaban actividades de jefatura o dirección el mismo beneficio, se concluye que los gastos reparados también cumplen con el criterio de generalidad. Asimismo establece que respecto de dicho gasto existe una relación de causalidad con la actividad realizada, precisando que dado que la Administración no ha sustentado los motivos que llevan a desconocer el gasto por no encontrarse relacionados con la renta o con la fuente que la produce y por el contrario, teniendo en consideración que las asignaciones han sido otorgadas a los funcionarios que han prestado sus servicios a la recurrente durante el ejercicio 2001 sobre la base de un convenio colectivo de trabajo suscrito entre la recurrente y el representante de los funcionarios con fecha 27 de agosto de 1999, se concluye que no existe inobservancia a este criterio, el mismo que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 01275-2-2004 y 710-2-99.

GASTOS DEDUCIBLES - DEPRECIACIÓN

No procede la autorización de tasas de depreciación superiores a las señaladas en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que el artículo 2° de la Ley N° 27394, vigente desde el 1° de enero de 2001, no lo permite 06137-3-2007 (06/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de autorización de cambio de porcentaje de depreciación para envases de vidrio retornables (botellas cerveceras), considerados como activo fijo, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de autorización de porcentajes mayores de depreciación era inaplicable la norma reglamentaria que facultaba a presentar dicha solicitud, por no existir habilitación legal para ello. En efecto, se indica que el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27394, vigente desde el 1 de enero de 2001, no permitía en ningún caso autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y que si bien la Ley N° 27394 no derogó expresamente el inciso d) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha norma resultaba incompatible con el artículo 2° de la Ley N° 27394. Asimismo, señala que no resulta pertinente al presente caso la Resolución N° 561-4-96 de 29 de febrero de 2006, cuya aplicación invoca la recurrente a fin de obtener la referida autorización, dado que ésta fue emitida en base a otro contexto normativo.

En la medida que la Ley N° 27394, vigente a partir del 1° de enero de 2001, ha derogado tácitamente el inciso d) del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Renta, no se permite en ningún caso autorizar el incremento del porcentaje de depreciación para envases de vidrio y plástico retornables. 06130-3-2007 (06/07/2007)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de autorización de un porcentaje mayor de depreciación para envases de vidrio y plástico retornables considerados como activo fijo. Señala que al 30 de diciembre de 2003, fecha en que la recurrente presentó la solicitud de autorización de incremento de porcentaje de depreciación, el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27394, vigente desde el 1 de enero de 2001, no permitía en ningún caso autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que - en aplicación el criterio establecido por éste Tribunal en la Resolución N° 16002, emitida el 5 de agosto de 1980 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual, el hecho que el legislador no haya tomado en cuenta la Norma VI del Código Tributario para la dación de una ley, no enerva la obligación de la autoridad u órgano resolutor de aplicarla al caso concreto - si bien la Ley N° 27394 no derogó expresamente el inciso d) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha norma resultaba incompatible con el artículo 2° de la Ley N° 27394.

A las presas de relave minero les corresponde la tasa de depreciación del 3%, dado que la autorización del incremento del porcentaje de depreciación sólo está previsto para activos distintos a los edificios y construcciones.

08147-2-2007 (23/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de modificación de tasa de depreciación respecto de una presa de relaves. Se indica que de acuerdo con la inspección realizada por la Administración la "presa de relaves" es una construcción de material noble, en tal sentido, no procedía que la recurrente solicitara la autorización de modificación de porcentaje de depreciación de la indicada presa de 3% a 10%, pues ésta sólo estaba prevista para activos distintos a los edificios y construcciones, según lo analizado precedentemente, correspondiéndole que aplique respecto de dicho activo la tasa del 3% de conformidad con el artículo 39° de la Ley del Impuesto a la Renta.

La depreciación especial, regulada por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, sólo se aplica respecto de los bienes sujetos a arrendamiento financiero, siempre que el plazo de los contratos no sea menor a tres años

09338-3-2007 (03/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, en el extremo referido al reparo por provisiones específicas y depreciación en exceso de contratos de arrendamiento financiero y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, dejándose sin efecto este valor, y se confirma en cuanto al reparo por intereses moratorios. En cuanto al reparo por provisiones específicas precisa que, de acuerdo con el inciso h) del artículo 37° y el inciso f) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la referida Ley, el numeral 35 del artículo 221° y el artículo 133° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el numeral 1.2 del Capítulo III de la Resolución SBS N° 572-97, que aprobó el Reglamento aplicable a las Empresas del Sistema Financiero para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones y de conformidad con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06983-5-2006 de 26 de diciembre de 2006, las provisiones específicas a las que hace referencia el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta pueden estar referidas a ingresos provenientes de operaciones de arrendamiento financiero, siendo tales provisiones deducibles de la renta neta cuando se encuentren en una situación de riesgo superior al normal, careciendo de sustento lo señalado por la Administración respecto a que no corresponde la constitución de dichas provisiones por estar referidas a servicios de arrendamiento (alquileres de activos fijos), y en ese sentido no procedía que se desconocieran las provisiones observadas por el hecho de referirse a operaciones de arrendamiento financiero, sino que se verificara si éstas eran generales o específicas, ya que sólo en este último caso eran deducibles, y siendo que en el presente caso la Administración ha reconocido que las provisiones deducidas por la recurrente son provisiones específicas, procede revocar la apelada en este extremo. Con relación al reparo por depreciación en exceso de contratos de arrendamiento financiero celebrado por plazos menores a tres años, se indica que el hecho que el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, haya establecido que para

efectos tributarios los bienes objeto del citado contrato se depreciarían durante el plazo del contrato siendo el plazo mínimo de tal depreciación de tres años, no impide que las personas celebren dichos contratos por un periodo menor a tres años, una vez terminado el contrato, continúen depreciando el bien objeto de arrendamiento hasta los tres años, siendo que como se advierte los contratos de arrendamiento financiero observados estos han sido suscritos por plazos mayores a doce meses, es decir, se está ante un contrato de arrendamiento financiero mediante el cual se otorga un financiamiento de mediano o largo plazo, lo cual no impide que una vez vencido la duración de dichos contratos, la empresa que ejerció la operación de compra continúe depreciando el bien materia de arrendamiento financiero por el periodo que transcurre desde la fecha de término del contrato de arrendamiento financiero hasta los 3 años, por lo que procede levantar el citado reparo. Sobre la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 2 del artículo 178° del Código, señala que al haberse levantado los reparos sobre provisiones específicas y depreciación en exceso de contratos de arrendamiento financiero celebrados a plazos menores de tres años, se tiene que la pérdida tributaria según contribuyente disminuye al haberse mantenido el reparo por intereses moratorios, es decir, no resulta monto a favor del fisco que disminuya el saldo a favor declarado por la recurrente, por lo que el saldo a favor consignado en su declaración jurada original se mantiene, no habiéndose acreditado que la recurrente haya incurrido en la infracción descrita debiéndose dejar sin efecto la resolución de multa impugnada. En cuanto al reparo por intereses moratorios señala que, este tipo de intereses reponen el ingreso futuro que fue frustrado por el pago extemporáneo, y en tal sentido, se concluye que los intereses moratorios cobrados por la recurrente a sus clientes que incurrieron en mora por incumplimiento en el pago de sus cuotas del arrendamiento financiero dentro de los plazos establecidos se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto a la Renta, conforme al criterio recogido por este Tribunal mediante la Resolución N° 879-2-2001, y en consecuencia, al estar gravados con el impuesto procede mantener este reparo. **VOTO DISCREPANTE:** Según lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, el plazo de dichos contratos no podía ser menor a tres años, por lo que los contratos celebrados a plazo menores a tres años no se le aplica dicha norma sino las normas sobre depreciación reguladas en la Ley del Impuesto a la Renta, en tal sentido, al haber la recurrente considerado la depreciación especial no obstante ser el plazo de los contratos de arrendamiento financiero menor a tres años, procede confirmar la apelada en este extremo, encontrándose arreglado a ley que la Administración haya reconocido a la recurrente el porcentaje de depreciación que corresponde conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta.

GASTOS DEDUCIBLES POR NO DOMICILIADOS

Sólo en el caso que la recurrente hubiere enajenado los bienes, procede la emisión del certificado de recuperación del capital invertido en la adquisición de inmuebles.

09357-2-2007 (04/10/2007)

Se confirma la apelada que denegó su solicitud de certificación de recuperación del capital invertido en la adquisición de inmuebles. Conforme al criterio establecido por reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre ellas las Resoluciones N° 00805-3-2004 y N° 02769-1-2004, la deducción del capital invertido resulta aplicable sólo en el caso que se hayan producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, y por lo tanto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria determinará el monto de dicha deducción y expedirá la certificación de recuperación del capital invertido siempre que haya ocurrido alguno de los mencionados supuestos, en tal sentido al no encontrarse la recurrente inmersa en ninguno de los supuestos por los que la Administración debería emitir el certificado de recuperación del capital invertido, toda vez que no ha acreditado la venta o enajenación de los bienes inmuebles que fueron materia de la solicitud, corresponde confirmar la apelada.

GASTOS NO DEDUCIBLES

El gasto por arrendamiento de vehículos devengado en el ejercicio 2001, no puede ser deducido en ese ejercicio por encontrarse sustentado en recibos de arrendamiento de fecha posterior (12 de marzo de 2003). No se pueden deducir los gastos por compras de combustible por no haberse acreditado la cesión del vehículo a favor de la recurrente y no se adjuntan los medios probatorios que sustenten las actividades generadoras de renta que habrían sido realizadas con el referido vehículo. No corresponde deducir los gastos por servicios telefónicos, si el teléfono corresponde a un domicilio diferente del domicilio fiscal o de los establecimientos anexos de la recurrente.

09013-3-2007 (25/09/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas (febrero a diciembre de 2001) e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y contra las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por adquisiciones realizadas en el distrito de Cocachacra, al reparo por provisiones de quinta categoría y provisiones de depreciación de activos, y se confirma en cuanto al reparo al gasto ajeno al giro del negocio por compra de combustible, teléfono en domicilio ajeno, adquisición de abarrotes, reparo por adquisiciones para vehículos que no pertenecen a la empresa, reparos por registro de comprobantes por importes mayores, adquisición de servicio de instalación de alarma en un domicilio ajeno a la empresa, inconsistencias en los asientos centralizadores, por error en la sumatoria de ventas según el Registro de Ventas, reparo por pérdidas de bienes no acreditado y reparo al Impuesto a la Renta por provisiones de arrendamiento de camiones sin sustento. Con relación al reparo por adquisiciones de combustible en el distrito de Cocachacra señala que la Administración no ha considerado que el establecimiento del proveedor se encuentra en la zona de El Fiscal, distrito de Cocachacra, y dado que la carretera Panamericana Sur sí pasa por este lugar, corresponde dejar sin efecto el reparo en este extremo. En cuanto, al reparo por provisiones de quinta categoría, precisa que dado que el giro de la recurrente es el transporte de carga por carretera y que para ello cuenta con varios vehículos, resulta necesario la contratación de choferes para la prestación de estos servicios, siendo que, en el caso de autos, la Administración se ha limitado a cuestionar que no se cumple con los requisitos del inciso e) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta al no contarse con los contratos de prestación de servicios, sin que se hubiese solicitado documentación adicional que sustente la efectiva prestación del servicio por parte de las personas anotadas en el Libro de Retenciones y la naturaleza de los servicios (servicios prestado en forma independiente o prestado bajo relación de dependencia), por lo que en tal sentido corresponde levantar el reparo, debiendo la Administración verificar esta situación, para lo cual puede solicitar a la recurrente los documentos que sustenten cómo era la forma de prestación de los servicios, las condiciones establecidas, los viajes realizados por los vehículos, las fechas y destinos, guías de remisión, reportes de los viajes, relación de choferes, entre otros. Se levanta el reparo sobre provisiones de depreciación de activos fijos revaluados, toda vez que la Administración repara la totalidad de la depreciación de los vehículos del año 2001 (S/. 21 633,33), sin haber verificado que el valor de ingreso al patrimonio de los vehículos considerado por la recurrente se haya efectuado según lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir al valor de mercado, siendo que de no ser así correspondía reparar la depreciación calculada sobre el exceso del valor de mercado; indica que la Administración debe determinar si el valor de ingreso al patrimonio excedía el valor de mercado, debiéndose considerar entre otros factores, los años de antigüedad de los bienes, el uso dado, y el estado en el que fueron recibidos. Se confirman los reparos a los gastos por compra de combustible por ser ajenos al giro del negocio, teléfono en domicilio ajeno y adquisición de abarrotes, señala que: a) la recurrente no ha acreditado que la adquisición de gasolina de 84 octanos haya sido utilizada para el mantenimiento de los vehículos (lavado de piezas y repuestos), así como las adquisiciones de gasolina de 90 y 97 octanos tampoco cumplen con el principio de causalidad, dado que además de no haber acreditado la cesión del vehículo, no ha adjuntado medios probatorios que sustenten las actividades que habrían sido realizadas con el referido vehículo y que según la recurrente resultan necesarias para el desarrollo de sus operaciones; b) Si bien la utilización del servicio telefónico resulta necesario para la realización de las operaciones de los

contribuyentes, tal como se señala en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 749-1-98 de 8 de setiembre de 1998, en este caso, la recurrente no ha sustentado el motivo por el cual las llamadas a sus choferes, clientes o proveedores han tenido que ser realizadas desde un teléfono ubicado en una dirección ajena a su domicilio fiscal o establecimiento anexo, y tampoco ha presentado medios probatorios que sustenten que la totalidad de las llamadas realizadas desde el mencionado número telefónico están relacionadas a su giro del negocio, teniendo en consideración que el teléfono se encuentra en el domicilio particular de su representante legal; c) Si bien la recurrente señala que la adquisición de víveres y anís son necesarios para que su personal realice las labores en lugares alejados, lo que constituiría una condición de trabajo contradiciéndose con lo señalado en el escrito de fecha 10 de marzo de 2003 (obsequios a los cargadores), no lo ha acreditado. En cuanto al reparo por adquisiciones de combustible para vehículos que no pertenecen a la empresa, si bien la recurrente alega que el vehículo de placa YH 1280 realiza en promedio 3 viajes mensuales lo que contribuye a la generación de rentas, de autos sólo se aprecian adquisiciones destinadas a este vehículo en el mes de enero de 2001, lo que significaría que sólo en este mes el vehículo habría sido usado a favor de la recurrente, sin embargo, no se encuentra acreditado en autos este uso ni cuáles serían los viajes realizados, el motivo de los mismos y la vinculación con la generación de rentas de la recurrente, por lo que se confirma este reparo. Respecto a los reparos por pérdidas de bienes no acreditadas, indica que si bien resulta razonable que la mercadería se dañe mientras es transportada, la recurrente no ha mostrado documentación que sustente cuáles fueron los bienes dañados en cada servicio de transporte que brindó, como podría ser por ejemplo, la relación de bienes al inicio del traslado y los bienes entregados al final del mismo, la conformidad de la recepción de los bienes por parte del destinatario de los bienes, los documentos por los que se informa a los clientes sobre los bienes dañados, entre otros, asimismo la recurrente no ha acreditado documentariamente que se obligó frente a sus clientes a asumir las pérdidas o daños que ocurran durante el traslado de los bienes, para lo cual podía mostrar los contratos de servicio de transporte que hubiese celebrado con sus clientes o la documentación que sustentara la política comercial de éstos, entre otros. Con relación al reparo al Impuesto a la Renta por provisiones de arrendamiento de camiones sin sustento, precisa que conforme a lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 237-1-2001, 1037-2-2000 y 2685-5-2002, para deducir este gasto, además de haberse devengado en el ejercicio debe encontrarse sustentado con el respectivo comprobante de pago (recibo de arrendamiento), sin embargo, en el presente caso, la recurrente no ha cumplido con ello, y si bien presentó los recibos de arrendamiento en los que aparece ella como arrendataria y el nombre del arrendador, estos recibos son de fecha 12 de marzo de 2003, lo que acredita que en el ejercicio 2001 no contaba con estos documentos, procediendo la confirmación de este reparo. Precisa que las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código, deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

Los importes pagados por fletes sólo pueden ser imputados como gasto una vez que la enajenación de mercancías se produzca, pudiendo ser considerado gasto sólo en dicho ejercicio y no antes
10425-3-2007 (30/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Señala que dado que no se discute ni se presentan argumentos destinados a desvirtuar el monto reparado por flete así como el reparo relativo a la determinación del resultado por exposición a la inflación proveniente de la diferencia encontrada en mercaderías por variación en el ajuste de existencias, esta instancia se circunscribe a analizar si correspondía utilizar para la determinación del Impuesto a la Renta de 2001, la totalidad de los importes cancelados por concepto de flete de mercadería adquirida o únicamente los correspondientes a la mercadería cuya venta fue realizada en dicho ejercicio. Indica que contrariamente al argumento del recurrente referido a que los costos por flete detallados en la resolución de determinación impugnada forman parte del costo de ventas del ejercicio 2001, de la documentación probatoria actuada en el presente caso y de los resultados obtenidos como consecuencia de la fiscalización practicada, ha quedado acreditado que el monto al cual asciende dicho flete corresponde a las mercaderías en stock al 31 de diciembre de 2001, es decir a aquéllas que aún no habían sido vendidas, habiendo sido indebidamente considerados como parte de los gastos del ejercicio en mención; sin embargo éstos sólo pueden ser

imputados contra el ingreso de las operaciones provenientes de la enajenación de mercaderías una vez que ésta se produzca, es decir en ejercicios posteriores al que es materia de revisión, por lo que al haberse emitido la Resolución de Determinación impugnada en función a la fiscalización antes mencionada, la declaración rectificatoria que el recurrente alude haber presentado, carece de mérito para desvirtuar la fiscalización realizada por la Administración y en ese sentido, corresponde mantener el reparo. En cuanto a la Resolución de Multa, se señala que el recurrente incurrió tanto en la citada infracción como en la infracción del numeral 2 del referido artículo, debido a que originalmente declaró un saldo a favor y con la rectificatoria determinó una deuda tributaria, por lo que debe aplicarse la sanción mas grave, no obstante, la Administración a efecto de determinar el monto de la multa, debe tener en cuenta la Resolución N° 01109-4-2003 en el sentido que la multa debe aplicarse después de deducir los saldos y los créditos respectivos.

**La sola exhibición de la copia certificada de la denuncia policial en la que consta el hurto sistemático supuestamente efectuado por los trabajadores de la empresa y copia de un artículo periodístico no acredita la comisión del hecho delictuoso contra la recurrente, a fin de que pueda deducir como gasto el importe por pérdida extraordinaria
11061-2-2007 (20/11/2007)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del 2000, y contra la Resolución de Multa girada por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que en la etapa de fiscalización la recurrente únicamente ofreció como sustento de la deducción reparada copia certificada de la denuncia policial de fecha 10 de marzo de 2001, mediante la cual se dejó constancia del hurto sistemático sufrido por la recurrente y copia de un artículo periodístico del 13 de marzo de 2001 en el que se detalla el referido hurto, sin embargo, con dichos documentos no queda acreditado que en el ejercicio 2000 fue imposible continuar con el proceso judicial o la existencia de la resolución judicial que acreditara el hecho delictuoso, por lo que no correspondía que efectuara la deducción del gasto por pérdida extraordinaria, en consecuencia, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley. Con relación al reparo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas, precisa que la recurrente no ha acreditado que tal gratificación extraordinaria haya sido otorgada a sus trabajadores, al no haber exhibido las boletas en las que se aprecie el abono de esta compensación y la retención de quinta categoría, de ser el caso, ni documentación adicional que sustente el pago de las referidas gratificaciones, asimismo, del cruce de información con siete trabajadores se tiene que cuatro de ellos negaron haberla recibido. Asimismo, la recurrente no ha demostrado la prestación de los servicios consistentes en: supervisión de la mercadería diaria para ser repartida a las bodegas, descarga de mercadería proveniente de Lima e ingreso al almacén y del empaque de mercancías, y elaboración de flujo de caja y preparación de la información solicitada por bancos, puesto que no ha presentado documentación que sustente ello tales como los contratos de locación de servicios, informes o memorándums que acrediten las labores realizadas. Finalmente, en relación a la resolución de multa, señala que al haberse calculado el importe de la multa (50% del tributo omitido) en base a los reparos antes descritos y que han sido confirmados, corresponde también confirmar el importe de la referida sanción.

PAGOS A CUENTA

**Los pagos a cuenta son anticipos que constituyen una obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación tributaria sustantiva que se devenga al final del periodo
06011-3-2007 (03/07/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2005. Señala que la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores no obstante, que fue requerida para ello, al no existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Indica que conforme lo ha señalado este Tribunal en las

Resoluciones N° 02600-5-2003 de 16 de mayo de 2003 y 796-2-2001 de 28 de junio de 2001, entre otras, los pagos a cuenta son anticipos que constituyen una obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación tributaria sustantiva que se devenga al final del periodo, la cual está establecida en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, que prescribe que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que se determinarán con arreglo a alguno de los sistemas previstos en dicha norma, en relación con los ingresos obtenidos en el mes; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que no debe exigírsele los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2005 pues serán objeto de devolución.

Para efectos de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los ingresos gravados no pueden ser rebajados en el monto del costo de ventas

07914-3-2007 (17/08/2007)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las órdenes de pago, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y por omisión a los pagos a cuenta de tal impuesto correspondiente a los periodos marzo a junio de 2003. Indica que el coeficiente utilizado por la Administración para determinar dichos pagos no es correcto, toda vez que correspondía aplicar el coeficiente 0.0173, que resulta de dividir el impuesto resultante consignado en la declaración de 2002 entre los ingresos obtenidos en dicho ejercicio. Se indica que el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 fue aplicado a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril, mayo, y julio a diciembre de 2002, y enero a abril de 2003 y parte del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo de 2003, respecto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo de 2003, con la presentación de la declaración jurada de este mes la recurrente pagó la suma de S/. 1 410,00, y el saldo pendiente quedó cancelado con el saldo a favor del ejercicio 2001, y por el pago a cuenta de junio de 2003, con fecha 25 de julio de 2003 la recurrente efectuó el pago de S/. 2 794,00, monto que cubre el pago a cuenta y los intereses moratorios correspondientes, por lo que al encontrarse cancelados los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a junio de 2003, corresponde dejar sin efecto las Órdenes de Pago impugnadas. Asimismo, señala que corresponde que la Administración tome en consideración ello y determine el importe de este saldo a favor que no fue aplicado, el cual debe ser considerado como saldo a favor del ejercicio anterior en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, por lo que la Administración debe reliquidar la deuda contenida en el valor impugnado según lo antes expuesto.

La modificación del porcentaje para determinar el pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta se realiza mediante la presentación de los balances al 31 de enero y al 30 de junio, por lo que de no constar la presentación del balance al 31 de enero corresponde determinar el pago a cuenta del período marzo conforme a los datos consignados en la declaración anual del ejercicio anterior.

08438-2-2007 (06/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la orden de pago sobre pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2004. Señala que teniendo en cuenta que el recurrente obtuvo pérdidas en el ejercicio 2003, conforme se aprecia en su declaración jurada anual, le correspondía determinar dicho pago a cuenta en base al sistema regulado por el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir aplicar el 2% sobre los ingresos netos del mes, no obstante lo cual presentó su declaración jurada mensual declarando como pago a cuenta el 1% de la base imponible, efectuando el pago correspondiente, por lo que posteriormente la Administración reliquidó la mencionada obligación determinando el pago a cuenta bajo el sistema del porcentaje (2%), y emitiendo como consecuencia de ello la orden de pago impugnada, deduciendo el monto que el recurrente declaró y pagó, procedimiento que se encuentra de acuerdo a ley.

El coeficiente a utilizar a efectos de determinar los pagos a cuenta de enero y febrero del ejercicio 2001 se determina en función al resultado de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999

09140-2-2007 (27/09/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación sobre pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2001, por cuanto al haberse determinado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 (rectificatoria de fecha 24 de octubre de 2000), que la recurrente tenía impuesto calculado, correspondía que la Administración recalculara, en base a dicha declaración rectificatoria presentada, el coeficiente a aplicar a efecto de determinar el pago a cuenta de enero y febrero del ejercicio 2001, por lo que se encuentra acreditado que los valores impugnados han sido emitidos conforme a ley.

VALOR DE MERCADO

La determinación del valor de mercado de las acciones es el valor determinado en base a un Balance, es decir sobre la base del patrimonio de la empresa, y no sobre el valor nominal

9694-2-2007 (16/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que el valor de mercado de las acciones a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es el valor determinado en base a un Balance, es decir sobre la base del patrimonio de la empresa, y no sobre el valor nominal, como lo establece la Administración, no obstante, al no haberse pronunciado la Administración sobre el Balance al 31 de diciembre de 2000 de la empresa emisora de las acciones materia de transferencia, corresponde que aquella verifique dicho balance y emita un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada por la recurrente, y una vez determinado el valor a que se debieron transferir las acciones, deberá establecerse si el costo computable para efecto de la enajenación de dichas acciones se determinó conforme a ley, el cual, conforme con el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, de tratarse de acciones adquiridas a título oneroso el costo computable será el valor de adquisición; sin embargo debe tenerse presente, que el último párrafo del artículo 20° de la citada ley prohíbe la deducción de la pérdida que se origine en la venta de acciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación, por lo que la Administración deberá verificar el valor de adquisición de dichas acciones y además si dentro de éstas estaban incluidas acciones recibidas por reexpresión de capital; por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento. En cuanto a la Resolución de Multa, conforme se verifica de autos, la sanción ha sido calculada sobre la base del 50% del tributo omitido establecido en la resolución de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, sobre la cual la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento, por lo que procede concluir en el mismo sentido que respecto de la resolución de determinación.

REINVERSION DE UTILIDADES

Procede la reducción de la alícuota del Impuesto a la Renta por reinversión de utilidades cuando los activos son destinados a las actividades generadoras de renta de la recurrente

06985-3-2007 (20/07/2007)

Se revoca la apelada infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en el extremo referido al reparo por reinversión en activos fijos y se confirma en cuanto al reparo al gasto por provisión de cobranza dudosa. Con relación al reparo por reinversión en activos fijos señala que la interpretación realizada por la Administración en el sentido que para gozar del beneficio de reducción de la tasa del Impuesto a la Renta los activos sólo deben ser destinados al proceso productivo, de comercialización o de generación de servicios, según el giro de la empresa, resulta incorrecta, al no haber la legislación correspondiente establecido alguna restricción sobre el destino específico de los activos fijos que se adquieran o construyan, salvo el que deben estar vinculados con la generación de rentas gravadas, más aún, de lo señalado

por el inciso d) del artículo 1° y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 205-2001-EF, se desprende que estos activos pueden ser destinados a las actividades propias de los contribuyentes, las que incluyen, como es lógico, las labores administrativas y cualquier otra labor necesaria para que los contribuyentes puedan realizar sus actividades, y precisa que el monto reparado por la Administración por dicho concepto fue destinado a la adquisición de bienes para el área administrativa y de ventas, gerencia general y la sucursal de Chiclayo, por no ser bienes destinados al área de producción, sin embargo, el Decreto Supremo N° 205-2001-EF, faculta a reinvertir en cualquier activo fijo destinado a generar renta gravada, por lo que el reparo de la Administración carece de sustento. En ese sentido, teniendo en cuenta que la naturaleza de los bienes adquiridos por la recurrente (sillas, estantería, computadora, aire acondicionado, repotenciación de microcomputador, instalación de circuito cerrado, memoria de microcomputador, facsimil, calentador y repotenciación de computadora) resultan necesarios para las actividades generadoras de la recurrente, procede levantar el reparo y aplicar sobre dichos importes la tasa del 20%. En cuanto al reparo por gastos por provisión de cobranza dudosa señala que si bien la recurrente presentó un anexo con el detalle de tal provisión, este anexo no se encuentra legalizado por lo que de conformidad con el criterio plasmado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00590-4-2002 de 31 de enero de 2002 y 01317-1-2005 de 1 de marzo de 2005, esta situación resta fehaciencia a la información contenida en este anexo, siendo que además en el Libro de Inventarios y Balances del ejercicio 2001 no se aprecia ninguna anotación o referencia sobre que el detalle de la provisión se encuentra en hojas anexas, que permita concluir que este anexo formaba parte del Libro de Inventarios y Balances. Se indica que el listado en hoja suelta presentado por la recurrente fue legalizado con posterioridad a la fecha de notificación del requerimiento, no habiendo presentado la recurrente documentación adicional que sustentara la fehaciencia y pre-existencia de los hechos que el anexo detalla, esto es, documentación que acreditara que al cierre del ejercicio 2001, la provisión de cobranza dudosa se encontraba debidamente discriminada. Precisa que la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario debe resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

El hecho que se incumpla con la emisión de emitir recibos por honorarios por los ingresos percibidos, no desvirtúa la naturaleza de los ingresos de cuarta categoría cuando se verifica que derivan del ejercicio individual de una profesión

08163-3-2007 (24/08/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Órdenes de Pago giradas por Impuesto a la Renta de cuarta categoría correspondiente a los períodos enero a abril de 1997 e Impuesto a la Renta de personas naturales correspondiente al ejercicio gravable 1997, y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. Se indica que las órdenes de pago, giradas por omisión al pago del Impuesto a la Renta de cuarta categoría de enero a abril de 1997 y pago de regularización del citado impuesto correspondiente al ejercicio 1997, han sido emitidas en base a lo consignado por el recurrente en sus declaraciones juradas respectivas. Se indica que de la revisión del contrato de locación de servicios suscrito por el recurrente, no se aprecia que los servicios prestados por el recurrente en la ejecución del contrato debían efectuarse dentro de un lugar específico y en un horario designado por el locador ni tampoco que el mismo se encontrara obligado a proporcionarle los elementos de trabajo o a asumir los gastos que la prestación del servicio demandara, no habiendo aportado el recurrente otros elementos que acrediten que las rentas percibidas no provengan del ejercicio individual de su profesión, por lo que se advierte que obtuvo rentas de cuarta categoría por los períodos de enero a abril de 1997, por lo que se encontraba obligado a efectuar los respectivos pagos por concepto del Impuesto a la Renta de cuarta categoría de dichos meses, y dado que a la fecha de expedición de las referidas órdenes de pago se encontraba vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, sólo procedía el cobro de los intereses por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de ese ejercicio que no fueron cancelados en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° del Código Tributario. En cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código

Tributario, se indica que durante el procedimiento de fiscalización se determinó que el recurrente no cumplió con llevar un Registro de Ingresos al que se encontraba obligado, siendo que en el resultado del Requerimiento se aprecia que éste no cumplió con exhibir su Registro de Ingresos correspondiente a dichos períodos en la fecha indicada por la Administración, habiéndose acreditado la comisión de la infracción descrita, por lo que la sanción de multa impuesta a través de la resolución de multa impugnada se encuentra arreglada a ley.

Las rentas generadas por el recurrente califican como rentas de cuarta categoría aun cuando, para la prestación de tales servicios, se haya requerido del apoyo de auxiliares y sustitutos
09236-2-2007 (02/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de devolución del Impuesto a la Renta de cuarta categoría correspondiente al ejercicio 1998. Señala que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal – mediante la Resolución N° 04501-1-2006 - si bien para que determinados ingresos califiquen como rentas de cuarta categoría éstos deberán originarse en prestaciones de servicios que se realicen en forma individual, es decir, personalmente, ello no impide que el prestador pueda contar con la colaboración, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si dicha colaboración está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación, según precisa el Código Civil en su artículo 1766° al regular el contrato de Locación de Servicios, por lo que el sólo hecho que el recurrente haya prestado el servicio materia de análisis, con la colaboración de varias personas, no es suficiente para establecer que la contraprestación califica como renta de tercera categoría como afirma la Administración, correspondiendo por tanto, que la Administración Tributaria devuelva al recurrente los montos retenidos en exceso, por concepto del Impuesto a la Renta de cuarta categoría correspondiente al ejercicio 1998.

En la medida que la Administración no ha probado la existencia del elemento subordinación dentro de la relación existente entre el recurrente y el beneficiario de sus servicios, se considera que las rentas generadas califican como rentas de cuarta categoría
09246-2-2007 (02/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 2001 y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al período diciembre del mismo ejercicio. Se señala que de la revisión de los contratos, firmados por el recurrente se establece que sus actividades estaban sujetas a supervisión, control y seguimiento respecto al desarrollo de las mismas, lo que no supone la necesaria verificación de que las labores ejecutadas se adecúen a los términos del encargo y no implica que se hayan impartido órdenes, directivas o instructivas para la ejecución de las mismas, siendo que la Administración no ha aportado prueba alguna en ese sentido que permita concluir que se haya normado las labores que específicamente desarrollaría el recurrente, asimismo, la Administración no ha aportado evidencia respecto a que las entidades contratantes hayan ejercido facultades disciplinarias o de establecimiento de turnos u horas de trabajo, siendo que el hecho que el recurrente se hubiera comprometido a no realizar actividades incompatibles con el propósito de los contratos o a prestar sus servicios a tiempo completo, supone una cláusula de exclusividad que resulta común en los contratos de naturaleza civil. En ese sentido no estando acreditado que los ingresos percibidos por el recurrente constituyan rentas de quinta categoría, sino que por el contrario al provenir del ejercicio individual de actividades profesionales califican como de cuarta categoría, procede revocar la apelada, debiendo la Administración evaluar las solicitudes de devolución presentadas y, de ser el caso, proceder a la devolución de los pagos en exceso.

ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Se dejan sin efecto las órdenes de pago emitidas por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de los períodos de abril a julio de 2004, por

economía procesal, de acuerdo con la inconstitucionalidad de las normas que regulan el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta dispuesta por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 033-2004-AI/TC

07912-2-2007 (16/08/2007)

Se acumulan los procedimientos tributarios, se revocan las resoluciones de intendencia apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación y se dejan sin efecto las órdenes de pago emitidas por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de los períodos de abril a julio de 2004, por economía procesal. Se indica que, si bien la inadmisibilidad declarada por la Administración en principio se encontraría conforme a ley, este órgano en su calidad de tribunal administrativo se encuentra vinculado con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125° al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, normas que crean y regulan el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, precisando que dichas normas legales declaradas inconstitucionales, dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicadas.

Por economía procesal corresponde dejar sin efecto la orden de pago emitida por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta toda vez que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las normas que lo regularon

08296-2-2007 (28/08/2007)

Se revoca la resolución de intendencia que declara infundada la reclamación, en el extremo referido a la orden de pago emitida por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de abril de 2003, y se confirma en cuanto a las órdenes de pago emitidas por Aportaciones al Seguro Social de Salud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad del período abril de 2003, y por las cuotas de RESIT de mayo de 2003. Se indica que mediante sentencia del 28 de septiembre de 2004 (Expediente N° 033-2004-AI/TC), publicada el 13 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125° al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, normas que crean y regulan el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, precisando que dichas normas legales declaradas inconstitucionales, dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicadas, por lo que este órgano en su calidad de tribunal administrativo se encuentra vinculado con lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él, por consiguiente corresponde dejar sin efecto la orden de pago girada por dicho concepto. Se precisa que las órdenes de pago por concepto de Aportaciones al Seguro social de Salud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad fueron emitidas conforme a ley, en función a los montos declarados por la recurrente.

EXONERACIONES

La recurrente tenía la condición de exonerada del Impuesto a la Renta en ejercicio 2003, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, con la adecuación de sus estatutos - según escritura pública del 6 de mayo de 2003 - es decir con anterioridad al nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio

08416-3-2007 (05/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago, girada por omisión al pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003. Se indica que de acuerdo a diversas resoluciones de este Tribunal, como la Resolución N° 09175-6-2004, al ser el Impuesto a la Renta un tributo de periodicidad anual, el nacimiento de la obligación tributaria se produce al cierre del ejercicio. Señala que en un caso similar al de

autos, en el que se impugnó una orden de pago por regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1999, el contribuyente mediante Escritura Pública del 12 de julio de 1999 modificó sus estatutos adecuándolos a lo establecido en el inciso b) del artículo 19º antes indicado, por lo que este Tribunal en la Resolución N° 00989-4-2002 señaló que con la aludida modificación de estatutos, la recurrente cumplía en dicho ejercicio con lo establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta para gozar de la exoneración del citado impuesto, por lo que procedió a revocar la resolución de intendencia apelada y dejó sin efecto la orden de pago girada. En ese sentido, en el momento en que nació la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, la recurrente se encontraba exonerada de dicho impuesto, al haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto a la Renta en el mes de mayo de 2003 - con el otorgamiento de la Escritura Pública de Modificación de Estatutos (6 de mayo de 2003), debidamente inscrita en Registros Públicos - en el que la Administración declaró procedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Procede la solicitud en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al haberse acreditado el carácter gremial de la asociación y que cumple con los demás requisitos dispuestos por el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

08440-2-2007 (06/09/2007)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al haberse acreditado el carácter gremial de la asociación y que sus fines se encuentran previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que la realización de las actividades referidas a la mejora del medio ambiente, desarrollo de programas integrales de fomento y promoción del desarrollo de sus sistemas, al interpretarse en su contexto y de manera conjunta, deben ser entendidas como parte de las acciones para lograr la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados, es decir, como actividades de apoyo en beneficio de sus agremiados y no en provecho de ella misma, lo que no enerva su calidad de asociación de tipo gremial, y que el Estatuto de la recurrente establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares. Se precisa que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07853-3- 2001, N° 30184-4-2002, N° 1430-5-2003 y N° 9782-4-2004, entre otras, para efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta no es necesario indicar en el estatuto de la asociación en forma específica que las rentas no serán distribuidas directa ni indirectamente entre sus asociados, no apreciándose del Estatuto de la recurrente que se haya establecido lo contrario, por lo que en este aspecto carece de sustento lo afirmado por la Administración.

A fin de gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera "exclusiva" alguno o algunos de los fines regulados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, de modo que si esta exclusividad no es cumplida por la asociación, resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas

07918-3-2007 (17/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de los estatutos de la asociación se desprende que no cumple con el requisito de exclusividad de fines que exige el referido inciso b) del artículo 19º, razón por la cual no le corresponde ser inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se precisa que si bien el recurrente tiene como fin promover e incentivar la productividad y el desarrollo económico sostenible de las zonas rurales en temas vinculados a vivienda, educación, etc.; el cual es de carácter asistencial, tiene otros que no califican como fines vinculados a la asistencia social, en tanto éstos, no han sido direccionados específicamente a un sector de escasos recursos económicos, vale decir, no identifica si los beneficiarios son personas indigentes que no pueden procurarse el servicio asistencial, hace referencia a la población en general o en su defecto mencionan temas que no comprenden la satisfacción de necesidades básicas, tales como: promover programas de desarrollo y descentralización de carácter integral que contribuyan al bienestar de la colectividad; promover e incentivar la productividad y el desarrollo económico sostenible de las zonas urbanas en temas vinculados al turismo, la

agricultura, industria, vivienda, comercio, educación, seguridad, saneamiento, etc.; promover e incentivar la productividad y el desarrollo económico sostenible de las zonas rurales en temas vinculados a la agricultura, industria, saneamiento, etc.

La asociación adquirió la condición de exonerada del Impuesto a la Renta en el ejercicio en que su estatuto fue adecuado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

05839-2-2007 (26/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1998. Se señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre. Al respecto este Tribunal ha dejado establecido, entre otras, en la Resolución N° 9175-6-2004, que al ser el Impuesto a la Renta un tributo de periodicidad anual, el nacimiento de la obligación tributaria se produce al cierre del ejercicio. Asimismo, en la Resolución N° 989-4-2002 este Tribunal señaló que con la modificación de estatutos, la recurrente cumplía en el ejercicio en que se efectuó la modificación con lo establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta para gozar de la exoneración del citado impuesto, por lo que procedió a revocar la resolución de intendencia apelada y dejar sin efecto la orden de pago girada. Se precisa que en el caso de autos, al momento del nacimiento del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, el promotor estaba exonerado de dicho impuesto, al haber adquirido tal condición en octubre de 1998 - mes en que adecuó sus estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta - por lo que corresponde que se le considere exonerado por el ejercicio 1998.

Las instituciones educativas particulares son sujetos afectos al Impuesto a la Renta

06977-3-2007 (20/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la orden de pago girada por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2004. Se indica que el recurrente es sujeto del Impuesto a la Renta, debido a que es una institución educativa particular y por tanto sus rentas están gravadas con dicho impuesto, por lo que no se encuentra dentro del supuesto del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta y en consecuencia, se encuentra obligado a efectuar los pagos a cuenta del citado tributo a que se refiere el artículo 85º de la citada Ley.

Los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional y por tanto se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta.

07378-2-2007 (27/07/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de acuerdo con lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 7394-1-2004 de fecha 28 de septiembre de 2004, publicada el 5 de noviembre de 2004 en el diario oficial "El Peruano" con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el Colegio Odontológico Departamental de Ica, en su condición de colegio profesional, se encuentra inafecto al pago del tributo en virtud del inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, no porque proceda la inscripción del recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta sino porque él se encuentra inafecto de dicho impuesto.

Si bien la inscripción en el registro de entidades exoneradas es declarativa y no constitutiva de derechos, se confirma la apelada en el sentido que se le considera exonerada del Impuesto a la Renta desde el 22 de mayo de 2003, dado que dicho pronunciamiento se basa en la documentación relativa a la modificación de denominación y modificación total de estatutos a esa fecha y vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, por lo que no procede emitir pronunciamiento respecto a la situación de la recurrente en ejercicios anteriores

07426-3-2007 (01/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró procedente su solicitud de inscripción el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta desde el 22 de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006. Se indica que los fines detallados en los estatutos de la recurrente, vigentes a partir del 22 de mayo de 2003 se condicen con los criterios establecidos por este Tribunal a través de las Resoluciones N° 04688-2-2002 y 04851-2-2002, por cuanto de ellos se desprende que la recurrente es una asociación sin fines de lucro en la que sus miembros profesan el culto o creencia en un ser supremo, en ese sentido califica como institución religiosa y, por tanto, se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta. Respecto a lo alegado por la recurrente acerca de que debe considerársele como exonerada del Impuesto a la Renta desde el ejercicio 1993 en que se constituyó, señala que del escrito y del Formulario 2119, que obran en autos, ambos de fecha 8 de julio de 2004, no se desprende que la recurrente haya solicitado su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas a partir de su constitución, situación que recién ocurre con ocasión de su recurso de apelación en el que solicita se incorporen como medios probatorios los documentos que presentó al inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, lo cual no puede ser admitido a tenor de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 148° del Código Tributario, según el cual, no podrán actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia. Indica que en la medida que la solicitud que motiva la resolución materia de autos fue presentada el 8 de julio de 2004 y que la documentación que sirve de base para el pronunciamiento de la Administración es la relativa a la modificación de denominación y modificación total de estatutos de fecha 22 de mayo de 2003, vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, no procede emitir pronunciamiento respecto a la situación de la recurrente en ejercicios anteriores. Precisa que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas a la que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley, es declarativa y no constitutiva de derechos, norma que coincide con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01187-4-97, correspondiendo indicar que ello no desvirtúa lo declarado por la Administración puesto que emitió pronunciamiento sobre la base de los estatutos vigentes de la recurrente a esa fecha.

La Comisión de Regantes califica como entidad exonerada por estar dedicada a la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados 07748-2-2007 (14/08/2007)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto de la revisión del artículo 5° del estatuto de la recurrente, se encuentra acreditado que es una asociación con fines gremiales conformada por agricultores y destinada al uso, manejo y distribución del agua de regadío, cumpliéndose en el presente caso con el criterio expuesto en la RTF N° 5039-5-2002, la cual señala que las asociaciones con fines gremiales son de las que tienen como objetivo principal la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados, los cuales tienen una profesión, oficio o estado social común, por lo que sus fines se encuentran previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que cuando el estatuto de la recurrente dispone que en caso de disolución los bienes que queden serán destinados a una nueva organización similar, debe entenderse que se refiere a la nueva Junta de Usuarios, o en su defecto a los comités de regantes por canal en forma proporcional, por lo que cumple con el requisito del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, al estar referido a agrupaciones que persiguen fines no lucrativos - contenidos en el precitado inciso b) del artículo 19° de la Ley - y no a los propios usuarios.

Se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, referente al destino del patrimonio en caso de disolución, cuando en el Estatuto se indique que éste pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno análogo al de la recurrente, tal como se señala en el artículo 98° del Código Civil 08662-3-2007 (14/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que del análisis de los estatutos de la recurrente, se infiere que en caso de disolución de la asociación, el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno análogo al de la recurrente, tal como se señala en el artículo 98° del Código Civil, siendo este un criterio establecido por el

Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 00750-1-2006 y 00466-3-2001. Asimismo, se indica que este Tribunal en la Resolución N° 09625-4-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que se cumple con el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando en los estatutos de las fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares. En ese sentido, resulta que la recurrente cumple con lo establecido por el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a lo que se considera pertinente agregar que la Administración en la apelada reconoce que la recurrente cumple con los requisitos de exclusividad de los fines.

El concepto de “Bienestar Social” no es similar al concepto de “Asistencia Social” o “Beneficencia”, por lo que si una asociación dedicada a la asistencia social establece que el destino de su patrimonio - luego de la disolución - a una entidad con fines de bienestar social, no se estaría cumpliendo con el requisito del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta 08873-3-2007 (21/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de la revisión del artículo 32° del estatuto de la recurrente se indica expresamente que su patrimonio se destinará en caso de disolución a una institución de bienestar social. Precisa que no resulta válido asimilar bienestar social a asistencia social o beneficencia por cuanto cada uno de los términos tiene contenidos distintos, más aún si se tiene en consideración que según la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá, entre otros, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley. Como se advierte la recurrente no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no procede su inscripción en el registro de entidades exoneradas del citado impuesto. **VOTO SINGULAR:** En los estatutos de la recurrente no se precisa que en caso de disolución de la recurrente el patrimonio resultante se destinará a una institución de bienestar social que desarrolla fines similares a los suyos, resultando la redacción del artículo 32° de los estatutos de la recurrente amplio y poco claro, tal como se ha establecido en la Resolución N° 00450-3-2004, por lo que se concluye que la recurrente no cumple con uno de los requisitos establecidos por el artículo 19° del Texto Único Ordenado a la Ley del Impuesto a la Renta, resultando improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas cuando no se cumple con el requisito de exclusividad de fines exigido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, al tener entre sus fines la realización de actividades comerciales 09756-3-2007 (17/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines exigido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que los estatutos de la recurrente contemplan como fines la realización de actividades comerciales (exportación de productos y comercialización interna), cuya naturaleza es distinta a los fines de beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial o de vivienda, contemplados en dicho inciso.

Sólo procede la inscripción en el Registro de Entidades Exonerada del Impuesto a la Renta cuando se cumple con el requisito de la exclusividad de fines. Para que se considere que una asociación realiza fines de asistencia social, la también ayuda o asistencia de carácter profesional, tendrá que ser prestada necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentran en "estado de necesidad". 10268-2-2007 (29/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, puesto que la recurrente no cumple con el

requisito de exclusividad de fines exigido por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que de la revisión del estatuto se observa que en relación a los fines previstos en los numerales 50 - Satisfacer necesidades de carácter general o social, pudiendo obtener o no beneficios institucionales, 51 - Generar cambios positivos, tanto cuantitativos como verdaderamente cualitativos en el desarrollo económico y social de la Región, 52 - Proponer mejores condiciones de vida en la población con el progreso económico de la Región, y 63 - Contribuir a la integración y desarrollo regional y nacional, que afirmen los principios absolutos y valores auténticos así como las tradiciones culturales, la convivencia democrática, solidaria y pacífica sobre la base del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los sectores productivos, del artículo cuarto del estatuto de la recurrente, resulta pertinente señalar que éstos han sido planteados en términos tan amplios que no puede concluirse válidamente que se encuentren incluidos dentro de alguno de los fines señalados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, en relación con los fines previstos en los numerales 55 - Intermediar, participar y crear fuentes y/o puestos de trabajo a través de la realización y ejecución de proyectos, 61 - Realizar, fomentar y/o promover mediante la acción directa, estudios, proyectos de investigación científica, proyectos de inversión social y económico, programas de capacitación, publicación de textos y/o revistas, orientadas a apoyar al desarrollo regional, y 62 - Investigar, planificar, realizar, ejecutar y administrar proyectos que solucionen problemas que limiten el crecimiento económico del país, del citado artículo cuarto, se tiene que si bien en ellos se plantea brindar una asistencia técnica, no se desprende de manera indubitable, que los beneficiarios de dichas actividades sean únicamente los más desfavorecidos de la población, puesto que tal como han sido consignados en el estatuto, podían encontrarse dirigidos a cualquier sector de la sociedad y no únicamente a quienes no cuenten con medios económicos suficientes.

BASE PRESUNTA

La metodología establecida en los artículos 91º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61º de su Reglamento, no puede ser extendida al Impuesto General a las Ventas, toda vez que no hay norma que a la fecha permita presumir operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas 05018-4-2007 (13/06/2007)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al Impuesto a la Renta de 1998 por diferencias por ingresos entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor, el reparo al Impuesto General a las Ventas por ventas omitidas de enero a diciembre de 1998 y diciembre de 1999, y multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, y se confirma en cuanto a la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta de 1998 en virtud al artículo 91º de la Ley del Impuesto a la Renta, al encontrarse arreglada a ley la referida determinación. Señala que según se verifica del Anexo N° 06 de la Resolución de Determinación, el total de ingresos según el Libro Mayor del ejercicio 1998 ascendente a S/.5'972,341.50 ha sido considerado por la recurrente para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del citado ejercicio según se verifica de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, en la que se consignó dicha suma (S/.5'972,341.50) como ingresos gravados con el impuesto, por lo que el citado reparo constituiría una doble afectación respecto de ingresos ya incluidos en la determinación del impuesto, lo que no se encuentra arreglado a ley. A mayor abundamiento indica que no es válido concluir, sin una constatación adicional, que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en el Libro Mayor y el Registro de Ventas, corresponden a operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta o General a las Ventas, dado que la afectación de operaciones con uno u otro impuesto puede producirse en momentos distintos y originar las citadas diferencias, así como las multas vinculadas a dicho reparo. En cuanto a la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 se precisa que el margen de utilidad bruta de 29.70% determinado por la Administración se obtuvo en base a la información de empresas similares a la recurrente, por lo que el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado para la determinación de renta omitida para efecto del Impuesto a la Renta el ejercicio 1998, se encuentra arreglado a ley. Se precisa que en el extremo referido a ventas omitidas de enero a diciembre de 1998 y diciembre de 1999, en virtud a que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 9562-4-2001, entre otras, que la metodología establecida en los artículos 91º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, no puede ser extendida para presumir ventas omitidas afectas al Impuesto General a

las Ventas, así como las multas derivadas de las referidas omisiones, confirmándose la apelada.

Los supuestos de incremento patrimonial regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no son aplicables para la determinación de las rentas de tercera categoría

08562-3-2007 (11/09/2007)

Se revoca la resolución de intendencia apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y la Resolución de Multa emitida por la infracción establecida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración determinar el Impuesto a la Renta conforme a ley. Se indica que si bien existe causal para determinar la obligación tributaria de la recurrente sobre base presunta (numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario), al haberse detectado inconsistencias en los pagos a proveedores y la existencia de saldos negativos en el flujo monetario de la recurrente, sin contar con el sustento debido de los mismos, lo que le resta fehaciencia a la contabilidad y por ende a las determinaciones tributarias realizadas por la recurrente, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento seguido por la Administración no se encuentra conforme a ley debido a que la determinación del incremento patrimonial no justificado sobre la base del flujo monetario privado no se ajusta a los supuestos de dicho incremento regulado por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, toda vez que dicho procedimiento solo resulta de aplicación para la determinación de renta sobre base presunta de personas naturales, conforme ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02190-3-2003 y 05654-3-2003, entre otras, que señalan que la aplicación de los artículos 52°, 92° y 94° de la Ley del Impuesto a la Renta referidos a incrementos patrimoniales no justificados solo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, y si éstos a su vez realizan actividad empresarial y, por tanto, declarar rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural, lo que implica que en ningún caso deba considerarse como renta de tercera categoría.

Los índices generales aplicados por la Administración han sido elaborados tomando en cuenta empresas que si bien se ubican en la misma zona geográfica y tienen declarada la misma actividad que la recurrente, no tienen similar volumen de ventas (diferiendo sustancialmente muchas en este aspecto) y algunas tienen actividades de comercio exterior, razón por la cual la determinación sobre base presunta no se ha efectuado conforme a ley

08756-3-2007 (18/09/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 referido a los ingresos omitidos sobre base presunta y la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración efectuar una nueva determinación del Impuesto tomando en consideración empresas similares a la recurrente. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al gasto por multas e intereses no deducibles. Se indica que si bien existe causal para determinar la obligación tributaria de la recurrente sobre base presunta al haberse evidenciado la existencia de dudas respecto a la veracidad o exactitud de la declaración y determinación tributaria de la recurrente, la Administración no ha aplicado el procedimiento de acuerdo a ley, por cuanto este Tribunal - en diversas Resoluciones tales como la N° 04241-5-2003 y 00234-3-2003 - ha dejado establecido que los índices generales que aplique la Administración de conformidad con el artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no pueden ser fijados arbitrariamente sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o según la experiencia estadística recogida de empresas similares a la recurrente, no obstante la Administración a fin de seleccionar a los contribuyentes similares a la recurrente con los cuales realizó la comparación respectiva utilizó como criterios de selección el CIU de la actividad y la ubicación geográfica y con esta selección obtuvo 15.06% como promedio de porcentaje de utilidad, no obstante, de los datos obtenidos se observa que las empresas seleccionadas si bien se ubican en la misma zona geográfica y tienen declarada la misma actividad, no tienen similar volumen de ventas, diferiendo sustancialmente muchas en este aspecto y algunas tienen actividades de comercio exterior, lo que no resulta razonable pues se distorsiona la realidad de la contribuyente, por lo que dicho procedimiento no se ha

realizado conforme a ley, y dado que la resolución de multa emitida se encuentra vinculada a los reparos por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, ésta corre la misma suerte. Finalmente, en cuanto a los reparos al gasto por multas e intereses no deducibles, se indica que su procedencia ha quedado acreditada como resultado de la fiscalización efectuada a la recurrente, quien durante tal procedimiento reconoció el reparo y en reclamación y apelación no ha vertido argumento en contra ni ha presentado sustento documentario para desvirtuarlo.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

AMBITO DE APLICACIÓN

VENTA DE INMUEBLES:

Se configura el supuesto de habitualidad al haberse efectuado dos operaciones de venta de inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia, la cual, dado que las operaciones se realizaron en un mismo contrato, estará referida al inmueble de mayor valor.

08185-4-2007 (24/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación y orden de pago emitidas por Impuesto a la Renta de 2001, y multa relacionada, girada por la omisión de gravar dos inmuebles transferidos bajo la modalidad de retroarrendamiento financiero, debido a que no existe evidencia en autos que el recurrente haya adquirido los inmuebles para su venta, ni tampoco que las ampliaciones realizadas hayan tenido dicha finalidad, sin embargo, sí se habría configurado el supuesto de habitualidad al haberse efectuado dos operaciones de venta dentro de un periodo de doce meses, debiendo aplicarse el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia, la cual, dado que las operaciones se realizaron en el mismo contrato, estará referida al inmueble de mayor valor, por lo que procede que la Administración reliquide el impuesto a pagar.

UTILIZACIÓN DE SERVICIOS:

En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de adquisiciones internas

08145-2-2007 (23/08/2007)

Se confirma la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas por Utilización de Servicios de No Domiciliados de enero, febrero y julio a octubre de 2002, y la resolución de multa girada por la infracción del numeral 4 del artículo 175º del Código, por cuanto se encuentra acreditado que la recurrente utilizó los servicios prestados por una empresa no domiciliada en las importaciones realizadas, y que en el requerimiento se dejó constancia que en el Libro Mayor de la recurrente no se habían registrado las operaciones referidas a enero de dicho año; y se revoca en el extremo referido a la pérdida de la gradualidad. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 6 del artículo 178º del Código, puesto que el supuesto de hecho se configura cuando se paga en forma y condiciones distintas a las establecidas por la Administración y no cuando se omite el pago, y toda vez que la recurrente no efectuó pago alguno, no ha incurrido en esa infracción, correspondiendo dejar sin efecto las resoluciones de multa. Y se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 2 del artículo 178º del Código, puesto que el importe consignado como saldo a favor en la declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de julio de 2002 difiere del que utilizó la Administración para determinar el importe de la multa, procediendo que la Administración verifique dicho importe a efecto de establecer el monto de la multa.

EXPORTACIÓN:

La fehaciencia de la operación de exportación puede ser determinada por la Administración de la verificación de la factura original que acredita su realización, a pesar que el recurrente no haya presentado sus registros de compras y ventas, no obstante haber sido requerido para ello.

06755-3-2007 (17/07/2007)

Se revoca la apelada. Se indica que la orden de pago, girada por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de julio de 1996 debe dejarse sin efecto, toda vez que ha sido girada sobre la base de la declaración jurada original presentada por el contribuyente por dicho tributo y periodo. Se indica que la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria, en la que se estableció un saldo a favor, precisándose que dicha declaración jurada rectificatoria surtió efectos una vez vencido el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario. Se señala que el requerimiento efectuado por la Administración para verificar dicha declaración jurada rectificatoria se efectuó con posterioridad a la fecha en que ésta surtió efecto. En cuanto a la orden de pago, girada por Impuesto General a las Ventas de marzo de 1997, se indica que si bien el recurrente no presentó sus registros de compras y de ventas no obstante, que fue requerido para tal efecto, dicho contribuyente presentó una factura original que acreditaría que por lo menos en dicho periodo realizó dicha operación, por lo que corresponde que la Administración verifique su fehaciencia a fin de establecer, como alega el recurrente, se trataba de una operación de exportación y por tanto no correspondía que la declarase como gravada. **VOTO DISCREPANTE:** Se indica que procede confirmar la apelada debido a que el contribuyente no sustentó que las operaciones declaradas como gravadas en su oportunidad, tenían la calidad de exoneradas, hecho que recién pretende acreditar en su apelación al adjuntar copia de un supuesto registro de ventas que no exhibió cuando éste fue requerido.

EXONERACIÓN

Existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza del Impuesto General a las Ventas, si se trata del impuesto correspondiente a la presentación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros efectuada durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, por haberse extinguido tal deuda por disposición de la Ley N° 28713

09658-2-2007 (16/10/2007)

Se acumulan procedimientos. Y se revocan las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las órdenes de pago sobre Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2003 y enero de 2004, por cuanto existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza. En efecto, del Comprobante de Información Registrada, se observa que la recurrente prestó servicios de transporte interprovincial de pasajeros, y el artículo 1° de la Ley N° 28713, declaró con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria pendiente de pago que por concepto del Impuesto General a las Ventas se hubiere generado por dichas operaciones durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF.

El hecho que el productor agrario contrate con un tercero para la transformación de la caña de azúcar que cultiva, no lo convierte en empresa agroindustrial, sino que tal situación se daría en el supuesto en que realizara la molienda, razón por a cual no se determina la pérdida de la exoneración del Impuesto General a las Ventas.

10493-2-2007 (06/11/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los meses julio y agosto de 2001, y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto conforme señala la

Administración en la apelada y se verifica de los comprobantes de pago que obran en autos, el recurrente contrató los servicios de molienda con la Empresa Agroindustrial Laredo S.A., lo que de acuerdo con lo expuesto en diversas resoluciones de este Tribunal (en el sentido que el hecho que el recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que cultiva, no lo convertía en empresa agroindustrial, sino que tal situación se daría en el supuesto en que realizara la molienda), no determina la pérdida de la exoneración para los productores agrarios; por lo que se dispuso que la Administración verifique si el recurrente tenía la calidad de productor agrario cuyas ventas anuales no superaban las 50 Unidades Impositivas Tributarias, y por lo tanto si encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 26564, prorrogado hasta el ejercicio 2002 por el artículo 1° de la Ley N° 27445, y emita nuevo pronunciamiento al respecto.

Está exonerada la venta de leche cruda entera sin transformación. El enfriamiento de la leche para su mejor conservación no significa transformación. Exoneración objetiva.

10499-3-2007 (06/11/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que el reparo al crédito fiscal de la recurrente por no haber calculado dicho crédito usando el procedimiento de prorrata al realizar operaciones gravadas y exoneradas del Impuesto General a las Ventas, se encuentra arreglado a ley. Se indica que la venta de leche efectuada por la recurrente encuadra en la exoneración prevista por el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, lo cual se ve corroborado además con el hecho de haber la recurrente solicitado la renuncia a esta exoneración mediante solicitud presentada el 12 de agosto de 2003. Se indica que la leche ordeñada por la recurrente no ha sido alterada o adulterada y si bien ha sido puesta en refrigeración, ello se realizó con el fin de que la leche se conserve en buen estado, evitándose que se corte, tal como lo reconoce la recurrente y para evitar la proliferación de bacterias. En ese sentido, se concluye que la leche ordeñada por la recurrente no ha sido sometida a algún tipo de procesamiento o transformación. En consecuencia, al haberse determinado que la recurrente realizó operaciones gravadas (ventas de huevos y gallinas) y no gravadas (ventas de leche cruda entera) se encontraba comprendida dentro del supuesto del artículo 23° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y por tanto, le correspondía aplicar el procedimiento del numeral 6 del artículo 6° del reglamento de la citada a ley, a efecto de determinar el crédito fiscal. Las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas, se requiere que exista una transmisión de propiedad, por lo que tratándose de venta de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir,

07045-4-2007 (20/07/2007)

El caso está referido a un procedimiento de capitalización de deuda tributaria regulada en las Leyes N° 28027 y 28207, estableciéndose en la presente resolución el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones al amparo de las normas antes señaladas. Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad de diciembre de 1998 al haber prescrito, los reparos al Impuesto General a las Ventas por diferencia de inventario por 288 bolsas de azúcar de exportación, al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 por diferencia de inventario y multas relacionadas, al no encontrarse acreditado en autos dichas diferencias, toda vez que las mismas no han sido determinadas sobre la base de los libros y registros contables de la recurrente, los reparos al Impuesto General a las Ventas por anticipos otorgados por clientes, descuento por ventas, diferencia de inventario por 15,991 bolsas de azúcar de exportación, la venta de bien futuro mediante contratos de suministro pues se hallan condicionados a que el bien llegue a existir pues sólo entonces puede haber transmisión de propiedad, los reparos al Impuesto a la Renta por asignaciones y bonificaciones otorgadas a jubilados, viudas y huérfanos como liberalidad (ejercicios 1999 a 2002), gastos de personal por concepto de colegios no necesarios en la generación de la

fuelle productora de ingresos (ejercicios 1999 a 2002), gastos no sustentados con comprobantes de pago no adicionados vía declaración jurada (ejercicio 2001), pérdida no compensable declarada por la recurrente originada por la variación de la pérdida tributaria producto de los reparos a los ejercicios 1999 y 2000 (ejercicio 2001), diferencias determinadas del costo de ventas de azúcar y melaza (ejercicios 1999, 2000 y 2002), ingreso determinado - azúcar de exportación embargada (ejercicio 2002), pérdida no compensable declarada por la recurrente (ejercicio 2002), el reparo por Impuesto Extraordinario de Solidaridad por no acogimiento a la Ley N° 27360 y multas relacionadas y confirmar.

La oportunidad en que se emite el comprobante de pago no necesariamente resulta relevante para la contabilización en los libros contables a diferencia de lo que ocurre con el registro de ventas. Asimismo, se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización.

09846-4-2007 (19/10/2007)

Se revoca la apelada en los extremos referidos a los reparos: (i) diferencia en la cuenta de ingresos y el Registro de Ventas con incidencia en el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, debido a que en el caso del IGV, este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 731-5-2001, que si bien para los Registros de Ventas resulta determinante la oportunidad en que se emite el comprobante de pago, tal momento no necesariamente resulta relevante para efecto de la contabilización de los libros contables, por lo que la mayor diferencia que se determine entre lo anotado en el Libro Diario y las declaraciones por Impuesto General a las Ventas, no puede ser considerada como ventas no declaradas, y en el caso del Impuesto a la Renta, si bien la diferencia determinada entre el Libro Diario y la declaración anual del Impuesto a la Renta, pudiera ser considerada como ingresos omitidos de la recurrente, ello solo se puede establecer en el caso que no haya sustentado dicha diferencia, como ocurre en el caso de autos, sin embargo, se advierte que el Libro Mayor contiene errores en la contabilización, los mismos que deben ser deducidos del importe acotado, (ii) gastos declarados en exceso, debido a que se verificó que no hubo el exceso alegado por la Administración, y se confirma en cuanto al reparo de comprobantes que corresponden a operaciones no reales, dado que la recurrente no sustentó la realización de las operaciones referidas en los citados comprobantes.

Si los intereses de financiamiento son determinables al momento de la venta o la prestación del servicio integrarán, desde ese momento, la base imponible del Impuesto General a las Ventas

08337-4-2007 (29/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa por Impuesto General a las Ventas de 2001, giradas como consecuencia de haberse detectado que difirió el nacimiento de la obligación tributaria de ingresos por intereses y gastos administrativos por ventas al crédito no obstante que estos resultaban determinables en la fecha de venta del bien, debido a que este Tribunal en las Resoluciones N°s. 466-3-97 y 5905-1-2002, ha interpretado que si los intereses de financiamiento son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, esto es, al momento de la venta o la prestación del servicio, integrarán la base imponible del impuesto desde ese momento.

BASE IMPONIBLE - VALOR DE MERCADO

El valor de mercado de cada operación no sólo es aquel que permite al vendedor obtener un margen de ganancia, pues se considera valor de mercado para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros.

05440-2-2007 (20/06/2007)

No se acepta el desistimiento parcial de la apelación formulada contra la apelada. Se precisa que la recurrente interpuso la apelación en el extremo referido a las subvaluaciones de ventas, no procede aceptar el desistimiento de los reparos que no fueron materia de apelación. Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas y en el extremo referido a las resoluciones de multa impuestas, vinculado al reparo en mención. Se señala que no está acreditado en autos que la Administración Tributaria haya efectuado una comparación por cada tipo de operación, y en consecuencia haya determinado correctamente el valor de mercado, en ese sentido, no se encuentra acreditado que las ventas observadas constituyan ventas realizadas a valores no fehacientes y/o no se hayan realizado a valor de mercado, por lo tanto no encontrándose sustentado fehacientemente el reparo formulado por la Administración, procede dejarlo sin efecto en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas con incidencia en el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998, así como las sanciones impuestas en dicho extremo.

No se puede considerar como valor de mercado al mayor valor de las operaciones de venta de la recurrente, en cada uno de los meses acotados, por cada producto.

05910-4-2007 (27/06/2007)

Se revoca la apelada, debido a que del análisis del procedimiento establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración se ha limitado a considerar como valor de mercado el mayor valor de las operaciones de venta de la recurrente, en cada uno de los meses acotados, por cada producto - cremallera nueva o usada -, sin verificar si aquél constituye necesariamente el valor de mercado, de conformidad con lo establecido en los artículos 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e inciso a) del numeral 6 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, y agrega que en caso de no ser posible establecer el valor de mercado con el valor que normalmente obtiene la recurrente en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, se deberá proceder a determinar el valor de mercado por el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares.

CRÉDITO FISCAL

Se desconoce la totalidad del crédito fiscal no sustentado en la fiscalización, habiendo quedado acreditado que la recurrente no cumplió con sustentar durante la fiscalización el crédito fiscal reparado por la Administración, toda vez que omitió la presentación del Registro de Compras y los comprobantes de pago correspondientes.

08998-2-2007 (25/09/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de marzo a junio, agosto y octubre de 1999, y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la Administración determinó la deuda acotada considerando los datos consignados por la recurrente en sus declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y octubre de 1999, desconociendo la totalidad del crédito fiscal no sustentado en la fiscalización, habiendo quedado acreditado que la recurrente no cumplió con sustentar durante la fiscalización el crédito fiscal reparado por la Administración con los comprobantes de pago y el Registro de Compras; y al haberse confirmado en esta instancia la resolución apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación, sobre la base de las cuales se calcularon las sanciones materia de autos, también se confirma la apelada respecto de las citadas resoluciones de multa.

REQUISITOS SUSTANCIALES

Si el recurrente no probó el robo de la mercadería, no se puede considerar que estaba destinada a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, razón por la cual se mantiene el reparo al crédito fiscal

07015-2-2007 (20/07/2007)

Se confirma en el extremo que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 y enero de 2003 y contra las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones previstas en el numeral 2 de los artículos 175° y 178° del Código, por cuanto se mantiene el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por no registrar comprobantes de pago; así como también al crédito fiscal por registro equivocado de nota de crédito, verificándose que fue registrada equivocadamente como factura; de igual manera el reparo por mercadería que no fue destinada a operaciones gravadas, por cuanto el recurrente, a pesar de los requerimientos de la Administración, no cumplió con probar el robo de la mercadería, por lo que tenía la obligación de reintegrar el crédito fiscal; asimismo las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código como consecuencia de los reparos contenidos en los valores analizados, se mantienen al haberse confirmado tales reparos en la presente instancia; de igual modo se encuentra acreditado que el recurrente no registró ciertas boletas de venta, constatándose que posteriormente regularizó dicho registro de boletas, encontrándose así probada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175° del Código. Sin embargo se revoca en cuanto a la pérdida de gradualidad dado que mediante Resolución N° 00026-1-2007, este Tribunal ha establecido en virtud al fallo del Tribunal Constitucional que declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad.

Se mantienen los reparos al crédito fiscal correspondiente a las compras de medicamentos y gasolina. Se determina que los medicamentos no son comunes a un botiquín ni eran destinados a cubrir una emergencia, sino más bien a curar una enfermedad específica, no habiéndose acreditado además que, dichos medicamentos estuvieran destinados a los trabajadores de la empresa. Asimismo no se ha demostrado que la compra de gasolina se efectuó para el mantenimiento de un vehículo a cargo o bajo posesión del recurrente.

09001-2-2007 (25/09/2007)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas correspondiente a mayo, junio, julio y diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por reparos a comprobantes de pago de compras de medicamentos y gasolina, por cuanto los medicamentos adquiridos no son comunes a un botiquín y no estarían destinados a resolver una emergencia, sino más bien a curar una enfermedad específica como reconoce el mismo recurrente, no habiendo acreditado, además, con prueba alguna, que dichos medicamentos estén destinados a sus trabajadores como alega, como podría haber sido con las recetas médicas, certificados médicos, lista de trabajadores beneficiados, entre otros, por lo que corresponde mantener el reparo; y respecto al otro reparo, si bien la actividad desarrollada por el recurrente puede justificar la necesidad de realizar gastos referidos a combustible, sin embargo el recurrente no ha presentado prueba alguna que demuestre que la adquisición de gasolina se efectuó para el mantenimiento de un vehículo a su cargo o bajo su posesión. Asimismo, al haberse confirmado la apelada respecto de las resoluciones de determinación, sobre la base de las cuales se calcularon las resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, procede también confirmar la apelada en el extremo referido a éstas. Y se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto de autos no se aprecia que dicha resolución de multa haya tenido como sustento una resolución de determinación o haya sido emitida como consecuencia de una declaración rectificatoria presentada por el recurrente, por lo que corresponde dejarla sin efecto.

REQUISITOS FORMALES

Se pierde el derecho a usar el crédito fiscal cuando se registra con retraso los comprobantes de pago a pesar que éstos no fueron recibidos con atraso.

10035-3-2007 (23/10/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que el reparo al crédito fiscal de la recurrente por diferencias existentes entre el crédito fiscal anotado en su Registro de Compras y el consignado en su declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de abril de 2002 se encuentra conforme a ley. Se confirma el reparo al crédito fiscal de la recurrente debido a que anotó las declaraciones simplificadas de importación de fechas 21 de diciembre de 2001 y 22 de enero de 2002, como parte de su crédito fiscal de marzo y abril de 2002, a pesar que dichos documentos no fueron recibidos con retraso, toda vez que la propia contribuyente fue quien realizó el pago del citado impuesto, por lo que contaba con los mismos desde que realizó dichos pagos. En ese sentido, se concluye que la recurrente no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la excepción contemplada en el numeral 3.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y por tanto perdió el derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas contenido en dichos documentos. Las resoluciones de multa, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, deben confirmarse por lo antes expuesto.

PRORRATA

Si no se acredita en la contabilidad del recurrente el destino de las adquisiciones, corresponde aplicar prorrata a fin de determinar el crédito fiscal correspondiente. No procede incluir en el cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

10917-3-2007 (15/11/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido al crédito fiscal de los meses de agosto a octubre de 2002 y febrero de 2003, debiendo dejarse sin efecto las resoluciones de determinación y multa, vinculadas a los citados reparos, giradas por dichos periodos. Se indica que durante los citados meses la recurrente solo realizó operaciones gravadas, por lo que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 00763-5-2003, tenía derecho a utilizar el 100% del crédito fiscal en dichos meses y no aplicar la prorrata. Se confirma la apelada respecto al reparo al crédito fiscal por la prorrata de los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2002, enero y marzo de 2003. Se indica que si bien este Tribunal ha señalado que no procede pérdida de utilizar la totalidad del crédito fiscal si de la contabilidad de la recurrente puede determinarse el destino de tales adquisiciones y, que ello se puede verificar en el Registro de Compras u otros libros contables, de la revisión de autos, se observa que no se ha acreditado en la contabilidad - de manera fehaciente - el destino de las mismas, toda vez que en su Libro Mayor solo se aprecian cuentas contables en las que no se precisa el destino de las adquisiciones, no obstante la Administración debe reliquidar el Impuesto General a las Ventas sin incluir en el cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios. Las resoluciones de multa, giradas por dichos meses por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° deben resolverse en el mismo sentido. Se revoca la apelada en el extremo referido a la compensación efectuada con las resoluciones de multa, dejadas sin efecto. Se confirma la apelada respecto de la compensación de las demás multas, debiendo tenerse presente la reliquidación de las mismas según lo antes expuesto.

OPERACIONES NO FEHACIENTES

Una operación no es real si se llega a establecer que alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados

08999-2-2007 (25/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2001 y contra la

resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto el recurrente no ha acreditado la efectiva recepción y utilización de los bienes descritos en la factura materia de reparo, ni el traslado de los mismos, no habiendo exhibido guía de remisión emitida por el proveedor o por el mismo recurrente, tampoco, ha acreditado el ingreso y salida de los bienes de sus almacenes con algún documento, ni efectuado el pago de los mismos mediante cheque, no obstante haber sido requerido por la Administración para ello, asimismo, la copia emisor de dicha factura se encuentra registrada a nombre de otro contribuyente, habiendo negado la proveedora haber efectuado ventas al recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo al crédito fiscal efectuado por la Administración, por tratarse de operaciones no reales, conforme con lo establecido por el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

CONTRIBUCIONES SOCIALES

APORTACIONES A ESSALUD

Los montos otorgados a los trabajadores por transporte no se consideran remuneración, si se acredita que el monto asignado es razonable y que se encuentra supeditado a la asistencia al centro de trabajo. Si el recurrente no acredita la existencia de gasto en la educación, no cumple con uno de los requisitos necesarios para que la bonificación por educación otorgada a sus trabajadores no sea considerada remuneración.

05449-4-2007 (20/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación emitida por concepto de Aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD del mes de diciembre de 2000 y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se precisa que para que los montos otorgados por transporte no sean considerados como parte de la remuneración, resulta necesario que se acredite que el monto asignado es razonable y que se encuentra supeditado a la asistencia al centro de trabajo, lo cual no se produjo en el caso de autos, toda vez que al no contar con un control de asistencia no le es posible efectuar tales pagos en función a la asistencia del trabajador, no habiéndose cumplido con uno de los supuestos contenidos el inciso e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, para considerar que dichos montos no son remuneración. Se indica que para que los montos entregados a los trabajadores por educación no califiquen como remuneración, resultaba necesario que se cumpla con los requisitos de monto razonable y debida sustentación, que la ley establece a fin que no califiquen como tal para ningún efecto legal, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 19° precitado y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02264-2-2003, lo cual no se ha producido en el presente caso. Del mismo modo, la recurrente no ha presentado documento alguno que acredite que los montos otorgados a los trabajadores por concepto de refrigerio hayan sido utilizados efectivamente por dicho concepto, y que no constituye alimentación principal, pese a haber sido requerida para ello, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo. Y con relación a la Resolución de Multa, indica que toda vez que está vinculada a los reparos efectuados y que han sido confirmados, corresponde emitir similar pronunciamiento.

Al haberse determinado judicialmente que fue un tercero quien presentó la declaración jurada, ésta no surte efectos respecto del recurrente

06083-5-2007 (05/07/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra ordenes de pago giradas por Aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones y Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el artículo 176° numeral 1) del Código Tributario, atendiendo a que si bien la recurrente se encontraba obligada a acreditar el pago de dichas deudas para que se admita a trámite su reclamación, y no cumplió con ello a pesar de haber sido requerida para ese efecto, se advierten circunstancias que evidencian que la cobranza es improcedente. Se

deja sin efecto los valores señalados porque según se desprende de la Sentencia expedida el 5 de agosto de 2005 por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, consentida y ejecutoriada, recaída contra José Francisco Meléndez Ramírez por delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y falsedad genérica, se ha establecido judicialmente que las declaraciones juradas en las que se basa la Administración para atribuir al recurrente la omisión de tributos, no fueron presentadas por él, por lo que no se trata de un tributo autoliquidado tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario en el cual se basa la Administración para emitir las ordenes de pago en cuestión, quedando determinado también que la recurrente no tuvo trabajadores durante los periodos acotados y por tanto no podía imputársele la infracción en controversia.

Para que una asignación sea considerada refrigerio y por ende que no es parte de la remuneración, debe acreditarse su uso por dicho concepto. Si no se prueba que el monto abonado por transporte, a favor de los trabajadores, se ha empleado para la asistencia al centro de trabajo, califica como remuneración. La bonificación por educación a los trabajadores no califica como remuneración, si se acredita su destino al pago de pensiones de estudio y constancias de estudio a favor de los hijos de los trabajadores
09197-3-2007 (28/09/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la bonificación por educación a los trabajadores que fue sustentada, debiendo la Administración efectuar una reliquidación de las resoluciones de determinación impugnadas. Se indica que la recurrente ha acreditado mediante copias de boletas de ventas las pensiones de estudio y constancias de estudio que ha pagado a los hijos de sus trabajadores. Se confirma la apelada en el extremo referente a los desembolsos por concepto de transporte efectuados a favor del personal, toda vez que la recurrente no ha presentado elemento probatorio que acredite que los montos otorgados por tal concepto hayan sido empleados para la asistencia al centro de trabajo, no habiéndose cumplido con uno de los supuestos contenidos en el inciso e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 para considerar que dichos montos no constituyen remuneración, criterio además recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05449-4-2007 de 20 de junio de 2007. Se confirma la apelada en el extremo referido a la bonificación por educación a los trabajadores debido a que la recurrente no ha adjuntado documentación alguna que sustente la existencia de dicho gasto por los meses de marzo a noviembre de 2000, es decir, al no haber cumplido con uno de los requisitos necesarios para que la bonificación por educación no forme parte de la remuneración computable. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a las aportaciones de ESSALUD por refrigerio debido a que la recurrente no ha presentado documento alguno que acredite que los montos otorgados a los trabajadores por concepto de refrigerio hayan sido utilizados efectivamente por ese concepto. Se indica que las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL DE SALUD

La determinación de la existencia de una relación laboral no puede basarse exclusivamente en lo manifestado por los supuestos empleados, sino que la Administración debe sustentar su posición en otros medios probatorios que acrediten la existencia de la relación laboral, lo que al no haberse producido en el presente caso conlleva a los importes abonados por el recurrente no se considere como base imponible de las Aportaciones al Seguros Social de Salud.
05993-2-2007 (03/07/2007)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por aportaciones al Seguro Social de Salud de los meses de abril y mayo de 2003, e inadmisibles la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 5 de los artículos 175°, 176° y 173° del Código Tributario, respectivamente, y se dejan sin efecto los valores impugnados. Se indica que en el caso de autos la Administración fundamenta el reparo sobre Aportaciones al Seguro social en lo informado por los supuestos empleados, Rufino Alejo Zamora y Carlos Gustavo Anchante, sin aportar otros medios probatorios que acrediten la existencia de la relación laboral

en tal sentido, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06760-1-2004 y N° 05936-5-2006, procede revocar la resolución apelada en este extremo. En cuanto a Las Resoluciones de Multa emitidas por no llevar el Libro de Planillas a pesar de tener trabajadores a su cargo (numeral 1, artículo 175° del Código Tributario), por no dar de alta tributos laborales (numeral 5 del artículo 173° del referido código) y por no declarar a sus trabajadores en mayo de 2005 (numeral 2, artículo 176° del citado código), se indica que si bien la reclamación ha sido interpuesta de manera extemporánea, por economía procesal entra a conocer el fondo de la controversia, y atendiendo a que el recurrente no se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones tributarias formales y sustancial correspondientes a los empleadores dado que no tenía tal condición, corresponde dejar sin efecto dichos valores.

APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Las manifestaciones de los supuestos trabajadores por sí solas no son suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral, por lo que al no existir, en autos, otros elementos adicionales que permitan restablecer la existencia de una relación laboral, quedan desvirtuados los reparos efectuados por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones

11108-3-2007 (21/11/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra diversas resoluciones de determinación, giradas por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de mayo y junio de 2003, debiendo dejarse sin efecto dichos valores. Se indica que conforme con lo indicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 02397-5-2003 y 05936-5-2006, el elemento de mayor importancia para efecto de determinar la naturaleza laboral de una relación, es el de "subordinación", que por no ser fácil de identificar, requiere del análisis de características típicas que permiten presumir la existencia de una relación laboral, tales como el lugar de trabajo, horario de trabajo y exclusividad o trabajo para un solo empleador, entre otros; siendo que en el caso de autos, no ha quedado acreditado que los servicios prestados a la recurrente se encontraban sujetos a subordinación. Se precisa que las manifestaciones por sí solas para demostrar la existencia de una relación laboral caracterizada primordialmente por la subordinación no son suficientes por cuanto para ello es necesario que se cuente con elementos adicionales que permitan establecer con fehaciencia la presencia de los elementos que caracterizan tal relación, más aún si entre las declaraciones efectuadas con ocasión de la inspección y las manifestaciones prestadas en las instalaciones de las oficinas de la Administración, previa notificación de los requerimientos respectivos, existen contradicciones acerca de la relación laboral que sustentaría el giro de los valores impugnados. Se indica que de los actuados no se observan cruces de información o documentación administrativa interna, que pudieran acreditar la relación laboral entre la recurrente y las personas encontradas al momento de la inspección.

FRACCIONAMIENTOS

REGIMEN DE REACTIVACION A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS - RESIT

No es válido el acogimiento al Régimen de Reactivación a través del Sinceramiento de las deudas tributarias - RESIT de una deuda contenida en un valor nulo por haber incurrido en duplicidad de giro.

07782-3-2007 (14/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta ratificando y dando por cancelada la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1993 y dejando sin efecto una segunda Orden de Pago por el mismo concepto y período. Se indica que la Administración giró dos órdenes de pago por el mismo tributo y período, por lo que la última orden de pago emitida es nula. Se precisa que la recurrente acogió la citada orden de pago al Régimen de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, por lo que no

puede considerarse válido dicho acogimiento, encontrándose arreglada a ley la apelada en cuanto a que la Administración dispuso que se excluya la deuda contenida en dicho valor del RESIT y se reliquide la deuda acogida al citado fraccionamiento. Se confirma la apelada en cuanto a la otra orden de pago, debido a que ha sido emitida sobre la base de lo consignado por la recurrente en su declaración rectificatoria. Se indica que la deuda contenida en dicho valor ha sido compensada con el saldo a favor materia de beneficio de mayo y julio de 1998, cuya devolución fue aceptada por la Administración. Se indica que efectivamente, la recurrente no tiene que presentar la documentación que obra en poder de la Administración.

RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

Para determinar el saldo de la deuda pendiente de cancelación como consecuencia de la pérdida del Fraccionamiento Especial, resulta correcto la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio desde el día siguiente a la fecha en que se incurra en causal de pérdida, siendo aplicable para la actualización del saldo el beneficio de actualización de deudas dispuesta por la Ley N° 27681.

09815-2-2007 (18/10/2007)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, siendo que la recurrente no discute haber incurrido en causal de pérdida del fraccionamiento, sino únicamente el importe de la deuda tributaria luego de la pérdida del fraccionamiento. Se indica que este Tribunal mediante la Resolución N° 06957-4-2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de diciembre de 2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que en caso de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial previsto por el Decreto Legislativo N° 848, la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en causal de pérdida del indicado régimen, conforme con lo previsto por la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto por la Ley N° 27005; criterio que ha sido complementado mediante la resolución del Tribunal Fiscal N° 01480-4-2004 de 12 de marzo de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de abril de 2004, también de observancia obligatoria, la cual establece que para la actualización de las deudas por pérdidas del Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por Decreto Legislativo N° 848 exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, es aplicable el beneficio de actualización de deudas dispuesto por Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de la Deuda Tributaria - RESIT, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, por lo que atendiendo a que la Administración para determinar el saldo de la deuda tributaria pendiente de cancelación como consecuencia de la pérdida del fraccionamiento, aplicó el procedimiento previsto en las referidas normas y criterios, la apelada se encuentra arreglada a ley.

FRACCIONAMIENTO DEL CODIGO TRIBUTARIO

La resolución que establece la pérdida del fraccionamiento es declarativa y no constitutiva porque la pérdida opera al producirse las causales previstas en el Reglamento del Fraccionamiento y/o Aplazamiento de la deuda.

06759-3-2007 (17/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida de fraccionamiento, al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la causal de pérdida de fraccionamiento por el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas (primera y segunda) de las cuotas del fraccionamiento, debiendo la Administración reliquidar nuevamente la deuda aplicando a la tasa de interés moratorio del artículo 33° del Código Tributario a partir de la fecha de producida la pérdida de fraccionamiento, esto es a partir del 28 de febrero de 2003, sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago. Asimismo, precisa que si bien la citada resolución señala que la pérdida del fraccionamiento se produjo a partir del 31 de enero de 2004, ello no es exacto, pues ésta se verificó recién el 28 de febrero de 2004, una vez vencidos los plazos que

como máximo tenía el recurrente para pagar el íntegro de la primera y segunda cuotas, a efecto de no incurrir en incumplimiento, de acuerdo con el artículo 23° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria.

No está prevista la capitalización de los intereses del fraccionamiento regulado por el artículo 36° del Código Tributario, dado que su naturaleza no es moratoria 06761-3-2007 (17/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida de fraccionamiento, al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la causal de pérdida por el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, debiendo la Administración reliquidar nuevamente la deuda aplicando a la tasa de interés moratorio del artículo 33° del Código Tributario a partir de la fecha de producida la pérdida de fraccionamiento, esto es a partir del 1 de agosto de 2003, sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago. Se indica que durante el periodo de fraccionamiento se aplican las tasas de interés de fraccionamiento establecidas en el mencionado reglamento, calculándose los intereses al rebatir, en forma diaria, siendo computados, desde el día siguiente a la emisión de la resolución aprobatoria hasta el día anterior a la fecha en que se produzca la pérdida del fraccionamiento; y, una vez producida ésta, se aplica la tasa de interés moratorio contemplada en el artículo 33° del Código Tributario sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la mencionada pérdida. Asimismo se indica que ni el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria ni el Código Tributario contemplan la posibilidad de capitalización de los intereses generados en el período del fraccionamiento al 31 de diciembre de cada año, procedimiento este último que sí está previsto expresamente para los intereses moratorios en el artículo 33° citado, y no así para los de fraccionamiento cuya naturaleza no es moratoria, por lo que toda capitalización de estos últimos al 31 de diciembre de cada año es inválida, criterio recogido anteriormente por este Tribunal en su Resolución N° 02052-5-2002 de 17 de abril de 2002.

Conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 9460-5-04, 2731-5-03 y 4648-2-02, la fecha a partir de la cual se configura la pérdida del fraccionamiento y la aplicación de los intereses moratorios, es el día siguiente de la fecha en que vence el plazo máximo para el pago de la cuota 07146-2-2007 (24/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario, puesto que al verificarse que la recurrente no había cancelado oportunamente las cuotas 5 y 6 de los referidos fraccionamientos, se encuentra acreditada la causal de pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Adicionalmente se precisa que la Administración debe considerar como fecha de pérdida al día siguiente de la fecha en la que vence el plazo máximo para la cancelación de la cuota 6, por lo que debe reliquidar el monto de la deuda materia de cobranza, de conformidad al criterio establecido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 9460-5-2004, N° 02731-5-2003 y N° 4648-2-2002

Es causal de pérdida del fraccionamiento, la falta de cumplimiento oportuno, en dos ocasiones consecutivas o alternadas en un año calendario, de enero a diciembre, de la presentación de las declaraciones o del pago del íntegro de las obligaciones tributarias, que se generen a partir del otorgamiento del fraccionamiento. 08141-2-2007 (23/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario por cuanto la recurrente incurrió en la causal de pérdida, prevista en el numeral 5 del artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT, al no cumplir con cancelar las obligaciones tributarias correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de los períodos de mayo a septiembre de 2003 dentro de los plazos máximos establecidos. Se ordena a la Administración reliquidar el

cómputo de los intereses al verificarse que la causal de pérdida se configuró el 14 de agosto de 2003 y no el 11 de junio del mismo año como indica la apelada.

El primer incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias corrientes no debe ser computado como incumplimiento a efectos de determinar la existencia de causal de pérdida del fraccionamiento, si el deudor tributario paga dichas obligaciones antes de la fecha máxima para realizar el pago de las obligaciones tributarias corrientes del último período incumplido

08454-2-2007 (06/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario, por cuanto de autos se aprecia que respecto del primer incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias corrientes (retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia correspondientes a agosto de 2003) la recurrente efectuó el íntegro de los pagos antes de la fecha máxima para realizar el pago de las obligaciones tributarias corrientes del último período incumplido (septiembre de 2003), por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 23° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria el primer incumplimiento referido a las obligaciones tributarias de agosto de 2003 no debe ser computado como causal de pérdida, por lo que no se ha acreditado que la recurrente haya incumplido en dos ocasiones consecutivas o alternadas con el pago del íntegro de sus obligaciones tributarias corrientes, no habiéndose por tanto configurado la causal de pérdida invocada por la Administración.

La falta de pago de las obligaciones tributarias corrientes por Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2003, y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2003, conlleva a la pérdida del fraccionamiento tributario

09695-2-2007 (16/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario, puesto que al verificarse que la recurrente no cumplió con pagar las obligaciones tributarias corrientes por Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2003, y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2003, se encuentra acreditada la causal de pérdida. Adicionalmente se precisa que la Administración debe considerar como fecha de pérdida el 21 de enero de 2004, fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias del mes siguiente, por lo que debe reliquidar el monto de la deuda materia de cobranza.

PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA (PERTA-AGRARIA)

No se puede incluir en el PERTA-AGRARIA aquellas deudas tributarias que no tienen como origen la actividad agraria, como es el caso del Impuesto Predial sobre predios respecto de los que no se acredita la vinculación con dicha actividad

09485-5-2007 (11/10/2007)

Se confirma la resolución apelada emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa que declara inadmisibles las solicitudes de acogimiento al PERTA AGRARIA, respecto de las deudas por concepto de Impuesto Predial de los años 1998 a 2002, atendiendo a que las normas que lo regulan tienen como objetivo propiciar el mejoramiento de las empresas dedicadas a la actividad agraria, otorgándoles facilidades para que puedan cumplir con las obligaciones tributarias que gravan sus bienes y/o transacciones vinculadas con dicha actividad, por lo que mal podría incluirse dentro del PERTA AGRARIA, aquellas deudas tributarias que no tienen como origen la actividad agraria o no están vinculadas a ella, criterio adoptado por el Tribunal Fiscal, siendo que en el presente caso la recurrente pretende incluir dentro del PERTA AGRARIA, deudas por Impuesto Predial correspondiente a los predios respecto de los cuales no ha acreditado su vinculación con la actividad agraria.

RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO - LEY 27344 (REFT)

Si la Administración no cumplió con requerir a la recurrente que declarara y pagara sus obligaciones corrientes del período agosto de 2000, no correspondía que declarara como no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT)

07884-2-2007 (16/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), toda vez que de autos no se aprecia que previamente la Administración hubiera cumplido con requerir a la recurrente que declarara y pagara sus obligaciones corrientes por concepto de Impuesto General a las Ventas de agosto de 2000 dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de dicho requerimiento, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 070-2001/SUNAT, por lo que la Administración deberá requerir a la recurrente la subsanación y/o regularización del mencionado requisito.

El cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias del mes de agosto del año 2000 debe ser requerido previamente a fin de que la Administración proceda a declarar como no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT)

07888-2-2007 (16/08/2007)

Se revocan las apeladas que declararon no válido el acogimiento al REFT (siendo que mediante la primera se declaró no válido tal acogimiento y mediante la segunda se modificó el requisito incumplido), puesto que de autos no se aprecia que previamente al declarar inválido el acogimiento al REFT la Administración hubiera requerido al recurrente que declarara y/o pagara sus obligaciones corrientes por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta - Régimen General e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto de 2000 ni que le hubiera otorgado para tal efecto el plazo de 5 días hábiles, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 070-2001/SUNAT.

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), por cuanto de lo actuado se tiene que la Administración requirió el pago de las obligaciones corrientes de la recurrente, sin tomar en cuenta que en autos obra documentación que indica que el pago de tales obligaciones se efectuó

07889-2-2007 (16/08/2007)

Se revoca la resolución de intendencia apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), puesto que conforme se aprecia de la documentación que en copia adjuntó a su apelación, el 19 de setiembre de 2000 mediante Formulario 402 - Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones la recurrente habría efectuado la declaración y pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto de 2000, consignándose el sello de recepción del Banco Latino, por lo que la Administración debe verificar si efectivamente la recurrente había cumplido con efectuar la declaración y pago del tributo y período cuya omisión sirvió de sustento para denegarle el acogimiento solicitado.

De autos no se aprecia que previamente la Administración hubiera requerido al recurrente que subsanara la falta de pago de la totalidad de la cuota inicial, por lo que corresponde revocar la apelada que declaró como no válido el acogimiento al REFT

07911-2-2007 (16/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), por cuanto de autos no se aprecia que previamente la Administración hubiera requerido al recurrente que subsanara la falta de pago de la totalidad de la cuota inicial (que es la causal en que se sustentó dicho fallo) ni que le hubiera otorgado para tal efecto el plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de dicho

requerimiento, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 070-2001/SUNAT, indicándose adicionalmente que la Administración verifique los pagos que la recurrente alega haber efectuado.

Al no ser totalmente legibles las copias de los voucher que acreditan el pago de las obligaciones corrientes de la recurrente, corresponde ordenar a la Administración que verifique si efectivamente cumplió con efectuar el pago de dichas obligaciones.

08295-2-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), por cuanto obra en autos copia certificada de los recibos del Banco de la Nación del 23 de noviembre y 27 de diciembre de 2000 y de los Formularios 1062 Boleta de Pago con números de orden 03275819 y 03275820 del 26 y 28 de diciembre de 2000, así como de los respectivos vouchers del Banco de Crédito, mediante los cuales la recurrente efectuó pagos por las obligaciones corrientes por concepto del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2000, pero no siendo totalmente legibles las copias de tales vouchers, corresponde que la Administración verifique si efectivamente la recurrente cumplió con efectuar el pago del referido tributo y período cuya omisión sirvió de sustento para la declaratoria de invalidez del acogimiento al fraccionamiento solicitado.

Si la recurrente cumplió con cancelar la cuota inicial de la deuda, materia de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), dentro del plazo otorgado por la Administración para la subsanación de tal requisito, no correspondía que la Administración declare como no válido dicho acogimiento

08305-2-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) por cuanto de lo actuado se tiene que la Administración declaró no válido dicho acogimiento por no haber cumplido con cancelar la cuota inicial del tributo FONAVI, sin embargo, de la documentación que obra en autos se tiene que el contribuyente habría cumplido con efectuar el pago de la mencionada cuota inicial dentro del plazo establecido, debiendo la Administración verificar el referido pago.

Para determinar la procedencia del acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) es preciso que la Administración verifique si el recurrente se encontraba obligado a declarar y efectuar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período agosto de 2000

09548-2-2007 (12/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), por cuanto de autos no puede determinarse en que etapa del procedimiento concursal se encontraba el recurrente en la fecha en que sucedieron los hechos, por lo que corresponde que la Administración verifique el procedimiento de liquidación alegado y determine si el recurrente se encontraba obligado a declarar y efectuar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2000, cuyo incumplimiento motivó el fallo apelado.

De autos no se aprecia que la Administración previamente haya requerido al recurrente el pago de sus obligaciones corrientes respecto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, ni que hubiese verificado si se encontraba obligado a la declaración y pago de dichas obligaciones, por lo que se revoca la apelada.

09858-2-2007 (23/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), por cuanto de autos no se aprecia que la Administración previamente haya requerido al recurrente el pago de sus obligaciones corrientes respecto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondientes a agosto y septiembre de 2000 (que es la causal en que se sustentó dicho fallo) dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de dicho requerimiento, en cumplimiento de lo establecido por los

artículos 2º y 3º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 070-2001/SUNAT. Se indica además que corresponde que la Administración verifique si el recurrente cumplía con los requisitos para gozar de la exoneración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad y si se encontraba obligado a presentar declaraciones mensuales por dicho tributo.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

COMPENSACIÓN

No cabe compensar pagos efectuados por concepto de Arbitrios realizados por el anterior propietario con deudas de los nuevos propietarios. Los convenios por los que se trasmite la obligación tributaria no son oponibles ante el fisco.

05682-7-2007 (25/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de pagos de arbitrios del segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2001. Se señala que el artículo 40º del Código Tributario establece como uno de los requisitos para la procedencia de la compensación que los sujetos de la relación jurídica deben reunir en forma recíproca: la calidad de deudor y acreedor tributario, por lo que no cabe compensar créditos de un tercero con deudas de cuenta propia, en tal sentido, no procede compensar los pagos realizados por la anterior propietaria por concepto de Arbitrios del año 2001 con la deuda de los recurrentes, generada por el mismo concepto. Asimismo, que según lo dispuesto por el artículo 26º del Código Tributario, los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria, por lo que la cesión de derechos suscrita entre los recurrentes y la anterior propietaria no es oponible a la Administración y, por ende no surte efecto para ésta. En consecuencia, al no resultar procedente la compensación solicitada, no haberse acreditado el pago por tercero y no ser oponible la cesión de derechos, carece de sustento la solicitud presentada por los recurrentes.

Si los recibos de pago figuran a nombre del anterior propietario del inmueble, no se configura el supuesto del pago a favor de tercero (nuevo propietario del mismo inmueble)

05711-7-2007 (25/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de pagos de Arbitrios Municipales del año 2001. Se indica que el artículo 40º del Código Tributario establece como uno de los requisitos de la compensación que los sujetos de la relación jurídica deban reunir en forma recíproca: la calidad de deudor y acreedor tributario, por lo que no cabe compensar créditos de un tercero con deudas de cuenta propia, en tal sentido, no procede compensar los pagos realizados a nombre del contribuyente (anterior propietario) por concepto de Arbitrios del año 2001 con la deuda del recurrente generada por el mismo concepto. Se agrega que tampoco se encuentra acreditado en autos que haya acaecido el supuesto de pago por tercero recogido en el artículo 30º del Código Tributario, toda vez que los recibos de pago antes referidos aparecen a nombre del anterior propietario, lo que demuestra que el pago fue realizado por éste, por lo que no cabe aseverar que haya sido efectuado por cuenta del recurrente.

Al haberse declarado inconstitucional las Ordenanzas que sustentan el cobro de los Arbitrios, estos pagos devienen en indebidos por lo que procede su compensación con la deuda por Impuesto Predial

08286-7-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación del crédito tributario por pagos indebidos de Arbitrios con las deudas a cargo del recurrente por Impuesto Predial. Precisa que a efecto de determinar si el pago realizado constituye un pago indebido, se ha establecido a través de la RTF N° 06776-2-2005 que las Ordenanzas N° 562 y 563 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que sustentaron el cobro de los Arbitrios en cuestión no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC, por lo que habiéndose establecido la

existencia del citado pago indebido corresponde que la Administración proceda a la compensación respectiva con la deuda que tenga a su cargo el recurrente por concepto de Impuesto Predial. En atención a ello, de no existir deuda contra la cual compensar el crédito establecido por la presente resolución, se deberá proceder a la devolución del importe pagado.

No procede la compensación de deudas pendientes con la Oficina de Normalización Previsional con los créditos por pagos indebidos respecto de las Aportaciones al Seguro Regular de Salud – ESSALUD, por constituir ingresos de distintas entidades

08802-4-2007 (19/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró procedente las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente y dispuso la aplicación de las mismas contra deuda pendiente de pago. Señala que, de acuerdo al artículo 39º del Código Tributario, es facultad de la Administración aplicar los importes a devolver a las deudas pendientes de cargo de la recurrente. Indica que de la revisión de las solicitudes presentadas por la recurrente y del escrito que adjuntó a las mismas, se aprecia que ésta solicitó la devolución de los importes abonados en exceso por concepto los pagos indebidos efectuados con relación a las Aportaciones al Seguro Regular de Salud - ESSALUD de los meses de septiembre a noviembre de 2000, y no la compensación con la deuda pendiente ante la Oficina de Normalización Previsional, siendo además, que aún cuando tal compensación hubiere sido solicitada, no procede compensar importes que constituyan ingresos de diferentes entidades, conforme lo dispuesto en el precitado artículo 40º del Código Tributario, por lo que carece de sustento dicho alegato.

La compensación de las deudas por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad con el Saldo a Favor del Exportador opera de forma automática con la presentación de la declaración jurada, no siendo necesaria la presentación de la solicitud de compensación ante la Administración Tributaria

09864-2-2007 (23/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad de junio de 2004 y se dispone dejar sin efecto el referido valor. Señala que la compensación de la deuda por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad con el saldo a favor del exportador ha operado de manera automática, conforme lo establecen el numeral 1 del artículo 40º del Código Tributario y los artículos 34º y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, no teniendo la recurrente que solicitar previamente la referida compensación. En consecuencia, la compensación efectuada por la recurrente a través del PDT 600-Remuneraciones se ajusta a ley, y consecuentemente, la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada se encuentra cancelada, correspondiendo dejar sin efecto la orden de pago.

No procede la compensación automática de los pagos en exceso que habría efectuado por concepto de Impuesto Extraordinario a la Solidaridad y Aportaciones al Seguro Regular de Salud - ESSALUD, toda vez que ello no ha sido dispuesto legislativamente

10083-4-2007 (24/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las órdenes de pago giradas por el Impuesto Extraordinario de solidaridad y Aportaciones al Seguro Regular de Salud – ESSALUD del período septiembre de 2003. Señala que no procede la compensación automática de la deuda contenida en el referido valor, efectuada por la recurrente con el pago en exceso por Impuesto Extraordinario de Solidaridad, toda vez que tanto la Ley de Modernización de la Seguridad Social, aprobada por Ley N° 26790, que regula las Aportaciones al Seguro Regular de Salud – ESSALUD como el Decreto Ley N° 22591 que creó la Contribución al FONAVI (Impuesto Extraordinario de Solidaridad) no establecen autorización alguna de la compensación automática de las deudas tributarias por dichos conceptos con los créditos, entre otros, por tributos pagados en exceso o indebidamente. Asimismo señala que no procede que la Administración compense de oficio la deuda acotada con el crédito que pudiese pertenecer a la recurrente, toda vez que aquella había cancelado su obligación, siendo

requisito necesario para que proceda la compensación, conforme al artículo 40° del Código Tributario, que la deuda tributaria a compensar se encuentre pendiente de pago.

PAGO

No surte efecto de pago el pago efectuado con cheque girado contra una cuenta bloqueada que impide su cobro.

07343-2-2007 (27/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario (No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos). Señala que según lo informado por la Administración y tal como consta del "Acta de Entrega de Cheque sin Fondos o no Conforme" el cheque con el que la recurrente pretendió pagar las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, no surtió sus efectos de pago por cuanto la cuenta corriente de la recurrente se encontraba bloqueada, hecho que la misma reconoce en su apelación, por lo que dicho pago no surtió efecto de acuerdo con lo previsto por el artículo 32° del Código Tributario, siendo que el referido pago se realizó extemporáneamente.

La falta de liquidez no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no exime a la recurrente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias

07528-3-2007 (07/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida de fraccionamiento. Se indica que se ha acreditado que la recurrente incurrió en la causal de pérdida de fraccionamiento por el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, por lo que la Administración debe liquidar nuevamente la deuda, aplicando a la tasa de interés moratorio del artículo 33° del Código Tributario a partir de la fecha de producida la pérdida de fraccionamiento, esto es a partir del 28 de febrero de 2004, sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago. Se indica que el hecho de afrontar una crisis de liquidez no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no exime a la recurrente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

PRESCRIPCIÓN

La procedencia de una solicitud de prescripción no puede quedar condicionada a la existencia de una deuda a cargo del interesado que la Administración tenga registrada en sus archivos

07286-5-2007 (26/07/2007)

Se revoca la resolución apelada en el extremo impugnado y declara fundada la solicitud de prescripción respecto de las obligaciones por concepto de Arbitrios del primer al cuarto trimestres de los años 1997 y 1998 e improcedente en cuanto a los Arbitrios del año 1999. Señala que la procedencia de una solicitud de prescripción no puede quedar condicionada a la existencia de una deuda a cargo del interesado que la Administración tenga registrada en sus archivos, por el contrario la pretensión de éste es que en tanto se considere susceptible de ser objeto de una acción de determinación o cobro por parte de la Administración, se declare que la acción ha prescrito y, en ese sentido, procede emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por la recurrente. Declara fundada la solicitud de prescripción en el extremo que se refiere a los Arbitrios de los años 1997 y 1998, toda vez que al haberse establecido, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06776-2-2005 de 8 de noviembre de 2005, que las Ordenanzas N° 108 y 138, emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y que sustentaron el cobro de tales tributos, no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, en ningún caso podría ejercerse la facultad de determinación y/o cobro. En cuanto al pedido de la recurrente referido a los Arbitrios del año 1999 se indica que dicha

pretensión no fue incluida en este procedimiento, sino en otro, por lo que este extremo es improcedente.

No existe prescripción de las cuotas trimestrales del Impuesto Predial, toda vez que se trata de un tributo de periodicidad anual

08987-5-2007 (25/09/2007)

Se revoca la resolución apelada, en el extremo referido a la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto Predial de los años 1994 a 1996 y 1998 y 1999 y la confirma en el extremo referido a la solicitud de prescripción presentada por Impuesto Predial del año 2000. Señala que no se había producido ningún acto que interrumpiera ni suspendiera los plazos de prescripción que eran de seis (6) años en el caso del Impuesto Predial de los años 1994 a 1996 y de cuatro (4) años en el caso del Impuesto Predial de los años 1998 y 1999. Indica que de la revisión de la solicitud de fraccionamiento que la Administración invoca como acto interruptorio respecto de las obligaciones antes descritas, se aprecia una firma distinta de la que aparece en el documento nacional de identidad del recurrente, lo cual conlleva a que no pueda ser considerado como un acto interruptorio. Respecto del plazo de prescripción del Impuesto Predial del año 2000, indica que según lo informado por la Administración para este periodo se había emitido la declaración mecanizada del impuesto, por lo que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, que se comenzó a computar el 1 de enero de 2001 y vencería el 3 de enero de 2005, fecha posterior a la presentación de su solicitud de prescripción, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo. No es amparable lo alegado por el recurrente en el sentido que al ser el Impuesto Predial un tributo de liquidación mensual, al momento de presentar su solicitud ya se encontraban prescritas las facultades de la administración respecto de las deudas por los meses de enero a junio del año 2000, puesto que el tributo en mención es de determinación anual, naciendo la obligación tributaria el 1 de enero de cada año, aun cuando el pago se pueda efectuar en forma fraccionada hasta en cuatro (4) cuotas.

La solicitud de prescripción respecto de las facultades de la Administración sobre la multa, aplicable por la comisión de la infracción de no presentar la declaración del Impuesto Predial, no puede estar referida a un predio en particular sino al conjunto de predios de los que se es propietario en un distrito determinado. Por consiguiente la Administración, al tramitar las solicitudes de prescripción por cada predio, ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido

10147-7-2007 (26/10/2007)

Se acumulan expedientes. Se declaran nulas las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción formuladas respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto Predial del año 1999. La recurrente presentó diversas solicitudes de prescripción, una por cada predio. Previamente se señala que ante la presentación de varias solicitudes de prescripción para que se declare la prescripción de la acción para aplicar la sanción y cobrar la multa correspondiente, a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial de 1999, respecto de diversos predios, mediante la RTF 9536-7-2007 se ha señalado que la solicitud de prescripción no puede estar referida a un predio en particular sino al conjunto de predios de los que se es propietario, entendiéndose en esos términos la presentada por la recurrente. A través de la citada resolución, este Tribunal ha revocado una resolución de la Administración y ha declarado fundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 1999, lo que permite advertir que hubo una anterior solicitud de prescripción a las del presente caso. Dado que la Administración tramitó las solicitudes de prescripción materia de autos y emitió pronunciamiento se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido, por lo que se declara la nulidad de las apeladas y en virtud del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General se declara la improcedencia de las solicitudes de prescripción que motivaron tales resoluciones. **VOTO DISCREPANTE:** Dado que las solicitudes de prescripción se refieren a la acción de la Administración para aplicar y cobrar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto Predial del año 1999, y teniendo en cuenta que la RTF 9536-7-2007 declaró prescrita dicha acción, las resoluciones de departamento apeladas deben ser revocadas.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Los plazos de prescripción establecidos por el Código Civil son aplicables a las obligaciones por concepto de aportaciones que administraban el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Oficina de Normalización Previsional correspondientes a los períodos anteriores al ejercicio 1999

08569-3-2007 (11/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la deuda por concepto de Aportaciones al Seguro Regular de Salud y Seguro de Accidentes de Trabajo de febrero de 1994 a octubre de 1995. Se indica que según la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, vigente hasta el 21 de abril de 1996, aplicable al presente caso, las aportaciones que administraban el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Oficina de Normalización Previsional se regían por las normas privativas de estas instituciones y supletoriamente por las normas del Código Tributario en cuanto les resulten aplicables, y teniendo en consideración que dicha norma fue modificada por la Ley N° 27038, según la cual, a partir del 1° de enero de 1999 las aportaciones que administran el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS y la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas del Código Tributario, el Decreto Supremo N° 003-2000-EF estableció reglas distintas sobre la prescripción, y siendo que hasta el 31 de diciembre de 1998 las aportaciones que administraban el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Oficina de Normalización Previsional se regían por las normas privativas de estas instituciones, no corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos por el Código Tributario, sino los dispuestos por el Código Civil. En ese sentido, para el caso de las Aportaciones al Seguro Regular de Salud y Seguro de Accidentes de Trabajo correspondientes a los citados períodos resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil de 1984, vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, el cual señala que la acción personal prescribe a los diez años. En consecuencia, al 19 de mayo de 2004, fecha de presentación de la citada solicitud de prescripción, todavía no se encontraba prescrita la acción de la Administración para determinar la deuda y para efectuar su cobro, por cuando dicha cómputo se interrumpió con la notificación del Acta de Liquidación Inspectiva que contiene dichas deudas, esto es, el 13 de diciembre de 1995.

El plazo de prescripción respecto de las facultades de la Administración, para aplicar y cobrar la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración determinativa del Impuesto Predial, es de cuatro (4) años

10286-5-2007 (30/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la acción de la Administración para aplicar y cobrar la multa por la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto Predial de 1999. Señala que, de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 09217-7-2007 de 28 de septiembre de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de octubre de 2007, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años. Por lo que atendiendo a que el cómputo del plazo prescripción de 4 años, comenzó el 1 de enero de 2000 y concluyó el 2 de enero de 2004, por lo que al 26 de enero de 2005, fecha en la que se formuló la solicitud de prescripción, ésta ya había operado, al no haberse verificado alguna interrupción ni suspensión del referido plazo.

De acuerdo con lo dispuesto por la RTF N° 9217-7-2007 que constituye precedente de observancia obligatoria, se aplica el plazo de prescripción de cuatro años respecto de las facultades de la Administración para aplicar y cobrar la multa vinculada a la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario

10287-5-2007 (30/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para aplicar y cobrar la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto Predial de 1999. De conformidad con lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 09217-7-2007 de 28 de septiembre de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de octubre de 2007, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de cuatro (4) años, aplicable al caso de autos, comenzó el 1 de enero de 2000 y concluyó el 2 de enero de 2004, por lo que al 14 de junio de 2005, fecha en la que se formuló la solicitud de prescripción, ésta ya había operado, al no haberse verificado alguna interrupción ni suspensión del referido plazo.

El plazo prescripción respecto de las facultades de la Administración sobre multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto Predial es de cuatro (4) años, habiendo operado la prescripción atendiendo a que no se ha verificado alguna interrupción ni suspensión del referido término

10302-5-2007 (30/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto Predial de 1999. De conformidad con lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 09217-7-2007 de 28 de septiembre de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de octubre de 2007, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de 4 años, comenzó a computarse el 1 de enero de 2000 y concluyó el 2 de enero de 2004, por lo que al 31 de octubre de 2005, fecha en la que se formuló la solicitud de prescripción, ésta ya había operado, al no haberse verificado alguna interrupción ni suspensión del referido plazo.

El plazo de prescripción aplicable respecto de las facultades de la Administración para aplicar y cobrar la multa vinculada a la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración determinativa del Impuesto al Patrimonio Vehicular, es de cuatro años.

10318-5-2007 (30/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999, dejándose sin efecto dicho valor. De conformidad con lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 09217-7-2007 de 28 de septiembre de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de octubre de 2007, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el plazo de prescripción aplicable al caso de autos de cuatro (4) años, el cual comenzó el 1 de enero del año 2000 y debió concluir el 2 de enero de los años 2004, no habiéndose acreditado que hasta esa fecha se haya producido algún acto interruptorio del referido plazo. Se indica que aún en el supuesto en que se hubiera notificado la resolución de multa en cuestión el 17 de diciembre de 2004, a esa fecha la prescripción ya había operado.

La emisión de órdenes de pago presupone que el recurrente ha presentado la declaración determinativa del Impuesto al Patrimonio Vehicular, criterio establecido por diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como la Resolución N° 04360-2-2007, por consiguiente, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años.

07891-2-2007 (16/08/2007)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los cuatro trimestres del año 1997. Precisa que la Administración se encuentra facultada para emitir órdenes de pago solo si el recurrente hubiera presentado una declaración jurada o se tratara del supuesto de emisión mecanizada, por tal motivo, en el presente caso, la emisión de las Órdenes de Pago presupone que el recurrente necesariamente tendría que haber presentado la declaración jurada correspondiente, criterio establecido por diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tal como la Resolución N° 04360-2-2007, por consiguiente, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años. Señala que el

cómputo del plazo de prescripción correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997, se inició el 1 de enero de 1998 y vencería el primer día hábil de enero de 2002, si no ocurriera el acaecimiento de alguna causal de interrupción o suspensión de la prescripción y toda vez que la Administración no ha acreditado debida y documentariamente que se hubiese producido alguna causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción que venía computándose respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997 materia del presente procedimiento, se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, el mencionado plazo de prescripción ya había vencido.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción de cuatro (4) años empezó a computarse desde el 1º de enero del ejercicio 2000 y si bien culminaba el 2 de enero de 2004, dado que en esa fecha se produjo la notificación de la Orden de Pago, dicho término se interrumpió

06483-3-2007 (13/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la orden de pago, girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998. En relación a la deducción de la prescripción, se indica que el término prescriptorio empezó a computarse el 1 de enero de 2000, culminando el 2 de enero de 2004, no obstante, en dicha fecha se notificó la orden de pago impugnada, habiéndose interrumpido en ese día el término prescriptorio, por lo que la acción de la Administración para exigir el pago de dicha deuda no se encontraba prescrita. Se indica que el recurrente en el mes de diciembre no tiene un saldo a favor como alega tener, toda vez que en el mes de octubre de 1998 tuvo un impuesto por pagar. Se indica que el citado valor fue emitido al haberse desconocido el saldo a favor declarado por el recurrente en su declaración jurada.

Al no haberse acreditado la comisión de la infracción, prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, antes de la modificación dispuesta por la Ley 27038, corresponde revocar la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción de las facultades de la Administración respecto de la indicada infracción y multa correspondiente

09830-7-2007 (19/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración determinativa del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997 y ser detectado por la Administración. De acuerdo con las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 1018-4-99, 468-3-2000 y 230-2-2001 para que se incurriese en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, antes de la modificación dispuesta por la Ley Nº 27038, la detección del incumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración jurada tenía que producirse hasta el 31 de diciembre de 1998. En tal sentido la configuración de la infracción imputada y, por tanto, la fecha para comenzar a computar el término prescriptorio, estaban condicionadas a que la Administración detectara el incumplimiento hasta el 31 de diciembre de 1998, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7814-5-2004, lo que no se desprende de la documentación que obra en el expediente, por lo que al no estar acreditado que se hubiera incurrido en la infracción atribuida, de acuerdo con la explicación efectuada, resulta improcedente disponer que no ha prescrito la acción para aplicar la sanción correspondiente y para cobrar ésta, por lo que procede revocar la resolución apelada en los términos expuestos.

INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Corresponde a la Administración la acreditación debida y documentada acerca de la producción de alguna causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción

07892-2-2007 (16/08/2007)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los cuatro trimestres del año 1996. Señala que el cómputo del plazo de prescripción correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1996, se inició el 1 de enero de 1997 y vencería el primer día hábil de enero de 2001, si no hubiese ocurrido ningún acto de interrupción o suspensión del plazo, y toda vez que la Administración no ha acreditado debida y documentariamente que se hubiese producido alguna causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción que venía computándose respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1996, a pesar de haber sido requerida para ello, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, el mencionado plazo de prescripción ya había vencido.

La emisión de una solicitud de reconocimiento de crédito con posterioridad a la fecha en que ha operado la prescripción de las facultades del contribuyente para solicitar la devolución, no enerva el plazo de prescripción ganado por la Administración

08580-4-2007 (12/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que a su vez improcedente la solicitud de devolución presentada respecto del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1997. Se indica que toda vez que la recurrente efectuó el pago en exceso el 19 de diciembre de 1997, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 1998, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución (22 de mayo de 2003) había transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 43° del Código Tributario, por lo que la acción de la recurrente para solicitar la devolución había prescrito, procediendo, por tanto, confirmar la apelada. Precisa que el hecho que la Administración haya reconocido la existencia de un pago en exceso del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1997 ascendente a S/.11,929.00, mediante Resolución de Intendencia de fecha 31 de marzo de 2003 no enerva el hecho que a la fecha de emisión de dicha resolución como a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción dicho plazo había culminado.

Los pagos efectuados con ocasión del fraccionamiento únicamente habrían interrumpido la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda actualizada materia del beneficio, pero no de la mayor deuda determinada por la Administración Tributaria.

08880-3-2007 (21/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago, girada por el Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, debiendo dejarse sin efecto el valor impugnado. Se indica que mediante el valor impugnado, se exige la mayor deuda tributaria respecto del Impuesto a la Renta de Personas Naturales correspondiente al ejercicio 1995, al no coincidir con la determinada por el recurrente en su solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial. Asimismo, señala que al haber presentado el recurrente su declaración jurada del citado impuesto el 3 de abril de 1996, el plazo prescriptorio para exigir el pago de la mayor deuda tributaria determinada por la Administración empezó a computarse desde el 1 de enero de 1997, por lo que la facultad de la Administración para exigir el pago respectivo prescribió el 2 de enero de 2001, esto es con anterioridad a la notificación del valor impugnado. Se indica que con la presentación de la citada solicitud de acogimiento, efectuada el 16 de diciembre de 1996 no se interrumpió el cómputo del referido plazo prescriptorio, toda vez que éste aún no se había iniciado. Asimismo, los pagos efectuados por el recurrente con ocasión del fraccionamiento únicamente habrían tenido como efecto interrumpir la prescripción en relación a la facultad de la Administración para exigir la deuda tributaria actualizada materia del referido beneficio, lo que no sucede en el caso de autos, toda vez que se trata de una mayor deuda determinada por la Administración materia de acogimiento al citado régimen de fraccionamiento.

Dado que las ordenes de pago han sido emitidas a nombre de la copropietaria fallecida y no a nombre de la copropietaria supérstite, la notificación de dichos valores no interrumpió la prescripción respecto de la recurrente (copropietaria supérstite). El voto discrepante es porque se declare la nulidad de la apelada, puesto que la sola emisión de las órdenes de pago no implica que el contribuyente haya presentado la declaración jurada.

09462-7-2007 (05/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1997 a 1999. Se indica que si bien la Administración no ha señalado en forma expresa si se presentó la declaración del Impuesto Predial corresponde considerar que el periodo de prescripción aplicable es el de cuatro (4) años, toda vez que se emitieron órdenes de pago y conforme con el artículo 78° del Código Tributario, concordado con el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979 la Administración de los gobiernos locales sólo puede emitir Ordenes de Pago, tratándose de tributos autodeterminados y cuando existan errores materiales o de cálculo, dicha emisión sólo puede ocurrir si se declaró el tributo. Dado que las Ordenes de Pago, giradas por el Impuesto Predial de los años 1997 a 1999, han sido emitidas a nombre de Dolores Blas Carranza (quien falleció en el año 1988) y no de la recurrente (copropietaria supérstite), no apreciándose que la Administración haya optado por atribuir toda la deuda a una de las copropietarias la notificación de los mencionados valores no interrumpió los plazos prescriptorios respecto de la recurrente, en tal sentido, y atendiendo a que al 12 de agosto de 2004, fecha en que la recurrente solicitó la prescripción, habían transcurrido en exceso los términos prescriptorios de cuatro 4 años, cabe concluir que ha operado la prescripción respecto del Impuesto Predial de los años 1997 a 1999. En el extremo referente a los Arbitrios de los años 1997 a 1999, este Tribunal en las Resoluciones N° 06385-5-2005 y N° 06178-1-2006, ha señalado que el Edicto N° 01-94-MPT de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que aprobó los regímenes tributarios y montos de los Arbitrios Municipales de los años 1996 a 1999, es una norma inválida ya que no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, razón por lo que, si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron los plazos de prescripción, es claro que al haberse dispuesto que la norma que sustenta el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, es una norma inválida, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo. **VOTO DISCREPANTE:** Si bien por el Impuesto Predial la Administración señala que se emitieron órdenes de pago, la sola emisión de dichos valores no acredita la presentación de las declaraciones juradas que las sustentarían, por lo que considera debe declararse la nulidad de la apelada al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 129°, pues no indica en forma expresa ni precisa si la recurrente presentó o no las declaraciones juradas del Impuesto Predial de los años 1997 a 1999

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

AMAZONÍA

Para gozar del beneficio se requiere que la producción directa o encargada a un tercero se produzca en la Amazonía.

10967-4-2007 (16/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por concepto del pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. Señala precisa que en base a la documentación obrante en autos, la recurrente realiza su actividad de procesamiento de café, que comprende descascarar el café (pilado), pulirlo, secarlo, seleccionarlo, clasificarlo y envasarlo, 100% fuera de la Amazonía, en la ciudad de Chiclayo y a través de un tercero, por lo que en los ejercicios materia de autos (1999 a 2002) no le era aplicable la tasa del 10% del Impuesto a la Renta regulada en el numeral 12.1 del artículo 12° Ley N° 27037 – Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía, pues no cumplía con el requisito regulado en el inciso d) del artículo 2° y Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la citada ley, por lo que procede confirmar la apelada;

SECTOR AGRARIO

La falta de presentación del Formulario 4888, no impide el acogimiento a los beneficios de la Ley de Promoción del Sector Agrario (Ley 27360), toda vez que dicho acogimiento no puede condicionarse al cumplimiento de un requisito formal

07048-4-2007 (20/07/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido al acogimiento a la Ley de Promoción al Sector Agrario (Ley N° 27360) por los años 2000 y 2001, y multas relacionadas, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la resolución, y la confirma en cuanto a los reparos por Aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD por diferencias entre los ingresos consignados en las planillas y las declaraciones juradas, por adelanto de haberes a profesores respecto de los cuales no se ha efectuado la afectación del tributo, y pérdida de acogimiento a la Ley N° 27360 por el año 2003. Se precisa que los artículos 2° y 6° de la Ley N° 27360, se limitan a señalar como beneficiarios de la misma a aquellas personas que realizan determinadas actividades expresamente señaladas, condicionando el beneficio únicamente a que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias, de lo que se concluye que dicho acogimiento no puede estar condicionado al cumplimiento de un requisito formal como es la presentación del Formulario 4888 -Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, en tal sentido, siendo un requisito adicional no contemplado por la ley y no constitutivo de un derecho, su incumplimiento no podría limitar el derecho de los contribuyentes a gozarlo. Dicho criterio ha sido recogido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02543-1-2002 de fecha 14 de mayo de 2002 y 05610-2-2002 del 25 de septiembre de 2002. En ese sentido, se dispone que la Administración evalúe si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360, y por tanto si le resulta de aplicación el beneficio de la alícuota de 4% de Aportaciones al Seguro Social de Salud.

La contratación de un tercero para la transformación de la caña de azúcar que cultiva el contribuyente no lo convierte en empresa agroindustrial por lo que goza de la exoneración de la Ley de Promoción del Sector Agrario

7130-3-2007 (24/07/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas y Régimen Especial del Impuesto a la Renta de los meses de febrero y mayo de 2002, y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se precisa que en el caso de autos, el recurrente contrata a un tercero los servicios de transformación de la caña de azúcar en azúcar, lo que no determina la pérdida de la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, entre otros, establecidos en la Ley de Promoción al Sector Agrario (Ley N° 26564), para productores agrarios, y en tal sentido, corresponde que la Administración verifique si el recurrente cumple con los demás requisitos establecidos en dicha Ley. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s 756-2-2001, 10028-5-2001, 02950-4-2002 y 01272-4-2003, que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-999 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas considerando que el citado dispositivo tuvo como finalidad evitar que los sembradores de caña fueran excluidos de los alcances de la Ley de Promoción del Sector Agrario, reconociendo en sus considerádoos, que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la transformación de su caña de azúcar, ya que ésta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural. Asimismo, en dichas resoluciones se ha dejado establecido que el hecho que el recurrente contrate con un tercero la transformación de la caña de azúcar que cultiva, no lo convertía en empresa agroindustrial, sino que tal supuesto se daría en el caso que realizara la molienda.

Los sembradores de caña no pierden la exoneración contenida en la Ley N° 26564 cuando contratan los servicios de molienda pues ello no los convierte en empresa agroindustrial
08326-3-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago, girada por Impuesto a la Renta - Régimen Especial de octubre de 2001. Se indica que si bien el recurrente contrató los servicios de transformación de caña de azúcar para su posterior venta, de acuerdo con el criterio contenido en diversas resoluciones de este Tribunal, dicho acto no determina la pérdida de la exoneración del Impuesto a la Renta – Régimen Especial regulada por la Ley N° 26564 aplicable a los productores agrarios. No obstante, la Administración debe verificar si el recurrente cumple con los demás requisitos establecidos en dicha Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 174.1

La multa que sustituye el cierre de establecimiento debe calcularse en función a la última declaración jurada presentada en la fecha en que se cometió la infracción
05030-4-2007 (13/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra resoluciones de multa, giradas en sustitución del cierre de establecimiento. Se indica que si bien la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, las infracciones fueron cometidas el 22 y 23 de noviembre de 2005, por lo que debe entenderse que el referente para aplicar la multa equivalente al 5% del importe de los ingresos netos, corresponde a la última declaración jurada mensual presentada en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, para el caso de la recurrente, la declaración jurada mensual de octubre de 2005, por lo que procede que la Administración reliquide las resoluciones de multa impagadas de acuerdo con lo antes expuesto.

La aplicación del criterio de frecuencia en la sanción por no otorgar comprobante de pago exige que la comisión de la infracción por segunda vez se haya cometido en el mismo local, de lo contrario se considera cometida por primera vez
05847-2-2007 (26/06/2007)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los expedientes materia de autos. Se declara la nulidad de la Resolución de Intendencia que dispone la fecha en la que debería procederse a ejecutar la sanción de cierre de establecimiento, dado que fue emitida y notificada con posterioridad al ingreso del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal del establecimiento del recurrente, siendo que la Administración había perdido competencia. Se revoca la Resolución de Intendencia que declaró inadmisibles las apelaciones formuladas contra la Resolución de Intendencia que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal del establecimiento del recurrente. Se confirma la Resolución de Intendencia que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal del establecimiento del recurrente, en el extremo referido a la comisión de la infracción, y se revoca en el extremo de la sanción impuesta. Señala que teniendo en cuenta que la Administración consignó en forma errada un plazo mayor al establecido legalmente para la impugnación de la Resolución de Intendencia que declaró infundado el reclamo, hecho que originó que el recurrente interpusiera el recurso de apelación fuera de plazo establecido por el artículo 152° del Código Tributario, corresponde considerar que el mencionado recurso fue presentado oportunamente. Se indica que obra en autos el Acta de Reconocimiento, mediante el cual el recurrente reconoce haber incurrido en la infracción sancionada, no obstante resulta pertinente anotar que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01990-3-2003, N° 01280-2-2004, N° 02401-2-2006 y N°

02818-2-2007, entre otras, se ha dejado establecido que para el cómputo de la frecuencia debe tenerse en cuenta el local en que se cometió la infracción. En tal sentido, si bien el recurrente en una ocasión anterior cometió la misma infracción, dicha sanción estuvo referida a otro local, por lo que la Administración no debió considerarla para determinar la sanción aplicable al caso de autos según el criterio de frecuencia, por lo que debe entenderse que se cometió por primera vez.

Para el cómputo de la frecuencia referida a la infracción 174º inciso 1 del Código Tributario, se debe tener en cuenta que dicha infracción se haya cometido en el mismo local

05875-1-2007 (27/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre de establecimiento del contribuyente y se deja sin efecto ésta última. Se indica que si bien se verifica que el recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario en dos oportunidades, conforme consta en diversas actas probatorias. De acuerdo con diversa jurisprudencia de este Tribunal, resoluciones tales como las N.ºs. 0067-1-2000, 01990-3-2003, 00570-2-2004, 05441-1-2005 y 02675-1-2006, al no haberse acreditado en autos que al recurrente se le hubiese detectado en una anterior oportunidad la comisión de dicha infracción en el mismo establecimiento por el que se le impone la sanción materia de impugnación, corresponde considerar para efecto del criterio de frecuencia que la infracción se ha cometido por primera vez. En tal sentido, según lo establecido en la Nota (4) de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, la Administración deberá dejar sin efecto la resolución impugnada que dispuso la sanción de cierre.

No procede sustituir el lugar de aplicación de la sanción de cierre a solicitud del contribuyente, puesto que la sanción de cierre debe ejecutarse en el local donde se cometió la infracción

06541-1-2007 (13/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró fundada en parte la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia que aplicó la sanción de cierre temporal de establecimiento. Se señala que del acta probatoria correspondiente se aprecia que el 14 de julio de 2005 el fedatario de la Administración intervino el local del recurrente ubicado el distrito de Socabaya, y dejó constancia que no cumplió con entregar el respectivo comprobante de pago por la compra realizada, con lo cual se acredita que incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario. En el presente caso, el recurrente no discute la comisión de la infracción ni la sanción de cierre temporal de establecimiento impuesta, sino el lugar en el que debe aplicarse dicha sanción, en el sentido, que debe producirse en su domicilio fiscal, y único establecimiento, ubicado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, debido a que el anterior fue dado de baja, no obstante, en base a lo dispuesto en el Código Tributario, no procede sustituir el lugar de aplicación de la sanción de cierre a solicitud del contribuyente. Asimismo se señala que este Tribunal en numerosas resoluciones, tales como las N.º 1023-4-1999, 322-3-1998, 430-1-1997, y 15-2-1997, ha interpretado que tratándose de la infracción materia de autos, la sanción de cierre debe ejecutarse en el local donde se cometió la infracción. Se agrega que si en el momento de ejecutarse tal cierre, el funcionario de la Administración detecta la imposibilidad de aplicarlo, se encuentra facultado a proceder conforme lo dispuesto por el citado artículo 183º del Código Tributario.

Pierde fehaciencia el acta probatoria que contiene la misma hora de inicio y fin de la intervención

06544-1-2007 (13/07/2007)

Se revoca la resolución de Intendencia apelada, y se deja sin efecto la resolución de Intendencia que dispuso el cierre del establecimiento del contribuyente por un periodo de tres días. Señala que en el acta probatoria correspondiente se aprecia que la fedataria incurre en contradicción al señalar que esperó en el establecimiento por el lapso de 2 minutos a fin de que se le otorgara el comprobante de pago correspondiente, sin embargo consigna como inicio de la intervención las 11.07 horas y como término las 11.07 horas, incongruencia que hace perder fehaciencia al acta probatoria, que sustenta la sanción de cierre impuesta, por lo que al no

haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario procede revocar la apelada.

Es nula la resolución de multa cuando no es emitida por la dependencia en cuyo ámbito geográfico se detectó la infracción

07133-3-2007 (24/07/2007)

Se declara la nulidad de la resolución apelada y de la resolución de multa reclamada. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 01011-2-2007, corresponde a la dependencia del lugar de la detección de la infracción, la emisión de la resolución que impone la sanción respectiva, no siendo relevante para dichos efectos la dependencia de la Administración ante la cual el contribuyente señaló su domicilio fiscal. En el caso de autos, la resolución de multa impugnada fue emitida por la dependencia del domicilio fiscal de la recurrente (Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes) y no por la dependencia en cuyo ámbito geográfico se detectó la infracción (Intendencia Regional Ica), por lo que dicho valor ha sido emitido sin observar el procedimiento legalmente establecido.

La actuación del fedatario debe producirse dentro de un marco de confiabilidad el que no existiría cuando éste indica que durante la intervención ha consumido mas de 2 litros de cerveza

07609-4-2007 (08/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que sancionó con cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última. Señala que el acta probatoria que sustenta la infracción ha perdido fehaciencia, toda vez que el fedatario consignó en dicho documento consumió dos cervezas de 1.1 litros cada una, lo que genera dudas sobre los actos de los que supuestamente da fe, de otro lado, en el acta el fedatario señala que la intervención se inició a las 22:20 del día 15 de abril de 2006 y que luego de adquirir las dos botellas de cerveza, permaneció en el local intervenido por 3 minutos para que se le entregara el respectivo comprobante de pago y que terminó la intervención a las 23:50 del día 15 de abril de 2006, es decir, más de 1 hora, lo que resulta incoherente.

Para aplicar la multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, es necesario que la imposibilidad de cierre por causa imputable al infractor esté acreditada en autos

07657-2-2007 (09/08/2007)

Se confirma la resolución de intendencia apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, en el extremo de la sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la de resolución de multa y la revoca en cuanto al monto de la sanción, debiendo la Administración reliquidar el importe de la multa impuesta. Señala que de procederse al cierre del establecimiento en el local en el que se cometió la infracción, las consecuencias de dicha sanción afectarían al nuevo inquilino, por lo que es de aplicación la sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por la de multa, resultando procedente la emisión de la Resolución de Multa. Indica que en cuanto a la sanción, la Administración determinó como monto de la multa el equivalente a 2 UIT al considerar aplicable el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, Reglamento del Régimen de Gradualidad para las Infracciones Relacionadas a la Emisión y/u Otorgamiento de Comprobantes de Pago, al no haberse podido realizar el cierre del establecimiento por causa imputable al infractor, sin embargo, cabe precisar que la "causa imputable al infractor" debe encontrarse acreditada en autos, situación que no se aprecia de la documentación que obra en el expediente, por lo que revocar la resolución apelada por no darse el supuesto previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, y toda vez que el tope mínimo para la determinación del importe de la multa aplicable a la recurrente equivale al 50% de la UIT vigente en el ejercicio 2006 (S/. 1,700.00), por lo que corresponde que la Administración reliquide el importe de la sanción en base a lo antes expuesto.

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que el número de serie de la máquina registradora

del documento emitido coincide con el número de la máquina registradora declarada por la recurrente respecto del establecimiento donde se realizó la inspección

08766-2-2007 (19/09/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última. Indica que entre el 17 de mayo de 1999 y el 29 de abril de 2004, el local intervenido tenía declarada la máquina registradora marca Aster, modelo FR 2001, con número de serie 5507060, por lo que al 27 de noviembre de 2002, fecha de la infracción, los tickets que se emitieran en el referido local debían indicar el número de serie de fabricación de la máquina registradora número 5507060, careciendo de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que la recurrente sólo declaró una máquina registradora con número distinto al señalado, y dado que el número de serie de la máquina registradora del documento emitido coincide con el número de la máquina registradora declarada por la recurrente, y que correspondía al establecimiento anexo intervenido, el ticket emitido reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago de conformidad con los artículos 2° y 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT), no encontrándose por tanto acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

El hecho que el comprobante de pago, luego de haber sido emitido y entregado al fedatario, haya sido entregado por éste a un empleado del establecimiento, no implica que la recurrente haya cometido la infracción del numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario

09654-2-2007 (16/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto esta última. Señala que del acta probatoria se desprende que la recurrente emitió un comprobante de pago, siendo éste entregado de manera oportuna al fedatario, quien luego de tenerlo en su poder lo entregó al encargado de la preparación de comida, quien se quedó con dicho documento, probándose así que la recurrente emitió y entregó al fedatario de la Administración el comprobante de pago correspondiente a la adquisición de los alimentos preparados.

Artículo 174.3

El hecho que el número del documento nacional de identidad del destinatario consignado en la Guía de Remisión del Transportista, no corresponda a dicho destinatario, no implica que dicho documento no sea considerado como Guía de Remisión, toda vez que el Reglamento de Comprobantes de Pago no exige que el transportista verifique la autenticidad de esos datos.

08759-3-2007 (18/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto esta última. Se indica que si bien la Administración consideró que el documento presentado por la recurrente en el momento de la intervención no reunía los requisitos y/o características para ser considerado como guía de remisión, debido a que verificó que el número del documento nacional de identidad del destinatario de esos bienes no correspondía a la persona mencionada como tal, es preciso anotar que el reglamento de comprobantes de pago, no exige al transportista que realice la comprobación de la veracidad de dicho documento (esto es verificar si el número de RUC consignado en dicha guía es correcto) a efecto de dar validez a la guía de remisión que emita, conforme al criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 05874-2-2003. En consecuencia no se ha acreditado en autos que la recurrente transportó bienes con un documento que no reunía los requisitos y/o características para ser considerado guía de remisión del transportista.

Artículo 174.8

Para incurrir en la infracción del numeral 8 del artículo 174° del CT, debe acreditarse la calidad de remitente del supuesto infractor, esto es, la de propietario o poseedor de los bienes, y que no haya emitido la correspondiente guía de remisión

08306-1-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad y se confirma en cuanto a la comisión de la infracción e imposición de la multa. Señala que para incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del Código Tributario, debe acreditarse la calidad de remitente del supuesto infractor, esto es, la de propietario o poseedor, y que no haya emitido la correspondiente guía de remisión, siendo que en el caso de autos de lo consignado en el Acta Probatoria del 4 de julio de 2006, que sustenta la Resolución de Multa impugnada, se aprecia que el fedatario de la Administración intervino el vehículo conducido por el chofer de la empresa recurrente (propietario o poseedor de los bienes y remitente), quien a pesar de haber sido requerido no exhibió la guía de remisión – remitente que sustentase el transporte de 8,293 galones de asfalto líquido RC-250, acreditándose la comisión de la infracción prevista por el numeral 8 del artículo 174° del Código Tributario, esto es, remitir bienes sin los documentos exigidos por las normas tributarias. Se indica que en el caso de autos se han producido las circunstancias a que se refiere el artículo 184° del Código Tributario para sustituir la sanción de comiso, por una multa, ya que dada la naturaleza de los bienes transportados (8,293 galones de asfalto líquido RC-250), se requerían depósitos especiales para su conservación y almacenamiento, por lo que la Administración estaba plenamente facultada a aplicar una multa sin necesidad de emitir resolución alguna aplicando la sanción de comiso. Establece que mediante Resolución N° 00026-1-2007 del 5 de enero de 2007, este Tribunal, en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, ha declarado inaplicable una norma similar a la del caso de autos que señalaba que se perderían los beneficios de la gradualidad por haber impugnado la resolución que establece la sanción, toda vez que el Tribunal Constitucional ha indicado que resulta violatoria, entre otros, el derecho de defensa reconocido en nuestro texto constitucional y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, implícita en la Constitución como parte como parte del debido proceso.

Artículo 175.1

No se puede considerar que el libro de Inventarios y Balances ha sido usado antes de su legalización únicamente porque registra operaciones con veintisiete (27) días de anterioridad a su apertura.

08298-2-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. Señala que la Administración consideró que el Libro de Inventarios y Balances había sido usado antes de su legalización únicamente porque registra operaciones con 27 días de anterioridad a su apertura, sin tener en cuenta que el registro de dichas operaciones se pudo haber efectuado con atraso pero luego de efectuada la legalización de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, no pudiendo verificarse además en autos que el notario haya efectuado al momento de la legalización alguna observación respecto a que el citado libro registraba operaciones antes de su apertura, por lo que al no haberse acreditado la comisión de la infracción imputada a la recurrente, corresponde dejar sin efecto la resolución de multa.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, aun cuando el control del activo fijo se lleva en un anexo del Libro de Inventarios y Balances al final de cada ejercicio, debido a que no se hace de forma permanente, tal y como lo dispone el inciso f) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

09108-4-2007 (26/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario al no llevar el control de activos fijo. Indica que si bien la recurrente llevaba el control de activos fijos en un anexo de su Libro de Inventarios y Balances, de la revisión del referido Libro de Inventarios y Balances se observa que la recurrente lleva en dicho anexo el registro de sus activos al final de cada ejercicio, no obstante, que conforme al citado inciso f) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, ésta se encuentra obligada a llevar un control permanente de sus activos fijos a los contribuyentes, lo que no se ha cumplido en el presente caso, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por no llevar Libro de Retenciones - inciso e) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando no se ha probado la obligación de llevarlo.

07728-4-2007 (10/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por no llevar el Libro de Retenciones inciso e) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que de los documentos que obran en el expediente no se puede determinar que la recurrente haya contratado servicios con las características descritas en el inciso e) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta (i) que exista un contrato de locación de servicios, ii) que servicio se preste en el lugar y horario designado por quien lo requiere y iii) que el usuario proporcione los elementos de trabajo al prestatario del servicio y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda), y que en consecuencia se encuentre obligada a llevar el "Libro de Retenciones inciso e) del Artículo 34° - Decreto Legislativo N° 774" desde el 14 de febrero de 2003, por lo que no podría considerarse acreditada con relación al mismo infracción relacionada con no observar la forma y condición establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT y, en consecuencia, configurada la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Artículo 175.4

Se considera que el recurrente incurre en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175°, por llevar el Libro de Ingresos con atraso mayor al permitido, toda vez que la legalización de tal Libro se efectuó con fecha 1° de marzo de 2003 y, sin embargo, se habían anotado operaciones efectuadas desde el 1° de diciembre de 2001

06499-3-2007 (13/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, por llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, el Libro de Ingresos. Señala que de la revisión del Comprobante de Información Registrada y de la Orden de Fiscalización, se observa que el recurrente es perceptor de rentas de cuarta categoría, por lo que se encontraba obligado a llevar el Libro de Ingresos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65° del Código Tributario, no obstante, en la copia del Acta de Legación de Apertura de Libro, se aprecia que el Libro de Ingresos fue legalizado el 1 de marzo de 2003, legalización que conforme a los artículos 1° y 3° de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT tuvo que haberse producido en la primera foja útil del libro y antes de su uso, es decir, cuando éste se encontraba en blanco, lo que evidencia que a dicha fecha el recurrente no tenía anotadas las operaciones efectuadas desde diciembre de 2001, por lo que se encuentra acreditado en autos que el referido Libro de Ingresos era llevado con atraso mayor al permitido, configurándose así la infracción que se le imputa. **VOTO DISCREPANTE:** Este voto se pronuncia en el sentido que se revoque la Resolución de Intendencia apelada y se deje sin efecto la Resolución de Multa. Indica que la Administración considera que el recurrente incurrió en la citada infracción por el hecho de que en Libro de Ingresos, el recurrente anotó operaciones de periodos anteriores a la fecha de su legalización, situación que no acredita el

atraso en dicho libro, puesto que jurídicamente éste recién existe desde su legalización o apertura y en consecuencia sólo podría llevarse con atraso desde dicha fecha.

Se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que el Libro Diario tomo V, fue legalizado el 31 de diciembre de 2003 y contenía operaciones realizadas a partir del mes de junio de 2003

07885-2-2007 (16/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, por llevar el Libro Diario con atraso mayor al permitido. Conforme al resultado del requerimiento y la cédula de situación de los Libros Contables, el Libro Diario tomo V fue legalizado el 31 de diciembre de 2003, y de la revisión de dicho libro se observa que la recurrente registró operaciones a partir del mes de junio de 2003 es decir con atraso mayor al permitido por el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de tal infracción.

No se configura la infracción tipificada el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, por llevar el Libro de Caja con atraso mayor al permitido, toda vez que no se ha establecido mediante norma alguna dicho plazo

09653-2-2007 (16/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, por llevar el Libro de Caja con atraso mayor al permitido y se deja sin efecto la misma. Señala que la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT no estableció un plazo de atraso máximo para llevar el Libro Caja, debiendo indicarse que dicho plazo tampoco ha sido establecido en alguna otra norma vigente a la fecha de la fiscalización, por lo que al no existir un plazo máximo de atraso para llevar dicho libro, no puede afirmarse que la recurrente lo ha incumplido, por lo que al no haberse acreditado la configuración de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario.

Se comete la infracción del numeral 4 del artículo 175° del Código, al haberse acreditado que el recurrente legalizó sus libros contables en junio de 2003 y anotó en los mismos operaciones de los ejercicios 1998 al 2000

11331-3-2007 (27/11/2007)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario al haberse acreditado que el recurrente no presentó la declaración respectiva dentro del plazo establecido. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 4 del artículo 175° del Código, toda vez que al cierre del Requerimiento el recurrente cumplió con la exhibición del Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Mayor y Libro Diario e inventarios y Balances, se verificó que los mismos se encontraban legalizados en el mes de junio de 2003, por lo que se encuentra acreditado que a la fecha de su legalización, el recurrente no tenía anotadas las operaciones correspondientes a los ejercicios 1998, 1999 y 2000. **VOTO DISCREPANTE:** La Administración considera que el recurrente incurrió en la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, por el hecho de que en su Registros de Ventas y de Compras, Libros Mayor, Diario, Caja e Inventario y Balance, el recurrente anotó operaciones de periodos anteriores a la fecha de su legalización, situación que no acredita el atraso en dichos libros y registros, puesto que jurídicamente éstos recién existen desde su legalización o apertura y en consecuencia sólo podría llevarse con atraso desde dicha fecha.

Artículo 176.1

Si en el mes anterior la recurrente declaró la baja de los trabajadores, no se encuentra obligada a presentar el PDT Remuneraciones por el período siguiente, correspondiendo dejar sin efecto la resolución de multa impugnada por no haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario

05063-2-2007 (14/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por no haber presentado dentro del plazo establecido la declaración que contenga la determinación de la obligación tributaria mediante PDT 600 - Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones del período enero 2006, y, en aplicación del principio de economía procesal se deja sin efecto la misma. Indica que este Tribunal en las Resoluciones N° 8285-5-2001 y N° 00081-1-2004 del 4 de octubre de 2001 y 9 de enero de 2004, respectivamente, ha dejado establecido que si el contribuyente presentó por el período anterior la declaración de remuneraciones indicando que los trabajadores a su cargo se encontraban de "baja" y que carecía a partir de entonces de trabajadores dependientes, dicho documento constituye prueba suficiente que acredita la comunicación a la Administración de la baja del tributo, no encontrándose obligado a presentar el PDT Remuneraciones por el período siguiente. En consecuencia, se tiene que al haber la recurrente informado en su declaración del mes de diciembre de 2005 que sus tres trabajadores estaban de baja, no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada correspondiente al mes de enero de 2006, siendo que en el caso de autos la Administración no ha acreditado lo contrario, esto es, que hayan existido trabajadores en el citado período, por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 021-002-0014517.

No se incurre en infracción por no presentar PDT - Remuneraciones cuando el mes anterior se comunicó la baja del único trabajador

05593-2-2007 (22/06/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por incurrir en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, debiendo la Administración verificar si la recurrente a junio de 2004, no contaba con trabajadores afectos al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría. Se precisa que pese a que la inadmisibilidad declarada estaría arreglada a ley, de la revisión de lo actuado se aprecia que existirían circunstancias que acreditarían la improcedencia de la cobranza, por lo que en aplicación del principio de economía procesal emite pronunciamiento sobre si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que según el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00081-1-2004 y N° 03111-4-2007, al haberse consignado en la declaración de mayo de 2004, que el único trabajador de la recurrente estaba de baja, no se encontraba obligada a presentar la declaración correspondiente a junio de dicho año, precisándose que en caso la recurrente no hubiera cumplido con comunicar la baja de tributos conforme con el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Administración, ello únicamente implicaría una omisión formal. De esta manera corresponde que la Administración verifique si la recurrente a junio de 2004, no contaba con trabajadores afectos al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría respecto de los cuales existiera obligación de presentar el PDT Remuneraciones, o si se produjo algún hecho que hiciera inaplicable el criterio expuesto en los considerandos precedentes.

El motivo de rechazo "la declaración telemática porque no existe declaración precedente a rectificar" no significa que se impida a la Administración conocer la información contenida en dicha declaración telemática, por lo que no se configura la infracción tipificada en el numeral 1 el artículo 176° del Código Tributario

06507-2-2007 (13/07/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Multa, giradas por incurrir en las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 178° y el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, y, por economía procesal se dejan sin efecto las mismas. Si bien la inadmisibilidad declarada por la Administración en principio se encontraría conforme a ley, de la revisión de los actuados se observa que por un lado, teniendo en cuenta que antes de la notificación de la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la recurrente había cumplido con pagar la multa con la rebaja respectiva, correspondía aplicar la rebaja del 90% prevista en el inciso a) del citado artículo 179° del referido Código, y por otro lado, la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del referido Código, se originó por el rechazo por parte de la Administración de la declaración telemática presentada oportunamente por la recurrente, con el sustento que no existía declaración precedente a rectificar (puesto que la recurrente la calificó erróneamente como declaración rectificatoria), sin embargo, el medio magnético no presentaba problemas que impidieran acceder a la información que contiene, por cuanto, de haber ocurrido ello se habría especificado dicha situación en el comprobante de rechazo, pues es en el proceso de validación, que el software de la Administración verificó que por tratarse de una declaración rectificatoria debía necesariamente tener registrada la información de la declaración original, y fue que al no encontrar la declaración original, el software aplicó la regla que tiene incorporada de no procesar la información presentada mientras no supere la validación, por lo que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 06357-2-2005, al haberse encontrado la Administración en posibilidad de conocer el contenido de dicha declaración, no se ha configurado la mencionada infracción.

El literal b) del artículo 6° de la RS N° 013-2000/SUNAT que dispone la pérdida de la gradualidad, es inaplicable en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC 06902-4-2007 (18/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, en el extremo referido a la comisión de la infracción por presentar fuera de plazo la declaración jurada que contenía la determinación de la deuda tributaria del Impuesto General a las Ventas de enero de 2004, al encontrarse acreditada en autos la referida infracción, y se revoca en cuanto a la pérdida del régimen de gradualidad, de conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1803-2004-AA/TC, que señala que al condicionar dicha pérdida a la interposición de un recurso impugnativo, se vulnera el derecho de defensa constitucionalmente protegido.

No procede pérdida de la gradualidad por impugnar sanción porque ello viola el derecho de defensa y la garantía de la prohibición de la reforma peyorativa según sentencia N° 1803-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional 08201-4-2007 (24/08/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, en virtud a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1803-2004-AA/TC, que considera que dicha sanción constituye una vulneración al debido proceso, y se confirma en los demás que contiene, toda vez que se encuentra acreditado en autos que la recurrente presentó fuera de plazo las declaraciones juradas respecto a las obligaciones tributarias de mayo y julio de 2003.

Se comete la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario toda vez que la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002 hasta la fecha de la prórroga otorgada por la Administración. 10658-5-2007 (08/11/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002 dentro del plazo establecido, atendiendo a que la recurrente debió presentar dicha declaración jurada hasta el 17 de mayo de 2002, en virtud de la prórroga dispuesta por la

Administración, al no haberlo hecho es conforme la multa impuesta por la comisión de la infracción imputada.

La comisión de la infracción por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, estaba condicionada a que la Administración detectara que la recurrente no había cumplido con dicha obligación

10666-5-2007 (08/11/2007)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, atendiendo a que la configuración de dicha multa estaba condicionada a que la Administración la detectara antes del 31 de diciembre de 1998, toda vez que según el texto vigente del Código Tributario hasta el 31 de diciembre de 1998, señalaba que constituía infracción, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, lo que no se desprende de la documentación del expediente. Se confirma la resolución apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999, toda vez que la recurrente estaba obligada a presentar dicha declaración, no apreciándose en los actuados que haya cumplido con hacerlo, por lo que se encuentra incurso en la referida infracción. Se precisa que las circunstancias económicas que alude la recurrente no la eximen de la obligación en cuestión.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al haber presentado su declaración jurada de Impuesto General a las Ventas y del Aportaciones Regulares al Seguro Social del mes de julio de 2004 fuera del plazo establecido y haberse demostrado que en la fecha del vencimiento de las obligaciones mensuales de la recurrente no se produjo ninguna falla en el sistema de SUNAT operaciones en línea

10850-3-2007 (13/11/2007)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al haber presentado su declaración jurada de Impuesto General a las Ventas y del Aportaciones Regulares al Seguro Social del mes de julio de 2004 fuera del plazo establecido, toda vez que la Administración ha demostrado que en la fecha del vencimiento de las obligaciones mensuales de la recurrente no se produjo ninguna falla en el sistema de SUNAT operaciones en línea. De otro lado se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 5.2. del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

La exclusión del régimen de buenos contribuyentes opera para las obligaciones del siguiente mes a aquél en que se efectuó la notificación, los mismos que vencen al mes siguiente del nacimiento de la obligación

11208-3-2007 (23/11/2007)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, habiéndose demostrado que las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas y Aportaciones al Seguro Social de Salud de diciembre de 2003 fueron presentadas fuera del plazo establecido, por cuanto al haberse excluido a la recurrente del régimen de buenos contribuyentes, ésta debía cumplir con sus obligaciones tributarias cuyo vencimiento se produjera a partir de diciembre de 2003, de acuerdo al cronograma general y no al cronograma especial de los buenos contribuyentes. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal

Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

Artículo 176.2

No se encuentra acreditado que la Administración haya seguido el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, referida al Régimen de Gradualidad de las Sanciones, es decir que hubiera cumplido con requerir a la recurrente la subsanación de la infracción, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución de multa y de todo lo actuado con posterioridad.

07512-2-2007 (03/08/2007)

Se declara la nulidad de la resolución de oficina zonal que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, así como de esta última. Señala que no se encuentra acreditado que la Administración haya seguido el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, referida al Régimen de Gradualidad de las Sanciones, toda vez que no se acredita en autos que la Administración hubiera requerido a la recurrente la subsanación de la infracción, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Multa y de todo lo actuado con posterioridad, conforme con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 176.2

El hecho que la inscripción de la declaratoria de fábrica y numeración ocurra con posterioridad no desvirtúa que la transferencia de propiedad se haya realizado en la fecha de suscripción de los contratos de compraventa.

08018-5-2007 (21/08/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones juradas de descargo por las transferencias de predios de propiedad de la recurrente, atendiendo a que de las copias de los contratos de compraventa en obran en autos, se aprecia que éstos fueron celebrados en los meses de abril y mayo de 2003, no habiéndose establecido en dichos contratos que se tratara de bienes a futuro, por el contrario, se indica inmuebles existentes, lo que se corrobora con las fichas registrales de dichos inmuebles, según las cuales la declaratoria de fábrica se otorgó con anterioridad a los referidos contratos, añadiéndose que el propio recurrente señaló en sus declaraciones juradas que hizo las transferencias de los inmuebles en los meses de abril y mayo, por tanto debió presentarlas hasta el último día hábil del mes de mayo y junio, respectivamente, conforme lo establece el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, lo que no hizo, encontrándose por ello acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 176° numeral 2) del Código Tributario, por lo que son procedente la resoluciones de multa giradas.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que presentó la Declaración Anual de Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2003 vencido el plazo.

10119-2-2007 (25/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto de la Constancia de Presentación DAOT, de cuya revisión se aprecia que el recurrente presentó la Declaración Anual de Operaciones con Terceros correspondiente al

ejercicio 2003 vencido el plazo otorgado por la Resolución de Superintendencia N° 060-2004/SUNAT.

La infracción de no comunicar la transferencia de su vehículo a la Administración se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, por lo que la resolución de multa debe fundamentarse en la citada base legal; por lo que la
10661-5-2007 (08/11/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa giradas por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, dejándose sin efecto dicho valor, atendiendo a que se advierte en éste que ha sido emitido consignando como base legal el numeral 1 del artículos 176° del Código Tributario y como fundamento el no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, sin embargo la Administración considera que la recurrente incurrió en dicha infracción por no comunicar la transferencia de su vehículo, lo que en realidad no acredita la comisión de la infracción imputada.

Artículo 176.3

Se incurre en la infracción del 176.3 cuando el casillero de la base imponible se deja en blanco y aun cuando el casillero del tributo contenga la cifra 00.
06990-3-2007 (20/07/2007)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó sus declaraciones del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2001 en forma incompleta, toda vez que no consignó el importe correspondiente a las casillas 100 "ventas gravada", limitándose únicamente a incluir la cifra 00 en las casillas 101 "tributo".

Artículo 176.6

Se configura la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario cuando la recurrente al tener la calidad de principal contribuyente de la SUNAT, éste presenta las declaraciones juradas en lugar distinto al señalado por la Administración Tributaria
10118-2-2007 (25/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la recurrente debía presentar su declaración en la oficina de principales contribuyentes de la SUNAT, sin embargo, al haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2001 en lugar distinto al señalado por la Administración, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario.

Se configura la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario cuando la recurrente presenta sus declaraciones juradas en los formularios correspondientes a los contribuyentes acogidos al Régimen Único Simplificado a pesar de encontrarse dentro del Régimen General
11205-3-2007 (23/11/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que la recategorización de la recurrente a la categoría H del Régimen Único Simplificado del enero de 1999, se encuentra arreglado a ley, al haberse determinado del cruce de información realizado con la proveedora de la recurrente la existencia de diferencias en el importe de las compras declaradas por la recurrente entre julio de 1998 y enero de 1999 y por tanto, la recurrente se encontraba en dicha categoría. En cuanto al Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999, al haberse detectado gastos por adquisiciones diferentes del activo fijo en un periodo de seis meses que exceden de los ingresos netos ascendentes a S/. 15,000, resulta de aplicación

lo dispuesto por el artículo 10° de la ley del RUS, que faculta a la SUNAT a incluir a los contribuyentes en el régimen general, cuando se presenta lo señalado anteriormente, habiéndose determinado que el procedimiento efectuado por la Administración para determinar el monto de las ventas omitidas se encuentra arreglado a ley. Las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto. De otro lado se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 6 del artículo 176° del Código; se indica que al haberse establecido que por los meses de febrero a diciembre de 1999, la recurrente se encontraba comprendida en el régimen general, debiendo presentar sus declaraciones en los formularios establecidos para tal efecto y no aquéllos que correspondían al Régimen Único Simplificado, por lo que dichas multas se encuentran arregladas a ley.

Artículo 176.8

Se acredita que la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que presentó su declaración mediante el Formulario 119 cuando le correspondía hacerlo a través del Programa de Declaración Telemática 07887-2-2007 (16/08/2007)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto al haber presentado el recurrente su declaración del Impuesto General a las Ventas de enero de 2004 mediante Formulario 119 con N° de Orden 23898051, cuando le correspondía hacerlo a través del Programa de Declaración Telemática (PDT), ha quedado acreditada la comisión de la infracción.

Artículo 177.1

Se incurre en la infracción cuando no se exhibe la totalidad de la documentación solicitada. 08112-4-2007 (22/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción de no permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, el no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite, toda vez que ha quedado acreditado en autos que la recurrente no cumplió con proporcionar la totalidad de los libros, registros y documentación solicitados por la Administración.

Artículo 177.4

Es nula la sanción cuando existe inconsistencia entre el acta de cierre y el acta de reapertura respecto de los medios de control colocados por el fedatario. 10904-2-2007 (14/11/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que dispuso la sanción de cierre de establecimiento, por un período de 10 días, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 177° del Código Tributario, por cuanto la Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales señala que el 30 de marzo de 2006, se colocaron 4 carteles y 10 sellos en el local de la recurrente, siendo que en la Constancia de Reapertura y Retiro de Sellos y Carteles Oficiales se consigna que el 2 de abril de 2006 a las 5:39 a.m., los 4 carteles y 10 sellos colocados en el referido establecimiento se encontraban intactos, no obstante en este último documento se precisa que la cinta SUNAT que cubría el surtidor del grifo había sido retirada, y al momento de la intervención se le encontró surtiendo combustible a un vehículo, sin embargo, es recién con este segundo documento que el fedatario fiscalizador refiere que de manera adicional a los sellos y carteles, colocó cinta SUNAT en los surtidores ubicados en el local de la recurrente, siendo por ello que la información que brindan ambos documentos no resulta congruente y por

tanto no acreditan plenamente los hechos acaecidos en las fechas indicadas, en tal sentido y conforme con las normas que regulan la actuación de los fedatarios fiscalizadores se concluye que los referidos documentos no resultan fehacientes, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Artículo 177.7

El incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario – no comparecer a las oficinas de la Administración - constituye una infracción distinta a la del numeral 7 del artículo 177º del Código Tributario

07260-4-2007 (25/07/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por no comparecer la recurrente (persona jurídica) a las oficinas de la Administración, toda vez que este Tribunal mediante Resolución N° 00249-5-2005 ha dejado establecido, el objetivo de la comparecencia es que el administrado proporcione directamente información a la Administración, con la finalidad de esclarecer hechos vinculados a obligaciones tributarias, en base a las preguntas que ésta le formule, como queda claro, dada su naturaleza, es éste quien debe presentarse ante aquélla para personalmente absolver los cuestionamientos, siendo que en el caso de personas jurídicas, la Administración no puede exigir su comparecencia, sino únicamente la de personas naturales que por su vinculación con éstas, puedan ayudarle a esclarecer los hechos investigados.

Artículo 177.8

Si en la constancia de esquila de citación no se consigna el domicilio fiscal al que se notifica, la notificación no se encuentra arreglada a ley y por ende no se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario

06192-4-2007 (06/07/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por no comparecer ante la Administración Tributaria, debido a que la esquila de citación al contribuyente para su comparecencia ante las oficinas de la Administración no ha sido notificada conforme a ley, por lo que en consecuencia no se encuentra acreditado en autos la resistencia de la recurrente a comparecer ante la Administración.

La obligación del numeral 9 del artículo 87º del Código Tributario no es aplicable a las personas jurídicas por lo que se deja sin efecto la resolución de multa girada por la infracción del numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario

07391-2-2007 (31/07/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista por el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N 953, por cuanto de acuerdo con el criterio expuesto en diversas resoluciones de este Tribunal, el objetivo de la comparecencia es que el administrado proporcione directamente información a la Administración, con la finalidad de esclarecer hechos vinculados a obligaciones tributarias, en base a las preguntas que ésta le formule; como queda claro, dada su naturaleza, es éste quien debe presentarse ante aquélla para personalmente absolver los cuestionamientos, por lo que en el caso de personas jurídicas, la Administración no puede exigir la comparecencia de las mismas, sino únicamente de personas naturales que por su vinculación con éstas, puedan ayudar a esclarecer los hechos investigados, en tal sentido la recurrente no ha incurrido en la infracción por la que se ha emitido la resolución de multa impugnada.

Artículo 178.1

La sanción se ha de aplicar sobre el impuesto resultante y no sobre el impuesto a pagar

06486-3-2007 (13/07/2007)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas del mes de noviembre de 2003, consignando una mayor obligación tributaria. Se indica que la Administración no ha tenido en cuenta el criterio contenido en las Resoluciones N°s. 06378-1-2006 y 00812-1-2006, al determinar la sanción aplicable, por lo que procede reliquidar la sanción, toda vez que la sanción la ha aplicado sobre el impuesto resultante y no sobre el impuesto a pagar, esto es, una vez deducido las retenciones de periodos anteriores y retenciones del periodo, y verificar si corresponde la aplicación del régimen de incentivos, teniendo en cuenta que la recurrente solo cuestionó la forma de calcular la sanción impuesta.

La presentación de una declaración dejando casilleros en blanco no significa declarar cero sino por el contrario ello implica una omisión en la declaración

08297-2-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, puesto que mediante la primera declaración presentada por la recurrente, únicamente declaró el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de tercera categoría, ya que fue presentada sin consignar información alguna en el casillero de retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad cuenta de terceros, en tal sentido no puede considerarse que mediante dicho documento la recurrente realizó la determinación de dichas obligaciones tributarias declarando 0.00 (cero cero), siendo que la declaración por retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría y retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad cuenta terceros fue presentada posteriormente con una segunda declaración, razón por la cual respecto de las retenciones ésta constituye la declaración original y no una rectificatoria como afirma la Administración, por lo que no se ha configurado la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario debiéndose dejar sin efecto las resoluciones de multa impugnadas.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que fue emitida como consecuencia de la presentación de una declaración jurada rectificatoria por la que incrementa su obligación tributaria.

08400-2-2007 (04/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, puesto que dicha resolución de multa ha sido emitida como consecuencia de la presentación de una declaración jurada rectificatoria por la que incrementa su obligación tributaria, la cual, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 196-1-98 del 24 de abril de 1998, que constituye precedente de observancia obligatoria, evidencia la comisión de la mencionada infracción.

La comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se evidencia mediante la presentación de una declaración rectificatoria o la emisión de una resolución de determinación.

09332-3-2007 (03/10/2007)

Se revoca la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dichos valores. Se indica que en el presente caso, no existe evidencia de la comisión de la infracción que se atribuye a la recurrente por medio de las resoluciones de multa impugnadas, por cuanto dichas resoluciones de multa no se sustentan en declaraciones juradas rectificatorias en las que se haya determinado un tributo omitido superior al declarado originalmente ni en una resolución de determinación referida al mismo tributo y periodos, tal como se señaló en la Resolución N° 05390-1-2003.

El reparo o desconocimiento del saldo a favor del periodo anterior no puede servir de base para aplicar por dicho concepto sanciones en los periodos tributarios siguientes

09509-2-2007 (11/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto respecto al Impuesto General a las Ventas de junio, julio y agosto de 2002, la Administración reparó el saldo a favor del período anterior que indebidamente había considerado el recurrente en sus declaraciones originales, reparando el débito fiscal por el período de mayo de 2002 que ocasionó un menor saldo a favor en dicho período, lo que a criterio de la Administración implicó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario en junio y julio de 2002, y en el numeral 1 del mismo artículo en agosto de 2002, sin embargo, de acuerdo con lo establecido por la Nota 8 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, el saldo a favor proveniente del período anterior no puede servir de base para aplicar por dicho concepto sanción en los períodos tributarios siguientes, por lo que procede dejar sin efecto las resoluciones de multa materia de impugnación.

Se incurre en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, cuando la recurrente ha presentado declaración jurada rectificatoria en la que consigna una mayor obligación tributaria.

09816-2-2007 (18/10/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 196-1-98 que constituye precedente de observancia obligatoria, la presentación de la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de abril de 2004, en la que consigna una mayor obligación tributaria, acreditó la declaración de cifras falsas, evidenciando la comisión de la infracción.

Cuando no existe tributo resultante, la multa por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, es inaplicable. A efecto de terminar el cálculo de la multa se entiende que tributo resultante corresponde a tributo a pagar, el mismo que se establece luego de aplicarse los saldos a favor de período

10124-2-2007 (25/10/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, puesto que para dicha sanción se tomó en consideración el tributo del período, sin embargo debió además considerarse el monto del saldo a favor del período anterior y de las retenciones del período y de periodos anteriores, con lo cual no resulta importe alguno como impuesto resultante del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2003, no existiendo por tanto tributo omitido, por lo que se deja sin efecto dicho valor. Se revoca también la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que a su vez declaró procedente la solicitud de devolución presentada el 27 de octubre de 2003, y ordenó la compensación con la deuda de cargo de la recurrente proveniente de la multa antes señalada, por cuanto toda vez que se ha dejado sin efecto la mencionada resolución de multa. En consecuencia, se concluye que no procede la compensación del crédito determinado a favor de la recurrente con la deuda contenida en la referida resolución de multa.

Artículo 178.2

Se incurre en la infracción de declarar cifras y datos falsos que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos aun cuando finalmente no haya tributo por pagar

08148-2-2007 (23/08/2007)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, puesto que la recurrente incurrió en la referida infracción al consignar en la declaración jurada original datos falsos, consignando un mayor saldo a favor al determinado en la declaración jurada rectificatoria.

**Ante la concurrencia de infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario corresponde la imposición de la sanción mas grave, esto es por la infracción prevista en el numeral 2 del citado artículo 178º.
08442-2-2007 (06/09/2007)**

Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, puesto que por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2002 el recurrente declaró inicialmente saldo a favor para el período siguiente, siendo que posteriormente mediante declaración rectificatoria determinó impuesto a pagar por dicho período, incurriendo así en las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 171º del referido cuerpo legal, ante tal concurrencia de infracciones se impuso la sanción mas grave, esto es por la infracción prevista en el numeral 2 del citado artículo 178º.

Artículo 178.5

**A efecto de determinar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del Artículo 178º del Código Tributario corresponde determinar la fecha de pago de la remuneración o retribución
04734-2-2007 (07/06/2007)**

Se revoca la apelada y se señala que la Administración proceda conforma a lo expuesto. Se indica que al haber sido giradas las resoluciones de multa impugnadas por la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, en tanto no existe certeza de que las remuneraciones y/o contraprestaciones de los trabajadores y/o personal contratado se hubieran pagado en los meses por los que se emitieron los indicados valores, ante una posible improcedencia de la cobranza, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo o afianzamiento y proceder a verificar.

CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

**Cuando recurrente varía de domicilio se produce la imposibilidad de aplicar el cierre temporal, por lo que procede sustituir sanción de cierre por multa
07404-1-2007 (31/07/2007)**

Se confirma la apelada. Se señala que mediante Resoluciones N° 00723-1-2007 y 01283-5-2006, entre otras, se ha establecido que al haber el recurrente variado de domicilio, se ha producido la imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento, motivo por el cual en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 183º del Código Tributario, la Administración puede sustituir dicha sanción por una multa, por lo que la sustitución se encuentra arreglada a ley.

**No procede la sustitución de la sanción de cierre por la de multa como consecuencia de la imposibilidad de efectuar el cierre debido a que esto último no es imputable al contribuyente sino a la Administración.
08055-1-2007 (21/08/2007)**

Se revoca la apelada, y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada. Se señala que según se advierte del Acta de Inspección N° 0800620003043-03 de 22 de julio de 2006, la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que en el establecimiento del recurrente ya no se ejercía actividad comercial, por lo que de conformidad con el citado artículo 183º, la Administración sustituyó la sanción de cierre por la multa objeto de impugnación. Se precisa

que de los hechos ocurridos en el presente caso se advierte que la imposibilidad de aplicar la sanción de cierre obedeció a causas imputables a la Administración, ya que dispuso la ejecución de esta última con fecha 11 de julio de 2006, esto es, 12 meses después de la comisión de la infracción, ocurrida el 6 de mayo de 2005, por lo que corresponde dejar sin efecto la sanción de multa impuesta mediante el valor impugnado.

SANCION DE COMISO

Si bien la Resolución de comiso no indico q los bienes eran no perecederos, dicha omisión no resulta trascendente, puesto que Administración siguió procedimiento previsto por el inciso a) del artículo 184º del CT, por lo que procede mantener su validez.

08401-2-2007 (04/09/2007)

Se confirma la resolución apelada que dispuso la sanción de comiso de 46 sacos de polvillo de cochinilla, puesto que si bien dicha resolución no indicó expresamente que los bienes comisados eran no perecederos, tal omisión no resulta trascendente, puesto que los plazos otorgados, y por tanto el procedimiento seguido por la Administración, fueron los previstos en el citado inciso a) del artículo 184º del Código Tributario referido a este tipo de bienes, por lo que procede mantener su validez en aplicación del principio de eficacia, previsto en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el mismo que hace prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, así como de lo dispuesto por los numerales 14.1 y 14.2.4 del artículo 14º de la citada ley, según los cuales cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos esenciales de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, siendo un supuesto de vicio no trascendente, cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; asimismo, el tasador de los bienes comisados precisa que a efecto de valorar el polvillo de cochinilla incautado constató la existencia de la mercancía así como su estado de conservación, determinando el valor comercial en función de los precios de venta en el mercado de productos similares, sin considerar los impuestos, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, por lo que la multa cuestionada asciende al 15% de la valorización de los bienes comisados, tal como lo establece la ley.

INTRANSMISIBILIDAD

Las sanciones por infracciones tributarias no son transmisibles a los herederos.

07713-3-2007 (10/08/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167º del Código Tributario, las sanciones por infracciones tributarias no son transmisibles a los herederos o legatarios, por lo que al haber fallecido el contribuyente no procede continuar con el cobro de dichos valores. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación, giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero de 1999, por reparo al crédito fiscal por cuanto el contribuyente no anotó en el mes de la operación sus facturas de compras, no habiendo acreditado su recepción con atraso, por lo que dicho reparo se encuentra conforme a ley. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al costo de ventas, por cuanto no procede que en un ejercicio se deduzca como costo computable ingresos que corresponda a otros ejercicios. Se indica que los requerimientos han sido emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario.

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

Existe concurrencia de infracciones entre el 178.1 y el 178.2 al haber determinado inicialmente saldo a favor y luego tributo por pagar.

07794-3-2007 (14/08/2007)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente en su declaración original declaró un saldo a favor en tanto que en la declaración rectificatoria consignó un impuesto a pagar habiendo incurrido en la infracción del 178.2, por lo que se ha configurado la concurrencia de infracciones, debiendo aplicarse la sanción más grave, que en este caso es la sanción del numeral 1 del artículo 178° del citado código.

En caso de concurrencia de infracciones se aplica la sanción más grave.

09337-3-2007 (03/10/2007)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que en la declaración original del Impuesto a la Renta de 2000, la recurrente declaró un saldo a favor, no obstante, la Administración en una resolución de intendencia, determinó que por dicho tributo y periodo no existía saldo a favor sino por el contrario importe a pagar. En ese sentido, por el citado tributo y periodo se ha producido una concurrencia de infracciones, al haberse cometido tanto la infracción tipificada en el numeral 1 como en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, y en tal sentido, corresponde aplicar la sanción más grave, que en el presente caso, es la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que resulta procedente que la Administración haya dejado sin efecto la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y haya emitido una resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que se ha verificado que la Administración se encontraba facultada a emitir la resolución de multa impugnada.

RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

Para efecto del criterio de frecuencia, corresponde considerar que la infracción se ha cometido por primera vez

04739-2-2007 (07/06/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación de la sanción de cierre, y se confirma en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo expresado en la presente resolución. Se precisa que si bien esta acreditada la comisión de la infracción sancionada, y que la recurrente en anteriores oportunidades fue sancionada por la misma infracción, dichas sanciones estuvieron referidas a otro de sus locales y al no haber la Administración acreditado en autos que a la recurrente se le hubiese aplicado en una anterior oportunidad la misma infracción en el mismo local, corresponde considerar para efecto del criterio de frecuencia que la infracción se ha cometido por primera vez.

Se revoca la apelada en cuanto a la pérdida de gradualidad dado que mediante Resolución N° 00026-1-2007, este Tribunal ha establecido que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, que declaró inaplicable la norma que establecía que

07770-2-2007 (14/08/2007)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario puesto que de autos se advierte que la recurrente presentó la Declaración Jurada del Impuesto General a las Ventas de enero de 2004 de manera extemporánea. Sin embargo se revoca la apelada en cuanto a la pérdida de gradualidad dado que mediante Resolución N° 00026-1-2007, este Tribunal ha establecido que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, que declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y esta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, entre otros, del derecho de defensa reconocido en nuestro texto constitucional y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, implícita en nuestro texto constitucional como parte del debido proceso.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

La impugnación del régimen de incentivos y no de la multa no determina la pérdida del referido beneficio.

07799-3-2007 (14/08/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se confirma la apelada que declaró fundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que de la documentación que obra en autos se advierte que la recurrente no incurrió en dicha infracción. Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que si bien la recurrente incurrió en la citada infracción procedió a subsanar dicha infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo a regularizar y procedió a pagar la multa con la rebaja del 90%, restándole únicamente un saldo por concepto de intereses moratorios devengados, por lo que le correspondía la citada rebaja prevista en el citado inciso a) del artículo 179°, por lo que debe dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que en el caso de autos, la recurrente no cuestiona la comisión de la citada infracción sino la aplicación del régimen de incentivos, por lo que la impugnación de dicho valor no genera la pérdida del régimen de incentivos, de acuerdo a lo indicado por el artículo 179° del Código Tributario.

No corresponde la aplicación de la rebaja por el régimen de incentivos establecida en el inciso d) del artículo 179° del Código Tributario, puesto que si bien el recurrente solicitó el fraccionamiento de las ordenes de pago giradas por el tributo vinculad

08398-2-2007 (04/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto en el caso de autos, si bien el recurrente solicitó el fraccionamiento de las ordenes de pago giradas por el tributo vinculado a las multas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, ello no implica la cancelación de la misma, en ese sentido se concluye que al no haber el recurrente cancelado las ordenes de pago giradas por el tributo vinculado a las multas acotadas, no ha cumplido con el requisito previsto por el inciso d) del artículo 179° del Código Tributario, a efecto de gozar de la rebaja establecida en el régimen de incentivos, a lo cual se circunscribía el asunto materia de controversia.

Para la aplicación del régimen de incentivos no se requiere el pago de los intereses. La prohibición de la delegación de firma no es aplicable en el

08804-4-2007 (19/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, siendo que el recurrente no cuestiona la aplicación del régimen de incentivos en lo que respecta la rebaja del 90% de la sanción de multa. Se deja sin efecto la multa bajo análisis al considerarse que resulta aplicable el régimen de incentivos previsto en el artículo 179° del Código Tributario, ya que de acuerdo con el criterio expuesto en diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las N° 351-2-2000, 976-2-2001 y 06608-4-2004, entre otras, para acogerse al beneficio de la rebaja del 90% de las multas emitidas por la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, previsto en el artículo 179° del mismo cuerpo legal, los deudores tributarios sólo tienen que cancelar el tributo omitido y la multa, no siéndole exigible el pago de los intereses de los mismos para efecto de tal acogimiento, conforme se verificó en el caso de autos. **VOTO DISCREPANTE:** El régimen de incentivos es de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y resolución de multa, según corresponda, situación que no verifica en el caso de autos, toda vez que la Administración notificó la orden de pago por el tributo retenido.

Corresponde la aplicación del régimen de incentivos a que se refiere el inciso a) del artículo 179° Código Tributario y aplicar la rebaja del 90% sobre la multa aplicada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código

09025-2-2007 (25/09/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario referida al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, por cuanto en lo que respecta a la aplicación del régimen de incentivos, que es el asunto materia de controversia, la carta y el requerimiento aludidos por la Administración no se encuentran relacionados con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, por lo que no se ha configurado ninguna notificación o requerimiento relativo a dicho tributo y período con anterioridad a la fecha en la que presentó la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, asimismo, la recurrente canceló la multa con la rebaja del 90%, con anterioridad a que surtiera efecto la notificación de la resolución de multa, cumpliendo de este modo con los requisitos para acogerse al régimen de incentivos a que se refiere el inciso a) del artículo 179° del Código Tributario, correspondiéndole la rebaja del 90% sobre la multa respectiva, por lo que procede dejar sin efecto el valor impugnado.

Procede la aplicación de la rebaja del inciso c) del artículo 179° del CT, cuando los pagos de multas se efectúan antes del vencimiento del plazo del primer párrafo del artículo 117° del Código Tributario, y al ser pagos que no cubren el 50% de la rebaja,

10260-4-2007 (26/10/2007)

Se revoca las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de multa giradas por declarar cifras falsas, toda vez que si bien a la recurrente no le correspondía la rebaja del 90% del importe total de la sanción de multa por tales resoluciones, de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la N° 07475-3-2007, la Administración debió considerar la subsanación parcial efectuada por la contribuyente.

Para acogerse al régimen de incentivos no se requiere del pago de los intereses devengados sin que ello contravenga lo establecido en el artículo 33° del Código Tributario referido a la imputación del pago parcial, pues al tratarse de un beneficio tributa

11116-3-2007 (21/11/2007)

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que de acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones, para acogerse al beneficio de la rebaja del 90% de las multas emitidas por la citada infracción, previsto en el artículo 179° del Código, los deudores tributarios sólo tienen que cancelar el tributo omitido y la multa, no siéndole exigible el pago de los intereses de los mismos para efecto de tal acogimiento. En ese sentido atendiendo que la recurrente cumplió con el requisito de declarar y cancelar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar, y canceló la multa respectiva con anterioridad a la notificación de la multa impugnada, le resulta aplicable el régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código. **VOTO DISCREPANTE:** La recurrente no cumplió con cancelar la totalidad del tributo determinado en la fecha de vencimiento, originándose intereses moratorios. El artículo 179° del Código Tributario debe ser interpretado de manera sistemática con lo señalado por el artículo 31° del Código, según el cual los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa. En consecuencia, luego de la imputación respectiva, a la fecha de cancelación de la multa, la recurrente solo había efectuado una cancelación parcial del tributo, correspondiendo la rebaja del 90% respecto del monto cancelado, por lo que procede revocar la apelada y la multa impugnada en el importe del tributo cancelado parcialmente y confirmarla en lo demás que contiene, debiendo reliquidarse el monto de dicho valor.

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES

El documento denominado "Vencimiento de plazo", emitido por la autoridad municipal, tiene carácter meramente informativo, no constituyendo resolución por la que se reinicia la cobranza.

04972-1-2007 (12/06/2007)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la emisión del documento denominado "Vencimiento de plazo" emitido por la autoridad municipal. Se señala que a través del citado documento la Administración informa al quejoso acerca de su deuda en cobranza coactiva, el mismo que tiene carácter meramente informativo, y si bien pretende inducirle al pago, no constituye una resolución por la que se reinicia dicha cobranza, pues expresamente consigna que deberá hacerse caso omiso del mismo, de haber regularizado la deuda, asimismo, se ha interpretado en reiteradas resoluciones tales como la N° 06495-1-2005, que no compete a este Tribunal pronunciarse en la vía de queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino solo sobre hechos debidamente acreditados.

El documento denominado "Estado de valores" emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima que contiene detalle de deuda por Arbitrios, no es un acto reclamable.

5778-5-2007 (26/06/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra el cobro de arbitrios municipales, atendiendo a que el documento cuestionado es uno por el cual la Administración comunica al recurrente que tiene deudas por arbitrios municipales, pero no contiene una determinación de deuda tributaria y en dicha medida no puede requerirle su pago ni iniciarle un procedimiento coactivo, por lo que no es reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario. Se precisa que a través de reiteradas resoluciones el Tribunal Fiscal ha establecido que las Ordenanzas que aprobaron los regímenes tributarios de los arbitrios en cuestión, no cumplen los parámetros de validez establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC.

No constituye acto reclamable la comunicación mediante la que no se determina deuda y tiene carácter meramente informativa.

06085-5-2007 (05/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra el cobro de arbitrios municipales, atendiendo a que el documento cuestionado es aquel mediante el cual la Administración comunica a la recurrente que tiene deudas por arbitrios municipales, pero no contiene una determinación de deuda tributaria y en dicha medida no puede requerirle su pago ni iniciarle un procedimiento coactivo, por lo que no es reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

La Resolución Gerencial mediante el cual la Administración Tributaria Municipal determina que el recurrente no cumple con los requisitos del artículo 19° del Decreto Legislativo 776 es un acto reclamable y no apelable, al no haberse emitido en respuesta a una solicitud no contenciosa.

06221-7-2007 (09/07/2007)

Se declara nulo el concesorio de apelación, toda vez que la resolución gerencial impugnada constituye un acto administrativo mediante el cual la Administración verificó que el recurrente a partir del año 2005 no cumple con los requisitos previstos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal, ya que no se emite en respuesta a una solicitud no contenciosa, siendo que si bien la apelada no indica los conceptos que correspondería pagar al recurrente, el pronunciamiento se encuentra relacionado a la determinación de deuda tributaria si se tiene en cuenta que el reconocimiento o no de dicho beneficio determinará finalmente el mayor o menor monto del Impuesto Predial que corresponderá pagar al recurrente. En tal sentido, el recurso denominado por el recurrente de apelación debió ser calificado por la Administración como uno de reclamación. **VOTO**

DISCREPANTE: La resolución gerencial ha sido emitida de oficio por la Administración al constatar que a partir del año 2005 el recurrente no puede gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, sin embargo, dicho acto "no tiene relación directa" con la determinación de la deuda tributaria pues no liquida deuda alguna, como tampoco corresponde a alguno de los otros actos que, según el artículo 135° del Código Tributario son reclamables, por lo que la impugnación presentada por el recurrente contra la resolución gerencial debe ser tramitada como un recurso de apelación.

Si el recurrente no identifica el acto administrativo contra el cual interpone el recurso de reclamación, se presume que no se ha reclamado acto administrativo alguno.

07278-5-2007 (26/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra la determinación del Impuesto Vehicular, porque la recurrente no ha identificado acto emitido por la Administración contra el cual interponía la reclamación.

La resolución mediante la cual la Administración compensa de oficio es un acto reclamable, no siendo un acto apelable al no haberse emitido respecto de una solicitud no contenciosa de compensación.

07518-7-2007 (06/08/2007)

Se declara nula la resolución que declaró inadmisibles un recurso de apelación formulado contra una resolución que compensó de oficio deuda por concepto de gastos administrativos del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales con un pago indebido por el Impuesto Predial, toda vez que esta última constituye un acto reclamable que guarda relación con la determinación de la deuda tributaria, no siendo un acto apelable ya que en el presente caso no fue emitido como consecuencia de la presentación de una solicitud no contenciosa de compensación, sino que la Administración realizó una compensación de oficio; en tal sentido, no son aplicables los artículos 146° y 163° del Código Tributario, invocados por la Administración. En consecuencia, la Administración debió tramitar la reclamación presentada por la recurrente como tal y no calificar a dicho recurso como una apelación y declararla inadmisibles. En un primer otrosí del recurso de apelación la recurrente solicitó la devolución de la totalidad del pago indebido reconocido por la Administración por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho extremo contiene una solicitud no contenciosa, que debe ser tramitada por la Administración al amparo de lo dispuesto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, debiéndose anexar a los actuados en caso exista un procedimiento en trámite al respecto.

La resolución que declara válido el acogimiento al RESIT es un acto reclamable.

08042-3-2007 (21/08/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de reclamación interpuesto. Se indica que la resolución que declara válido el acogimiento solicitado por la recurrente resulta reclamable en la medida que la pretensión del contribuyente está dirigida a cuestionar la deuda tributaria y, por tanto, el compromiso de pagarla a través de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, estos es se trata de un acto relacionado directamente con la determinación de la deuda tributaria. En ese sentido, correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento en primera instancia y no elevar el expediente a este Tribunal.

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra una multa, dado que la recurrente no ha identificado la resolución de multa que reclama, entendiéndose que no ha formulado una reclamación contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 135° del Código Tributario

10303-5-2007 (30/10/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la imposición de una multa, atendiendo a que la recurrente no identificó la resolución de multa contra la que dirigió su impugnación ni acompañó su copia, limitándose a señalar que no había sido debidamente notificada y que la obligación principal había sido cancelada, de manera que al no haberse formulado una reclamación contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 135° del Código Tributario, dicha impugnación resulta improcedente.

El documento "Detalle de cuentas por cobrar" es un documento impugnado que tiene carácter meramente informativo porque contiene una relación de deudas por las citadas multas pero no constituye las resoluciones de multa; en ese sentido no es un acto reclamable

10683-5-2007 (08/11/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra las multas por no presentar las declaraciones juradas del Impuesto Predial de los años 2004 a 2006, atendiendo a que el documento impugnado por la recurrente tiene carácter meramente informativa porque contiene una relación de deudas por las citadas multas pero no constituye las resoluciones de multa que serían los actos reclamables según lo dispuesto por el artículo 135º del Código Tributario, por lo que sobre la base de dicho documento no podría requerirse el pago ni iniciarse un procedimiento de cobranza coactiva.

ACTOS APELABLES

Si no existe controversia, la apelación es improcedente

06422-4-2007 (11/07/2007)

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución que declaró válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, toda vez que no existe controversia respecto de la cual deba emitir pronunciamiento este Tribunal. En efecto, dicha resolución no obliga al contribuyente a pagar las cuotas del fraccionamiento, limitándose a declarar válido el acogimiento a dicho fraccionamiento.

Se confirma la resolución que declaró fundada la reclamación dando razón al contribuyente, la no existir controversia que pueda ser sometida ante esta instancia.

07971-7-2007 (17/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró fundado el recurso de reclamación formulado y que dejó sin efecto la resolución de determinación impugnada, en atención a que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no constituyen controversia que deba ser sometida a consideración del Tribunal, criterio establecido por las RTFS 549-1-2001 y 1340-5-2007. Sin perjuicio de lo expuesto se señala que en la RTF 6776-2-2005 se ha dispuesto que las ordenanzas que regularon los arbitrios son normas inválidas por haber utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional. **VOTO DISCREPANTE:** Dado que la pretensión de la recurrente fue resuelta por la Administración a su favor mediante la resolución apelada, la impugnación que formula contra esta última carece de controversia, por lo que se debe declarar sin objeto la apelación presentada.

Si el órgano encargado de resolver en ejercicio de su facultad de reexamen, advierte que la deuda es menor a la que estableció inicialmente, debe proceder a reliquidarla en la misma resolución que resuelve la reclamación, la cual puede ser apelada

08293-7-2007 (28/08/2007)

Se declara nula la apelada en atención a que una vez interpuesto el recurso de apelación, la Administración pierde competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo sólo verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para proceder a elevar el recurso al superior jerárquico en el plazo de treinta (30) días hábiles conforme señala el artículo 145º del Código Tributario, procediendo que se emita pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la Resolución de Alcaldía N° 580-2003-MPD/A. Se revoca la Resolución de Alcaldía, antes mencionada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, precisándose que si el órgano encargado de resolver el recurso de reclamación en el que se discute la determinación de la deuda tributaria advierte, al evaluar el expediente en ejercicio de su facultad de reexamen, que es menor a la inicialmente establecida, debe proceder a reliquidarla en la misma resolución que resuelve la reclamación, la cual puede ser materia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Se señala que la Administración efectuó la reliquidación de la deuda en la instancia de reclamación por subvaluación, siendo que el hecho que se haya emitido la Resolución de Alcaldía N° 580-2003-MPD/A conjuntamente con la Resolución de Multa N° 019-

2003-MDP/AR, no enerva su carácter de apelable debiendo precisarse además que la reliquidación de deudas no debe originar la emisión de nuevos valores en sustitución de los que originalmente las contenían, ello en aplicación del criterio establecido mediante la Resolución N° 04936-5-2006, sobre un caso similar al de autos.

Es improcedente una segunda apelación cuando ya se ha hecho uso de su derecho de contradicción a través de un recurso de apelación anterior dirigido contra el mismo acto que motivó la expedición de una Resolución del Tribunal Fiscal

08548-5-2007 (11/09/2007)

Se declara improcedente la apelación contra la resolución de la administración que a su vez declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de Arbitrios del primer al cuarto trimestres del año 1997, porque se trata de una segunda apelación contra la misma resolución, habiéndose resuelto la primera mediante la Resolución de Tribunal Fiscal, en consecuencia debe tenerse por resuelta ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 214° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Se declara nula la esquila que denegó el recurso de apelación formulado contra el oficio que a su vez denegó la solicitud de baja de afectación del Impuesto a la Renta, por cuanto correspondía que la Administración Tributaria elevara al Tribunal Fiscal la apelación formulada contra el referido oficio.

09697-2-2007 (16/10/2007)

Se declara nula la esquila que denegó el recurso de apelación formulado contra el oficio que a su vez denegó la solicitud de baja de afectación del Impuesto a la Renta, por cuanto correspondía que la Administración Tributaria elevara al Tribunal Fiscal la apelación formulada contra el referido oficio y no que emitiera pronunciamiento al respecto. Y se revoca dicho oficio puesto que de acuerdo con lo establecido por este Tribunal mediante Resolución que constituye precedente de observancia obligatoria, "los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF", por lo que el recurrente califica como una entidad perteneciente al sector público nacional encontrándose inafecto al Impuesto a la Renta en virtud a lo establecido por el inciso a) del artículo 18° de la ley del citado impuesto.

ACUMULACIÓN

Correspondería declarar nula la apelada por cuanto el recurrente presentó tres solicitudes de prescripción en la misma fecha, respecto de los mismos tributos y períodos, debiendo la Administración haber acumulado las tres solicitudes emitiendo una sola resolución respecto de la prescripción.

06042-7-2007 (04/07/2007)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto de los Arbitrios Municipales, en atención a que al haberse tramitado dos solicitudes de prescripción (presentadas en la misma fecha y con diferencia horaria de un minuto), no cabía que la Administración emitiera nuevamente pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el segundo procedimiento que es materia de autos. VOTO SINGULAR: La apelada debe declararse nula por cuanto el recurrente presentó tres solicitudes de prescripción en la misma fecha y se refieren a los mismos tributos y períodos (3 años), por lo que los cómputos de los plazos prescriptorios materia de análisis son los mismos en los 3 casos, y siendo que la segunda y tercera solicitudes fueron presentadas cuando aún se encontraba en trámite la primera, la Administración debió organizar un solo expediente de prescripción y acumular las tres solicitudes, emitiendo una sola resolución respecto de la prescripción y sobre todo lo actuado, en concordancia con los artículos 162° y 163° del Código Tributario. Dado que mediante la apelada la Administración se pronuncia sobre los actuados que corresponden sólo a la segunda solicitud de prescripción y sólo respecto de la prescripción relativa a un año, se ha infringido el procedimiento legal establecido.

AMPLIACIÓN

Es infundada la solicitud de ampliación de fallo de una Resolución del Tribunal Fiscal por parte de la Administración por haber remitido el expediente de apelación en copias.

05408-1-2007 (20/06/2007)

Se declara infundada la solicitud de ampliación respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06435-1-2007 de 28 de noviembre de 2007, que declaró nulo el concesorio de la apelación por haberse remitido el expediente de apelación en copias. Se señala que la pretensión de la Administración no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario. Sin embargo procede que la Administración eleve el expediente en copias autenticadas de haberse efectuado el desglose dado que se trataría de a excepción prevista en el Acuerdo de Sala Plena N° 14-2004.

Procede la ampliación de oficio por error material.

06533-4-2007 (13/07/2007)

Resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución N° 05027-4-2007.

Procede aplicar el término de la distancia al plazo previsto para la presentación de la solicitud de ampliación, cuando no exista en el lugar donde se notifica la RTF, oficina de la Administración o local del Tribunal Fiscal

07777-2-2007 (14/08/2007)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración y ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3839-2-2007 por cuanto no existe punto omitido que merezca ser ampliado o punto dudoso que merezca ser aclarado. Señala que si bien la solicitud materia de autos fue presentada, un día posterior al plazo establecido por el artículo 153° del Código Tributario, de modo que dicha solicitud, en principio devendría en extemporánea, cabe señalar que este Tribunal en las Resoluciones N° 01482-5-2003, N° 114-4-2000 y N° 653-2-97, entre otras, ha dejado establecido que en aplicación del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobada por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, debía añadirse al plazo el término de la distancia cuando en el lugar en el que se notifica al contribuyente no exista oficina de la Administración, norma similar a la contenida en el artículo 135° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actualmente vigente. En ese sentido, estando al referido criterio y teniendo en cuenta que la solicitud de corrección, ampliación o aclaración se debe presentar ante el Tribunal Fiscal, no existiendo en la ciudad de Arequipa una oficina de este Tribunal, corresponde aplicar el término de la distancia y añadir 2 días al plazo señalado en el Código Tributario, de conformidad con el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ.

Las Resoluciones del Tribunal Fiscal agotan la vía administrativa no procediendo la emisión de una resolución que declare consentida una RTF anterior.

10815-1-2007 (12/11/2007)

Se declara improcedente la queja. Se indica que lo resuelto por el Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, salvo que existiese errores materiales o numéricos, ampliación de fallo sobre puntos omitidos, o aclaración de algún concepto dudoso de la resolución, en cuyo caso procede la solicitud antes citada, en los demás casos, corresponde la interposición de demanda contencioso administrativa, y de acuerdo con lo expuesto, la Resolución N° 07570-1-2007 agotó la vía administrativa, por lo que no procede la emisión de otra resolución que la declare consentida, salvo que resolviera la solicitud de ampliación y/o aclaración y/o corrección, situación que no se presenta en el caso de autos.

APELACIÓN DE PURO DERECHO

Califica como apelación de puro derecho el cuestionamiento a la determinación de arbitrios en base a una ordenanza que vulnera la ley de tributación municipal y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional

06362-7-2007 (11/07/2007)

Se declara fundada la apelación de puro derecho y se deja sin efecto el valor girado por concepto de Arbitrios al amparo de la Ordenanzas 830, en atención a que la RTF 03264-2-2007 ha señalado que dicha ordenanza es una norma inválida.

Se declara nulo el concesorio de las apelaciones de puro derecho presentadas, dado que la Administración las ha elevado sin haber verificado la inexistencia de una reclamación en trámite.

09279-1-2007 (02/10/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho presentada, dado que la Administración la ha elevado sin haber verificado el requisito establecido en el artículo 151° del Código Tributario, referido a la inexistencia de una reclamación en trámite contra las resoluciones de determinación impugnadas, ni obra en el expediente documentación adicional que acredite tal verificación. Se indica que en caso se elevara nuevamente dicho recurso, se deberá adjuntar original o copia autenticada de los valores impugnados, y de sus respectivas constancias de notificación, así como sus antecedentes.

COMPETENCIA

Resulta improcedente emitir nuevo pronunciamiento cuando ya se ha emitido pronunciamiento definitivo sobre los mismos valores

05655-4-2007 (22/06/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06738-4-2004 ha emitido pronunciamiento definitivo respecto de los valores impugnados, por lo que resulta improcedente la emisión de un nuevo pronunciamiento.

No procede cuestionar aspectos que ya fueron resueltos a través de una RTF anterior.

05059-2-2007 (14/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación. Con posterioridad a la emisión y notificación de las resoluciones de multa impugnadas el recurrente presentó otras declaraciones rectificatorias determinando menor obligación tributaria a su cargo sin que hasta la fecha de su presentación se le haya notificado alguna resolución de determinación que en forma definitiva establezca la obligación tributaria resultante de la fiscalización, por lo que corresponde que la Administración verifique estas últimas declaraciones rectificatorias para lo cual resulta imprescindible que meritúe libros contables y documentación sustentatoria. En consecuencia y dado que la comisión de la infracción sancionada con las resoluciones de multa impugnadas se encuentra condicionada a la verificación de las mencionadas rectificatorias, procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento luego de verificar las declaraciones rectificatorias presentadas por el recurrente el 27 de noviembre de 2005, debiéndose mencionar que a la misma conclusión se arribó en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00520-5-2007, al emitir pronunciamiento sobre las órdenes de pago emitidas en virtud de las mismas rectificatorias que sirvieron de sustento a las resoluciones de multa impugnadas. Se declara improcedente la apelación en cuanto al cuestionamiento de las medidas cautelares. Se precisa que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 000520-5-2007, se señaló que tal pretensión corresponde ser formulada en la vía de la queja, tal como efectivamente hizo el recurrente mediante Expediente N° 186-2006, sobre el cual recayó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00109-1-2006 del 10 de enero de 2006, que declaró infundada la queja presentada.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

El Tribunal vuelve a emitir pronunciamiento tal como lo ordenó la Corte Suprema de la República.

04899-4-2007 (08/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedentes las reclamaciones presentadas contra las denegatorias fictas de las solicitudes de devolución sobre el Impuesto al Patrimonio Municipal de diciembre de 1993, enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de 1994, enero, abril,

junio a octubre y diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996, enero, marzo, abril, mayo, setiembre y octubre de 1997, resolución sobre la que se vuelve a emitir pronunciamiento, debido a que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 21 de setiembre de 2004 ha declarado fundada en parte la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la recurrente contra la RTF N° 598-4-2001, mediante la cual se confirmó la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución, ordenando que esta instancia vuelva a emitir pronunciamiento. Se indica que la Administración en virtud al pronunciamiento de la Corte Suprema ha emitido un informe mediante el cual señala que la recurrente se encontró correctamente acogida a la Ley General de Industria durante los periodos materia de devolución y por ende se encontraba exonerada al pago del citado impuesto, agregando que ha verificado la realización de la totalidad de los pagos cuya devolución solicita la recurrente, por lo que procede que la Administración le devuelva los montos pagados por dichos tributos y periodos.

DESISTIMIENTO

Una vez aceptado el desistimiento de la reclamación no procede interponer nuevo recurso de reclamación contra los mismos valores.

06290-1-2007 (10/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación. Se señala que la recurrente presentó el desistimiento del recurso de reclamación que formuló contra la Orden de Pago N° 211010010787, el que fue aceptado mediante la Resolución de Oficina Zonal N° 215401179/SUNAT de 27 de agosto de 2003, al verificarse que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 130° del Código Tributario. Se agrega que como la recurrente manifestó de forma expresa su voluntad de desistirse de la reclamación, la Administración haciendo uso de la potestad otorgada en el citado artículo 130° del Código Tributario, procedió a aceptarla mediante la Resolución de Oficina Zonal N° 215401179/SUNAT. En tal sentido, y de acuerdo con las normas antes expuestas, al haberse aceptado el referido desistimiento culminó el procedimiento contencioso respecto a la Orden de Pago N° 211010010787, por lo que no cabe que mediante un nuevo recurso de reclamación la recurrente vuelva a impugnar dicho valor.

El desistimiento de la reclamación se entiende formulado contra la apelación materia de autos dado que la reclamación ya fue resuelta.

07587-1-2007 (07/08/2007)

Dado que la mencionada reclamación fue resuelta por la Administración, la que a su vez ha sido apelada con anterioridad a la presentación de dicho desistimiento, se entiende que este último está referido a la apelación materia de autos.

DOMICILIO FISCAL

La suspensión de actividades no suspende la validez del domicilio fiscal declarado, el que se mantiene mientras no sea modificado

08649-1-2007 (13/09/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que la resolución de multa cuestionada fue notificada al quejoso el 6 de junio de 2007 en su domicilio fiscal, ubicado en avenida Dos de Mayo s/n interior S-03, Centro Comercial Tacna Centro, distrito de Tacna, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dejándose constancia de la negativa de la recepción. Se agrega que carece de sustento lo alegado por el quejoso, al considerar que la mencionada diligencia de notificación no está arreglada a ley, al encontrarse en suspensión de actividades, toda vez que dicha situación no suspende la validez del domicilio fiscal declarado, el que debe mantenerse hasta que no haya sido modificado, lo cual no ha ocurrido, en consecuencia, la Administración se encontraba facultada para iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en la citada resolución de multa.

ECONOMÍA PROCESAL

No es de aplicación el principio de economía procesal cuando se encuentre vencido el plazo de caducidad del artículo 146°.

09757-7-2007 (17/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la apelación formulada contra una resolución directoral que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra unas resoluciones de determinación por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en atención a que el recurso de apelación formulado fue presentado en forma extemporánea, por cuanto ya había transcurrido el plazo de caducidad establecido por el artículo 146° del Código Tributario según las reglas sobre cómputo de plazos previstas por el inciso a) de la Norma XII del Título Preliminar del citado Código, en consecuencia la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones constituye un acto firme, de conformidad con lo establecido por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Con relación al argumento de la recurrente, referido a que en aplicación del principio de economía procesal se debe emitir pronunciamiento respecto de la nulidad de los valores acotados, se señala que conforme con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal 8905-3-2004 y 7263-4-2007, entre otras, el principio de economía procesal no puede ser aplicado cuando se encuentre vencido el plazo de caducidad previsto por el artículo 146° del mencionado código, como ocurre en el presente caso.

Por economía procesal se dejan sin efecto ordenes de pago en la parte que exceden las rectificatorias al surtir efecto estas últimas sin que la Administración hubiera emitido pronunciamiento a la fecha de emisión de la apelada

05739-3-2007 (26/06/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra diversas órdenes de pago impugnadas, y se dejan sin efecto los citados valores por la parte que exceden los importes determinados en las declaraciones juradas rectificatorias. Se indica que la recurrente ha presentado una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos una vez vencido el plazo de 60 días establecido en el artículo 88° del Código Tributario, sin que la Administración haya emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dichas declaraciones juradas rectificatorias.

INADMISIBILIDADES

PAGO PREVIO

La supuesta confiscatoriedad del Impuesto Temporal a los Activos Netos, no constituye circunstancia que encaje en los supuestos de excepción para exigir el pago previo de la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto sentencia emitida por el Tribunal Constitucional emitida sobre el expediente N° 0379-2006-PA/TC.

04897-4-2007 (08/06/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra diversas órdenes de pago, giradas por Impuesto Temporal a los Activos Netos, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en dichos valores, no obstante que fue requerida para ello. Se señala que como no existen circunstancias que encajen en los supuestos de excepción a que alude el artículo 119°, debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria, lo cual resulta procedente según lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 04242-2006-PA/TC. Se indica que mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0379-2006-PA/TC, se ha declarado infundada la acción de amparo interpuesta, a través de la que se cuestionó la constitucionalidad del Impuesto Temporal a los Activos Netos, por lo que no

resulta atendible lo alegado por la recurrente respecto a la confiscatoriedad del ITAN, en su caso.

Cuando no se tiene certeza de la notificación de la multa procede revocar la inadmisibilidad de su reclamación

05055-2-2007 (14/06/2007)

Se revoca la apelada. Se señala que de la revisión de lo actuado se concluye que no existe certeza sobre la diligencia de notificación de la Resolución de Multa N° 0840020004320, en consecuencia, no se tiene certeza si la reclamación fue interpuesta fuera del plazo de ley como afirma la Administración, procediendo revocar la resolución apelada, debiendo admitirse a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo.

Error material en el código del tributo acredita la existencia de circunstancias que evidencian que la cobranza de la orden de pago podría resultar improcedente

05569-3-2007 (22/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada. Se indica que el recurrente ha presentado una declaración rectificatoria en donde resulta evidente que el recurrente incurrió en un error material al momento de consignar el código del tributo, por lo que existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente.

Según sentencia del Tribunal Constitucional N° 4242-2006-PA/TC corresponde exigir el pago previo de la orden de pago impugnada a efecto de admitir a trámite el recurso que la cuestione, cuando esta haya sido emitida de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 78° del Código Tributario.

05578-3-2007 (22/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en el citado valor, no obstante, que fue requerida para ello.

Existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza cuando la Administración no se pronuncia dentro de plazo acerca de las declaraciones rectificatorias presentadas sobre el tributo y periodo materia de cobranza.

05737-3-2007 (26/06/2007)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra diversas órdenes de pago impugnadas, y se deja sin efecto los citados valores en la parte que exceden el monto de las declaraciones rectificatorias. Se indica que la recurrente ha presentado declaraciones juradas rectificatorias que surtieron efectos una vez vencido el plazo de 60 días establecido en el artículo 88° del Código Tributario, sin que la Administración haya emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las mismas.

La notificación conjunta de ordenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, no acarrea la nulidad de las órdenes de pago, por lo que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza.

05300-3-2007 (19/06/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores no obstante, que fue requerida para ello. Se confirman las apeladas en los extremos impugnados, que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores no obstante, que fue requerida para ello.

La falta de liquidez no es causal eximente de cumplimiento de obligaciones tributarias, precisando que el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° es

aplicable cuando existen elementos que demuestren que la pretensión fiscal es indebida.

05745-3-2007 (26/06/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores no obstante, que fue requerida para ello.

Existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza de las órdenes de pago cuando la deuda exigida no se habría calculado adecuadamente

06000-3-2007 (03/07/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se indica que los valores impugnados han sido girados en virtud del artículo 78° del Código Tributario. Se señala que la Administración requirió a la recurrente el pago previo de los citados valores, cuando de acuerdo con el literal i) del inciso b) de la Primera Disposición Transitoria de la Resolución de Intendencia N° 110-2004-SUNAT, el vencimiento para el pago de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo fue el 23 de junio de 2004, de modo que no resultarían correctos los vencimientos computados por la Administración para el devengamiento de los intereses moratorios así como la imputación de pagos realizada y, por tanto, la deuda puesta a cobro tampoco se habría calculado adecuadamente.

Si la recurrente no adjunta documentación que pruebe que se perdió la documentación contable que sustenta sus declaraciones rectificatorias, no acredita que existan circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza

08140-2-2007 (23/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas órdenes de pago por cuanto la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda tributaria a pesar de haber sido requerida para ello de conformidad con el artículo 146° del Código Tributario. Se indica que si bien la recurrente presentó declaraciones rectificatorias, no presentó la documentación que le fue solicitada para verificar su contenido ni acreditó que tal omisión se debió a que dichos documentos se perdieron.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago, toda vez que para interponer el recurso de reclamación, la recurrente debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada al no existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza.

08915-2-2007 (21/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago emitida por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del mes de noviembre de 2005, por cuanto dicho valor fue emitido al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, esto es, por el tributo autoliquidado, por lo que para interponer el recurso de reclamación, la recurrente debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada al no configurarse el supuesto de excepción a que alude el artículo 119° del código, y atendiendo a que no cumplió con cancelar dicha deuda, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, la inadmisibilidat declarada se encuentra arreglada a ley.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago puesto que fue emitida de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, siendo además que en autos se verifica que la crisis económica que afronta la recurrente no implica la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza.

09867-2-2007 (23/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la orden de pago emitida por concepto del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2005, por cuanto tales valores fueron emitidos de acuerdo con lo establecido por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, siendo además que en autos se verifica que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza, no habiendo la recurrente cumplido con su pago previo, pese a haber sido válidamente requerida para tal efecto.

Para considerar la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza del Impuesto a los Juegos y Máquinas Tragamonedas por confiscatoriedad, es necesario probar la afectación real del patrimonio, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida respecto del Expediente N° 4227-2005-PA/TC

09796-4-2007 (17/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles por extemporánea la apelación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró inadmisibles las reclamaciones contra la orden de pago, debido a que esta última resolución no fue notificada en el domicilio procesal declarado sino en el domicilio fiscal, efectuándose la notificación tácita con la interposición del recurso de apelación. Asimismo, se confirmó la resolución de intendencia que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la orden de pago por falta de pago previo del Impuesto a los Juegos y Máquinas Tragamonedas, debido a que dicho valor ha sido emitido con arreglo a ley, toda vez que en observancia de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4227-2005-PA/TC se confirma la constitucionalidad del artículo 17° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796; de otro lado se señala que para acreditar la confiscatoriedad es necesario probar la afectación real del patrimonio.

PLAZO

Es inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, debido a que la recurrente presentó el citado recurso una vez vencido el plazo sin acreditar el pago previo, a pesar de su requerimiento.

10504-3-2007 (06/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, debido a que la recurrente presentó el citado recurso una vez vencido el plazo de 5 días a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo, no obstante, que fue requerida para ello.

Si la resolución de multa, emitida en sustitución a la sanción de cierre de establecimiento, indica que el plazo para impugnarla es de veinte días hábiles, corresponde admitir a trámite el reclamo interpuesto con posterioridad al plazo de cinco días hábiles.

05334-1-2007 (19/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles. Se señala que si bien conforme lo señalado por la Administración el recurso de reclamación fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 137° del Código Tributario, en dicho valor se señaló que el plazo para apelar era de veinte (20) días, no correspondía considerarla extemporánea. Ello en aplicación de lo dispuesto mediante Resolución N° 05580-5-2006, publicada el 8 de noviembre de 2006 en el diario oficial "El Peruano" con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que en caso la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.

HABILITACIÓN DE ABOGADO

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación puesto que la recurrente presentó Hoja de Información Sumaria en la que se advierte el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil, dentro del plazo otorgado por la Administración para subsanación de los requisitos de admisibilidad.

09862-2-2007 (23/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto dentro del plazo otorgado por la Administración, la recurrente presentó Hoja de Información Sumaria en la que se advierte el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil, por tal motivo carece de sustento lo alegado por la Administración Tributaria respecto a que la recurrente no cumplió dentro del plazo establecido con subsanar tal requisito de admisibilidad.

No se subsana la omisión al requisito de la falta de acreditación de habilidad del letrado cuando se presenta un nuevo escrito, pero el abogado que la suscribe tampoco se encuentra hábil.

10039-3-2007 (23/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que el recurso de reclamación presentado por el recurrente no contenía firma de abogado hábil, según lo indicado por el Colegio de Abogados de la jurisdicción, por lo que la Administración requirió al recurrente a efecto que presentara el escrito de reclamación autorizado por letrado hábil. Se indica que si bien el recurrente presentó otro escrito de reclamación con firma de abogado, éste tampoco se encontraba hábil según la relación enviada por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. En ese sentido, se advierte que el recurrente no subsanó la referida omisión, por lo que la declaración de inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra conforme a ley y siendo la materia de grado la inadmisibilidad no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo expuestos por el recurrente.

Es admisible la reclamación de la resolución de multa toda vez que si bien el abogado que autoriza el recurso de reclamación no figuraba en el listado de abogados hábiles un día antes de la presentación del recurso, la Administración no ha acreditado que a la fecha de presentación del reclamo dicho abogado se encontraba inhábil.

10501-3-2007 (06/11/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se indica según el Colegio de Abogados de Junín, el abogado que suscribió el recurso de reclamación no se encontraba hábil al 24 de junio de 2004, esto es un día antes de que la recurrente presentara su recurso de reclamación ante la Administración, no obrando en autos otro documento que acredite que el citado abogado se encontraba inhábil al 25 de junio de 2004, fecha en que se presentó el citado recurso de reclamación. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones o reclamaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que puede obtener del Colegio de Abogado al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en el plazo señalado.

Únicamente en el caso que la Administración hubiere determinado que el abogado que autoriza el recurso no tiene la condición de hábil, podrá exigir la acreditación de la habilitación

05334-1-2007 (19/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el reclamo. Se indica que tal como lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución N° 06074-1-2004, solamente en el caso que la Administración demuestre que el abogado que suscribe el recurso no tiene la condición de hábil, podrá exigir que se subsane el requisito omitido, sin embargo, de autos se advierte que la Administración no ha acreditado tal hecho, ya que el Oficio que se adjunta como prueba es de 18 de agosto de 2006, mientras que la reclamación fue interpuesta el 10 de octubre de 2006, por lo que no correspondía que por tal motivo se hubiera declarado inadmisibile el reclamo presentado, por lo tanto procede que se admita a trámite la reclamación.

Presentación de constancia de habilitación de abogado fuera del plazo otorgado mediante requerimiento, no subsana requisito de admisibilidad, por lo que se confirma la inadmisibilidad dado que tampoco existen evidencias de la improcedencia de la cobranza.

06523-4-2007 (13/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago giradas por cuotas impagas del RESIT, debido a que dichos valores han sido emitidos con arreglo a ley, no existen evidencias que su cobranza pudiera ser improcedente, y que la recurrente no ha cumplido con acreditar que el abogado que suscribió su reclamación se encontraba hábil ni el pago de la deuda impugnada, pese a que fue requerida para tal efecto.

La constancia del Colegio de Abogados de fecha posterior a la fecha de presentación del reclamo no acredita que el abogado se hubiera encontrado inhábil, por lo que al contar la reclamación con número de registro y firma de abogado corresponde admitir a trámite el recurso, salvo que la Administración compruebe lo contrario.

09455-7-2007 (05/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por Impuesto Predial en atención a que en las RTFS 6529-2-2004, 8180-5-2004 entre otras, se ha dejado establecido que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones o reclamaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que pueda obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en el plazo establecido. En el presente caso, la Administración realizó la verificación correspondiente en la página web del Colegio de Abogados al que pertenece la abogada que suscribe el reclamo, constatando que no se encontraba hábil, sin embargo, la mencionada constancia tiene como fecha cuatro meses después de la presentación del reclamo, lo que no acredita fehacientemente que a la fecha de interposición del recurso de reclamación, estuviere inhabilitada, por lo que dado que el recurso de reclamación cuenta con la firma y número de registro respectivo, no habiendo verificado la Administración el incumplimiento de dicho requisito de inadmisibilidad a la fecha de su presentación, procede revocar la apelada, debiendo admitirse a trámite la reclamación. Se precisa que al ser la materia de grado en el caso de autos la admisión a trámite de la reclamación presentada, no procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

La verificación de la condición de hábil del abogado patrocinante que debe hacer la Administración debe efectuarse a la fecha de interposición del recurso

08207-4-2007 (24/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra una resolución de multa, debido a que la recurrente no acreditó que el abogado que suscribió dicho recurso se encontraba habilitado por su Colegio Profesional, debido a que si bien la Administración verificó que el abogado que suscribió el recurso de reclamación del recurrente no estaba hábil, esta verificación se realizó en base a una información remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Junín de fecha anterior a la de presentación del recurso de reclamación.

PODER Y REPRESENTACIÓN

El Gerente Administrativo debe contar con poder expreso para iniciar procedimiento administrativo en representación de Sociedad Anónima 05056-2-2007 (14/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada contra las Resoluciones de Multa. Se señala que obran en autos los cargos de notificación de las Resoluciones de Multa giradas por incurrir en la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, esto es, no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, de cuya revisión se aprecia que el notificador se presentó en el domicilio fiscal de la recurrente el 19 de mayo de 2004, siendo que la persona que lo atendió consignó su nombre, documento nacional de identidad y firma. En tal sentido, la Administración Tributaria procedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario, al notificar las citadas resoluciones de multa, por lo que el reclamo fue extemporáneo, correspondiendo la acreditación del pago previo. Respecto a la presentación del poder vigente que faculte al gerente administrativo a presentar recurso de reclamación, obra a folios 1 a 11 la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder a favor, entre otros, del gerente administrativo de la recurrente, de cuya revisión se aprecia que no cuenta con poder para iniciar procedimientos contenciosos tributarios, por lo que al no haber cumplido con subsanar la acreditación del poder del representante así como con el pago previo, procedía declarar la inadmisibilidad del reclamo.

Falta de personería de la empresa liquidadora del deudor tributario 06254-5-2007 (10/07/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, atendiendo a que si bien la persona natural que suscribe la apelación ha acreditado ser apoderada de la empresa liquidadora de la recurrente, no obra en autos documento alguno que acredite a dicha empresa liquidadora como representante de la recurrente, no obstante lo cual la Administración ha elevado el expediente de apelación sin cumplir previamente con notificar a la recurrente para que subsane el referido requisito de admisibilidad.

Administración no puede requerir poder de representante legal si este se encuentra acreditado en sus archivos y no puede solicitar constancia de habilitación si antes no verificó la inhabilitación de letrado 06889-4-2007 (18/07/2007)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra una resolución de multa. Se indica que la Administración no verificó previamente si el letrado que suscribió el reclamo se encontraba habilitado para ello. Se establece que en la medida que con anterioridad a la interposición de la reclamación, la recurrente había acreditado ante la Administración al Gerente General que suscribe el recurso, habiendo acompañado copia del documento que acredite la representación del Gerente General, no procedía que la Administración requiriera el poder, ya que el mismo constaba en sus archivos, criterio acorde con el establecido en el artículo 14º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y recogido jurisprudencialmente a través de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03784-4-2007, 03853-2-2005 y 315-4-2001 del 25 de abril de 2007, 22 de junio de 2005 y 21 de marzo de 2001, entre otras.

No procede la interposición de la apelación contra una resolución que fue emitida en un procedimiento que no fue iniciado por un tercero. Falta de legitimidad para obrar. 07870-7-2007 (15/08/2007)

Se da trámite de solicitud no contenciosa de inafectación al escrito presentado por la recurrente en el cual señala que la solicitud de inafectación fue presentada por un tercero no legitimado pero que la hace suya a efecto de que se le conceda la inafectación, dado que el predio ha sido cedido en uso al personal cesante, no ejerciéndose allí ninguna actividad lucrativa, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto por los artículos 162º y 163º del Código Tributario, siendo preciso indicar que de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos tributarios no cabe que la recurrente formule apelación respecto de una resolución emitida en un procedimiento que no fue iniciado por ella.

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que no se aprecia en los actuados que se haya otorgado al director de la empresa recurrente las facultades de representación especiales para interponer medios impugnatorios
10277-5-2007 (30/10/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que no se aprecia en los actuados que se haya otorgado al director de la empresa recurrente las facultades de representación especiales para interponer medios impugnatorios, y tampoco la existencia de requerimiento alguno de la Administración para que la recurrente cumpla con subsanar el referido requisito, tal como lo exige el artículo 23° del Código Tributario.

REQUERIMIENTO DE ADMISIBILIDAD

Si la fecha de recepción se encuentra enmendada resta certeza a la fecha de notificación y al acto de notificación, por lo que acto de notificación del requerimiento resulta nulo
06412-4-2007 (11/07/2007)

Se declara la nulidad de los requerimientos de admisibilidad al no haber sido notificados conforme al artículo 104° del Código Tributario, y en consecuencia se declara nula la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas por la recurrente. Se indica que de la constancia de notificación del requerimiento de admisibilidad se observa que la fecha de notificación presenta enmendaduras, lo cual le resta certeza a tal diligencia.

Si el requerimiento de admisibilidad no ha sido notificado con arreglo al artículo 104° del Código Tributario, no puede afirmarse que la Administración otorgó al recurrente el plazo del artículo 140° del CT para la subsanación del requisito de admisibilidad omitido
08599-4-2007 (12/09/2007)

Se dispone la acumulación de diversos procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declaró inadmisibles las reclamaciones con una orden de pago, debido a que dicho valor ha sido emitido con arreglo a ley, no se evidencian que su cobranza es improcedente, y la recurrente no efectuó el pago de la deuda pese haber sido requerida para ello. Asimismo se declara la nulidad del requerimiento de inadmisibilidad, debido que no fue notificado con arreglo a ley, y en consecuencia nula la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra una orden de pago. Finalmente se declara nula una tercera apelada, dado que fue emitida sin observar el procedimiento legal establecido, esto es, el plazo que se le otorgó a la recurrente a fin de que subsane los requisitos de admisión a trámite de la reclamación contra una orden de pago.

PLAZO DE CADUCIDAD

No procede admitir a trámite la apelación cuando es presentada luego de transcurrido el plazo de caducidad de seis (6) meses previsto en el artículo 146° del Código Tributario.
05604-1-2007 (22/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las apelaciones contra la resolución que denegó el reclamo contra la sanción de multa. Se señala que la resolución cuestionada fue notificada el 4 de marzo de 2005, sin embargo, la recurrente presentó su apelación el 29 de setiembre de 2005, esto es, vencido el plazo de caducidad de seis (6) meses, previsto por el artículo 146° del Código Tributario, por lo que no procedía admitir a trámite la apelación por dicho motivo, y no por la falta de pago de la deuda tributaria impugnada como señala la Administración. Sin perjuicio de lo citado y a manera ilustrativa, se indica que si bien la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07528-2-2005, publicada el 22 de diciembre de 2005, con carácter de observancia obligatoria, estableció que el Decreto Legislativo N° 797, que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un periodo en el que no existe inflación, dicho criterio fue modificado por el artículo único de la Ley N° 28843, publicada el 26 de julio de 2006, que señala que lo dispuesto en dicho decreto legislativo y sus

normas reglamentarias, también es aplicable cuando el factor de reexpresión o actualización resulte inferior a la unidad.

Plazo de seis (6) meses del artículo 146º del Código Tributario es de caducidad, por lo que no procede conceder la apelación vencido dicho plazo aun cuando se hubiese efectuado el pago de la deuda impugnada
07263-4-2007 (25/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile por caducidad la apelación interpuesta, dado que la misma ha sido formulada fuera del plazo de los 6 meses que prevé el artículo 146º del Código Tributario.

PLAZO: INAPLICACIÓN DE TÉRMINO DE LA DISTANCIA

No procede aplicar el término de la distancia cuando en el lugar del domicilio del contribuyente la Administración posee oficinas.
07932-1-2007 (17/08/2007)

Se confirma la apelada. Se señala que la Resolución de Intendencia N° 104-012-0001290 fue notificada el 5 de noviembre de 2006, tal como se aprecia de la constancia de autos, por lo que el recurso de reclamación interpuesto el 13 de noviembre de 2006 de fojas 1 a 3, resultó extemporáneo, sin que la recurrente haya acreditado su afirmación respecto de que los funcionarios de la Administración se negaron a recibir dicho recurso en la ciudad de Chíncha, en tal sentido, la inadmisibilidad declarada se encuentra arreglada a ley. Se agrega con relación a la aplicación del término de la distancia alegado por la recurrente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03180-1-2007, entre otras, en aplicación del artículo 135º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debe añadirse al plazo el término de la distancia cuando en el lugar en el que se notifica al contribuyente no exista oficina de la Administración. Se indica que en el presente caso, el domicilio fiscal de la recurrente está ubicado en el distrito Sunampe de la provincia de Chíncha del departamento de Ica, donde sí existe oficina de la Administración, ante la cual incluso se presentó la apelación materia de autos, por lo que no procede aplicar el término de la distancia.

MEDIOS PROBATORIOS

La carga de la prueba de los hechos corresponde a quien los afirma, por lo que la recurrente debió presentar la pericia grafo técnica ofrecida o adjuntar documentación que acreditara su cuestionamiento al merito de la firma consignada en la constancia de notificación
08036-2-2007 (21/08/2007)

Se confirma la referida resolución de intendencia que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto la reclamación fue presentada vencido el plazo de 20 días hábiles establecido por el numeral 3 del artículo 137º del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, a pesar de haber sido requerida para tal efecto. Se precisa que en cuanto a la pericia grafo técnica cuyo mérito la recurrente ofreció en la reclamación respecto de la firma consignada en la constancia de notificación de la resolución de multa impugnada, debe indicarse que la carga de la prueba de los hechos corresponde a quien los afirma, por lo que la recurrente debió presentar el medio probatorio ofrecido o adjuntar documentación que acreditara sus afirmaciones, por lo tanto, lo alegado al respecto carece de sustento y no desvirtúa por sí solo la procedencia de la inadmisibilidad declarada.

La queja es infundada cuando quejoso no acredita un procedimiento de cobranza en su contra, ni la existencia de actuaciones que lo afecten o infrinjan el Código Tributario
07420-1-2007 (31/07/2007)

Se declara infundada la queja. Se señala que del escrito presentado por el quejoso se aprecia que cuestiona los importes que aparecen en el Estado de Cuenta Corriente al 23 de julio de

2007, de Arbitrios Municipales de los años 2005 y 2006 expedida por la Municipalidad Distrital de La Victoria, de cuya revisión se observa que constituye un documento informativo mediante el cual se le comunica el monto del tributo que adeuda, sin que con ello se dé o se pueda dar inicio a un procedimiento de ejecución coactiva, en tal sentido, dado que el quejoso no ha acreditado que la Administración haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, ni la existencia de actuaciones que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, la queja deviene en infundada.

No son admisibles las pruebas requeridas y no presentadas en reclamación cuando no se cumple con el pago previo y el afianzamiento.

08446-2-2007 (06/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001 y 2002, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto, respecto al Impuesto a la Renta de 2001, si bien en la instancia de reclamación el recurrente ha presentado contratos de comodato de vehículos y el informe que según su opinión sustentan los gastos de combustible reparados, dicha documentación no ha sido merituada por la Administración, en virtud a lo establecido en el artículo 141° del Código, lo que se encuentra arreglado a ley, toda vez que el recurrente no ha acreditado que la omisión de su presentación en la fiscalización no se generó por su causa, así como tampoco ha acreditado la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas, ni ha presentado carta fianza, y tampoco ha acreditado que la adquisición de lubricantes y grasas se haya efectuado respecto del vehículo con el cual efectuaba sus operaciones, y en relación con la adquisición de llantas, se advierte que no correspondían al tipo de vehículo del recurrente, hecho que él mismo reconoció.

La denuncia por el delito de apropiación ilícita de documentación contable en perjuicio de la recurrente presentada luego de iniciada la fiscalización le resta merito probatorio y fehaciencia, por lo que no desvirtúa la obligación de presentar documentación que sustente el crédito fiscal y gastos reparados.

08658-3-2007 (14/09/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración efectuó el reparo al crédito fiscal debido a que detectó errores de suma en el Registro de Compras del recurrente correspondiente al mes de enero de 1999, toda vez que el recurrente había declarado un mayor monto que el anotado en dicho Registro. Se indica que el recurrente no sustentó la citada diferencia no obstante que fue requerido para tal efecto. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al gasto administrativo para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, debido a que el recurrente solo pudo sustentar mediante comprobantes de pago dicho gasto por un monto menor al consignado en su declaración jurada anual del citado impuesto. Se indica que la obligación del recurrente de presentar la documentación que sustente el crédito fiscal y los gastos reparados no queda desvirtuada por la denuncia presentada contra su contador, por el delito de apropiación ilícita de la documentación contable en perjuicio del recurrente, puesto que el hecho que fuera presentada luego del inicio del procedimiento de fiscalización le resta mérito probatorio y fehaciencia, conforme lo señalado por este Tribunal en diversas resoluciones como la N° 09480-4-2004. Se confirma las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto.

NOTIFICACIONES

FALTA DE DOMICILIO DECLARADO

Si luego de producida la baja definitiva del Registro Único de Contribuyentes, el contribuyente no cuenta con domicilio fiscal declarado, procede que la Administración notifique sus actos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12° del Código Tributario.

07658-2-2007 (09/08/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por cuanto el quejoso se encontraba en estado de baja definitiva del RUC, y por tanto no tenía domicilio fiscal declarado ante la Administración, por lo que correspondía que la resolución de multa materia de cobranza sea notificada en alguno de los lugares previstos en el artículo 12° del Código Tributario: a) residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses, b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales, c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias, siendo que en caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de dicho artículo, el que elija la Administración Tributaria. Ello de conformidad al criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, sin embargo éste fue notificado en una dirección que no corresponde a ninguno de los supuestos previstos en el mencionado artículo, por lo que tal diligencia no se encuentra arreglada a ley, y por tanto dicha deuda no tiene el carácter de deuda exigible coactivamente, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso y disponer el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

DÍAS Y HORAS HÁBILES

Un día feriado no laborable por el sector público puede ser hábil para efectos tributarios.

09411-1-2007 (05/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la apelación presentada contra la resolución coactiva que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad. Se señala que conforme a lo argumentado por los recurrentes en su apelación y al cargo de notificación, se tiene que la notificación de la apelada se efectuó el 25 de julio de 2007 en el domicilio procesal señalado, por lo que el plazo culminó el 1ro de agosto y no el 2 de agosto como afirman los recurrentes. Se precisa que los recurrentes apelaron el 2 de agosto de 2007, es decir, en forma extemporánea al plazo previsto en el inciso d) del artículo 120° del Código Tributario, toda vez que si bien el día 30 de julio de 2007 fue declarado feriado no laborable a nivel nacional para los trabajadores del sector público mediante Decreto Supremo N° 055-2006-PCM, dicho día se considera hábil, para efectos tributarios.

Definición de hora hábil. La notificación efectuada a las 18:35 (hora inhábil) es válida y surte efectos a partir del día hábil siguiente.

07919-3-2007 (17/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por cuanto el recurrente no presentó la información solicitada por la Administración. Se indica que la hora hábil es un régimen que rige para las entidades judiciales y administrativas a fin que los administrados realicen sus gestiones o actuaciones ante ella, por lo que el hecho que la Administración haya notificado al recurrente el requerimiento el 18 de marzo de 2004 a las 18:35 horas para ser presentado dentro del cuarto día hábil de notificado, se entiende que conforme al artículo 106° del Código Tributario, el cómputo del plazo para la exhibición de la documentación solicitada se inició el día hábil 18 de marzo de 2004 y culminó el 23 de marzo de 2004, no habiendo el recurrente cumplido con exhibir la documentación solicitada en dicha fecha.

ACUSE DE RECIBO

Es nula la notificación cuando no constan los datos de la persona que supuestamente recibió la notificación en el acuse de recibo

06230-7-2007 (09/07/2007)

Se declara fundada la queja al no haberse consignado en el cargo de notificación de la resolución de determinación los datos de la persona que supuestamente la recibió, de lo que se concluye que el acto de notificación no se efectuó de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. No obstante, al haber la quejosa formulado reclamación ha operado la notificación tácita. En ese sentido, se advierte del cargo de notificación mediante la cual se inició la cobranza coactiva del valor, que la diligencia se efectuó cuando aún no tenía

el carácter de exigible coactivamente, por lo que se dispone que la Administración deje sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levante las medidas cautelares que hubiese trabado, de ser el caso.

Es nula la notificación donde no obra la firma de la persona con quien se entendió la diligencia ni se deja constancia de su negativa a firmar.

06540-1-2007 (13/07/2007)

Se declara fundada la queja presentada y se dispone que la Administración suspenda en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. Se señala que según la copia certificada de la constancia de notificación que corre en autos, la resolución de determinación materia de cobro habría sido recibida el 29 de agosto de 2006 por el quejoso, sin embargo no se consignó su firma, ni se dejó constancia de su negativa a firmar, por lo que dicha diligencia no se realizó de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, en consecuencia, la deuda contenida en la misma no es exigible coactivamente, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada, debiéndose suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva referido a dicho valor y levantarse la o las medidas cautelares que se hubieran trabado, de ser el caso.

Si no consta el documento de identidad, firma, ni hora de la diligencia en el cargo de notificación, tal diligencia no fue realizada con arreglo a Ley del Procedimiento Administrativo General la Resolución de Ejecución Coactiva que da inicio a la cobranza coactiva

07479-1-2007 (03/08/2007)

Se declara fundada la queja presentada, y se dispone que la Administración suspenda definitivamente la cobranza coactiva y levante las medidas cautelares trabadas. Se señala que de las órdenes de pago materia de cobranza, se aprecia que si bien se sustentan, entre otros, en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, no hacen referencia a las declaraciones juradas que les sirven de base, y toda vez que la Administración sólo ha remitido la Declaración Jurada de Predios 1999, mas no las correspondientes a los años 2005 y 2006, a pesar de habérselo solicitado en el proveído antes mencionado, no se encuentra acreditado que hayan sido emitidas conforme a ley, y en consecuencia que las deudas que contienen sean exigibles coactivamente en los términos del artículo 25º de la Ley N° 26979, por lo que corresponde amparar este extremo de la queja. Se añade respecto a las demás resoluciones de determinación, que la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva de los mencionados valores, no se ajustó a ley toda vez que en el acuse de recibo se verifica el nombre de la persona que lo recibió y su relación con la obligada, pero no consta su documento de identidad, ni su firma, ni la hora de la diligencia, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si el número del Documento Nacional de Identidad corresponde a una persona distinta de la que aparece en la constancia de notificación, la notificación carece de fehaciencia

07480-1-2007 (03/08/2007)

Se declara fundada la queja presentada y se dispone que la Administración proceda de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. Se señala que la constancia de notificación de la Resolución de Intendencia N° 025-014-0006302/SUNAT, se consignó que ésta fue recibida el 9 de abril de 2007, por Pedro Domingo identificado con Documento Nacional de Identidad - DNI N° 06936254, sin embargo, no se anotó su nombre completo y según se ha verificado en el portal institucional de la RENIEC - Validación de Registro de Identidad, dicho DNI corresponde a Duval Hugo Loza Rosales, lo que aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte del notificador que indique que se presentó un documento distinto al DNI, restan fehaciencia a la referida constancia, en tal sentido no puede considerarse que exista deuda exigible coactivamente de acuerdo con el inciso c) del artículo 115º del Código Tributario, por lo que corresponde amparar la queja y que el ejecutor coactivo dé por concluido dicho procedimiento y levante las medidas cautelares que hubiese trabado.

La constancia de notificación que obra en los archivos de la Administración, es el documento idóneo que acredita la fecha de realización de la diligencia y

constituye responsabilidad de la entidad y de sus funcionarios la fehaciencia de la información contenida en ella.

07482-1-2007 (03/08/2007)

Se declara infundada la queja respecto a la cobranza de las órdenes de pago dado que éstas fueron válidamente notificadas y el procedimiento de cobranza iniciado mediante la respectiva resolución de ejecución coactiva es conforme a ley. Se declara fundada la queja en el extremo referido a órdenes de pago válidamente acogidas al fraccionamiento contemplado en el artículo 36° del Código Tributario y siendo que en el presente caso no se notificaron al quejoso con las resoluciones coactivas que dispusieron el levantamiento de las medidas de embargo en forma de retención bancaria, corresponde amparar la queja y disponer que se concluye el procedimiento en este extremo, debiéndose levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado. Se precisa que según lo dispuesto por este Tribunal en las Resoluciones N°s 04170-1-2007 y 06553-1-2007, entre otras, la constancia de notificación que obra en los archivos de la Administración, es el documento idóneo que acredita la fecha de realización de la diligencia, y constituye responsabilidad de la entidad y de sus funcionarios la fehaciencia de la información contenida en ella.

Es nula la notificación cuando los datos del Documento Nacional de Identidad del receptor no coinciden con los de la RENIEC

10524-1-2007 (06/11/2007)

Se declara fundada la queja presentada toda vez que en virtud al criterio expuesto en la Resolución N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre la notificación de las Esquelas de Citación, diligencia que en el presente caso no se efectuó conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dado que los datos del DNI de la persona que las recibió no coincidía con los datos registrados en RENIEC.

CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA DE RECEPCIÓN

La expresión "rechazado" en el acuse de recibo da cuenta de la constancia de la negativa a la recepción

09271-1-2007 (02/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que es válida la notificación de la apelada efectuada el 2 de febrero de 2007 ya que contiene la constancia de negativa de recepción con la expresión "rechazado" y que la apelación interpuesta el 13 de febrero de 2007, resulta extemporánea, por lo que la inadmisibilidad declarada de la apelada se encuentra arreglada a ley.

La notificación con negativa de la recepción no requiere identificar a la persona que se rehúsa a recibir la notificación

06022-3-2007 (03/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 136° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que la recurrente fue requerida para ello. Se indica que la notificación de la resolución de intendencia que resolvió el recurso de reclamación se encuentra arreglada a ley, toda vez que en la notificación con negativa de la recepción no es requisito dar cuenta de la identificación de la persona que rehúsa recibir la notificación. La referencia errónea de las casas circundantes, no afecta la notificación al tratarse de un error material incurrido al anotar un dato adicional a los exigidos por el Código Tributario.

Cuando se consigna que el contribuyente se mudo no procede la notificación mediante publicación en el diario, correspondiendo en tal caso que la Administración consigne la negativa a la recepción

06900-4-2007 (18/07/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución de multa, toda vez que la notificación mediante publicación del referido valor no se realizó conforme a ley, ya que el hecho de consignarse en la constancia de notificación que el contribuyente se mudó del lugar señalado como domicilio fiscal, no implica que el domicilio hubiese variado y por tanto exista imposibilidad de notificarlo en aquel, dado que mientras no se haya comunicado a la Administración su cambio, dicho domicilio conservará su validez, debiendo haberse realizado su notificación mediante certificación negativa de la recepción.

La notificación es nula cuando se da cuenta que no se efectúa por encontrarse ante un "destinatario desconocido"

05456-4-2007 (20/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada. Se indica que la citada resolución de multa no ha sido notificada conforme a ley, toda vez que anotar como motivo de la no entrega "destinatario desconocido", no es una forma válida de notificación, por lo que al interponer la recurrente el recurso de reclamación contra el citado valor, habría operado la notificación tácita, por lo que procede que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se precisa que de conformidad con el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 03626-4-2007, 01986-4-2007 y 04595-5-2006, entre otras, el consignarse como motivo de la no entrega "destinatario desconocido" no constituye una forma válida de notificación de acuerdo con el artículo 104° del Código Tributario, siendo que en ese supuesto bien pudo, de existir negativa a la recepción, dejarse constancia de ello;

CEDULÓN

Es nula la notificación de requerimiento de admisibilidad por cedulón porque no señala si no hubo persona capaz o si el domicilio estuvo cerrado, así como tampoco se indica que el cedulón fue fijado en el domicilio.

05999-3-2007 (03/07/2007)

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad de pago así como de la resolución apelada. Se indica que la notificación del citado requerimiento no se ha efectuado conforme a ley, debido a que no se ha precisado cual fue el motivo de notificar por cedulón, esto es si no había persona capaz en el domicilio de la recurrente o éste estuvo cerrado, asimismo, no se indica si se dejó el documento a notificarse en sobre cerrado, bajo su puerta. Se declara nula la apelada. Se indica que la Administración debe notificar correctamente dicho requerimiento.

Si no se señala que el cedulón fue fijado en la puerta del domicilio fiscal, la notificación no se realizó de acuerdo al Código Tributario

07244-1-2007 (25/07/2007)

Se declara fundada la queja presentada y se dispone que la Administración proceda de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. Se señala que obra en autos copia de la constancia de notificación de la resolución de multa materia de cobranza, de la que se observa que el notificador visitó el domicilio fiscal de la recurrente el 12 de febrero de 2007, y al encontrarlo cerrado, procedió a notificar dicha resolución mediante Cedulón N° 00034080, y a dejar el documento bajo su puerta principal, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, sin embargo, en el cargo referido no se hace mención alguna a si el cedulón fue fijado en la puerta del domicilio fiscal de la recurrente, como exige el artículo 104° citado, limitándose a decir que el documento a notificar se dejó bajo la puerta, por lo que no se encuentra acreditado que tal notificación se realizó conforme con lo establecido en el Código Tributario, no obstante obra en autos copia del "recurso de reclamación" presentado por la quejosa el 6 de junio de 2007 contra la misma, por lo que conforme con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del citado artículo 104°, con la interposición del mencionado recurso se produjo la notificación tácita de esta, por lo que debe tenerse como fecha de notificación de esta última el 6 de junio de 2007, en tal sentido, el recurso de reclamación se encuentra dentro del plazo establecido por ley, en consecuencia corresponde declarar fundada la queja interpuesta y disponer se concluya el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, así como

levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado, si fuera el caso, al amparo del numeral 1 del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario.

No es un requisito de la notificación por cedulón señalar la numeración de los inmuebles circundantes.

07693-1-2007 (10/08/2007)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciarle indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva a la quejosa al verificarse que, a diferencia de lo alegado por ésta, la resolución que le da inicio y el valor materia de cobranza fueron notificados con arreglo a ley; sin que sea relevante el hecho de no haberse señalado correctamente la numeración de los inmuebles del entorno, como sostiene la quejosa, toda vez que tal información no constituye un requisito establecido por ley.

Es nula la notificación mediante cedulón cuando no se deja constancia de la fecha de su realización.

09501-2-2007 (11/10/2007)

Se declara nula la notificación de la esquila de requerimiento de cumplimiento de requisitos para el acogimiento del REFT toda vez que se observa que la notificación no ha sido realizada de conformidad con el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, puesto que si bien se notificó mediante cedulón no se ha dejado constancia de cuando éste fue fijado. En ese sentido se ordena se revoque la resolución de intendencia que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario(REFT).

Es nula la notificación cuando existen situaciones que restan fehaciencia al acto de notificación, como es la notificación mediante cedulón por encontrarse cerrado cuando en la misma fecha el destinatario recibió diversas notificaciones incluso de entidades públicas.

09868-2-2007 (23/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto de autos se observan situaciones que restan fehaciencia al acto de notificación del valor impugnado, ya que si bien la Administración afirma que el valor fue notificado vía cedulón el 9 de enero de 2006, al haberse encontrado "cerrado" el domicilio fiscal declarado por la recurrente, dejando constancia el notificador que visitó el local a las 9:00 am, 12:00 m. y 3:00 pm. de ese día, el recurrente acreditó con su cuaderno de ingresos que en dicha fecha recibió diversa documentación incluso provenientes de entidades públicas.

La notificación con acuse de recibo de persona con discapacidad mental no resulta arreglada a ley, correspondiendo realizar la diligencia con arreglo a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario

09927-1-2007 (23/10/2007)

Se declara fundada la queja presentada y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se señala que la resolución de multa antes citada fue notificada el 18 de octubre de 2006, mediante acuse de recibo, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, no obstante, de la copia autenticada de la constancia de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-006-0084757, que dio inicio a la cobranza coactiva de la Resolución de Multa N° 063-002-0031475, se advierte que fue recibida por Carol Jessica Castro Li, quien se identificó y consignó su firma, sin embargo, según se ha verificado en el portal institucional de la RENIEC - validación de registro de identidad, dicha persona adolece de discapacidad mental, por lo que tal diligencia debió realizarse según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104º antes mencionado, en tal sentido, la notificación de la citada resolución coactiva no se encuentra arreglada a ley, por lo que no es válido el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, en consecuencia corresponde amparar la queja formulada y que la Administración deje sin efecto dicho procedimiento y levante las medidas cautelares trabadas.

La notificación por cedulón no otorga validez a una notificación mediante certificación de negativa de recepción indebidamente efectuada

05654-4-2007 (22/06/2007)

Se declara nulo el requerimiento mediante el cual se requiere a la recurrente que acredite el poder de la persona que suscribe el recurso de reclamación en su nombre y representación. Se indica que del comprobante de información registrada se advierte que la persona que suscribe el citado recurso en nombre de la sucesión tiene el cargo de administrador, por lo que la Administración debió verificar en sus archivos el documento presentado para su inscripción, del cual podía determinarse su debida representación a efectos de presentar el recurso de reclamación materia de autos.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN

Procede la notificación mediante publicación a los contribuyentes que han sido declarados no habidos.

05994-2-2007 (03/07/2007)

Se declara infundada la queja presentada por haber iniciado cobranza coactiva respecto de deudas que no le fueron notificadas al quejoso, por cuanto de la constancia de notificación de la Esquela N° 0039906701930, mediante la cual la Administración comunicó al quejoso sobre la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, se aprecia que en tres oportunidades se intentó efectuar la notificación, la que no se pudo llevar a cabo indicándose como motivo "se traslado de domicilio", por lo que la Administración publicó el listado de contribuyentes no hallados entre los cuales se encontraba el quejoso, asumiendo la condición de no habido a partir del 2 de febrero de 2004. En ese sentido, mediante las Resoluciones de Oficina Zonal N° 1900240000062 y N° 1900240000075 la Administración procedió a notificar al quejoso, mediante publicación en su página web, las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 193-006-0009233 y N° 193-006-0008126, mediante las cuales se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en las Resoluciones de Multa N° 193-02-0002327 a N° 193-02-0002330, procedimiento que se encuentra de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 104° del Código Tributario.

La notificación por publicación por no existir número de puerta en el domicilio fiscal no es válida, cuando con posterioridad se notifica en dicho domicilio mediante acuse de recibo.

07916-3-2007 (17/08/2007)

Se declara nula la notificación de la esquila mediante la cual la Administración le comunica a la recurrente que tenía un plazo de cinco días para subsanar una omisión a fin de dar por acogido su solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, Ley N° 27344, toda vez que la misma se efectuó por publicación dado que el notificador encargado señaló que los días 5, 6 y 7 de mayo de 2004 no se pudo realizar dicha diligencia en el domicilio fiscal de la recurrente ubicado en Av. República Argentina N° 725, Lima, porque no "existe el número de puerta", sin embargo, según se aprecia en la constancia de notificación de la Resolución de Intendencia N° 0230170026862, el día 7 de julio de 2004, se efectuó su notificación en el mismo domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, sin hacerse la indicación de que no existe dicho número de puerta, lo cual resta credibilidad a la forma utilizada para notificar la referida esquila. En ese sentido, se declara nula la apelada, debiendo la Administración evaluar el cumplimiento de los requisitos para acceder al citado beneficio, para lo cual tendrá que considerar los argumentos y documentación presentada por la recurrente y, en caso existiese algún incumplimiento, deberá requerir su subsanación. Asimismo, la Administración deberá tener en cuenta que al haber vencido a la fecha, el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, sólo procede el cobro de los intereses por los pagos a cuenta del citado impuesto correspondiente a dicho ejercicio.

Es nula la notificación mediante publicación cuando el destinatario no ha variado su domicilio fiscal.

09547-2-2007 (12/10/2007)

Se declara nula la notificación de la esquila por la cual la Administración pretendía solicitar a la recurrente que subsanara la omisión del requisito de declaración y pago de obligaciones corrientes, específicamente del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del mes

de agosto de 2000, a fin de declarar válida su solicitud de acogimiento al REFT, por cuanto la Administración no ha acreditado que se hubiera configurado alguno de los supuestos que justificaran efectuar la notificación de la referida esquila mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", por el contrario, según se aprecia del Comprobante de Información Registrada y del recurso de apelación presentado por la recurrente, ésta no ha modificado el domicilio fiscal declarado ante la Administración, tal es así que la resolución apelada fue notificada el 16 de agosto de 2004 en dicho domicilio con acuse de recibo, es decir, con posterioridad a la fecha en que la Administración supuestamente no pudo notificar la mencionada esquila. Y consecuentemente se declara también nula la resolución apelada por no haber seguido el procedimiento legal establecido.

NULIDADES

POR FALTA DE MOTIVACIÓN

Procede declarar la nulidad e insubsistencia de la inadmisibilidad cuando la Administración omite pronunciarse sobre la compensación invocada por la contribuyente

05919-4-2007 (27/06/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nulas e insubsistentes las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos. Se indica que la Administración, en las resoluciones apeladas, no ha emitido pronunciamiento sobre la compensación alegada por la recurrente en la etapa de reclamación, por lo que en aplicación del artículo 150° del Código Tributario, procede que la Administración emita pronunciamiento sobre todos los aspectos planteados por la recurrente en sus recursos de reclamación.

Es nula la apelada porque la Administración no señala los motivos por los que considera que el destino del patrimonio del recurrente no cumple con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

06119-2-2007 (05/07/2007)

Se declara nula la resolución apelada al amparo de lo establecido en los artículos 129° y 109° numeral 2 del Código Tributario, puesto que si bien se señala que la recurrente no ha cumplido con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, no se establece cuales son los fundamentos que amparan el razonamiento seguido, esto es, no se señalan los motivos por los cuales se considera que al destinar su patrimonio luego de su disolución a la Asociación de Cesantes y Jubilados de Telefónica - Piura, no se cumple con lo dispuesto por el citado artículo 19°.

La resolución es nula por falta de motivación, cuando señala que se procede a la reliquidación del impuesto por existir subvaluación en la declaración jurada, lo que no permite conocer al contribuyente cuales son las observaciones detectadas por la Administración.

07756-5-2007 (14/08/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto Predial y por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y nulos dichos valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario. Se indica que los valores no cuentan con el sustento que le permita a la recurrente conocer en qué consisten las observaciones que determinaron un importe mayor de Impuesto Predial, pues se limita a expresar como motivo, que reliquida el impuesto por subvaluación detectada en la declaración jurada del impuesto, señalando un nuevo monto de auto avalúo, y en el caso de las multas, no se alude a la declaración jurada en que se habría cometido la infracción, ni el período del tributo al cual correspondería y tampoco del por qué de la atribución de la infracción.

Son nulos los valores notificados sin los anexos respectivos en los que se detallan los reparos.

07784-3-2007 (14/08/2007)

Se declara nula la apelada y los valores impugnados. Se indica que la Administración notificó a la recurrente los valores impugnados sin los anexos respectivos en los que se detallan los reparos, habiendo notificado la Administración con posterioridad a una carta en la que se señala los reparos efectuados más no el detalle de cada uno de ellos. Se indica que la Administración en la resolución apelada no convalidó la omisión incurrida, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del citado Código procede declarar nula la apelada y los valores impugnados. Se indica que aún cuando en el curso de la fiscalización la recurrente habría podido tener algún alcance del detalle de cada reparo esto no resulta suficiente, más aún cuando en los resultados de los requerimientos no se consigna el detalle de los reparos formulados, precisando el origen y cálculo de las sumas reparadas, de modo tal que la recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa a cabalidad.

Es nula la resolución por falta de motivación al no precisar porqué se considera que la recurrente ha cometido infracción tributaria por segunda vez.

08079-1-2007 (21/08/2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento al recurrente por haber incurrido por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y se declara nula la indicada resolución de cierre, por no estar motivada, al no precisar porque se considera que la recurrente ha cometido la infracción por segunda vez (lo que justificaría la sanción de cierre), precisándose, de acuerdo con el criterio recogido en las RTF N° 04801-5-2006 y 05060-5-2006, que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Es nula la resolución por insuficiente motivación, toda vez que señala que la recurrente incurrió en infracción por cuarta vez, sin precisar que las oportunidades anteriores en que ello ocurrió.

08313-1-2007 (28/08/2007)

Se revoca la apelada y se declara nula la resolución de intendencia que impone la sanción de cierre. Se señala que la resolución de intendencia que impone la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente, señala únicamente que ésta cometió la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario por cuarta vez, sin indicar las oportunidades en las que ello ocurrió, si fueron reconocidas o si las sanciones aplicadas por tal motivo quedaron firmes y consentidas, no obstante, conforme con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04801-5-2006, 05060-5-2006, 00072-5-2007 y 4856-1-2007, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido, en consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la citada resolución de intendencia que impone la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente.

Es nula la apelada cuando la Administración incumple con exponer los fundamentos por los cuales considera que no ha operado la prescripción, infringiendo así el artículo 3° y 6° de la Ley 27444 y los artículos 103° y 129° del Código Tributario

08391-5-2007 (04/09/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de Impuesto Predial del año 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, atendiendo a que la Administración se limita a citar los artículos 43° y 46° del Código Tributario y no expone los fundamentos que le permiten concluir que no ha operado la prescripción solicitada, por lo que no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y 103° y 129° del Código Tributario.

Es nula la resolución que impone cierre y no indica cuando ocurrió la infracción del numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario por primera vez, si fue reconocida o si la sanción aplicada quedó firme y consentida.

08493-1-2007 (07/09/2007)

Se revoca la resolución de oficina zonal, y se declara nula la resolución de oficina zonal que impone la sanción de cierre. Se señala que en el presente caso, la resolución que impone la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente, señala únicamente que ésta cometió la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario por segunda vez, sin indicar la oportunidad en que ello ocurrió por primera vez, si fue reconocida o si la sanción aplicada por tal motivo quedó firme y consentida, en ese sentido, conforme con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04801-5-2006, 05060-5-2006 de 5 y 19 de setiembre de 2006, 00072-5-2007 y 4856-1-2007, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido, en consecuencia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la misma, que impone la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente.

Es nula la resolución de multa cuando está motivada con un tipo legal que no se encuentra previsto legalmente como infracción tributaria

09457-7-2007 (05/10/2007)

Se declaran nulas la resolución de multa y la apelada toda vez que el artículo 77° del Código Tributario indica como uno de los requisitos de la resolución de multa, que contenga los fundamentos y disposiciones que la amparan, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses y en la resolución de multa materia de impugnación se aprecia que la Administración al emitirla no ha consignado la base legal de la infracción, advirtiéndose que como motivo ha considerado "POR NO HABER CANCELADO LA MULTA TRIBUTARIA", tipo legal que además no está previsto legalmente como infracción tributaria, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad y en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara nula la apelada.

Es nula la resolución que al resolver la reclamación pretende subsanar el vicio incurrido en la tipificación de la infracción, por lo que procede que se emita nueva resolución de multa.

07800-1-2007 (14/08/2007)

Se declara nula la Resolución de Multa N° 104-02-0005125 y la apelada en dicho extremo. Se señala que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 7951-1-2001, 8138-1-2001 y 6784-1-2002, no procede la indicada subsanación sino la emisión de un nuevo valor, toda vez que se está efectuando una nueva tipificación de la infracción, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del referido código, la citada resolución de multa adolece de nulidad, al haberse efectuado dicha subsanación mediante la apelada.

POR NO EXPRESAR LOS MOTIVOS DETERMINANTES DEL REPARO

Es nula la orden de pago cuando no detalla el motivo por el cual se desconoce la liquidación efectuada por el contribuyente.

11296-2-2007 (26/11/2007)

Se declara nula la orden de pago emitida por Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2003, así como la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra el mencionado valor, por cuanto el valor impugnado no detalla el motivo por el cual se ha desconocido la liquidación efectuada por la recurrente, siendo que de la documentación que obra en autos no se aprecia que la Administración haya subsanado tal omisión, por lo que en aplicación del artículo 109° del Código Tributario procede declarar su nulidad, y de acuerdo con lo establecido por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que la nulidad parcial de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la apelada.

Son nulas las ordenes de pago cuando se efectúan reparos a la determinación y no se expresan los motivos determinantes del reparo.

04907-2-2007 (12/06/2007)

Se declara la nulidad de las órdenes de pago impugnadas al establecerse que si bien la Administración emitió dicho tipo de valor, de autos se aprecia que efectuó reparos a lo declarado por la recurrente, por lo que debió emitir resoluciones de determinación. De autos se aprecia que los valores no cumplen con señalar los motivos determinantes del reparo, situación que no ha sido subsanada en instancia de reclamaciones, por lo que los valores y la apelada devienen en nulos.

NULIDAD DE LAS ORDENES DE PAGO

Son nulas las ordenes de pago que no identifican las declaraciones juradas en que se sustentan, o los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basan.

08133-5-2007 (23/08/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se declaran nulas las resoluciones apeladas que declaran infundadas las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por Impuesto Predial, y nulos dichos valores, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, por cuanto señalan como base legal el artículo 78° del Código Tributario, pero no identifican las declaraciones juradas que contienen la determinación del impuesto, presentadas por el contribuyente o emitidas mecanizadamente por la Administración en la que se sustentan, o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basa, únicos supuestos en los que podrían haberse girado, conforme lo establecen el artículo 25° numeral 25.2 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979.

Son nulas las ordenes de pago emitidas por tributos que no son autodeterminables como los arbitrios.

08677-7-2007 (14/09/2007)

Se acumulan los procedimientos. Se declaran nulas las órdenes de pago emitidas por Impuesto Predial porque si bien han consignado como base legal el artículo 78° del Código Tributario, no se ha precisado cuál de los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 78° resulta aplicable a su emisión, siendo además que tampoco indican la declaración jurada sobre la cual se sustenta y tampoco reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 77° del Código para considerarlas resoluciones de determinación, toda vez que no indican los motivos determinantes del reparo, ni los fundamentos que la amparan, no habiéndose procedido en la apelada a subsanar dicha omisión. En cuanto a las órdenes de pago emitidas por arbitrios se indica que son tributos determinados por las municipalidades, por lo que este Tribunal ha interpretado en las RTFS 2687-3-2004 y 5471-1-2004, que no son autoliquidables por el contribuyente, por lo que procedía que se emitiera una resolución de determinación y no una orden de pago para efectuar el cobro de dichos tributos, así como precisara la norma que los regula, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

No es nula la Orden de Pago en la que se desconoce el saldo a favor no habiéndose emitido Resolución de Determinación debido a que en la reclamación ha sido objeto de convalidación.

08332-2-2007 (28/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, puesto que si bien dicho valor no encuadra en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, ya que la Administración desconoció parte del saldo a favor del ejercicio anterior y de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta declarados, por lo que correspondía emitir una resolución de determinación, sin embargo en la apelada la Administración sustentó la reliquidación del tributo acotado, con lo cual subsanó las omisiones y por tanto el citado valor fue convalidado de acuerdo con lo previsto en el artículo 109° del Código Tributario, efectuando en la instancia de reclamos, una modificación de la reliquidación efectuada, por lo que habiendo la Administración convalidado el valor emitido, subsanando los vicios de los que adolecía, no procede declarar la su nulidad, y dado que la reliquidación efectuada por la Administración se encuentra conforme a ley, corresponde confirmar la resolución apelada.

Son nulas las órdenes de pago que son emitidas, por cuanto el valor no fue emitido de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, sino que la Administración desconoció el importe declarado por el contribuyente.

08914-2-2007 (21/09/2007)

Se declaran nulas la orden de pago y la resolución apelada que declaró inadmisibles la reclamación, por cuanto el valor no fue emitido de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, pues no corresponde a lo declarado por el contribuyente sino a la reliquidación efectuada por la Administración, que desconoció el importe que disminuía el impuesto determinado, sin detallar el motivo de dicha actuación ni haber subsanado tal omisión.

Son nulas las órdenes de pago emitidas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría cuando los importes no corresponden a la liquidación efectuada por el contribuyente.

09819-2-2007 (18/10/2007)

Se acumulan procedimientos. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las órdenes de pago emitidas por Impuesto General a las Ventas de septiembre y diciembre de 2005 y enero de 2006 e Impuesto Temporal a los Activos Netos de septiembre de 2005. De otro lado, se declararon nulas las órdenes de pago emitidas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de mayo a agosto de 2005, por cuanto los importes por los cuales fueron emitidas no corresponden a la liquidación efectuada por la recurrente, sino a la reliquidación realizada por la Administración, por lo que en todo caso, a fin de acotar la deuda contenida en tales valores, la Administración debió emitir resoluciones de determinación observando los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, sin embargo, en las órdenes de pago materia de análisis no se detalló el motivo por el cual se desconoció la autoliquidación efectuada por la recurrente, asimismo, de la documentación que obra en autos y de lo señalado en la resolución que resolvió la reclamación interpuesta contra dichos valores, no se aprecia que la Administración haya subsanado tal omisión, deviniendo esta última también en nula.

Se declara nula la orden de pago girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular cuando no identifica la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto.

10665-5-2007 (08/11/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declara infundada la reclamación contra la orden de pago giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998, y nulo dicho valor, de conformidad con el artículo 109º numeral 2) del Código Tributario, atendiendo a que éste señala como base legal el artículo 78º del Código Tributario, pero no identifica cuál es la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustenta o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en lo que se basa

Se declara nula la orden de pago giradas por Impuesto Predial del año 2005, toda vez que la Administración no ha acreditado que la recurrente haya presentado la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustenta

10677-5-2007 (08/11/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara inadmisibles la reclamación contra la orden de pago girada por Impuesto Predial del año 2005, atendiendo a que existen circunstancias que evidencian que la cobranza de la deuda contenida en dicho valor es improcedente, y por economía procesal, se declara nulo, toda vez que éste señala como base legal el artículo 78º del Código Tributario, pero no identifica cuál es la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustenta o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en lo que se basa.

NULIDAD POR NO PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS EXTREMOS PLANTEADOS

Es nula la resolución que no se pronuncia sobre todos los extremos planteados. 09772-7-2007 (17/10/2007)

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular por cuanto la Administración no emitió pronunciamiento sobre una nulidad invocada por la recurrente. En virtud del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se emite pronunciamiento. Se declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, en atención a que la recurrente no ha acreditado que cumplió con presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular pese a encontrarse obligada a ello.

Se declara nula la resolución que emite pronunciamiento sobre la exoneración alegada de un periodo pero omite pronunciarse sobre otro periodo igualmente alegado.

10488-5-2007 (06/11/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración de Impuesto al Patrimonio Vehicular, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, porque se pronuncia únicamente sobre la solicitud de exoneración del referido impuesto del período el año 2005 y no sobre el año 2006. Se emite pronunciamiento sobre el asunto de fondo en aplicación del artículo 217º de la Ley N° 27444, declarándose improcedente atendiendo a que el robo del vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, de manera que tal hecho no origina que el propietario pierda su calidad de contribuyente del impuesto, indicándose además que la Ley de Tributación Municipal no contempla exoneración alguna para los sujetos que hayan sufrido el robo de sus vehículos.

NULIDAD POR OMISIÓN PARCIAL DE PRONUNCIAMIENTO

Procede declarar la nulidad de la apelada cuando la Administración no cumple con lo dispuesto por el artículo 129º del Código Tributario.

05590-2-2007 (22/06/2007)

Se declara nula la apelada. Se señala que conforme se aprecia del contenido de la resolución apelada, la Administración omitió consignar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento para declarar la improcedencia de la compensación solicitada, es decir, sin explicar los motivos por los cuales la compensación resultaba improcedente a pesar de haberse verificado la existencia de deudas y haberse acreditado los pagos realizados, por lo que no habiéndose cumplido con lo dispuesto por el artículo 129º del Código Tributario, al amparo del numeral 2 del artículo 109º del citado código procede declarar la nulidad de la resolución apelada al haber sido dictada prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

Es nula la resolución que declara inadmisibile la reclamación cuando la controversia ya había sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal.

07338-3-2007 (27/07/2007)

Se declara nula la apelada. Se indica que los valores impugnados fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Resoluciones N°s 04526-1-2003, 06495-1-2003, 06969-1-2003, 00026-5-2004 y 04482-1-2004), por lo que el procedimiento contencioso tributario había concluido respecto de dichos valores. En ese sentido, la recurrente no se encontraba habilitada para interponer recurso de reclamación sobre los mismos valores y en tal virtud, correspondía que la Administración declarara improcedente el mismo, y no inadmisibile.

Se concluye que la apelada ha sido emitida sin observar el procedimiento legalmente establecido.

Se declara nula la resolución apelada en la que se emite pronunciamiento luego de producida la denegatoria ficta, toda vez que la Administración ya había perdido competencia para ello por existir recurso de apelación en trámite contra la resolución

09549-2-2007 (12/10/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedentes las reclamaciones formuladas contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento sobre Impuesto Predial, y las deudas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2000 y 2001, por cuanto dicho pronunciamiento se efectuó con posterioridad a la invocación del silencio administrativo negativo, esto es, luego de producida la denegatoria ficta, por lo que tal pronunciamiento fue emitido cuando la Administración ya había perdido competencia para ello por existir recurso de apelación en trámite contra la resolución ficta denegatoria. Se confirma la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento sobre Impuesto Predial, puesto que el recurrente no cuestiona haber incurrido en alguna causal de pérdida del fraccionamiento concedido ni adjunta medios probatorios para tal efecto, siendo que incluso admite haber dejado de pagar las cuotas del fraccionamiento; y se declara la nulidad de la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la ampliación de la reclamación contra deudas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2000 y 2001 por cuanto el Código Tributario no ha previsto la posibilidad de solicitar la denegatoria ficta de escritos ampliatorios sino sólo de solicitudes no contenciosas o recursos de reclamación.

NULIDAD POR INCONGRUENCIA

Es nula la resolución emitida a nombre de una persona que no inició el procedimiento de reclamación.

07867-7-2007 (15/08/2007)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución de determinación, toda vez que la Administración Tributaria ha emitido pronunciamiento a nombre de una persona que no inició el procedimiento de reclamación. Sin perjuicio de lo expuesto, la Administración deberá tener presente lo dispuesto por la RTF 6776-2-2005 respecto del cobro de arbitrios en el sentido de que la Ordenanza N° 207 es inválida.

NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO

Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del plazo probatorio

08602-4-2007 (12/09/2007)

Se declara nula la apelada, debido a que fue emitida antes de que venciera el plazo probatorio establecido en el artículo 125° del Código Tributario.

Es nulo el requerimiento para la subsanación de falta de poder en el que se otorga un plazo de dos (2) días cuando lo que corresponde es quince (15) días

10278-5-2007 (30/10/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de Arbitrios Municipales, atendiendo a que la Administración requirió a la recurrente que el poder que acredite la representación de la recurrente otorgándole un plazo de 2 días y no de 15 como establece el artículo 23° del Código Tributario, siendo por ello nulo el requerimiento en mención y la resolución apelada. En aplicación del artículo 217° del citado código, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por la recurrente declarándola fundada, debido a que al haberse establecido, a través de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, que las normas que sustentaron el cobro de tales tributos no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, en ningún caso podría ejercerse la facultad de determinación y/o cobro.

NULIDAD POR PRONUNCIARSE SOBRE EXTREMOS YA DECIDIDOS

Sólo se pueden ejercitar una vez las pretensiones cuando existe identidad de sujeto, objeto y fundamento.

08995-5-2007 (25/09/2007)

Se resuelve declarar NULA la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por Arbitrios, toda vez que la Administración no debió admitir a trámite una nueva solicitud cuando se encontraba en trámite con anterioridad una pretensión idéntica; quedando establecido que las pretensiones sólo pueden ser ejercitadas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

Al existir una anterior solicitud de prescripción que ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, las presentadas con posterioridad, sobre las que han recaído las resoluciones apeladas, debieron declararse improcedentes.

10112-5-2007 (25/10/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las resoluciones apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción formuladas respecto de la acción de la Administración para aplicar y cobrar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial del año 1999, atendiendo a que la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial no puede estar referida a un predio en particular sino al conjunto de predios de los que se es propietario, de manera que al existir una anterior solicitud de prescripción que ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, las presentadas con posterioridad, sobre las que han recaído las resoluciones apeladas, debieron declararse improcedentes por las razones expuestas, lo que no sucedió, por lo que en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, se declaran nulas.

NULIDAD E INSUBSISTENCIA

Es nula e insubsistente la esquila debido a que no se pronuncia sobre todos los extremos planteados en la reclamación, estando a que la esquila reúne los requisitos de una resolución, por lo que procede que este Tribunal emita pronunciamiento en vía de apelación sobre el fondo de la controversia.

10851-3-2007 (13/11/2007)

Se declara nula e insubsistente la esquila mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de anulación de la resolución de multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que la Administración al resolver la citada solicitud de nulidad, se limitó a señalar que la recurrente se encontraba afecta al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta durante el mes de enero de 2002, por lo que su declaración por concepto de dichos tributos se efectuó vencido el plazo establecido en el cronograma, sin dilucidar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración correspondiente al Impuesto General a las Ventas al ser una pequeña agricultora y, según la Ley N° 26564, los productores agrarios no se encontraban obligados a presentar declaraciones mensuales si sus ventas anuales no superaban las 50 UIT. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150° Código Tributario, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la esquila apelada. Se indica que la esquila reúne los requisitos de una resolución, por lo que procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Es nula e insubsistente la apelada que no emite pronunciamiento sobre todos los extremos alegados por la recurrente.

10656-5-2007 (08/11/2007)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, de conformidad con el artículo 150º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre lo alegado por la recurrente, limitándose a declarar improcedente el recurso señalando que no se había presentado con anterioridad una solicitud de prescripción.

Es nula e insubsistente la apelada que no emite pronunciamiento sobre todos los extremos alegados por la recurrente.

10663-5-2007 (08/11/2007)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por no presentar la declaración jurada de Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, de conformidad con el artículo 150º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre lo alegado por la recurrente, limitándose a declarar improcedente el recurso señalando que no se había presentado con anterioridad una solicitud de prescripción.

NULIDAD DEL CONCESORIO

Es nulo el concesorio de la apelación cuando el recurso presentado no cuenta con firma de abogado con registro de colegiatura hábil.

10651-4-2007 (07/11/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que el recurso presentado no cuenta con firma de abogado con registro de colegiatura hábil, cuya subsanación tampoco le fue requerida por la Administración.

Corresponde declarar la nulidad del concesorio de apelación ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, lo cual no fue evaluado por la Administración Tributaria.

06982-3-2007 (20/07/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que si bien la Administración requirió a la recurrente a efecto que subsanara dentro del plazo establecido en el artículo 146º del Código Tributario, entre otros, el escrito debidamente fundamentado, la presentación de la hoja de información sumaria, la firma del letrado habilitado por el colegio de abogados, sin que la apelante cumpliera con lo solicitado conforme la Administración informa, correspondía a dicha entidad evaluar los requisitos de admisibilidad y declarar, en su caso, la inadmisibilidad de la apelación.

No procede la elevación de apelación sin que la Administración se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

05911-4-2007 (27/06/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto y se devuelve el expediente a la Administración para sus efectos. Se indica que la recurrente no ha adjuntado a su escrito de apelación, la hoja de información sumaria, firma del contribuyente o representante legal y firma de abogado hábil en la citada hoja, no obstante, que fue requerida para ello.

Es nulo el concesorio cuando se eleva una resolución que carece de firma y sólo posee un visto.

09336-3-2007 (03/10/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145º del Código Tributario y el artículo 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración ha elevado el citado recurso adjuntando únicamente el original de un documento que correspondería a la

apelada y que contiene un visto, es decir no ha sido suscrito por persona alguna, por lo que procede que la Administración remita el original de la resolución apelada.

No procede la elevación de apelaciones a éste Tribunal cuando el recurso sólo cuenta con firma del abogado patrocinante y no del contribuyente, habiéndose omitido además requerir su subsanación.

09486-5-2007 (11/10/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que el recurso de apelación ha sido suscrito únicamente por el supuesto abogado de la recurrente y no por ella, y no obra en autos requerimiento alguno cursado por la Administración a la recurrente para que cumpla con subsanar dicho requisito, como lo exige el artículo 145° del Código Tributario.

Se declara nulo el concesorio de la apelación, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que la Administración se encontraba obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado.

10282-5-2007 (30/10/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, de conformidad con el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, atendiendo a que la Administración se encontraba obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, así como la totalidad de los antecedentes correspondientes a la resolución apelada, conforme lo establecen el artículo 153° numeral 153.1 y 152 numeral 152.1 de la Ley N° 27444, lo que no hizo. Se establece que la Administración deberá cumplir con hacerlo en el plazo de 10 días hábiles.

Es nulo el concesorio de la apelación toda vez que la Administración elevo los actuados con solo copias del recurso de apelación y sus antecedentes.

10682-5-2007 (08/11/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación atendiendo a que la Administración elevo los actuados con solo copias del recurso de apelación y sus antecedentes, contraviniendo el artículo 153° numeral 153.1) y 152° numeral 152.1) de la Ley 27444, sin que se haya acreditado que esté ante uno de los supuesto de excepción señalado en el Acuerdo de Sala Plena 2004-14, es decir que se trate de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original. Se indica que la Administración deberá cumplir con hacerlo dentro del plazo de 10 días hábiles.

Es nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración admite a tramite un recurso de apelación planteado vencido el plazo de caducidad de seis (6) meses, aun cuando el contribuyente hubiera cancelado la deuda tributaria impugnada

09792-4-2007 (17/10/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que la apelación se interpuso vencido el plazo de caducidad de seis (6) meses, contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada, conforme establece el artículo 146° del Código Tributario.

REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN

Es nula la resolución emitida en virtud del numeral 2) del artículo 108°, cuando no se fundamenta en circunstancias sobrevinientes a la emisión del acto administrativo sino en circunstancias anteriores a la misma.

11009-3-2007 (19/11/2007)

Se declara nula la apelada en base al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, toda vez que, en virtud del numeral 2 del artículo 108° del referido Código, revocó la resolución de intendencia que a su vez revocó y dejó sin efecto la orden de pago, girada por concepto del Impuesto General a las Ventas de marzo de 1998. Se indica que la revocatoria de la resolución de intendencia, efectuada por la resolución apelada, no se encuentra contemplada en el artículo 108° del Código Tributario, toda vez que no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que la hicieran improcedente o de errores materiales. Se indica que

el transcurso del plazo prescriptorio relacionado con el Impuesto General a las Ventas de febrero de 1998, alegado por la Administración, no se produjo con posterioridad a la emisión de la citada resolución revocada por la Administración sino antes, como la Administración lo reconoce en la apelada. Asimismo, se indica que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06628-1-2003, que declaró procedente, entre otros, la apelación interpuesta contra la citada orden de pago, fue emitida con anterioridad a la emisión de la resolución de intendencia revocada por la Administración en virtud del artículo 108° del Código Tributario. En ese sentido se concluye que la Administración no se encontraba facultada para modificar la resolución de intendencia que revocó y dejó sin efecto la referida orden de pago, por lo que la resolución apelada adolece de nulidad, al haber sido emitida sin observar el procedimiento legalmente establecido.

Es nula la resolución de la Administración que modifica una anterior resolución por la existencia de supuestos errores materiales que no son tales sino que corresponde a la modificación del razonamiento legal empleado.

07766-5-2007 (14/08/2007)

Se declara nula la resolución de intendencia en el extremo que, al amparo de lo establecido por el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, dispone la modificación de la resolución apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, alegando errores materiales de redacción o de cálculo, ya que no son tales, sino que se trata de una modificación del razonamiento que sustentó su pronunciamiento. Asimismo, se considera que dicha resolución fue emitida de acuerdo con el inciso b) del artículo 109° del Código Tributario, en el extremo que convalida la resolución de cumplimiento porque no había sido suscrita por el intendente regional. De otro lado, se revoca la resolución de intendencia emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, en el extremo que determina el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2002 y los pagos a cuenta de enero a diciembre de 1999 y enero y febrero de 2000 e impone multas por infracciones previstas por los numerales 1 y 2 del artículo 78° del Código Tributario, considerando los reparos por ingresos omitidos establecidos sobre base presunta por aplicación de los índices de rentabilidad, debido a que la resolución de Tribunal Fiscal había dejado sin efecto los reparos efectuados por concepto de ventas omitidas de los ejercicios 1999 a 2002 y dispuso reliquidar el Impuesto a la Renta sobre la base de los reparos confirmados. Se confirma la referida resolución en los demás que contiene, pues la Administración ha reliquidado el Impuesto General a las Ventas y las multas por infracción establecida en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, excluyendo los reparos al débito fiscal por ventas omitidas y al crédito fiscal por diferencias entre lo anotado en el registro de compras y las declaraciones juradas, manteniendo los reparos confirmados por el Tribunal Fiscal.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa corresponde interponer recurso de reclamación y no de apelación.

05423-1-2007 (20/06/2007)

Se declara improcedente la queja. Se señala que los artículos 162° y 163° del Código Tributario, las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, y en caso de no resolverse en el citado plazo, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dándolas por denegadas, en tal sentido, contra la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción presentada, procedía que se formulara un recurso de reclamación y no de apelación, siendo por tanto competente para conocer el recurso presentado por la quejosa la Administración y no este Tribunal, por lo que no correspondía que se elevara el recurso a esta instancia. No obstante se indica que si la Administración no resuelve la reclamación formulada dentro del plazo de ley, la quejosa tiene expedito su derecho a interponer recurso de apelación contra la denegatoria ficta de dicho recurso, en cuyo caso y de cumplir con los requisitos de ley, deberá ser elevado a este Tribunal.

La solicitud de devolución de los cargos por comisiones bancarias deberá hacerse valer en la vía del procedimiento no contencioso tributario, mas no en la vía de la queja.

04972-1-2007 (12/06/2007)

Se declara improcedente la queja en el extremo que se cuestiona el tema de la devolución de tributos. Se señala que este Tribunal ha interpretado en las Resoluciones N° 6799-4-2006, 2943-1-2006 y 315-1-2006, que la solicitud de devolución de los cargos por comisiones bancarias deberá hacerse valer en la vía del procedimiento no contencioso tributario, dado que la queja no es la vía para solicitarla.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Se da trámite de reclamación al escrito presentado por la recurrente toda vez que en él se cuestiona la orden de pago así como el cobro del monto de la deuda tributaria contenida en ella.

08866-2-2007 (20/09/2007)

Se declara dar trámite de reclamación al escrito presentado por el recurrente, puesto que si bien el recurrente lo calificó como apelación, en el escrito señaló que cancelaba la orden de pago a efecto de presentar la reclamación, advirtiéndose del tenor de dicho escrito que cuestiona el valor así como el cobro del monto de la deuda tributaria contenida en él, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde darle trámite de reclamación, a efecto que la Administración resuelva en consecuencia.

Procedimiento contencioso no es la vía para analizar legalidad de cobranza coactiva de valores correspondiendo cuestionarla a través de queja

05558-3-2007 (22/06/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores no obstante, que fue requerida para ello. Se precisa que en cuanto a la nulidad respecto a la cobranza coactiva de los valores impugnados, así como con relación al pedido de suspensión de ésta, debe indicarse que el procedimiento contencioso tributario no es la vía para analizar la legalidad de aquélla, pudiendo cuestionar su validez a través de la queja.

Se confirma la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de prescripción por falta de pago previo de la deuda, toda vez que dicha solicitud de prescripción ha sido calificada como reclamo contra los valores que contienen la deuda respecto de la cual se alega la prescripción

07771-2-2007 (14/08/2007)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la apelación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de mayo y julio de 1994 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, y de la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, precisando que si bien en la apelada la Administración señala que resuelve una solicitud de prescripción, debe entenderse que se refiere a un recurso de reclamación presentado contra los mencionados valores, por lo que a la apelación interpuesta contra dicha resolución le resultan aplicables las normas que regulan el mencionado procedimiento, es decir, los artículos 143° y siguientes del Código Tributario, sin embargo, el recurso de apelación contra la citada resolución de intendencia fue presentado vencido el plazo de 15 días hábiles, y considerando que el recurrente no cumplió con el pago de la deuda impugnada, a pesar de haber sido requerido para ello, la inadmisibilidad de la apelación declarada por la Administración se encuentra conforme a ley.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Aplicación de silencio administrativo negativo debe ser planteado ante Poder Judicial en caso que el recurrente considere que tal figura es aplicable en el supuesto que Tribunal Fiscal no se pronuncie en el plazo de ley.

05836-5-2007 (26/06/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de arbitrios municipales, atendiendo a que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar o cobrar los mencionados tributos porque ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse establecido a través de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, que la norma que sustentó el cobro de tales tributos no cumple los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, en ningún caso podría ejercerse la facultad de determinación y/o cobro. Se precisa que en cuanto a la aplicación del silencio administrativo negativo cabe mencionar que de considerar el recurrente que tal figura es de aplicación en los casos en que el Tribunal Fiscal no emite pronunciamiento dentro del plazo previsto por la ley, debe acudir al Poder Judicial, quien será el encargado de determinar la procedencia de su pretensión, lo que en el presente caso el recurrente no ha probado haber realizado.

En el procedimiento tributario no es de aplicación el silencio administrativo positivo regulado en el numeral 2 del artículo 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

06993-3-2007 (20/07/2007)

Se declara fundada la solicitud de ampliación y aclaración presentada respecto de la Resolución N° 03483-1-2007, y en ese sentido se amplía dicha resolución. Se indica que la recurrente al presentar su recurso de apelación tuvo que considerar que su recurso de reclamación estuvo sujeto al silencio administrativo negativo (segunda denegatoria ficta), en virtud del artículo 144° del Código Tributario, lo cual demuestra que la aplicación supletoria del silencio administrativo positivo que solicita la recurrente no resulta procedente, toda vez que el Código Tributario ha regulado expresamente este aspecto en sentido contrario, en consecuencia, no resulta de aplicación el numeral 2 del artículo 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

IMPROCEDENCIA DE INFORME ORAL

En los casos en que se declara la nulidad del concesorio no procede conceder el uso de la palabra (Informe oral)

05942-7-2007 (02/07/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación en virtud de los artículos 151° y 146° del Código Tributario, al haberse elevado la apelación de puro derecho, sin indicarse si existe reclamación en trámite. Dado que la apelación fue presentada el 30 de noviembre de 2005, la solicitud de informe oral de fecha 26 de abril de 2006, ha sido presentada fuera del plazo de 45 días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 150° del Código Tributario, y que de acuerdo con lo señalado por el cuarto párrafo del mismo artículo, introducido mediante Decreto Legislativo N° 981, el Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra cuando, entre otros, declare la nulidad del concesorio de apelación.

EXPEDIENTES INCOMPLETOS

No procede que el Tribunal Fiscal resuelva recursos de queja respecto de expedientes que sólo contienen copia simple del recurso, correspondiendo que la Administración envíe el original de la queja presentada.

07594-1-2007 (08/08/2007)

Se remiten los actuados a fin que la Administración proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que de conformidad con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-14 del 2 de septiembre de 2004, no procede que este Tribunal

resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, debiendo declararse nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original, por lo que en ese orden de ideas tampoco deben tramitarse aquellos recursos de queja en los que no obre en el expediente el escrito original, por lo que toda vez que la Administración no ha acreditado que se esté ante uno de los supuestos de excepción, procede remitir los actuados a fin que cumpla con enviar el original del recurso de queja presentado, y adicionalmente informe sobre los extremos de la queja presentada."

Apelación vía fax debe presentarse en original a través de mesa de partes dentro del tercer día de producida la transmisión de datos.

09554-1-2007 (12/10/2007)

Se resuelve confirmar la Resolución Coactiva N° 0610070015262 que declaró improcedente el recurso de apelación formulado contra la Resolución Coactiva N° 0610070014365 que a su vez declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad respecto del embargo de diversos bienes muebles, toda vez que si bien se presentó el recurso de apelación vía fax, no se cumplió con presentar físicamente el original del indicado recurso dentro del tercer día de conformidad con lo establecido en el artículo 123° de la Ley N° 27444, y que si bien presentó físicamente un escrito ampliatorio, éste fue efectuado con posterioridad a dicho plazo, por lo que devino en extemporáneo.

PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES

El contribuyente tiene derecho a obtener copia de los informes que sustentan las resoluciones que obra en su expediente, más aún cuando no le alcanza la excepción del artículo 131° del Código Tributario

07303-1-2007 (26/07/2007)

Se declara fundada la queja presentada. Se señala que se verifica que la Administración no ha otorgado copia del Memorándum ni de los informes solicitados por el quejoso, cuando de la revisión de los citados documentos no se aprecia que estén contenidos en la excepción prevista en el citado artículo 131° del Código Tributario, por lo que la Administración debe otorgarle copia de dichos documentos.

PODER Y REPRESENTACIÓN

Si el quejoso es uno de los integrantes de la sucesión, para que acredite la representación deberá demostrar que es parte de la misma, para lo cual no basta la presentación de la partida de defunción sino que deberá acreditar el parentesco.

05469-4-2007 (20/06/2007)

Se declara inadmisibile la queja interpuesta por falta de personería. Se indica que si bien el quejoso ha adjuntado la partida de defunción del causante, no ha cumplido con acreditar el parentesco que alega tener con el ejecutado, a efectos de demostrar que es parte integrante de la sucesión y que por lo tanto puede actuar en su representación en el presente caso.

FIRMA MECANIZADA

Es válido el uso de firma mecanizada por parte del funcionario emisor de los valores impugnados.

10688-2-2007 (08/11/2007)

Se confirma la resolución apelada al constatarse que la orden de pago fue emitida al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, es decir, conforme al tributo que fuera declarado por la propia recurrente. Asimismo, se desestima la nulidad deducida respecto de la firma mecanizada empleada por el funcionario que suscribe la orden de pago impugnada, al

estar previsto dicho procedimiento en el numeral 4.4 del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual refiere que cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza podrá emplearse la firma mecánica, siendo que en el caso de autos el valor impugnado es una orden de pago automática, por lo que el funcionario encargado de suscribirla podía utilizar la modalidad de la firma mecánica. Del mismo modo, se desestima la nulidad deducida respecto de las facultades de delegación de firmas del funcionario que suscribe la apelada, por cuanto el artículo 72º de la Ley N° 27444 permite la delegación de firmas siempre que (i) el órgano administrativo que va a conceder la delegación de firmas tenga competencia sobre los actos que pretende delegar, y (ii) dicha delegación se conceda expresamente.

QUEJAS

CONTRA REQUERIMIENTOS

El recurso de queja contra los requerimientos sólo procede si el procedimiento de verificación o fiscalización no ha culminado.

07446-7-2007 (01/08/2007)

Se declara improcedente la queja interpuesta respecto de la notificación de los resultados de un requerimiento durante la fiscalización, al haber finalizado la fiscalización con la emisión de resoluciones de determinación y de multa, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 75º del Código Tributario, de acuerdo a lo establecido por la RTF 4187-3-2004 (de observancia obligatoria) que prescribió que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en vía de queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA VÍA ESPECÍFICA

El recurso de queja no es la vía para cuestionar la legalidad de actas probatorias levantadas por fedatarios

05970-1-2007 (03/07/2007)

Se declara improcedente el recurso de queja contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por haber emitido el Acta Probatoria de 31 de mayo de 2007 sin observar el debido procedimiento. Se señala que mediante Resolución N° 03619-1-2007 de 20 de abril de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de mayo de 2007 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores.

Corresponde dar trámite de reclamación al recurso de queja porque se pretende cuestionar resolución de determinación

06170-1-2007 (06/07/2007)

Se dispone dar trámite de reclamación al escrito de queja en el extremo que se cuestiona la Resolución de Determinación girada por Arbitrios Municipales del año 2005, en razón que reiterados fallos expedidos por el Tribunal Fiscal han señalado que contra una resolución formalmente emitida no corresponde la interposición del recurso de queja sino el de reclamación.

En la vía de la queja no corresponde emitir pronunciamiento acerca del inicio de acciones legales contra los funcionarios de la Administración Tributaria.

06170-1-2007 (06/07/2007)

Se Inhibe la Sala en lo referente a lo solicitado por la quejosa para el inicio de las acciones legales contra los funcionarios responsables de la emisión de la citada Resolución de Determinación, toda vez que pese a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03635-4-2007, corresponde que sea dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada,

tal como lo señala el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito presentado en este extremo el trámite correspondiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de dicha ley.

**El recurso de queja regulado por el Código Tributario no ha sido previsto para que el Tribunal Fiscal ordene a la Administración emita pronunciamiento, sobre solicitudes y/o recursos, dentro de los plazos de ley, pues para ello se han regulado los medios impugnatorios contra las resoluciones fictas denegatorias
07569-1-2007 (07/08/2007)**

Se declara improcedente la queja en el extremo referido al recurso de reclamación formulado. Se señala que la queja regulada en el artículo 155° del Código Tributario, no ha sido prevista para que el Tribunal Fiscal ordene a las administraciones pronunciarse sobre solicitudes y/o recursos interpuestos, dentro de los plazos previstos en la ley, pues para ello ha conferido a los interesados la potestad de impugnar las denegatorias fictas, a diferencia de la queja regulada por el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en que expresamente se señala que pueden quejarse por infracción de los plazos establecidos, en tal sentido, ante la falta de pronunciamiento de la Administración, el recurrente tiene expedito su derecho de formular recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación, por lo que en este extremo corresponde declarar improcedente la queja presentada.

**No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en queja sobre la prescripción cuando el quejoso hubiere deducido la prescripción ante el ejecutor, no siendo aplicable cuando se haya iniciado paralelamente un procedimiento no contencioso sobre la prescripción
07750-2-2007 (14/08/2007)**

Se declara improcedente la queja en cuanto a la prescripción de la deuda materia de cobranza, puesto que la queja es un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, por lo que no corresponde que este Tribunal se pronuncie a través de la queja sobre la prescripción alegada, más aún si en el caso de autos la quejosa ha iniciado procedimientos no contenciosos en los que se resolverá su pretensión.

**La queja no es la vía contra actos anteriores a la emisión de la resolución de determinación siempre que se trate de actos directamente vinculados a la determinación de la obligación.
8641-1-2007 (13/09/2007)**

Se declara improcedente la queja presentada. Se señala que con relación al resultado del requerimiento referido por el quejoso corresponde señalar que este involucra una opinión vertida por los funcionarios encargados de la fiscalización acerca de la razonabilidad y proporcionalidad entre el volumen de compra de petróleo y el servicio de transporte prestado, aspecto que tiene directa relación con la determinación de la obligación tributaria, y por ende no son susceptibles de cuestionarse en la vía del recurso de queja. Se precisa que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones N° 00148-1-2004 y 3199-5-2006, los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los que la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación, mientras que sus resultados, en los que se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, son los que sustentan, en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa contra las que el quejoso tendrá expedito su derecho de interponer el recurso impugnatorio respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Libro III del Código Tributario, en el que no sólo se ventilarán los fundamentos en que se sustenta la determinación, los que en el caso de autos estarían constituidos por la sustentación realizada por el quejoso, sino cualquier reparo o sanción derivado de ésta.

Cuestionamiento a resolución que declara improcedente solicitud de inscripción de terreno, no corresponde ser visto en queja, sino en la vía de la apelación según el artículo 163º del Código Tributario

08652-1-2007 (13/09/2007)

Se da trámite de apelación al escrito formulado como queja en los términos expuesto en la presente resolución. Se señala que de lo actuado se aprecia que la pretensión de la quejosa es cuestionar lo dispuesto por la resolución de alcaldía, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del terreno ubicado en la zona denominada Cerro San Bartolo, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, lo que no corresponde ser visto en la vía de la queja, toda vez que el artículo 163º del Código Tributario ha previsto una vía específica, como es la apelación, en el caso de las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, no obstante, en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde dar trámite de apelación contra la citada resolución de alcaldía, al escrito formulado como queja, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de ingreso la de su presentación en la mesa de partes de este Tribunal y en el caso que exista una en trámite, los actuados le sean acumulados.

POR VULNERACIÓN AL PROCEDIMIENTO

No procede el recurso de queja interpuesto por persona distinta al deudor tributario, salvo cuando acredite tener poder para representarlo.

04706-2-2007 (05/06/2007)

Se declara improcedente la queja presentada. Se señala que de la revisión de la Resolución de Determinación materia de autos, se aprecia que fue emitida a nombre de Rondón Butrón, Zoilo Ciro, es decir, persona distinta a la que presenta el recurso de queja materia de autos, no apreciándose que la quejosa hubiera alegado o acreditado tener poder para representar al deudor tributario. Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, situación que la quejosa no ha acreditado en autos.

Corresponde amparar la queja cuando no se han notificado al quejoso las resoluciones de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y levantamiento de medidas cautelares, aún cuando el Ejecutor Coactivo ya lo hubiese dispuesto.

04983-1-2007 (12/06/2007)

Se declara fundada la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina Zonal Huanuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en razón que si bien ésta ha dispuesto la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva y el levantamiento de los embargos, debe de notificar al quejoso las resoluciones de suspensión, situación que no acreditado en autos.

La notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva vulnera el debido procedimiento y el derecho de defensa en sede administrativa según sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC

05191-7-2007 (18/06/2007)

Se declara fundada la queja presentada considerando que la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a su cobranza coactiva, fueron notificadas en forma conjunta, lo que de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional en la sentencia de 5 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, disponiéndose que se deje sin efecto dicho procedimiento.

Negativa a la recepción y notificación mediante publicación a la vez restan fehaciencia de notificación por lo que orden de pago no es exigible coactivamente

05575-3-2007 (22/06/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a diversas órdenes de pago, debido a que las mismas no han sido notificadas conforme a ley, por lo que las deudas que ellas contienen no constituyen deuda exigible coactivamente. En efecto, de la verificación de los cargos de notificación de las órdenes de pago consta el rechazo de su recepción y también aparece consignado un sello conteniendo las palabras "NO HALLADO publicado en el Diario Arequipa al Día", lo que constituyen inconsistencias que restan fehaciencia a los actos de notificación de los referidos valores esto es, que no permiten determinar con certeza los hechos acontecidos.

El inicio del procedimiento de ejecución coactiva es indebido cuando se sigue contra una persona fallecida

05873-1-2007 (27/06/2007)

Se declara fundada la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por iniciar en forma indebida un procedimiento de cobranza coactiva contra una persona distinta a la obligada al pago de la deuda tributaria. Se señala que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria. El inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, señala que el Ejecutor Coactivo deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado, en ese sentido la resolución coactiva por la que se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva fue girada indebidamente a nombre de una persona que no es la obligada por haber fallecido, en razón de haber dejado de ser sujeto de tributos.

Corresponde declarar infundado el recurso de queja cuando contribuyente no prueba inicio de procedimiento de cobranza en su contra

05984-1-2007 (03/07/2007)

Se declara infundada la queja contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, por pretender cobrarle indebidamente la deuda tributaria por Arbitrios Municipales del año 2005. Se señala que el quejoso no ha adjuntado documento alguno que demuestre que la Administración le haya iniciado un procedimiento de ejecución coactiva respecto a la deuda tributaria del año 2005, y que permita evaluar si con ello se ha infringido las disposiciones que regulan dicho procedimiento, por lo que no corresponde amparar su queja, sin embargo se deja a salvo su derecho de formular una nueva, acompañada de la documentación que acredite sus afirmaciones.

Es improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por la emisión de resolución de ejecución coactiva que dispone cobranza de deuda por no encontrarse prescrita, fundamentada en los mismos hechos sobre los que ya se ha emitido pronunciamiento.

06123-6-2007 (05/07/2007)

Se declara improcedente la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Aduana de Tumbes por haber expedido la resolución de ejecución coactiva que dispone la cobranza de adeudos. Se señala que el artículo 155° del Código Tributario indica que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en el citado Código. Asimismo, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02699-A-2006 de 19 de mayo de 2006, ésta Sala declaró infundada una anterior queja formulada por la quejosa, en la que se alegaba no estar conforme con la resolución coactiva porque la deuda materia de cobranza la consideraba prescrita, no obstante ello se determinó que la multa materia de cobranza no se encontraba prescrita y que, por ende, la emisión de la resolución coactiva no vulneraba normas legales sobre prescripción, por lo tanto al haberse ya emitido pronunciamiento sobre este mismo tema resulta improcedente la pretensión del quejoso.

Resulta amparable la queja formulada por el contribuyente mientras no se le notifique conforme con la Ley 27444, la Resolución que dispone la suspensión del procedimiento coactivo iniciado

08818-1-2007 (20/09/2007)

Se señala que de los documentos que obran en autos, no se aprecia la constancia de notificación de la resolución, emitida por la Administración, que dispone la suspensión definitiva del procedimiento coactivo debidamente efectuada en el domicilio fiscal del quejoso, con arreglo a lo previsto por los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada y disponer se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva, levantándose las medidas cautelares que se hubiesen trabado, si fuera el caso.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

No procede que el Tribunal Fiscal resuelva recursos de queja respecto de expedientes que sólo contienen copia simple del recurso, correspondiendo que la Administración envíe el original de la queja presentada.

07594-1-2007 (08/08/2007)

Se remiten los actuados a fin que la Administración proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que de conformidad con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-14 del 2 de septiembre de 2004, no procede que este Tribunal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, debiendo declararse nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original, por lo que en ese orden de ideas tampoco deben tramitarse aquellos recursos de queja en los que no obre en el expediente el escrito original, por lo que toda vez que la Administración no ha acreditado que se esté ante uno de los supuestos de excepción, procede remitir los actuados a fin que cumpla con enviar el original del recurso de queja presentado, y adicionalmente informe sobre los extremos de la queja presentada.

No procede nueva queja respecto de los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento con una Resolución del Tribunal Fiscal anterior.

10814-1-2007 (12/11/2007)

Se declara improcedente la queja presentada. Se señala que mediante Resolución N° 09935-1-2007, este Tribunal declaró infundada una anterior queja presentada por la quejosa por el mismo motivo, debido a que se acreditó que la auditora de la Administración se presentó en la fecha y hora establecida en el Requerimiento, según se verificó de la copia autenticada de éste, así como de su resultado, notificado el 15 de agosto de 2007, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, en tal sentido, dado que este Tribunal ha emitido con anterioridad pronunciamiento sobre los hechos que motivan la presente queja, no procede que emita uno nuevo al respecto.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

No procede interponer recurso de queja a fin de cuestionar una resolución formalmente emitida.

05874-1-2007 (27/06/2007)

Se dispone dar trámite de apelación a la queja presentada en el extremo que se cuestiona una resolución formalmente emitida, debido a que reiterados fallos emitidos por el Tribunal Fiscal han señalado que ésta no es la vía idónea para cuestionarla.

No procede interponer queja por los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento

07675-1-2007 (10/08/2007)

Se declara improcedente la queja presentada. Se señala que mediante Resolución N° 07556-1-2007 de 7 de agosto de 2007, este Tribunal declaró sin objeto la queja presentada anteriormente por la misma razón que la presente queja, toda vez que mediante Oficio N° 073-2007-GR-MLV, se elevaron a esta instancia las apelaciones a que alude la quejosa, en ese sentido, habiéndose pronunciado este Tribunal sobre los mismos hechos que motivan la presente queja, no procede emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

No califica como queja la solicitud de información presentada a la Administración respecto de las labores encomendadas al auditor.

10193-1-2007 (26/10/2007)

Se remiten los actuados a la Administración a fin de que proceda conforme con lo dispuesto en la presente resolución. Se señala que la Administración calificó el escrito presentado como queja y lo elevó al Tribunal Fiscal; sin embargo, si bien el artículo 213° de la Ley N° 27444 señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en el presente caso no se advierte que la pretensión de la quejosa haya sido la de formular una queja ante este Tribunal contra la actuación de la Administración, sino la de solicitarle información respecto de las labores encomendadas al auditor, cuestionar el actuar de los auditores que tuvieron a cargo la fiscalización que se le ha realizado, así como sustentar las operaciones efectuadas con la referida proveedora a fin de que se le otorgue el saldo a favor solicitado, en tal sentido, se aprecia que la pretensión de la contribuyente es obtener un pronunciamiento expreso de la Administración en el que se dé respuesta a su solicitud, quien se encuentra obligada a hacerlo de conformidad con los artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444 antes mencionados. Se precisa que el cuestionamiento de la conducta de los auditores de la Administración corresponde ser dilucidado por su superior jerárquico, tal como lo establece el artículo 158° de la Ley N° 27444.

No procede calificar a la queja como reclamación cuando a esa fecha aun no se emitía la resolución que sería reclamada

05326-1-2007 (19/06/2007)

Se declara infundada la solicitud de ampliación de fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 03186-1-2007 de 3 de abril de 2007 que declaró improcedente la queja, en razón que los fundamentos de la ampliación no encuadran en ninguno de los supuestos que señala el artículo 153° del Código Tributario. Por otro lado, fue imposible que la Administración calificara a la queja como una reclamación, dado que a la fecha en que fue presentada aun no se había emitido la resolución de intendencia que sancionaba con comiso.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

La solicitud de reconocimiento como propietaria del inmueble, presentada por la contribuyente, no puede ser resuelto en la vía administrativa sino en el Poder Judicial

07519-5-2007 (07/08/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la Declaración Jurada del Impuesto Predial presentada por persona distinta de ella, alegando que con ésta se vulnera el derecho de posesión que viene ejerciendo sobre el mencionado inmueble. Se indica que su pedido tiene por finalidad que se le reconozca como propietaria, aspecto que no puede ser resuelto en vía administrativa, siendo más bien competencia del Poder Judicial. Se precisa que la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de contribuyentes de la Administración no afecta el derecho de propiedad que alega tener la recurrente o el de un tercero, estando obligada a recibir las declaraciones y pagos que la recurrente u otros presenten, no teniendo responsabilidad por recibirlas.

La Ley N° 26836 es una ley modificatoria de la Ley de Tributación Municipal y no interpretativa de la misma, por ello no se le puede considerar vigente desde el 1° de enero de 1994

07852-7-2007 (15/08/2007)

Se confirma la resolución ficta del recurso de reclamación, por lo que no procede la devolución solicitada por la recurrente, en atención a que este Tribunal en las Resoluciones 6841-6-2003 y 6901-6-2003, entre otras, ha señalado que la Ley N° 26836 constituye una modificación al procedimiento establecido por el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal a efecto de determinar la base imponible del Impuesto Predial, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente, no corresponde que sea aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, esto es, desde el 1 de enero de 1994, sino a partir del 1 de enero de 1998, por lo que a fin de determinar la base imponible del Impuesto Predial correspondiente al año 1994, debía seguirse el procedimiento previsto por el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal. En tal sentido, al no ser aplicable la Ley N° 26836 para la determinación de la base imponible del Impuesto Predial del año 1994, carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que efectuó pagos en exceso por dicho tributo y período.

Es necesario que las actividades educativas se estén llevando a cabo en el inmueble para tener derecho a la inafectación prevista en el inciso h) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776 modificado por la Ley N° 27616

09498-5-2007 (11/10/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial del año 2004, debido a que la recurrente no discute el hecho de que el predio por el que solicita la inafectación se encuentra desocupado, conforme lo señala la Administración, teniendo en cuenta que la existencia de una licencia autorizando el funcionamiento de un centro de enseñanza de estudios superiores en el referido inmueble no es suficiente para tener derecho a la inafectación solicitada, siendo necesario para ello que dichas actividades se estén llevando a cabo, razón por la cual la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación contemplada en el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

No comunicar la transferencia de predios no implica la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, sino aquella tipificada por el numeral 2) del artículo 176° del Código Tributario.

11253-7-2007 (23/11/2007)

Se acumulan los procedimientos. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario vinculado con el Impuesto Predial, atendiendo a que si un contribuyente del Impuesto Predial omite presentar dentro del plazo establecido la declaración que determina el Impuesto Predial (inciso "a" del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal), se configura la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, mientras que si no se presenta la declaración comunicando la transferencia del inmueble (inciso b) del artículo 14° de la misma ley), se configura la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176° del citado Código, pues dicha declaración tiene carácter informativo, al comunicar la transferencia efectuada, por lo que no contiene la determinación de la obligación tributaria. Teniendo en cuenta que la Administración precisa que la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario por cuanto no cumplió con comunicar la transferencia de predios de su propiedad, omisión que no corresponde al anotado tipo infractor, y dado que no se ha acreditado en autos su comisión, se deja sin efecto las resoluciones de multa giradas.

La exoneración del Decreto Legislativo N° 820, en el caso de una empresa unipersonal corresponde a la persona natural, en su calidad de prestatario del servicio de hospedaje y propietario del inmueble en que se presta

08223-7-2007 (24/08/2007)

Se declara nula la resolución que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado puesto que conforme con el artículo 163° del Código Tributario no cabía que la Administración emitiera pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta contra una resolución gerencial que declaró improcedente una solicitud de exoneración del Impuesto

Predial, sino que elevara los actuados a este Tribunal al tratarse de un procedimiento no contencioso. Se emite pronunciamiento sobre el tema de fondo, confirmándose la resolución gerencial que declaró improcedente la solicitud de exoneración, precisándose que en el caso de una empresa unipersonal el beneficio corresponde a su titular (persona natural), en su calidad de prestatario del servicio de hospedaje y propietario del inmueble en el que se presta y de la documentación que consta en el expediente se advierte que la recurrente no ha acreditado que sea la prestataria del servicio, debiendo precisarse que según la copia de la licencia de funcionamiento el conductor del establecimiento de hospedaje es otra persona, por lo que no le es de aplicación el beneficio del Impuesto Predial previsto en el Decreto Legislativo N° 820.

El plazo de exoneración del Impuesto Predial previsto por el Decreto Legislativo N° 820 para empresas que iniciaron operaciones entre el 24 de abril de 1996 y el 31 de diciembre de 2003, se empieza a computar desde el ejercicio siguiente a la fecha en que inició operaciones

08813-5-2007 (20/09/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de corrección de la resolución que declara improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial del año 2004, de conformidad con el artículo 109° numeral 2 del Código Tributario, atendiendo a que la resolución que resuelve la referida solicitud de exoneración era apelable ante el Tribunal Fiscal. En cuanto al asunto de fondo, se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 820 y los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 089-96-EF, la recurrente se encontraba exonerada del Impuesto Predial respecto del inmueble en cuestión, por los años 2002 y 2003, toda vez que en su caso, el plazo de exoneración se computaba desde que iniciaba operaciones, lo que se produjo en el año 2000, y no desde que adquirió el bien (4 de junio de 2001).

La SUNAT no se encuentra comprendida en la inafectación prevista por el inciso a) de los artículos 17° y 28° del Decreto Legislativo N° 776

06346-7-2007 (11/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada respecto de pagos por Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala, al establecerse que la recurrente en tanto organismo público descentralizado no está comprendida dentro de la inafectación prevista por la Ley de Tributación Municipal a favor del Gobierno Central.

Definición de institución pública descentralizada

08536-7-2007 (07/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial, en atención a que la recurrente, en su calidad de organismo público descentralizado, cuenta con personería jurídica distinta de la correspondiente a la administración pública matriz del gobierno central, por lo que no se le puede considerar parte integrante del "gobierno central", para efectos de la aplicación del Impuesto Predial, por lo que no le corresponde la inafectación prevista por el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

El Comité de Administración del Fondo de Vivienda de la Marina de Guerra forma parte del Ministerio de Defensa por lo que se encuentra inafecto al impuesto predial al formar parte del Gobierno Central

08609-7-2007 (13/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, al verificarse que la recurrente carece de personalidad jurídica, teniendo dependencia económica, financiera y administrativa de la Marina de Guerra del Perú, en tal sentido, dado que ésta última forma parte del Ministerio de Defensa, el que a su vez está bajo el ámbito del Poder Ejecutivo (Gobierno Central), resulta de aplicación la inafectación al Impuesto Predial prevista en el inciso a) artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Un pensionista puede acreditar que ocupa el inmueble como casa habitación con el certificado domiciliario emitido por la Policía Nacional del Perú

05959-1-2007 (03/07/2007)

Se declara nula la apelada. Se señala que el recurso interpuesto por el recurrente como reconsideración calificaba como una apelación regulada por el Código Tributario, motivo por el cual la Administración debió elevarlo a este Tribunal en lugar de resolverlo mediante la apelada, por lo que al no haberse observado el procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del mismo Código, dicha resolución adolece de nulidad, en consecuencia corresponde emitir pronunciamiento respecto de la mencionada apelación. Se revoca la resolución gerencial que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que dado que el recurrente ha presentado un certificado domiciliario emitido por la Policía Nacional del Perú, en el que se señala haberse constatado que vive en el domicilio por el que solicita el beneficio, se acredita que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar del mismo, por lo que procede que éste se le conceda, sin perjuicio de la facultad de la Administración para considerarlo afecto, en el año respecto del cual compruebe que ya no cumple con tales requisitos.

La responsabilidad solidaria del numeral 3) del artículo 17° del CT es aplicable a los casos de fusión y escisión de sociedades y transferencia de negocios, no cuando se adquiere solamente el predio

07896-5-2007 (16/08/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí, Se declara nula una de las resoluciones apeladas que declaró improcedente la carta con la que se cuestiona un requerimiento de pago del Impuesto Predial de los años 1994 a 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, por cuanto no correspondía que la Administración le diera a dicha carta el carácter de una reclamación al no estar previsto en el artículo 135° del Código Tributario, como acto reclamable. Se revoca la otra resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial de los años 1997 a 2002, atendiendo a que el recurrente obtuvo la condición de contribuyente a partir del 1 de abril de 2004, no correspondiéndole asumir la deuda tributaria generada por concepto de Impuesto Predial por los años 1997 a 2003. Con relación a la responsabilidad solidaria atribuida por la Administración se indica que el numeral 3) del artículo 17° del Código Tributario se refiere a los casos de fusión y escisión de sociedades y a los de transferencia de negocios en los que se adquiere el activo y pasivo de empresas o entes colectivos, situación que no se ha producido en el presente caso, pues únicamente se adquirió el predio en cuestión. Asimismo, se indica que la obligación de pago del Impuesto Predial recae sobre la persona y no sobre el predio.

Al año siguiente de producida la transferencia del predio, el antiguo propietario ya no tiene la calidad de contribuyente aun cuando pueda ser sancionado por el incumplimiento de obligaciones formales

04910-2-2007 (12/06/2007)

Se revoca la apelada. Se señala que de la revisión del expediente se aprecia que el inmueble ubicado en Jirón Jacarandá N° 856, Tienda N° 48, urbanización Valle Hermoso, Santiago de Surco fue transferido el 19 de septiembre de 2001 mediante contrato de compraventa a Inversiones Veterinarias S.A., además dicha transferencia fue inscrita en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 4468087. Se agrega que obra en autos un reporte de sistema emitido por la Administración en el que se observa que Inversiones Veterinarias S.A. registró la adquisición de los inmuebles materia de acotación el 19 de enero y 19 de septiembre del año 2001. En ese sentido según lo señalado en el artículo 10° de la Ley de Tributación Municipal, no corresponde considerar a la recurrente afecta al Impuesto Predial del año 2002, pudiendo en todo caso ser sancionada por el incumplimiento de obligaciones formales al no haber cumplido con comunicar a la Administración la transferencia de los citados inmuebles.

La inafectación al Impuesto Predial regulada por el inciso c) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, no es aplicable respecto del impuesto generado antes que la Sociedad de Beneficencia de Piura adquiera la condición de propietaria del predio.

05923-7-2007 (02/07/2007)

Se confirma la apelada en lo que se refiere al Impuesto Predial, toda vez que la inafectación al pago contenida en el inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, solamente

resulta aplicable al Impuesto Predial generado a partir de la fecha en que la Sociedad de Beneficencia de Piura adquiere la condición de propietario de los mismos y de contribuyente del tributo; mas no resulta extensivo al impuesto generado hasta antes de esa fecha.

No procede la solicitud de anulación de inscripción en el registro de contribuyentes presentado por un tercero.

07054-7-2007 (23/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de declaración jurada de auto avalúo, señalándose que la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de contribuyentes, así como la recepción de la declaración jurada de autoavalúo no afecta el derecho de propiedad de la recurrente ni de terceros, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser conocido por la administración tributaria, la que no tiene responsabilidad por recibir tales declaraciones como lo han dejado establecido las RTFS 377-5-98, 06337-2-2004, 05040-1-2006 y 06394-2-2006.

Con la entrada en vigencia de la Ley Nº 27305 el 15 de julio de 2000, los titulares de concesiones de obras y servicios públicos son considerados sujetos pasivos del Impuesto Predial

07898-5-2007 (16/08/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial de los años 2000 y 2001 y Arbitrios Municipales del cuarto trimestre del año 1999 y primer al cuarto trimestres del año 2000 y resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario. Respecto del Impuesto Predial del año 2000 se indica que es a partir del 15 de julio de 2000 que los titulares de concesiones de obras y servicios públicos son considerados sujetos pasivos del Impuesto Predial, por lo que la cobranza en este extremo no es procedente, siendo irrelevante analizar la calificación como predio. En cuanto al Impuesto Predial del año 2001, se señala que la Administración no demostró que al 1 de enero de dicho año el terreno en cuestión no formaba parte de la infraestructura terrestre que servía al transporte del Ferrocarril Central, precisándose respecto del contrato de arrendamiento que la recurrente suscribió con la asociación Educación y Trabajo, que instaló en referido terreno un centro de estudios, que no tuvo incidencia en la determinación del Impuesto Predial del año 2001. En cuanto a la multa por no presentar declaraciones juradas del impuesto en cuestión de los años 1999 y 2000, se precisa que fue recién a partir del 15 de julio de 2000, que la recurrente se consideraba sujeto pasivo de dicho impuesto, por lo que no se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas exigidas por la Administración.

Predios de asociaciones sin fines de lucro se encuentran gravados con el Impuesto Predial a partir del 1 de enero de 1994

08090-7-2007 (22/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial, toda vez que dentro de los supuestos de inafectación establecidos por la Ley de Tributación Municipal no se incluyó a los predios de las asociaciones culturales como sí lo hizo la legislación anterior al amparo de la cual se emitió la Resolución de Alcaldía Nº 2672, no siendo aplicables los términos de ésta a partir del 1º de enero de 1994, al haberse derogado la Ley Nº 23552.

En caso no se pueda determinar quien es el propietario del predio, la Administración puede dirigirse contra los poseedores o tenedores en calidad de responsables, mas no puede dirigirse a ellos en forma alternativa a los contribuyentes

09472-7-2007 (05/10/2007)

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial en atención a que fue emitida e inclusive apelada antes del vencimiento del plazo probatorio previsto por el artículo 125º del Código Tributario. Se indica que la controversia no versaba exclusivamente sobre aspectos de puro derecho referidos a la interpretación y aplicación de las normas sino que por el contrario, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, existían hechos que probar, de modo que el desconocimiento del plazo

probatorio en este caso implicaba la vulneración del derecho de defensa del recurrente, quien podría haber presentado pruebas que acreditaran que no tenía la obligación de presentar la declaración jurada al no ser un sujeto obligado a ello. A título ilustrativo señala que, conforme con el artículo 9° y el inciso a) de artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza, agregándose que cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes, siendo además que los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga. De lo expuesto se tiene que los contribuyentes del Impuesto Predial son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, siendo que en caso no se pueda determinar quien es el propietario, la Administración se puede dirigir a los poseedores mas no cabe dirigirse a ellos en forma alternativa a los contribuyentes.

IMPUESTO VEHICULAR

Las instituciones públicas descentralizadas no se encuentran comprendidas en la inafectación regulada por el inciso a) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776 aplicable al Gobierno Central 06915-5-2007 (19/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra las ordenes de pago giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular, atendiendo a que al 1 de enero de 2004 el recurrente era una institución pública descentralizada que gozaba de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, y pese a que se encontraba adscrita al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, actuaba como un centro de imputación de relaciones jurídicas con personería jurídica independiente. Asimismo, se indica que por una interpretación histórica la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular se había otorgado al gobierno central como administración pública matriz, excluyendo a las instituciones públicas descentralizadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776.

Robo del vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular

07274-5-2007 (26/07/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004 que la recurrente formuló bajo el argumento que el vehículo le fue robado, atendiendo a que según lo establecido por el artículo 968° del Código Civil, el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, que es precisamente el hecho gravado por el referido impuesto, criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 03152-3-2002. Se precisa que la Ley de Tributación Municipal no contempla exoneración alguna para los sujetos que hayan sufrido el robo de sus vehículos.

Los remolcadores no están gravados con el Impuesto al Patrimonio Vehicular

07761-5-2007 (14/08/2007)

Se revoca la resolución apelada que declara inadmisibile la reclamación contra órdenes de pago giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular, dejando sin efecto dichos valores, en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que en este caso resulta evidente la improcedencia de la cobranza, atendiendo a que los remolques no están incluidos en las categorías de automóviles, camionetas, station wagon, buses y ómnibus. Precisándose que tampoco están incluidos dentro de la categoría de camión, pues éstos están diseñados únicamente para arrastrar o tirar semiremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda, y por tanto, cuentan con un diseño, estructura y uso distinto al camión, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En consecuencia, no es posible interpretar que cuando

la Ley de Tributación Municipal incluye como sujetos pasivos a los propietarios de camiones, también incluye a los que son de remolcadores.

No existe norma con rango de ley que condone las deudas por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2005

10289-5-2007 (30/10/2007)

Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° numeral 2 y 129° del Código Tributario, atendiendo a que era indebido que la Administración considerase que el recurrente había formulado una solicitud de exoneración cuando en realidad había solicitado la condonación de una deuda ya generada. En aplicación del artículo 217° de la Ley N° Ley 27444 se emite pronunciamiento, declarándose infundada la solicitud de condonación porque no existe norma con rango de ley que establezca la condonación de la deuda en cuestión. Se precisa que el robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente que se origina al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria.

IMPUESTO A LOS JUEGOS

Los juegos de Nintendo y Play Station se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto a los Juegos

07439-7-2007 (01/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación sobre Impuesto a los Juegos de Pimball en atención a que los video juegos de Nintendo y Play Station se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Juegos de Pimball. En la RTF 676-1-2000, este Tribunal ha señalado que la referencia al juego de pimball es genérica y se refiere a la explotación de juegos mecánicos y electrónicos a los cuales se denomina en nuestro país juegos de pimball, por lo que incluye a los llamados "video games" o traducido al español significa "video juegos".

ARBITRIOS

Control Difuso: La Ordenanza N° 729 es inconstitucional, toda vez que su informe técnico fue publicado con posterioridad a la misma

05500-5-2007 (21/06/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de determinación girada por arbitrios municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre la base de la Ordenanza N° 729, atendiendo a que la Ordenanza mencionada no cumple los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC. Se precisa que este Tribunal en las Resoluciones N° 07165-4-2005 y 01664-5-2006 de 23 de noviembre de 2005 y 29 de marzo de 2006, respectivamente, ha establecido que la Ordenanza N° 729 presenta vicios de invalidez puesto que su informe técnico no fue publicado en la misma fecha que ella, por lo que la apelada al igual que el valor impugnado deben dejarse sin efecto.

Control Difuso: La Ordenanza N° 352 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que reguló los Arbitrios Municipales del año 2002 no cumple con los parámetros de validez establecidos por el Tribunal constitucional

05663-7-2007 (25/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por Arbitrios Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, atendiendo a que según el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6776-2-2005, la Ordenanza N° 352, que reguló los Arbitrios Municipales del año 2002 que sustentan su cobro no cumplen con los parámetros de validez por haber utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, no cumpliendo con los parámetros establecidos, dejándose sin efecto dichos valores.

Control Difuso: La Ordenanza N° 830 mediante la cual la Municipalidad de Lima aprobó la nueva determinación de las tasas de los Arbitrios de los periodos 2001 al 2005, no cumple con parámetros fijados por el Tribunal Constitucional.

06751-5-2007 (17/07/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones contra resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales, dejándose sin efecto dichos valores, atendiendo a que la norma (Ordenanza N° 830) en la que se fundamentan no cumple los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones

Resulta procedente la devolución de los pagos efectuados por concepto de arbitrios realizados al amparo de las normas que no reúnen los parámetros mínimos establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, en la media que fue presentada con anterioridad a la publicación de las referidas sentencias

11599-3-2007 (04/12/2007)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la devolución de los arbitrios pagados por el recurrente correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2002, por cuanto se encuentran conformes a ley y el recurrente no ha discutido sobre la determinación del monto cuya devolución corresponde. Se revoca la apelada en el extremo referido a que la Administración declaró prescrita la acción para solicitar la devolución de los pagos efectuados por concepto de arbitrios de 1994 a 1999 y enero a julio de 2000, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 03967-1-2007, ampliada por la Resolución N° 06150-3-2007, ha dejado establecido que resultaba procedente la devolución de los pagos indebidos por arbitrios municipales realizados al amparo de las normas que no reúnen los parámetros mínimos establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, no pudiendo la Administración reevaluar la procedencia de la citada devolución. Se revoca la apelada en el extremo referido a la devolución de los arbitrios de 2003, toda vez que la Administración en la apelada no ha considerado dentro del monto a devolver los pagos realizados por dichos tributos y periodo contrariamente a lo indicado por este Tribunal, por lo que procede la devolución de aquellos que se encuentren acreditados. Se revoca la apelada en cuanto a la devolución de arbitrios municipales de enero a abril de 2002 y agosto a diciembre de 2000 y arbitrios de 2001 contenidos en los convenios de fraccionamiento a efecto que la Administración sustente y acredite debidamente las razones por las cuales no procede dicha devolución, toda vez que la determinación de los pagos indebidos efectuada por la Administración no se encuentra sustentada con reportes y/o consultas de pagos de su sistema de rentas o con copia de los documentos que acreditan los pagos efectuados por el recurrente. Declarar improcedente lo solicitado respecto a las sanciones aplicables a la Administración.

FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

No procede emitir ordenes de pago por concepto de Arbitrios debido a que se trata de tributos determinados de oficio

09405-1-2007 (05/10/2007)

Se declara fundada la queja presentada, y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se señala que en lo relativo al Impuesto Predial, de las copias de los valores, remitidos por la Administración, se advierte que se sustentan en el numeral 1 del artículo 78° del mencionado Código, pero no hacen referencia a las declaraciones juradas que sirven de base para determinar dicha deuda, y toda vez que la Administración no ha cumplido con remitirlas a pesar de habérselo solicitado en el proveído antes mencionado, no se encuentra acreditado que en este extremo hayan sido emitidas conforme a ley, y en consecuencia que dicha deuda sea exigible coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley N° 26979. En lo referente a los Arbitrios Municipales, estos no son tributos auto liquidables por el deudor tributario, sino que deben ser determinados por la propia

Municipalidad, por lo que para efecto de su cobro corresponde que emita una resolución de determinación y no una orden de pago, criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3077-2-2006, de modo que las citadas órdenes de pago, en la parte referida a dichos tributos, no han sido emitidas conforme a ley, en consecuencia, procede amparar la queja y disponer que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva y levante las medidas cautelares trabadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituye infracción no presentar declaración jurada de descargo por la transferencia del inmueble dentro del plazo establecido

05679-7-2007 (25/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por la municipalidad por no haber presentado su declaración jurada de descargo por la transferencia del inmueble dentro del plazo establecido. Se precisa que conforme señala la Administración, la recurrente presentó con fecha 11 de agosto de 2004 la declaración de la transferencia del inmueble ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 227, interior 304, Cercado de Lima. Según la fecha consignada en la minuta de compraventa, la transferencia del inmueble antes mencionado se efectuó el 31 de mayo de 2002, por lo que la recurrente debió presentar la declaración antes mencionada hasta el último día hábil del mes de junio de 2002, sin embargo se aprecia de autos que recién presentó dicha declaración el 11 de agosto de 2004, fecha en la que ya había vencido el plazo máximo indicado en el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario.

Es nula la multa cuya liquidación no se haga en función de la Unidad Impositiva Tributaria o tributo omitido, y que tome como referencia para su liquidación, la base imponible para efectos del Impuesto Predial

08274-7-2007 (28/08/2007)

Se declaran nulas la apelada y la resolución de multa en atención a que esta última no señaló las disposiciones que amparaban la infracción y la multa impuesta, incumpliendo lo dispuesto por el citado artículo 77° del Código Tributario, indicándose que aún cuando el valor bajo análisis indicó que se sancionaba a la recurrente, por la omisión de la presentación de la declaración jurada y por haber declarado una base imponible menor a efecto de la determinación del Impuesto Predial, de la liquidación del importe de la multa se aprecia que no fue efectuada en función de la UIT o del tributo omitido en la declaración.

Para determinar la base imponible del Impuesto Predial se debe declarar en un solo acto la totalidad de los predios que se tiene en una jurisdicción, de modo que en caso de incumplimiento de dicha obligación solo cabe la imposición de una multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario

09536-7-2007 (12/10/2007)

Se acumulan los expedientes. La recurrente presentó una primera solicitud de prescripción respecto a la acción de la Administración para determinar la multa correspondiente a la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Predial de 1999, referida a un predio la cual fue declarada improcedente. Posteriormente efectuó similar solicitud, pero esta vez respecto de otros predios ubicados en el mismo distrito, habiéndose declarado improcedentes dichas solicitudes, toda vez que para determinar la base imponible del Impuesto Predial se debe declarar, en un solo acto, la totalidad de los predios que se tiene en una jurisdicción, de modo que en caso de incumplimiento de dicha obligación solo cabe la imposición de una multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que conforme con el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General las pretensiones pueden ser ejercitadas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida, en tal sentido, no cabía que se formularan múltiples solicitudes de prescripción como

incorrectamente hizo la recurrente y dado que la Administración tramitó todas las solicitudes presentadas y emitió pronunciamiento al respecto, se ha vulnerado el procedimiento establecido, se declara la nulidad de las resoluciones de departamento emitidas respecto de las segundas solicitudes presentadas e improcedentes las solicitud de prescripción interpuestas. Se emite pronunciamiento en cuanto a la prescripción solicitada, se revoca la apelada en aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria N° 9217-7-2007, indicándose que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la notificación de Resoluciones de Multa porque ya operó la prescripción.

La calidad de propietario del inmueble no se adquiere en la fecha de inscripción de la escritura pública, por lo que si el recurrente al 1º de enero del ejercicio 2002 tenía la condición de contribuyente del Impuesto Predial, se encontraba en la obligación de presentar la declaración determinativa el último día hábil del mes de febrero de 2002

10308-5-2007 (30/10/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada de Impuesto Predial del año 2002. Se indica que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el 1 de enero de 2002 el recurrente tuvo la calidad de propietario del 100% de los derechos y acciones del inmueble en cuestión, no siendo correcta la afirmación de que la propiedad la adquirió recién con la inscripción de la escritura pública el 15 de abril de 2005, dado que según el artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. En consecuencia, si el recurrente tenía la condición de contribuyente del Impuesto Predial al 01 de enero de 2002 debió presentar la declaración jurada correspondiente al año 2002, lo que no hizo por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

El adquirente del predio no tiene la obligación de comunicar la transferencia de dominio a la Administración, de acuerdo con el inciso b) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, por tanto no incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario

09325-7-2007 (03/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles los recursos de reclamación formulados contra la multa por la omisión a la presentación de la declaración jurada a que hace referencia el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal en atención a que si bien en la parte resolutive la apelada declaró inadmisibles la mencionada reclamación, sus argumentos están dirigidos a sustentar que el documento impugnado no es un acto reclamable, no habiéndose referido al incumplimiento de algún requisito de admisibilidad, por lo que debe entenderse que en rigor ha declarado improcedente dicho recurso. Se indica que el documento denominado "Estado de Cuenta Corriente al 18/12/06" no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable, pues se trata de un documento meramente informativo mediante el cual la Administración hace de conocimiento del recurrente el monto al que ascendería su deuda por concepto de multas tributarias impagas, en mérito al cual no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento coactivo. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica a título ilustrativo que tal como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones N° 4586-2-2005 y 814-1-2006, de conformidad con el previsto por el inciso b) artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el adquirente de la propiedad inmueble no tiene la obligación de comunicar la transferencia de dominio del predio.

La inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular no exime a los contribuyente de su obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, pues el Principio de Publicidad Registral es independiente de las obligaciones tributarias formales

10280-5-2007 (30/10/2007)

Se confirma la resolución apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por no presentar dentro del plazo establecido, la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004, atendiendo a que la recurrente adquirió e inscribió el

vehículo en cuestión en el Registro de Propiedad Vehicular el 5 de septiembre de 2003, de manera que se encontraba afecta a dicho impuesto el 2004, por lo que debió presentar la respectiva declaración jurada, lo que no hizo. Se indica que no es correcto lo alegado por la recurrente en el sentido que la inscripción en el registro vehicular la eximía de la obligación de presentar la correspondiente declaración jurada pues el principio de publicidad que rige dicha inscripción es independiente de las obligaciones formales que los contribuyentes deben cumplir.

**Se deja sin efecto resolución de multa, atendiendo a que ese año el recurrente no era contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular, de manera que no se encontraba obligado a presentar la declaración jurada del impuesto
10299-5-2007 (30/10/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa, girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2003, dejándose sin efecto dicho valor, atendiendo a que ese año el recurrente no era contribuyente de dicho impuesto, de manera que no se encontraba obligado a presentar la declaración jurada del impuesto, por no estar acreditado a que haya cometido la infracción imputada

**La presentación de la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el ejercicio 2004 por el anterior propietario, no exime al contribuyente de su obligación de presentar la declaración jurada del ejercicio 2005, por lo que incurrió en infracción
10306-5-2007 (30/10/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa, girada por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2005, atendiendo a que el recurrente adquirió la propiedad del vehículo en cuestión el 28 de diciembre de 2004, de manera que se encontraba afecta a dicho impuesto el 2005, y consecuentemente, debió presentar la declaración jurada respectiva de conformidad con el inciso a) del artículo 34° de la Ley, lo que no hizo. Se indica que no es correcto el argumento de la recurrente que indica que la presentación de las declaraciones juradas que hizo el anterior propietario la eximían de su obligación de presentar las declaraciones juradas.

PROCESAL MUNICIPAL

**La solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo del vehículo por períodos anteriores al mencionado hecho debe ser tratada por la Administración como una solicitud de condonación
10657-5-2007 (08/11/2007)**

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2003 y 2004, de conformidad con el artículo 109° numeral 2) del Código Tributario, atendiendo a que el escrito formulado por el recurrente debió ser tramitado una solicitud de condonación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2003 y no como una exoneración, siendo que el pronunciamiento sobre dicho impuesto del año 2004 es un extremo que el recurrente no incluyó en su solicitud, además la Administración omitió pronunciarse sobre las multas impuestas por no presentar la declaración jurada de dicho impuesto de los años 2003 y 2004. Se dispone que la Administración emita pronunciamiento sobre el particular.

**Si el recurrente comunica a la Administración que no se le considere contribuyente por no ser propietario del predio, ello corresponde a una solicitud de declaración de baja de contribuyente y no a un reclamo
09211-7-2007 (28/09/2007)**

Se declara nula la apelada toda vez que el recurrente no impugnó la determinación de deuda por Impuesto Predial y Arbitrios, sino que comunicó a la Administración que para ese año no era el propietario de predios por lo que no se le debía considerar contribuyente para dicho período, es decir, el recurrente solicitó se declare la baja de contribuyente, en tal sentido, no

cabía que la Administración calificara al escrito como una reclamación, por lo que al amparo del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada.

Se evidencian la improcedencia de la cobranza de la deuda contenida en las órdenes de pago giradas por Impuesto Predial, toda vez que fueron emitidas sin observar lo establecido en el artículo 25° numeral 25.2 de la Ley N° 26979 y numerales 1) y 3) del artículo 78° del Código Tributario
10272-5-2007 (30/10/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago giradas por Impuesto Predial por no haberse acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria, atendiendo a que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza de la deuda contenida en los valores impugnados, toda vez que éstos señalan como base legal el artículo 78° del Código Tributario, pero no identifican la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustentan, o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basan, únicos supuestos en los que podrían haberse girado, conforme lo establecen el artículo 25° numeral 25.2 de la Ley N° 26979 y numerales 1) y 3) del artículo 78° del Código Tributario, por lo que se declaran nulos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

Si el Tribunal no ha emitido pronunciamiento sobre la validez de la ordenanza que sustenta la obligación materia de cobranza, no procede emitirlo en la vía de la queja interpuesta por haber iniciado indebidamente la cobranza coactiva, correspondiendo declararla infundada.

08291-7-2007 (28/08/2007)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza de Arbitrios Municipales de los meses de enero a mayo de 2005 en atención a que: 1) El Tribunal Fiscal no ha emitido pronunciamiento sobre la validez de la base legal que ampara la cobranza de los Arbitrios por el período de enero a mayo de 2005, por lo que en aplicación del criterio contenido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06950-5-2006, no procede que se emita pronunciamiento al respecto en esta vía; y, 2) Al analizar si la cobranza coactiva iniciada respecto de las resoluciones de determinación se establece que se encuentra arreglada a ley. Se declara fundada la queja en lo que se refiere a la cobranza de Arbitrios Municipales de los meses de setiembre a noviembre de 2005 señalándose que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 01034-2-2006, 02544-1-2006, 04790-2-2006 y 05904-5-2006 ha establecido que la Ordenanza N° 225-MSS presenta vicios que afectan su validez por haber determinado la deuda por Arbitrios Municipales en función a criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

Corresponde dar trámite de solicitud no contenciosa de prescripción al recurso de queja, ante la falta de acreditación de haberlo solicitado dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

5598-2-2007 (22/06/2007)

Se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción a la queja en el extremo referido a dicha solicitud, conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se señala que dado que la quejosa no ha acreditado haber solicitado ante el ejecutor coactivo la declaración de prescripción respecto de la deuda correspondiente al Impuesto Predial de los años 1999 a 2002, sino que ésta ha sido solicitada en esta instancia, al amparo de los artículos 162° y 163° del Código Tributario y el artículo 213° de la Ley N° 27444, procede dar trámite de solicitud no contenciosa de prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda por Impuesto Predial de los años 1999 a 2002, considerando como fecha de su presentación, la de ingreso de la queja a Mesa de Partes de este Tribunal.

Si no se comunica a la Administración nombre y porcentaje de participación de los condóminos, el procedimiento de ejecución coactiva puede iniciarse contra sólo uno de ellos en su condición de responsable solidario del Impuesto Predial 05878-1-2007 (27/06/2007)

Se declara infundada la queja por irregularidades en el procedimiento de ejecución coactiva. Se señala que si bien el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prevé que los predios sujetos a condominio se considerarán como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la municipalidad respectiva el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda, siendo los condóminos responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total. Se indica que de lo expuesto por el quejoso se advierte que lo que realmente pretende es que la Administración dirija la cobranza del Impuesto Predial en forma individual a cada uno de los condóminos, para cuyo efecto deberá previamente comunicarlo a la Administración conforme lo establece el artículo 9° del citado Texto Único de la Ley de Tributación Municipal, hecho este último que no se encuentra acreditado en autos, por lo tanto no existe vulneración a trámite o procedimiento tributario.

La notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva vulnera el debido procedimiento y el derecho de defensa en sede administrativa según sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC 7243-1-2007 (25/07/2007)

Se declara fundada la queja presentada y se dispone que la Administración proceda de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. Dado que las ordenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio al procedimiento de ejecución coactiva, fueron notificadas en forma conjunta, lo que de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, procede amparar la queja formulada y disponer que se deje sin efecto dicho procedimiento y se levanten las medidas cautelares que se hubieran trabado.

DEUDA EXIGIBLE

Corresponde la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto de órdenes de pago, cuando la Administración no señala haberlas emitido en base a lo declarado por el quejoso y además no remite las declaraciones pertinentes. 9562-1-2007 (12/10/2007)

Se declara fundada la queja y se dispone que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva, así como que levante las medidas cautelares que hubiera trabado. Se señala que de las copias de las órdenes de pago giradas por Impuesto Predial del primer al tercer trimestre del año 2005, se advierte que si bien se sustentan, entre otros, en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, no hacen referencia a las declaraciones juradas que les sirven de sustento, y toda vez que la Administración no ha cumplido con remitirlas, no se encuentra acreditado que hayan sido emitidas conforme a ley, y en consecuencia que la deuda que contienen sea exigible coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley N° 26979, por lo que corresponde amparar este extremo de la queja.

Si se deja constancia de negativa a recepción y también se consigna que se dejó bajo la puerta y se fijó cedulón, hay inconsistencias que restan fehaciencia a notificación de las resoluciones de determinación, por lo que no se considera la existencia de deuda exigible 8060-1-2007 (21/08/2007)

De la revisión de la copia autenticada del cargo de notificación de las Resoluciones de Determinación se observan inconsistencias que le restan fehaciencia, pues si bien en un extremo se señala a que hubo negativa de recepción, también se consigna que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio los documentos y fijar el Cedulón, lo que no permite establecer con certeza que tal notificación fue realizada de acuerdo a ley, y por tanto, que

exista deuda exigible coactivamente en los términos de inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, por lo que corresponde amparar la queja en el extremo de tales Resoluciones de Determinación y suspender definitivamente el procedimiento coactivo iniciado, así como cualquier medida cautelar que se hubiera trabado, en relación con ellas, de ser el caso.

Dado que la Administración no ha precisado las razones por las que desconoce la autenticidad de recibo de pago que acreditaría pago de deuda en ejecución, ni tampoco ha aportado prueba alguna al respecto, no queda acreditada la exigibilidad de la deuda

08481-1-2007 (07/09/2007)

Respecto de la ejecución de la deuda por concepto de Impuesto Predial contenida en la Orden de Pago materia de cobranza, la Administración no ha precisado en forma detallada las razones por las cuales desconoce la autenticidad del recibo de pago que acreditaría el pago realizado por el concepto descrito, ni tampoco ha aportado prueba alguna al respecto, habiéndose sustentado únicamente en el Informe del reporte de pagos. Tampoco se aprecia que la Administración, no obstante aludir a la existencia de recibos falsos, haya procedido a formular la denuncia penal contra los que resultasen responsables, conforme dispone el artículo 193° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Asimismo se destaca que la existencia de recibos de pago por Impuesto Predial emitidos en apariencia por la Municipalidad Provincial del Santa, pero cuyo efecto cancelatorio la referida entidad desconoce, no constituye un caso aislado, toda vez que en anteriores oportunidades, y respecto a otros contribuyentes, el mismo asunto ha sido materia de conocimiento por parte de este Tribunal, verificándose en dichas oportunidades, al igual que en el caso de autos, que la Administración no cumplió con su obligación de verificar la exigibilidad de la deuda en ejecución a través de los medios probatorios que tenía a su alcance, conforme se puede advertir de lo expuesto en las Resoluciones N°s. 05398-4-2006 y 03322-5-2005, entre otras, por lo que se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado. Se indica que en el presente caso además tiene la particularidad que al no intervenir entidades bancarias en la función recaudadora conforme faculta el artículo 55° del Código Tributario, no resulta posible tener en consideración la información que nos pudieran brindar las mismas.

La negativa a la recepción con documento de identidad y firma del notificador pero con código de identificación ilegible, resta fehaciencia a la notificación, no resultando exigible la deuda materia de cobranza.

08063-1-2007 (21/08/2007)

Se señala que del cargo de notificación de las resoluciones de pérdida de beneficio se observa que el encargado de la diligencia indicó que existió negativa de recepción y consignó su documento de identidad y firma, sin embargo, su código de identificación resulta ilegible, lo que resta fehaciencia a la referida constancia, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 3402-1-2007, 4276-4-2007 y 4490-5-2007, por lo que referida diligencia no se ha realizado con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 104° del Código Tributario, y en consecuencia no se ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente, por lo que corresponde declarar fundada la queja y disponer la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva.

Las Ordenes de Pago no son exigibles coactivamente si la constancia de notificación no contiene el nombre de la persona que recibió los documentos ni su firma, siendo insuficiente el sello de recepción.

7497-1-2007 (03/08/2007)

Se declara fundada la queja y se dispone la suspensión definitivamente de los procedimientos de ejecución coactiva, respecto de las ordenes de pago giradas por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, y las medidas cautelares que se hubieran trabado, en atención a que los valores en los que se sustenta la cobranza no fueron debidamente notificados de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dado que si bien aparece un sello de recepción, este resulta insuficiente, pues no contiene el nombre de la persona que recibió los documentos ni su firma.

No está acreditado que la deuda sea exigible si la Administración señala la fecha en que notificó la resolución de determinación pero no adjunta la constancia de notificación que lo demuestre

07940-1-2007 (17/08/2007)

Se declara fundada la queja presentada y se dispone que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido al quejoso y levante las medidas cautelares que se hubieran trabado, pues la Administración no ha adjuntado la constancia de notificación de la resolución de determinación que sustenta dicha cobranza, por lo que no se encuentra acreditado que exista deuda exigible coactivamente.

Si bien las ordenes de pago se sustentan en numeral 1 del artículo 78º del CT, no hacen referencia a las declaraciones que les sirven de sustento, por lo que no han sido emitidas con arreglo a ley, no estando acreditado que la deuda sea exigible.

8169-1-2007 (24/08/2007)

Se señala que de las copias de las órdenes de pago giradas por Impuesto Predial de los años 2001 a 2006, se advierte que si bien se sustentan, entre otros, en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, no hacen referencia a las declaraciones juradas que les sirven de sustento, y toda vez que la Administración no ha cumplido con remitirlas, no se encuentra acreditado que hayan sido emitidas conforme a ley, y en consecuencia que la deuda que contienen sea exigible coactivamente en los términos del artículo 25º de la Ley N° 26979, por lo que corresponde amparar este extremo de la queja. Se agrega que de las órdenes de pago, giradas por Impuesto Predial de los años 1993 a 2000, se verifica que no señala si fueron emitidas al amparo del artículo 78º del citado Código, ni las declaraciones que le sirven de sustento y dado que la Administración igualmente no las ha remitido, no son exigibles coactivamente. En consecuencia se declara fundada la queja presentada, y se dispone que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva, así como que levante las medidas cautelares que hubiera trabado.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede interposición de una nueva tercería aun cuando el Tribunal Fiscal haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, siempre que se sustente en nuevos medios probatorios (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

8184-1-2007 (24/08/2007)

Se revoca la apelada y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución, evaluando la nueva documentación exhibida por el contribuyente. Se señala que procede que la Administración se pronuncie respecto de la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente en el mismo procedimiento de cobranza coactiva, no obstante que este Tribunal mediante Resolución N° 01836-5-2006 desestimó una que aquél presentó respecto del vehículo materia de embargo, toda vez que se sustenta en el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, constituidos por los Comprobantes de Información Registrada de la ejecutada, así como copias de la Ficha y Partida Registral correspondientes a la misma, del certificado de gravamen del Registro de Propiedad Vehicular, de la tarjeta de propiedad del referido vehículo, y los originales de las facturas emitidas por Seguros Rímac Internacional y Toyota Pana Autos por la contratación de un seguro y el mantenimiento que se realizó al vehículo. Se establece el siguiente precedente de observancia obligatoria: "Procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercería o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el Tribunal Fiscal haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios".

Si el documento que acredita el derecho de propiedad adquirió fecha cierta con anterioridad a la medida de embargo, procede amparar la intervención excluyente de propiedad.

05324-1-2007 (19/06/2007)

Procede amparar la intervención excluyente de propiedad, toda vez que la adquisición del vehículo materia de embargo por parte del recurrente cumple con los supuestos señalados en los artículos 947º y 948º del Código Civil, al haberla recibido de quien manifestó ser su propietario y en la medida que el documento que acredita su derecho de propiedad adquirió fecha cierta con anterioridad a la medida de embargo trabada por la Administración, así como por no serle exigible legalmente al tercero probar el derecho de propiedad de su transferente, como así lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 07191-2-2005.

No procede amparar la intervención excluyente de propiedad si el documento privado que acredita la transferencia del bien al recurrente, adquirió fecha cierta con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo, no siendo suficiente la posesión pacífica, pública y continua del bien materia de embargo para acreditar la propiedad del mismo.

5320-1-2007 (19/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la Intervención Excluyente de Propiedad. Se señala que los documentos privados que acompaña el recurrente para acreditar que el bien fue transferido a su favor, adquirieron fecha cierta con posterioridad a que se trabara la medida de embargo, inclusive considerándose como tal la fecha de su presentación como medios probatorios ante el Poder Judicial. Asimismo se señala, que la posesión pacífica, pública y continua en calidad de propietario que alega ejercer sobre el bien embargado, no acredita su condición de propietario con anterioridad al embargo trabado, la cual además será evaluada en el proceso que se sigue sobre prescripción adquisitiva de dominio.

Si la recurrente tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien de la sociedad de gananciales, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo.

05195-7-2007 (18/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las intervenciones excluyentes de propiedad presentadas. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre ellas las N° 2280-1-2003, N° 2524-3-2002, N° 1790-2-2002, N° 9541-1-2004 y N° 35-2-2004, si la recurrente tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo, dado que al encontrarse el bien sobre el que recae el embargo bajo el régimen de la sociedad de gananciales, no existen en el mismo partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual y que sólo al fenecimiento de dicho régimen y después de canceladas las obligaciones sociales y cargas, el remanente, en caso de existir, se dividirá entre ambos cónyuges o sus herederos. En ese sentido, de acuerdo con el criterio expuesto, los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenecen a ambos de manera íntegra, por lo que al encontrarse la medida de embargo trabada sobre el bien social arreglada a ley, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

El artículo 20º de la Ley 26979 no limita las pruebas que puede presentar el tercerista a documentos de fecha cierta o documentos públicos, sino que permite la presentación de otros cuya fehaciencia debe ser merituada obligatoriamente por resolutor.

8444-2-2007 (06/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la tercería de propiedad, por cuanto del análisis conjunto de los documentos presentados por los terceristas: (i) copia legalizada el 21 de octubre de 2004 ante Notario Público de la minuta del contrato de compraventa del inmueble embargado suscrito el 4 de enero de 1983 entre los terceristas y la ejecutada; (ii) copia legalizada notarialmente el 21 de octubre de 2004 del formulario de pago del Impuesto a las Transferencias efectuado en el Banco de la Nación correspondiente a la transferencia del inmueble en mención, en el que se aprecia un sello de recepción del citado banco del 4 de enero de 1983 y se hace referencia al contrato de compraventa suscrito el 4 de enero de 1983, (iii) copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 072-94 A/MDA emitida el 20 de abril de 1994 por la Municipalidad Distrital de Ancón que declaró inafecto al tercerista del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial correspondiente a los años 1994 a 1996 por el inmueble materia de embargo; (iv) copia de la declaración jurada de autoavalúo correspondiente al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del año 1991 presentada por los terceristas a la Municipalidad

Distrital de Ancón el 28 de noviembre de 1991; y (v) declaración jurada de autoavalúo del Impuesto al Valor al Patrimonio Predial del año 1996 presentada por los terceristas el 28 de mayo de 1996, así como originales y copias de los pagos efectuados por concepto de Arbitrios Municipales al referido municipio; y los documentos remitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón, puede establecerse que los terceristas han acreditado la adquisición del bien materia de la presente tercería, antes de haberse trabado la medida cautelar.

No procede que el quejoso deduzca intervención excluyente de propiedad, toda vez que ello corresponde al tercero propietario.

6330-1-2007 (11/07/2007)

Se precisa que en el caso que un tercero considere lesionado su derecho de propiedad con ocasión de un procedimiento de cobranza coactiva, puede formular la correspondiente intervención excluyente de propiedad, conforme lo dispuesto por el artículo 120° del Código Tributario, situación que en el caso de autos debe ser planteada por quien sería el verdadero propietario de los bienes embargados y no por el quejoso. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, en lo que respecta al incumplimiento de deberes funcionales y responsabilidad administrativa por parte de Ejecutor y Auxiliar Coactivos de la Administración. Se indica que ello corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo señala el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito presentado en este extremo el trámite correspondiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de dicha ley.

Procede trabar medidas cautelares previas cuando no se exhibe lo requerido aun cuando luego se vuelva requerir lo mismo, pero después de cerrar el primer requerimiento, por lo que no es de aplicación la RTF 4794-1-2005 que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria.

8829-1-2007 (20/09/2007)

Se declara infundada la queja presentada en extremo referido a la medida cautelar previa. Se señala que de las copias autenticadas de autos, se aprecia que mediante Requerimiento, la Administración solicitó a la quejosa sus libros, registros y demás documentación contable correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2006, sin embargo en su resultado, notificado a ésta el 16 de abril de 2007, se dejó constancia que no cumplió con ello, por lo que mediante un segundo Requerimiento la Administración solicitó nuevamente a la quejosa la referida documentación, sin embargo su notificación se efectuó cuando ya se había producido el cierre del Requerimiento anterior, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en el sentido que le resulta aplicable el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 04794-1-2005 de observancia obligatoria, conforme al cual se entiende prorrogado el plazo otorgado por un requerimiento cuando dentro de la fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial, en consecuencia, se encuentra acreditado que la quejosa incurrió en el supuesto previsto en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que la Administración procedió conforme a ley al trabar la medida cautelar previa materia de autos. Se declara improcedente en lo demás que contiene. Se señala que del escrito presentado por la quejosa se aprecia que en un extremo cuestiona los reparos efectuados en la fiscalización que dieron lugar a las resoluciones de determinación y de multa antes mencionadas, sin embargo, la queja no es la vía pertinente para ello, sino el recurso de reclamación, que ha sido interpuesto el 24 de julio de 2007.

Las medidas cautelares no están sujetas a plazo de caducidad.

08040-2-2007 (21/08/2007)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por no haber declarado la caducidad de las medidas cautelares trabadas en el procedimiento coactivo, puesto que el Código Tributario constituye la norma especial que regula las medidas cautelares dictadas en un procedimiento coactivo tributario, por lo que si dicha norma especial no prevé un plazo de caducidad para las medidas cautelares adoptadas durante un procedimiento de cobranza coactiva, debido al interés público que se pretende tutelar con ellas, cual es el pago de la deuda tributaria, no resulta aplicable a tales medidas el plazo de caducidad previsto en el

artículo 625° del Código Procesal Civil, ni lo dispuesto por la Ley N° 26639 que precisó la aplicación del plazo de caducidad previsto en el citado artículo 625°, criterio que ha sido recogido por este Tribunal en diversas resoluciones, siendo adicionalmente que el referido criterio se encuentra recogido en el actual texto del artículo 118° del Código Tributario, cuyo inciso c) modificado por el Decreto Legislativo N° 953, que dispone expresamente que las medidas cautelares trabadas al amparo del citado artículo no están sujetas a plazo de caducidad.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Se suspende la cobranza coactiva porque los valores fueron girados a nombre del causante después de su fallecimiento

5598-2-2008 (22/06/2007)

Se declara fundada la queja presentada respecto a la cobranza del Impuesto Predial de los años 1999, 2000, tercer y cuarto trimestres del año 2001 y los años 2002 y 2003 a 2005, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas. Se señala que los valores del 2004 y 2005, fueron girados indebidamente a nombre del causante, toda vez que en las fechas que se emitieron aquél no era el sujeto obligado por haber fallecido en diciembre de 2003, pues dejó de ser sujeto de tributos, así como por que la Administración no ha acreditado que los valores de los demás periodos hayan sido emitidas al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario y por tanto que la deuda sea exigible coactivamente de acuerdo con lo establecido por el inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

La procedencia de la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva no es materia que deba analizarse en el procedimiento contencioso tributario, sino que debe ser evaluado en la vía de la queja

06007-3-2007 (03/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto el recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en el citado valor, no obstante, que fue requerido para ello. Se indica que la procedencia de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la orden de pago materia del reclamo, no es materia que deba ser analizada en el procedimiento contencioso tributario sino que ello debe ser evaluado en la vía de la queja.

Dejar notificación bajo la puerta de la resolución que inicia la cobranza coactiva por no haber encontrado persona capaz, no es una forma de notificación prevista para el caso de las resoluciones emitidas por los gobiernos locales dentro de un procedimiento de ejecución coactiva

08636-1-2007 (13/09/2007)

Se dispone la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución coactiva iniciado, así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, toda vez que la resolución que le dio inicio no fue notificada de acuerdo a lo previsto en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165 y la Ley N° 27444, dado que no se ha contemplado la notificación por cedulón. Señala que al haberse declarado la improcedencia de la cobranza, respecto de la cual la quejosa ha alegado prescripción, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre dicho aspecto.

Si no aparece la firma ni la constancia de la negativa a la recepción en la cedula de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva que inicia la cobranza, no se puede considerar que el procedimiento coactivo se inició de conformidad con la Ley 27444, correspondiendo la suspensión de tal procedimiento.

8173-1-2007 (24/08/2007)

De la constancia de notificación de la resolución de determinación materia de cobraza, se advierte que fue efectuada mediante acuse de recibo, esto es, conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953. No obstante, se verifica de la cédula de notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio

inicio al procedimiento coactivo respecto de tal valor, que no consta la firma del receptor ni constancia de negativa a la recepción, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, no se encuentra acreditado en autos que la quejosa hubiera sido notificada con el inicio de tal procedimiento de ejecución coactiva conforme con lo dispuesto en las normas precitadas, por lo que corresponde declarar fundada la queja, y en consecuencia se suspenda definitivamente la cobranza coactiva iniciada.

**Si no se señala la hora de la notificación no se encuentra debidamente notificada la resolución coactiva que inicia la cobranza
06796-1-2007 (18/07/2007)**

Se señala que de la constancia de notificación de la resolución de ejecución coactiva, que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva de diversas resoluciones de determinación, apreciándose que si bien se consigna el nombre del receptor, vínculo con el administrado, fecha y firma, no se señala la hora de la diligencia, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, no se encuentra acreditado en autos que el quejoso haya sido debidamente notificado del inicio de tal procedimiento conforme con lo dispuesto en las normas precitadas, por lo que éste no resulta válido, en consecuencia debe declararse fundada la queja y disponer que la Administración suspenda definitivamente la cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

**Corresponde declarar fundada la queja y disponer la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva cuando el Tribunal Fiscal haya determinado la invalidez de las normas que sustentan la determinación de la deuda por concepto de Arbitrios.
08481-1-2007 (07/09/2007)**

Se señala que este Tribunal mediante Resolución N° 00181-2-2006, ha señalado que el Edicto N° 04-94-MPS y las Ordenanzas N°s 017-2000-MPS y 006-2001-MPS sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución de costo global del servicio que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio, por lo que al presentar vicios de invalidez la Administración no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios Municipales al amparo de las citadas normas, en tal sentido dado que los valores emitidos por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1998 a 2002 que son materia de ejecución, se sustentan en normas que no cumplen con los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, corresponde declarar fundada la queja en tal extremo, y disponer que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido por dicho valores, así como que levante las medidas cautelares que hubiera trabado.

**Resta fehaciencia la notificación que no aparezca nombre ni documento de identidad que permita identificar a la persona que da fe de la negativa a la recepción, por lo que procede suspender el procedimiento de ejecución coactiva
07865-7-2007 (15/08/2007)**

En cuanto al procedimiento de cobranza coactiva, se señala que obra el cargo de notificación de la resolución mediante la cual se dio inicio a la cobranza coactiva de los valores materia de queja, indicando que si bien el notificador se presentó en el domicilio fiscal, en el acuse de recibo consta la firma del notificador, no se consignan ni su nombre ni documento nacional de identidad que permita identificar a la persona que da fe de la negativa a la recepción de la citada resolución, hecho que resta fehaciencia al acto de notificación, por lo que la notificación de la resolución con que se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva no se realizó conforme a ley.

**La notificación de Resolución Coactiva no es válida, puesto que en el acuse de recibo no se ha consignado el vínculo de la persona que recibió con el deudor tributario, por lo que se dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.
07670-1-2007 (10/08/2007)**

Se establece que de la revisión del cargo de notificación de la Resolución Coactiva que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva, se advierte que dicha diligencia no se efectuó conforme con lo dispuesto por los artículos 20º y 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que si bien consigna como fecha 14 de marzo de 2007, el nombre de la persona que lo recibió, su documento de identidad y su firma, no consta su relación con la obligada, por lo que de acuerdo con lo expuesto, la notificación de la resolución coactiva en referencia no se encuentra arreglada a ley, por lo que no es válido el procedimiento de ejecución coactiva iniciado, procediendo declarar fundada la queja presentada y se dispone la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

TEMAS DE FISCALIZACION

REQUERIMIENTOS

No es nulo el requerimiento en el que se otorga un plazo menor a los 3 días establecido en el Código Tributario cuando el referido plazo se prorroga respetando en definitiva el plazo mínimo.

10498-3-2007 (06/11/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que los reparos efectuados por la Administración al Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 1998, vinculados a rentas gravadas no declaradas, rentas fictas de primera categoría e incremento patrimonial no justificado, se encuentra arreglado a ley no habiendo el recurrente señalado argumento alguno a efecto de desvirtuar dichos reparos. Se indica que si bien la Administración otorgó un plazo inferior a los tres (3) días hábiles respecto a la presentación del informe y análisis, luego prorrogó dicho plazo, respetando de esta forma el plazo mínimo establecido en el artículo 62º del Código Tributario, por lo que la nulidad deducida por el recurrente en este extremo carece de fundamento.

No constituye reapertura del procedimiento de fiscalización respecto de un mismo contribuyente, si se trata de fiscalizaciones referidas a tributos distintos, como es el caso del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría,

10498-3-2007 (06/11/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que si bien la Administración Tributaria inició otra fiscalización al recurrente, después de haber terminado la primera fiscalización, es preciso anotar que se tratan de fiscalizaciones distintas y si bien ambos requerimientos se refieren al ejercicio 1998, los mismos versan sobre tributos diferentes. En efecto, mediante el primer requerimiento se inició la fiscalización del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 1998 y mediante el segundo requerimiento se inició la fiscalización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al mismo ejercicio, por lo que no se produjo la revocación, ni sustitución del primer requerimiento regulado por el artículo 108º del Código Tributario, como alega el recurrente.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Si bien la Administración constató un patrimonio no registrado, también identificó su origen, verificando que el mismo no provenía de renta omitida sino de la asignación efectuada por la persona natural de bienes de su patrimonio personal a su actividad empresarial

08324-3-2007 (28/08/2007)

Si bien la Administración constató un patrimonio no registrado, también identificó su origen, verificando que el mismo no provenía de renta omitida sino de la asignación efectuada por la persona natural de bienes de su patrimonio personal a la actividad de su empresa unipersonal, por lo que conforme con la RTF 3791-5-05, no procedía la determinación presunta al amparo del artículo 70º del Código Tributario, por dicho mayor patrimonio.

La determinación de la existencia de un desbalance patrimonial se sustenta en la falta de acreditación del ingreso del préstamo a la contabilidad del contribuyente, y no en la falta de capacidad económica del prestamista
07798-3-2007 (14/08/2007)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo efectuado por la Administración sobre base presunta, sobre patrimonio no declarado. Se indica que en el caso de autos se ha configurado la causal prevista en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, al no haber presentado la recurrente la documentación que sustenta el ingreso de S/. 232,217.12 a su contabilidad. Se indica que la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado o no registrado contenida en el artículo 70° del Código Tributario, efectuado por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se indica que la recurrente no sustentó documentariamente el ingreso a su contabilidad del préstamo efectuado por su accionista.

No procede aplicar una presunción sobre otra presunción
10256-4-2007 (26/10/2007)

Se dispone revocar la apelada en cuanto al extremo referido a los ingresos y ventas omitidas, toda vez que las mismas se sustentan en la información proporcionada por la recurrente, como: Certificados de Matrícula de Naves, Resolución Directoral N° 049-99-CTAR-LAMB/DRPE y declaraciones juradas para la liquidación de los derechos de pesca; y no se puede establecer en forma directa la existencia del hecho generador de la obligación tributaria, esto es, la venta de pescado, dado que de la citada documentación no se evidencia que tales bienes hayan sido entregados en propiedad a un tercero, por lo que se concluye que el procedimiento utilizado por la Administración para considerar que existen ventas omitidas de pescado afectas no se ajusta a un procedimiento de determinación sobre base cierta, puesto que no se encuentra sustentado con los elementos necesarios que permitan conocer en forma directa la realización por parte del recurrente del hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, sino por el contrario, la Administración ha presumido la realización de operaciones gravadas y el valor al cual éstas se realizaron. En cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta se indica que la Administración aplica el índice de rentabilidad de empresas similares sobre el monto de ventas de pescado, sin embargo dicho monto de ventas fue determinado en virtud a elementos que no permiten conocer su cuantía de forma directa, es decir, se trata de un monto de ventas también presunto, esto es, se presume el monto de renta neta (al aplicar un índice de rentabilidad) sobre la base de un hecho presunto, lo cual no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Al verificarse la existencia de compras omitidas de registrar, corresponde la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, aplicando el margen de utilidad bruta, obtenido de empresas similares, sobre las ventas netas declaradas
10968-4-2007 (16/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa emitidas como consecuencia de haberse determinado la obligación del Impuesto a la Renta de 1999 sobre base presunta, debido a que se encuentra acreditada la causal que habilita dicha determinación, al verificarse compras omitidas de registrar, por lo que en aplicación de los artículos 91° y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración determinó sobre base presunta el referido impuesto respecto del ejercicio 1999, aplicando un margen de utilidad bruta obtenido de empresas similares, según el procedimiento detallado en el Anexo al Resultado del Requerimiento N° 00150254 el cual se encuentra conforme a ley.

Si no se encuentra acreditada la configuración de la causal del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, corresponde dejar sin efecto el reparo por diferencias de inventario y por ende la determinación sobre base presunta.
09359-2-2007 (04/10/2007)

Se revoca la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la resolución de determinación por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2001 puesto que el procedimiento seguido por la Administración para determinar las diferencias de inventario y las ventas omitidas originadas en dichas diferencias no se ajusta a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario; precisándose además que tal constatación ha sido reconocida por la Administración en el informe emitido con ocasión de la

apelación contra la resolución ficta interpuesta por la recurrente, en el cual señala que “(...) no se evidencia que para efecto de determinar el valor de venta promedio de los meses (...) se hayan considerado los que figuran en el último comprobante de pago emitido en cada mes, por lo que el procedimiento seguido por la Administración no se adecuaba a aquél desarrollado en el artículo 69º del T.U.O. del Código Tributario”; y, por tanto, no se encuentra acreditada la configuración de la causal del numeral 2 del artículo 64º del Código, motivo por el cual procede dejar sin efecto el reparo por diferencias de inventario y, por tanto, la resolución de determinación impugnada, así como las resoluciones de multa que se sustentaron en dicho valor, y las resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario calculadas en función al tributo omitido o saldo a favor aumentado indebidamente establecidos por Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2001, por cuanto tales omisiones, no se encuentran contenidas en algún acto administrativo formal como sería una resolución de determinación, por lo que procede dejar sin efecto las indicadas multas. Y se confirma en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas del mes de mayo de 2002, sustentada en la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente.

CAUSALES PARA DETERMINAR SOBRE BASE PRESUNTA

**La falta de exhibición del Libro de Actas no puede ser considerada como hecho que habilite a la Administración a determinar sobre base presunta, a tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 64, (no-exhibición de libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad) del Código Tributario
10971-4-2007 (16/11/2007)**

Se declara la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y en consecuencia, nulas las resoluciones de determinación y de multa giradas por dicho concepto, debido a que la falta de presentación del Libro de Actas a requerimiento de la Administración no constituye causal para determinar la obligación sobre base presunta, por lo que se declara nula la apelada en este extremo. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por declarar cifras falsas en la determinación del pago a cuenta de marzo de 2001, y se confirma en lo demás que contiene. **VOTO SINGULAR:** Respecto a la revocatoria de la resolución de multa girada por el pago a cuenta de marzo de 2001, toda vez que considera que para determinar la sanción del numeral 1 del artículo 178º no se debe considerar los saldos arrastrables de períodos anteriores.

**La diferencia de inventarios establecida por la Administración debe basarse en la información contenida en los registros contables de la recurrente, a fin de que se habilite la facultad para determinar sobre base presunta.
10085-4-2007 (24/10/2007)**

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización sobre base presunta del Impuesto a la Renta de 2000, toda vez que la Administración no sustentó la diferencia en los inventarios determinada en la etapa de fiscalización en la información obtenida en los libros y registros contables de la recurrente, sino en documentos elaborados por la recurrente en hojas simples, no encontrándose acreditado en autos que dichos datos correspondan al Libro de Inventarios y Balances, por lo que se concluye que no se ha configurado los supuestos habilitantes para determinar la obligación tributaria sobre base presunta previstos en el artículo 64º del Código Tributario, y en consecuencia de ello, se declara nula la apelada en este extremo.

PRESUNCIONES

**El artículo 68º del Código Tributario, faculta a la Administración a efectuar el control directo de las operaciones de los contribuyentes en días consecutivos o alternados de un mismo mes, no en días en parte alternados y otros consecutivos.
10150-3-2007 (26/10/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por presunción de ingresos. Se indica que si bien se encuentra acreditada la configuración de la causal prevista por el numeral 6 del artículo 64º del Código, para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, se

advierde que el procedimiento aplicado por la Administración no se ajusta a ley. Se indica que el artículo 68° del Código faculta a la Administración a efectuar el control sobre las operaciones del contribuyente en días consecutivos o alternados de un mismo mes, no en días en parte alternados y otros consecutivos, toda vez que lo que se pretende es la determinación presunta de ingresos por ventas obtenidas en un mes efectuada de manera objetiva, a efecto de comparar el monto obtenido presuntamente con el registrado y declarado por el contribuyente. En el caso de autos, los días elegidos por la Administración corresponden a los días viernes, sábado y domingo, pese a que de acuerdo al citado artículo 68° no es posible señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal debido a que la recurrente no había anotado en su Registro de Compras sus adquisiciones de bienes y servicios.

Procede determinar sobre base presunta cuando se registran comprobantes por montos distintos. Para establecer la diferencia de inventarios debe considerar el inventario anualizado y no por periodos mensuales.

05104-3-2007 (15/06/2007)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las resoluciones de determinación y de multa impugnadas. Se indica que si bien existe causal para que la Administración determine las obligaciones tributarias de la recurrente sobre base presunta al haberse detectado que la recurrente había registrado comprobantes de pago por montos distintos, de la revisión del procedimiento seguido por la Administración para establecer las diferencias de inventario objeto de reparo, se advierte que dicha entidad no ha observado el procedimiento establecido en el artículo 69° del Código Tributario, toda vez que dichas diferencias han sido establecidas parcialmente por periodos mensuales que van de enero de 2001 a mayo de 2002, las cuales constituyen los saldos iniciales y finales de cada mes, lo que no se ajusta al criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal Fiscal, toda vez que en ellas se han señalado que el resultado del inventario anualizado efectuado por la Administración debe ser comparado con el que figura como inventario final del ejercicio según libros o registros del contribuyente, siendo que además en este caso se ha hecho el corte al mes de mayo de 2002, periodo en el que no existe un inventario final de ejercicio, por lo que el procedimiento de determinación de diferencias de inventario seguido por la Administración no se encuentra arreglado a ley.

FACULTAD DE INSPECCIÓN

Para el caso de inspecciones, la Administración puede disponer discrecionalmente el momento de su ejecución, no siendo necesario que se realice en el horario habitual de trabajo.

08490-1-2007 (07/09/2007)

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que la Administración remite copia de la carta de presentación y del acta de inspección materia de queja, en las que se aprecia que dicha carta fue entregada a la quejosa el 11 de julio de 2007 a las 17:55 horas, con ocasión de la realización de una inspección en sus instalaciones, levantándose el acta respectiva, la cual fue suscrita por el propio representante legal de la quejosa, por lo que se concluye que no se encuentra acreditado en autos que la inspección se haya realizado en forma arbitraria como sostiene la quejosa, por lo que no procede amparar la queja.

DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

No procede que la Administración verifique la declaración rectificatoria con menor obligación cuando con anterioridad se le había notificado la Resolución de Determinación producto de una fiscalización del tributo y periodo objeto de rectificación

07540-3-2007 (07/08/2007)

Se declara nula la orden de pago impugnada y nula la resolución apelada. Se indica que la orden de pago impugnada se emitió como consecuencia de la declaración jurada rectificatoria presentada por el contribuyente por concepto del Impuesto a Renta del ejercicio 1999. No

obstante, se indica que a la fecha en que la recurrente presentó dicha declaración jurada rectificatoria, el mencionado contribuyente ya había sido fiscalizado por dicho tributo y periodo y como consecuencia de dicha fiscalización, con fecha 26 de diciembre de 2000, se le había notificado la resolución de determinación, girada por el citado tributo y periodo, por lo que no procedía que la Administración tomase en cuenta la referida declaración jurada rectificatoria, teniendo en consideración además que en dicha rectificatoria, la recurrente declaró una menor obligación que la determinada en fiscalización.

Es nula la resolución apelada emitida sin considerar la declaración rectificatoria presentada en la misma fecha de interposición del recurso de reclamación.

05314-3-2007 (19/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada. Se indica que la Administración al momento de emitir la resolución apelada no tomó en consideración la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente, y por el contrario señaló que no había presentado declaración rectificatoria alguna, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta el pago realizado por la recurrente.

Si como consecuencia de la verificación efectuada sobre la declaración rectificatoria, presentada respecto del período y tributo exigido por la Orden de pago reclamada, se establecen cuestionamientos a rubros que no habían sido materia de modificación, al tener distinta naturaleza, corresponde la emisión de una resolución de determinación respecto de los mismos.

09844-4-2007 (19/10/2007)

Se declara nula la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de abril de 2004, debido a que conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04794-1-2002, la Administración ha excedido su facultad de reexamen, al determinar reparos en la etapa de reclamación a la declaración jurada que sustentaba la orden de pago objeto de impugnación. Se indica que la Administración procedió en forma correcta al verificar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la referida declaración rectificatoria, la que en el presente caso, estaba referida a la base imponible único rubro modificado, sin embargo, si como consecuencia de dicha verificación establecía cuestionamientos a rubros que no habían sido materia de modificación como es el caso materia de autos, no podía amparar dichas observaciones en la orden de pago originalmente emitida en base a la declaración presentada por la recurrente, sino que al tener distinta naturaleza, debía emitir una resolución de determinación, toda vez que por el contrario, se trataba de un reparo a la determinación de la obligación tributaria efectuada por la recurrente, que era materia de cobro mediante la orden de pago objeto de cuestionamiento, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del mencionado Código Tributario, corresponde declarar nula la apelada en este extremo, sin perjuicio que de considerarlo pertinente, la Administración, en caso efectúe reparos al Impuesto General a las Ventas del mes de abril de 2004 emita el valor correspondiente;

FACULTAD DE REEXAMEN

Se remiten los actuados a la Administración a efecto de que les dé trámite de reclamación al haberse determinado una nueva deuda como consecuencia del ejercicio de su facultad de reexamen.

10033-3-2007 (23/10/2007)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que dé al recurso presentado el trámite de reclamación. Se indica que la Administración, en ejercicio de la facultad de reexamen establecida en el artículo 127° del Código Tributario, en la instancia de reclamación varió el concepto por el cual se giró el valor impugnado, esto es determinó una deuda distinta a la que motivó la reclamación, por lo que la impugnación deberá tramitarse como una reclamación, pues de no ser así, se estaría restringiendo el derecho de la recurrente a su legítima defensa en la instancia pertinente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario.

VOTO DISCREPANTE: Si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 127° del Código Tributario, ello no la faculta a modificar o cambiar el sustento y motivación del valor, ya que el reparo consistía en el desconocimiento de los pagos directos del Impuesto a la Renta de primera categoría, y no la renta ficta por cesión gratuita, como en la instancia de reclamación pretende sustentar. En ese sentido, la Administración no podía sobre la base de la verificación efectuada determinar un nuevo reparo, por lo que mi voto es en el sentido que se declare nula la apelada.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

La emisión de órdenes de pago no significa que el procedimiento de fiscalización haya concluido pudiendo la Administración continuar su labor y emitir resoluciones de determinación complementarias de las ordenes de pago giradas con anterioridad.

05451-4-2007 (20/06/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido a diversas órdenes de pago debido a que la Administración no ha meritado las segundas declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente. Se indica que el hecho que la Administración haya emitido órdenes de pago no significa que el procedimiento de fiscalización se dé por concluido en tanto que la Administración podía continuar con su labor de verificación y efectuar sus propios reparos que incluso pudieran ser contenidos en una resolución de determinación que complementa la deuda contenida en las órdenes de pago que se hubieran emitido con anterioridad, quedando a salvo el derecho del deudor tributario de cuestionar el valor correspondiente teniendo en cuenta los hechos acreditados en la verificación o fiscalización, toda vez que la obligación tributaria surge de la ley. En ese sentido, procede revocar las resoluciones de multa vinculadas a dichas órdenes de pago. Se confirma la apelada que el extremo referido a diversas órdenes de pago, toda vez que han sido emitidas sobre la base de las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente.

La inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionadas a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores.

08660-3-2007 (14/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la denegatoria ficta de las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas de abril a diciembre de 2003. Se indica que este Tribunal en las Resoluciones N° 06485-2-2004 y 007629-2-2004, recaídas sobre casos similares al de autos, se ha señalado que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no se acreditan los acaecidos en fechas anteriores. En efecto, lo que se acredita con la inspección realizada por la Administración es que a la fecha de realizada, la recurrente no cumplía con llevar su contabilidad en su domicilio fiscal, y no que en los periodos de abril a diciembre de 2003 tenía la misma situación, por lo que no procede que se le deniegue sus solicitudes de reintegro. **VOTO DISCREPANTE:** Tratándose de una solicitud de acceso a un beneficio tributario, la verificación que efectúe la Administración para estos efectos necesariamente tendrá que darse con posterioridad a los periodos por los cuales se solicita el reintegro tributario, es decir, recién con la presentación de la solicitud de reintegro tributario, la Administración realizará las verificaciones pertinentes. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Administración y que no ha sido desvirtuado por la recurrente, en el caso de autos no se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que no corresponde el otorgamiento del reintegro tributario solicitado. En consecuencia, procede confirmar la apelada.

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

La facultad de determinación de la Administración es una acción única, integral y definitiva salvo que se configuren los casos de excepción previstos por el artículo 108° del Código Tributario

9319-7-2007 (03/10/2007)

Se declara nula la resolución de determinación emitida por el Impuesto Predial de 1998 a 2002. Se indica que en virtud de lo señalado por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-25, se deja establecido que con la emisión de la primera Resolución de Determinación culminó la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, no habiéndose sustentado la emisión de la segunda Resolución de Determinación en alguna de las causales previstas por el artículo 108° del Código Tributario, así como tampoco los hechos descritos por la Administración lo configuran, ni se derivan de nuevos hechos, pues conforme ha señalado el valor, la nueva determinación se sustentó en la misma fiscalización, advirtiéndose además que los reparos fueron inicialmente descritos como "diferencia por el valor de otras instalaciones" y "diferencia por clasificación" y posteriormente se desarrollaron en virtud a "diferencia por áreas construidas" y "diferencia por valor en otras instalaciones". De igual manera, de los actuados tampoco es posible establecer que la determinación efectuada mediante la Resolución de Determinación materia de autos, se sustenta en la corrección de los valores arancelarios conforme indica la Administración al revocar la Resolución de Determinación inicialmente emitida, ya que dicha determinación no proviene propiamente de una reliquidación conforme se advierte del sustento de ambos valores, supuesto que podría evidenciar el uso de la facultad de reexamen; debiendo precisarse que de haber sido así, no cabía emitir nuevos valores en sustitución de los originalmente girados, como ha ocurrido en el presente caso.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

NO CONFISCATORIEDAD

Resulta impensable una potencial situación de confiscatoriedad, en perjuicio del recurrente, resultante de la cobranza de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 670-2005-PA/TC

05568-3-2007 (22/06/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores no obstante, que fue requerida para ello. Se precisa que en cuanto a la pretendida confiscatoriedad de los pagos a cuenta, cabe señalar que en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 0670-2005-PA/TC, dicho órgano ha señalado que *"las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta no cierran la posibilidad del reajuste del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta - pagos que corresponden a la propia estructura del impuesto y cuyo exceso puede ser compensado a posteriori con la declaración anual -, siendo responsabilidad del propio contribuyente cumplir los requisitos formales para tener tal posibilidad"*. Que agrega la referida Sentencia que *"como quiera que los pagos a cuenta constituyen devengos previos de lo que será la obligación principal, los efectuados en exceso necesariamente deberán ser compensados o devueltos al final del ejercicio fiscal, por lo tanto, la Administración no tendría que exigir, en ningún caso, montos superiores a la renta real al finalizar el ejercicio fiscal, siendo impensable una potencial situación de confiscatoriedad en estos casos."*

Procede devolución del Impuesto Mínimo a la Renta, previa verificación de los pagos efectuados, toda vez que las normas que regulaban dicho impuesto no pueden surtir efectos por ser inconstitucionales.

05649-4-2007 (22/06/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia, que declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos efectuados por concepto del Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio 1998. Se indica que la recurrente ha obtenido a su favor una acción de amparo respecto del Impuesto Mínimo a la Renta de enero de 2001 en la que ésta mostró una situación de pérdida. En ese sentido teniendo en cuenta la sentencia recaída en el Expediente N° 1136-01-AA/TC, frente al supuesto de pérdida

económica de una empresa, el citado impuesto resulta confiscatorio, puesto que se estaría afectando la intangibilidad del capital empresarial. En ese sentido, procede que la Administración efectúe la devolución solicitada, previa verificación de los pagos realizados por la recurrente.

El Impuesto Extraordinario de Solidaridad no vulnera los principios de capacidad contributiva, igualdad y de no confiscatoriedad, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

05997-3-2007 (03/07/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores no obstante, que fue requerida para ello. Se indica con relación a la inconstitucionalidad del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 4014-2005-AA/TC que el hecho que el legislador haya considerado de manera extraordinaria y temporal la capacidad de pago de remuneraciones como un síntoma o presunción de riqueza gravable, no vulnera en abstracto los principios de capacidad contributiva, igualdad y el de no confiscatoriedad.

El Impuesto Temporal a los Activos Netos no vulnera principio de no confiscatoriedad según sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC

04923-2-2007 (12/06/2007)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago emitidas por el Impuesto Temporal a los Activos Netos de junio de 2005 y marzo de 2006 y Aportaciones al Seguro Regular de Salud de marzo de 2006. Señala que las ordenes de pago se han emitido conforme con las declaraciones presentadas por el recurrente, siendo que al no haberse acreditado el pago pese al requerimiento efectuado, correspondía declarar la inadmisibilidad del reclamo. Asimismo, sobre la inconstitucionalidad del cobro del Impuesto Temporal a los Activos Netos se indica que el hecho que este constituya crédito contra el Impuesto a la Renta, no vulnera ninguno de los principios y garantías, establecidos en el artículo 74° de la Constitución Política, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, vinculante para el Tribunal Fiscal.

FUERZA VINCULANTE DE SENTENCIAS

El Tribunal Fiscal se encuentra vinculado a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional emitida sobre el Expediente N° 3797-2006-PA/TC, el que si bien no constituye precedente vinculante, sí tiene fuerza vinculante respecto de órganos administrativos como este Tribunal.

07599-2-2007 (08/08/2007)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la orden de pago girada por Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de agosto de 2006, por cuanto fue emitida al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, tomando como base la declaración jurada presentada por la recurrente, por lo que se encuentra conforme a ley. Precisa que mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción de amparo interpuesta respecto del indicado impuesto, considerando que el ITAN, es un impuesto independiente que efectivamente grava activos netos como manifestación de capacidad contributiva no directamente relacionada con la renta. Se indica que el Tribunal Fiscal se encuentra vinculado por el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia a pesar que no constituye precedente vinculante,

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Los aportes para parques zonales no tienen naturaleza tributaria.

06321-1-2007 (11/07/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja y se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente. Se señala que de autos se advierte que mediante Resolución N° UNO del 17 de abril de 2007, emitida por la Oficina de Ejecutoría Coactiva del Servicio de Parques de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se habría iniciado procedimiento de cobranza coactiva de la deuda por aportes reglamentarios para Parques Zonales, Expediente N° 021-2007. Al respecto, este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 02147-4-2003 de 23 de abril de 2003, que la obligación que subyace al aporte para parques zonales, es la entrega de espacios destinados a dicho fin en tanto el área útil equivalga al lote mínimo reglamentario, de no ser así el referido aporte deberá efectuarse en dinero, situación que conforme a lo precisado en la Resolución N° 4486-1-95 de 29 de agosto de 1995, no implica que dicho aporte reúna los requisitos para ser considerado un tributo a tenor de lo establecido por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que dado que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, ni sobre el escrito con firma legalizada de su apoderado, mediante el que se desiste de esta, correspondiendo en ese sentido, inhibirse de su conocimiento, no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

**No tienen naturaleza tributaria las obligaciones por prestaciones asistenciales
10618-1-2007 (06/11/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, toda vez que conforme con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD referido a obligaciones de los empleadores por prestaciones asistenciales otorgadas a sus trabajadores, por lo que se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite correspondiente.

**Este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la queja formulada respecto del inicio de la cobranza coactiva sobre multa impuesta por el Ministerio de Trabajo, dado que no tiene naturaleza tributaria
05414-1-2007 (20/06/2007)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja por estar referido al procedimiento de ejecución coactiva de una multa administrativa iniciado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y se remiten los actuados al referido ministerio. Se precisa que la multa materia de cobranza ha sido emitida según el Reglamento de Multas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo de carácter administrativo, no siendo competencia del Tribunal Fiscal conforme al artículo 101° del Código Tributario.

**No constituye materia tributaria la solicitud de permiso de operación de servicios de pasajeros en transporte público menor.
08651-1-2007 (13/09/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los actuados a la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso (Provincia Constitucional del Callao) para que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se señala que en el presente caso se advierte que lo que pretende la quejosa es que se declare la nulidad de la resolución que declara improcedente su solicitud de permiso de operación de servicios de pasajeros en transporte público menor, por lo que se aprecia que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino de normas de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 82° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, procede remitir los actuados al órgano competente, con conocimiento del interesado.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta por la cobranza coactiva de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo, dado que no tiene naturaleza tributaria

06884-1-2007 (18/07/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja. Se señala que el procedimiento de cobranza coactiva materia de la presente queja se sustenta en una sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo, por lo que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto, dado que dicha infracción no tiene naturaleza tributaria. Se remiten los actuados al Ministerio de Trabajo a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución.

No tiene naturaleza tributaria el procedimiento de ejecución coactiva sobre multa impuesta por el incumplimiento de normas laborales

08083-1-2007 (21/08/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se señala que el procedimiento coactivo seguido contra la quejosa está referido a la cobranza de la multa administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 087-2005-DRTPELC/DIL/SDI-1, impuesta por el incumplimiento de normas legales de carácter laboral previstas en el Decreto Legislativo N° 713, Decretos Supremos N° 012-92-TR, 001-97-TR, 001-98-TR y 017-2001-TR, y Decreto de Urgencia N° 127-2000, por lo que de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 101°, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

No tiene naturaleza tributaria el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por el Banco de la Nación a fin de cobrar la multa impuesta por no presentar la Declaración General de Zarpe procedente del puerto anterior

07417-1-2007 (31/07/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los actuados al Banco de la Nación para que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se señala que en el presente caso se advierte que lo que pretende la quejosa es la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de la Papeleta de Multa N° 000009, girada por no presentar la Declaración General de Zarpe procedente del puerto anterior (Salaverry), infracción establecida en el Artículo D 020214 del Reglamento de la Ley de Control de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, actuación que no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una infracción administrativa consistente en no presentar la Declaración General de Zarpe procedente del puerto anterior, por lo que de acuerdo con lo previsto en las citadas normas, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento.

No tienen naturaleza tributaria las sanciones impuestas por el incumplimiento de obligaciones formales del Sistema Privado de Pensiones

07692-1-2007 (10/08/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los actuados a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se señala que de la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, se aprecia que el procedimiento de cobranza coactiva a que alude el quejoso se sustenta en la Resolución S.B.S. N° 625-2003, girada por no cumplir en su condición de empleador con presentar planillas de Declaración Sin Pago (DSP), emitida de conformidad con la Resolución S.B.S. N° 136-2001, que establece las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de obligaciones formales señaladas en el artículo 35° del Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Pensiones, por lo que de acuerdo con el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto, dado que dichas infracciones no tienen naturaleza tributaria. Se agrega que lo solicitado por el quejoso en lo referente a la formulación de la denuncia contra los funcionarios de la Administración, corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo señala el artículo 158° de la Ley N° 27444, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al

respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración para que le otorgue al escrito presentado en este extremo el trámite correspondiente.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre papeleta impuesta por una infracción al Reglamento de Tránsito, por no ser la infracción de naturaleza tributaria
10567-1-2007 (06/11/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, toda vez que conforme con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la imposición de una papeleta por una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo que se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite correspondiente.

La sanción de multa impuesta por la Municipalidad Distrital de La Victoria por abrir establecimiento sin contar con autorización de funcionamiento no tiene naturaleza tributaria
05621-1-2007 (22/06/2007)

Se inhibe la Sala de conocer el recurso de queja contra la cobranza de la multa administrativa. Se señala que el procedimiento coactivo seguido contra el quejoso está referido a la cobranza de la Resolución de Multa Administrativa emitida por abrir su establecimiento sin contar con la respectiva autorización de funcionamiento, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento.

No tiene naturaleza tributaria la sanción de multa impuesta, por la Municipalidad Distrital de San Isidro, por carecer de constancia de defensa civil vigente y por existir en el local evidencia y/o presencia de roedores y/o insectos
07079-7-2007 (23/07/2007)

El Tribunal Fiscal se inhibe del pronunciamiento sobre el recurso de queja planteado, en tanto el fondo del asunto está relacionado con la cobranza de deuda que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, al estar referida a sanciones de multa impuestas por no contar con el certificado y/o constancia de defensa civil vigente y por encontrarse en el local comercial evidencia y/o presencia de roedores.

No tienen naturaleza tributaria las multas impuestas, por la Municipalidad Distrital de Miraflores, por ocasionar ruidos molestos, carecer de certificado de defensa civil y por operar establecimiento sin autorización municipal, siendo el Tribunal Fiscal incompetente para pronunciarse sobre la queja interpuesta
07250-1-2007 (25/07/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, y se remiten los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se señala que la quejosa cuestiona los actos administrativos emitidos con relación a las sanciones impuestas por ocasionar ruidos molestos o nocivos, por carecer de certificado expedido por defensa civil y por operar un establecimiento sin la respectiva autorización municipal, infracciones que no tienen naturaleza tributaria, por lo que de conformidad con la norma antes glosada, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto, de acuerdo con el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, debe remitirse los actuados a la Administración a efecto de que otorgue a dicho escrito el trámite que corresponde.

No tiene naturaleza tributaria la sanción impuesta, por la Municipalidad Distrital de Jesús María, por realizar actividades comerciales y/o servicios y de diversa índole en la vía pública no estando autorizada en sus distintas modalidades, o por realizar actividades en zonas no autorizadas
07422-1-2007 (31/07/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, y se remiten los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se señala que la quejosa cuestiona los actos administrativos emitidos con relación a las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 2006-02086 emitida por realizar actividades comerciales y/o servicios y de diversa índole en la vía pública no estando autorizada en sus distintas modalidades, o por realizar actividades en zonas no autorizadas, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que de conformidad con la norma antes glosada, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

**No tiene naturaleza tributaria la sanción impuesta, por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por ocasionar ruidos molestos o nocivos, por carecer de certificado expedido por defensa civil y por operar un establecimiento sin la respectiva autorización municipal
08076-1-2007 (21/08/2007)**

Se inhibe este Tribunal del conocimiento de la presente queja, y se remiten los actuados a la Municipalidad Provincial de Chiclayo a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se señala que la quejosa cuestiona diversos actos administrativos emitidos con relación a las sanciones impuestas por ocasionar ruidos molestos o nocivos, por carecer de certificado expedido por defensa civil y por operar un establecimiento sin la respectiva autorización municipal, infracciones que no tienen naturaleza tributaria, por lo que de conformidad con la norma antes glosada, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

**No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta, por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, por carecer de certificado de defensa civil
09068-1-2007 (26/09/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, por encontrarse referida al cuestionamiento de un procedimiento de cobranza coactiva sustentado en la Resolución de Multa Municipal N° 00512 emitida por carecer de certificado de defensa civil, infracción que no tiene naturaleza tributaria. Se indica que conforme lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que se considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la queja presentada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.

**La multa impuesta, por la Municipalidad Distrital de Jesús María, por realizar actividades comerciales y/o de servicios y de diversa índole en la vía pública, sin estar autorizada, o por realizar actividades en zonas no autorizadas no es de naturaleza tributaria por lo que este Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta
08645-1-2007 (13/09/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, y se remiten los actuados a la Administración para que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se señala que en respuesta al Proveído N° 001136-1-2007, la Administración informa que el procedimiento de cobranza seguido a la quejosa se sustenta en la multa impuesta mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 2006-02086, por realizar actividades comerciales y/o de servicios y de diversa índole en la vía pública, sin estar autorizada, o por realizar actividades en zonas no autorizadas, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del código antes anotado, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. Se agrega que de acuerdo con el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, debe remitirse los actuados a la Administración a efecto de que otorgue a dicho escrito el trámite que corresponde.

El procedimiento de ejecución coactiva iniciado, por la Municipalidad Distrital de La Victoria, sobre multas impuestas por no exhibir autorización municipal de

**funcionamiento, por incumplir con el registro del establecimiento y por instalar publicidad exterior sin autorización municipal, no es competencia del Tribunal Fiscal, por carecer de naturaleza tributaria
08948-1-2007 (21/09/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, y se remiten los actuados a la Administración para que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente, e improcedente en lo demás que contiene. Se indica que las resoluciones de multa materia de cobranza, han sido emitidas a la quejosa por no exhibir en lugar visible el original de la autorización municipal de funcionamiento, por incumplir con el registro de establecimiento y por instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto. Se agrega que de acuerdo con el artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debe remitirse los actuados a la Administración a efecto de que otorgue a dicho escrito el trámite que corresponde. Se agrega que al no ser la quejosa el deudor tributario del procedimiento de ejecución coactiva seguido contra un tercero, y al no tener legitimidad para obrar, la queja es improcedente en este extremo.

**La multa impuesta, por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por no presentar declaración jurada anual de permanencia en el giro no tiene naturaleza tributaria, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse
10615-1-2007 (06/11/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, toda vez que conforme con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre infracciones que no tiene naturaleza tributaria, como la impuesta en el caso de autos por “no presentar la declaración jurada anual de permanencia en el giro – establecimiento comercial y/o servicios”, por lo que se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite correspondiente.

QUEJA POR INCONDUCTA FUNCIONAL

**El inicio de un procedimiento disciplinario contra funcionarios de la Administración por conducta funcional corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad queja según el artículo 158° de la Ley 27444
07502-1-2007 (03/08/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, y se remiten los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se señala que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto, de acuerdo con el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, deben remitirse los actuados a la Administración a efecto de que otorgue a dicho escrito el trámite que corresponde.

**Inicio de acciones legales contra funcionarios de la Administración no es competencia del Tribunal Fiscal por lo que se remite el expediente a Administración, para que le de el trámite correspondiente según artículo 82° de la Ley 27444
08657-1-2007 (13/09/2007)**

Se da trámite de reclamación al escrito formulado como queja en el extremo que cuestiona una resolución de determinación. Se señala que del escrito presentado por la quejosa se aprecia que cuestiona la resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales del año 2005, sin embargo, según lo indicado precedentemente, la queja no es la vía pertinente para ello, sino el recurso de reclamación, no obstante, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede dar trámite de reclamación contra dicho

valor al escrito formulado como queja, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de ingreso la de su presentación en la mesa de partes de este Tribunal, es decir, el 27 de agosto de 2007, y en el caso que exista una en trámite, los actuados le sean acumulados. Se resuelve inhibirse en lo demás que contiene, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución. Se señala que lo solicitado por la quejosa en lo referente al inicio de las acciones legales contra los funcionarios responsables de la emisión del citado valor pese a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03635-4-2007, corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo señala el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito presentado, en este extremo, el trámite correspondiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de dicha ley.

No compete al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento sobre el recurso de queja interpuesto contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital de La Molina que resulten responsables por no haber elevado el expediente completo, siendo competente el superior jerárquico en dicha entidad.

04994-1-2007 (12/06/2007)

Se Inhibe la Sala del conocimiento del recurso de queja contra funcionarios de la Municipalidad Distrital de La Molina a fin que se le inicie acciones legales por no elevar de manera completa el recurso de apelación. Se señala que el inicio de las acciones legales contra los funcionarios responsables de no haber elevado a este Tribunal el expediente completo incluyendo todos los actuados correspondientes y la resolución apelada, corresponde que sea dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo señala el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de dicha ley.

PRESCRIPCIÓN

Los procedimientos vinculados a la prescripción de multas, impuestas por abrir un establecimiento sin contar con la autorización municipal y por abrir un establecimiento clausurado, no tienen naturaleza tributaria

07579-1-2007 (07/08/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los actuados a la Administración para que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se señala que de autos se aprecia que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a infracciones administrativas consistentes en abrir un establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento y por abrir un establecimiento clausurado, por lo que de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento. Se agrega que de acuerdo a lo previsto en el artículo 82° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, procede remitir los actuados al órgano competente, con conocimiento del interesado.

DEVOLUCIÓN

Procede la devolución del impuesto por retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría pagado en exceso, al haberse verificado que la recurrente incurrió en error material al consignar un código de tributo erróneo, lo que fue dado a conocer a la Administración y corregido por ella, dando lugar a la existencia de un pago en exceso por dicho concepto

07890-2-2007 (16/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría de julio de 2001. Se indica que de lo actuado se evidencia que la recurrente incurrió en un error material al consignar el código del tributo a pagar del periodo

julio 2001, lo que fue dado a conocer a la Administración, y que fue corregido, procediendo la Administración a imputar el pago correctamente, por lo que, comparando la deuda por concepto de retenciones al Impuesto a la Renta de quinta categoría de julio 2001 consignada en la declaración jurada presentada el 31 de mayo de 2002 con los pagos efectuados el 25 de septiembre de 2001 y el 27 de marzo de 2002, se tiene que la recurrente habría efectuado un pago en exceso del tributo y periodo materia de autos, en tal sentido corresponde que la Administración devuelva el pago en exceso realizado por la recurrente, para lo cual deberá previamente liquidar el tributo hasta la fecha del citado pago, y verificar si no existe alguna deuda tributaria.

EXONERACIÓN

A fin de gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera "exclusiva" alguno o algunos de los fines regulados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, de modo que si esta exclusividad no es cumplida por la asociación, resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas.

07918-3-2007 (17/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de los estatutos de la asociación se desprende que no cumple con el requisito de exclusividad de fines que exige el referido inciso b) del artículo 19º, razón por la cual no le corresponde ser inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se precisa que si bien el recurrente tiene como fin promover e incentivar la productividad y el desarrollo económico sostenible de las zonas rurales en temas vinculados a vivienda, educación, etc.; el cual es de carácter asistencial, tiene otros que no califican como fines vinculados a la asistencia social, en tanto éstos, no han sido direccionados específicamente a un sector de escasos recursos económicos, vale decir, no identifica si los beneficiarios son personas indigentes que no pueden procurarse el servicio asistencial, hace referencia a la población en general o en su defecto mencionan temas que no comprenden la satisfacción de necesidades básicas, tales como: promover programas de desarrollo y descentralización de carácter integral que contribuyan al bienestar de la colectividad; promover e incentivar la productividad y el desarrollo económico sostenible de las zonas urbanas en temas vinculados al turismo, la agricultura, industria, vivienda, comercio, educación, seguridad, saneamiento, etc.; promover e incentivar la productividad y el desarrollo económico sostenible de las zonas rurales en temas vinculados a la agricultura, industria, saneamiento, etc.

TEMAS ADUANEROS

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MATERIA ADUANERA

El inciso b) del artículo 6º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial."

12385-A-2007 (28/12/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la cobranza de tributos determinado como consecuencia del ajuste de valor en aplicación del Primer Método de Valoración en el marco de la OMC. Se señala que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la

resolución dictada constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "El inciso b) del artículo 6º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial."

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

No es aplicable al presente caso la exoneración establecida en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por cuanto dicha norma se refiere al Impuesto General a las Ventas y no al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

07094-A-2007 (23/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que si bien tanto el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y el Impuesto General a las Ventas gravan ventas en el país e importación de bienes muebles, también es cierto que el campo de afectación de éstos impuestos es distinto, además de tener una lógica diferente por cuanto el Impuesto General a las Ventas constituye un impuesto al valor agregado, en tanto que las normas que regulan al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado no le dan al contribuyente esa posibilidad, debiendo precisarse adicionalmente que el hecho que existan impuestos que gravan las ventas o la importación de bienes muebles no implica necesariamente que se trate del mismo impuesto, razón por la cual se concluye que el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y el Impuesto General a las Ventas son impuestos distintos. La Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, modificada por las Leyes N°s. 28146 y 28450, establece en su Tercera Disposición Complementaria que hasta el 31 de diciembre del año 2005, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas, en tal sentido se determina que no es aplicable al presente caso la exoneración establecida en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por cuanto dicha norma se refiere al Impuesto General a las Ventas y no al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

La obligación tributaria aduanera nace en el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común en la fecha de presentación de la solicitud de traslado.

08262-A-2007 (27/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la resolución que desestimó la Solicitud de Devolución por Pago Indebido efectuado con la Liquidación de Cobranza, la misma que acotó el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por concepto de derechos diferenciales generados en el traslado de una zona de tributación especial a una zona de tributación común. Se señala que el artículo 12º inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 129-2004-EF, dispone que la obligación tributaria aduanera nace en el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común en la fecha de presentación de la solicitud de traslado, siendo que en este caso dicha solicitud se presentó el 09 de agosto de 2005, por lo que a dicha fecha correspondía que se liquiden los tributos diferenciales, en ese sentido se encuentra arreglado a ley que la Administración haya procedido a emitir la liquidación de cobranza, al haberse excluido al Departamento de San Martín de los beneficios contemplados en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037.

MANIFIESTO DE CARGA

Procede la solicitud de rectificación del Manifiesto debido a que la diferencia de peso entre la mercancía manifestada y la mercancía recibida de coque metalúrgico obedece a los factores de humedad conforme se encuentra sustentado con el Reporte de Pesos y Humedades, en el cual se aprecia que la diferencia de peso se encuentra dentro de los niveles de humedad normales.

08235-A-2007 (24/08/2007)

Se declara nula la recurrida en el extremo que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de rectificación del Manifiesto, en razón que las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas constituyen actos apelables y no reclamables. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto. Se señala que con relación a la diferencia de peso entre la mercancía manifestada y la mercancía recibida de coque metalúrgico, se debe observar que esta diferencia obedece a los factores de humedad conforme se encuentra sustentado con el Reporte de Pesos y Humedades en el cual se aprecia que la diferencia de peso se encuentra dentro de los niveles de humedad normales, por lo al encontrarse justificada la diferencia de peso por el factor de humedad aplicado sobre la mercancía recibida no existe mercancía faltante a la descarga, por lo que procede la rectificación. Se revoca la apelada en cuanto deniega el reclamo contra el cobro de tributos. Se señala que al haberse acreditado la existencia de un error por diferencia de peso en el Manifiesto de Carga y que no existe mercancía faltante a la descarga, no corresponde que la Aduana determine los tributos de importación de la mercancía faltante a la descarga. **VOTO SINGULAR:** Coincide con los términos del fallo, pero señala que la justificación o no de la mercancía faltante (es decir, la comisión o no comisión de la infracción), no acarreará consecuencia alguna en lo que respecta a tributos y en lo que respecta a multas, en razón del vacío existente en la respectiva legislación aduanera hoy vigente. Si bien existe el mandato legal de responsabilidad, y por ende la obligación de justificar la mercancía supuestamente faltante, la falta de justificación o la justificación insuficiente de ella no acarrearía como consecuencia la existencia de tributos o la imposición de multas. Esta situación ocurrirá mientras que la legislación vigente, no se modifique.

La solicitud de rectificación de errores del manifiesto debe sustentarse con la documentación correspondiente, no procediendo ésta a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción

06998-A-2007 (20/07/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga de Ingreso. Se señala que la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga es presentada sólo por el transportista o su representante en el país dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente, no procediendo ésta a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, que en este caso, la recurrente no ha presentado la documentación necesaria que conlleve a una rectificación en los términos del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 129-2004-EF, por lo tanto la recurrida se encuentra conforme a ley. Se dispone remitir los autos a la Administración a fin que resuelve en la vía del reclamo el cuestionamiento al comiso, tal como lo ha señalado la propia Aduana en su oficio de elevación.

Se revoca la apelada debido a que si bien el registro de las Notas de Tarja de cada Conocimiento de Embarque evidencia diferencias de peso, los reportes de cada Manifiesto de Carga no registran el peso faltante como saldos pendientes, por lo tanto si la Aduana de origen ha rectificado el peso que figura en el Manifiesto de Carga de acuerdo a sus facultades y que, en consecuencia no

existe diferencia que califique como faltante a la descarga, no cabe que la Administración cobre concepto alguno por dichos faltantes.

11073-A-2007 (21/11/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la cobranza de tributos dejados de pagar como consecuencia de la mercancía faltante a la descarga de coque metalúrgico. Se señala que en anteriores fallos, como en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06456-A-2004 de 31 de agosto de 2004, con relación al tema esta Sala ha confirmado el cobro de tributos aplicables a la importación de coque metalúrgico faltante a la descarga, debido a que la responsabilidad del transportista concluye con la entrega de la mercancía al almacén designado y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y el responsable del almacén y que en dichos actuados no se hallaron medios probatorios que desvirtuaran el faltante detectado por la Aduana, sin embargo, en este caso los hechos son distintos, pues de acuerdo a la consulta efectuada al Manifiesto de Carga de Ingreso estos no registran saldo por diferencia de peso, lo que indica claramente que la Aduana de acuerdo a las facultades que se precisan en la sección VII. C del Procedimiento de Manifiesto de Carga aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Adjunta de Aduanas N° 000541-2003-SUNAT-A de fecha 02 de diciembre de 2003, ha rectificado dicho aspecto del Manifiesto de Carga, incluso los reportes del Sistema Integrado de Gestión Aduanera que la Aduana de Chimbote muestran claramente que si bien el registro de las Notas de Tarja de cada Conocimiento de Embarque evidencia diferencias de peso, los reportes de cada Manifiesto de Carga no registran el peso faltante como saldos pendientes, por lo tanto si la Aduana de origen ha rectificado el peso que figura en el Manifiesto de Carga y que, en consecuencia no existe diferencia que califique como faltante a la descarga, no cabe que la Administración cobre concepto alguno por dichos faltantes.

REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Procede la Rectificación de la Declaración Única de Importación debido a que contiene información que no se ajusta a la realidad.

08260-A-2007 (27/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la Solicitud de Rectificación de la Declaración Única de Importación numerada el 17 de setiembre de 1996 referida al número de motor del vehículo importado. Se señala que en el reconocimiento físico del vehículo, el especialista en actuación no constató en su totalidad la información consignada en el casillero 7.25 "descripción de mercancía" pues no verificó el número de Motor del camión ni efectuó observación alguna sobre la identidad en la información del número de Serie y Motor declarados, elementos básicos a considerar teniendo en cuenta el tipo de bien de que se trata y porque no pueden registrar igual numeración la Serie y Motor de un vehículo, asimismo obra en autos la solicitud de rectificación del número de Motor del vehículo consignado en la Declaración Única de Importación en base al peritaje realizado por la Policía Nacional del Perú que emitió el documento denominado "Certificado Policial de Identificación Vehicular", donde se certifica como número de Motor y número de Serie como datos originales del camión, advirtiendo que en la declaración única se consignó como número de Motor el mismo de la Serie, cuando lo correcto era la información verificada en el peritaje, por lo tanto a mérito de la certificación técnico-pericial y de su carácter público, corresponde rectificar la Declaración.

Es procedente el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas cuando el trámite de despacho no se concluya y que se encuentren en abandono legal en aplicación del inciso e) del artículo 68° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

08926-A-2007 (21/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas numerada el 21 de abril de 2006, seleccionada a canal naranja y suspende de oficio el plazo de tramitación de la citada declaración. Se señala que la declaración única fue numerada el 21 de abril de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 129-

2004-EF, por lo que al haber caído en abandono legal el día 06 de junio de 2006, resulta procedente el legajamiento ésta en aplicación del inciso e) del artículo 68º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, en cuanto señala que la autoridad aduanera, dispondrá que se deje sin efecto las declaraciones numeradas cuando el trámite de despacho no se concluya y que se encuentren en abandono legal, como ocurre en el presente caso.

No son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que la sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o las que contienen información que no se ajusta a la realidad, pudiendo la Administración Aduanera proceder a su rectificación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, como lo precisa el actual Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

09668-A-2007 (16/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que con relación al tema de rectificación o modificación de la declaración de aduanas, este Tribunal ha expresado criterio en reiterados fallos sobre el sentido del carácter definitivo de ésta, que si bien trata en amplitud de la aplicación del artículo 46º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, se puede afirmar que en esencia se trata del mismo contexto legal que prevé el actual artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que en ese sentido, resulta evidente que no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que la sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o las que contienen información que no se ajusta a la realidad, pudiendo la Administración Aduanera proceder a su rectificación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, como bien lo precisa el actual Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, por lo tanto en este caso, si bien la recurrente declaró inicialmente en dicho casillero el TPI N° 358 y adjuntó el certificado de origen correspondiente, de la revisión de la declaración en cuestión en la página web de la Administración (www.sunat.gob.pe), de acuerdo a los reportes se aprecia que ésta señaló en el rubro observaciones de la misma: "se acoge al Decreto Supremo N° 015-94-EF destino Tarapoto ...", lo cual es coincidente con lo indicado en la Factura Comercial en donde se registra lo siguiente: "Callao - Perú en tránsito Tarapoto" evidenciando la existencia de información contradictoria entre sí, por lo tanto la declaración aduanera no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan por lo que la resolución emitida por la Aduana no se encuentra conforme a ley.

El hecho que el control asignado a la importación sea el verde, el cual permite la culminación del despacho sin que la Administración sometiese la mercancía importada a reconocimiento físico, y sin la extracción o análisis de muestra alguna, desplaza hacia el recurrente la carga de probar su alegación cuando pretende rectificar la Declaración Única de Aduanas.

10136-A-2007 (25/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas (canal verde) numerada el 27 de diciembre de 2006. Se señala que el hecho que el canal de control asignado (verde) a la referida importación, permitiera la culminación del despacho sin que la Administración sometiese la mercancía importada a reconocimiento físico, y sin la extracción o análisis de muestra alguna; desplaza hacia las recurrentes la carga de probar su alegación, esto es, que la mercancía nacionalizada es efectivamente la que se designa en los documentos comerciales y de transporte que sustentaron el despacho de la Declaración Única de Aduanas, en ese sentido, de la revisión de los medios de prueba presentados, debe destacarse el documento denominado Análisis de Componentes Químicos suscrito por el proveedor extranjero emisor de la Factura en el que se señala que la composición química de la mercancía importada concuerda con las características del acero inoxidable clasificado en la Subpartida Nacional 7223.00.00.00 del Arancel de aduanas, sin embargo, las recurrentes no han acreditado que el proveedor extranjero tenga también la calidad de productor de la mercancía en cuestión, ni tampoco que tenga la posibilidad de poder emitir certificaciones como los resultados del análisis químico que se ha presentado, asimismo, se ha omitido especificar el método analítico utilizado para el respectivo análisis químico, lo que

impide comprobar el resultado, por lo que los elementos de juicio presentados por las recurrentes resultan insuficientes para poder sustentar la rectificación de la Subpartida Nacional originalmente consignada en la declaración aduanera.

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Si la garantía en la importación temporal vence con fecha posterior a la establecida para dicho régimen, esto no implicaba de ningún modo la ampliación del régimen hasta el término de su vigencia.

09390-A-2007 (05/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo del régimen de importación temporal al amparo de la Ley N° 28855. Se señala que nuestro ordenamiento jurídico aduanero contempla en forma expresa el plazo máximo por el cual se puede aplicar el régimen de importación temporal, así como el momento a partir del cual este plazo debe computarse, e incluso la posibilidad que se otorguen prórrogas automáticas con la sola renovación de la garantía, sin que ello signifique que a través de estas prórrogas automáticas se exceda del plazo máximo legalmente establecido, que en ese sentido, la importación temporal objeto de prórroga fue numerada el 14 de junio de 2005 siendo garantizada con la Póliza de Seguro de Caucción con vigencia al 09 de setiembre de 2006, por lo que el término máximo de este despacho vencía el 14 de junio de 2006, es decir, doce (12) meses después de su numeración, siendo que la garantía si bien vencía con fecha posterior a la indicada, esto no implicaba de ningún modo la ampliación del régimen hasta el término de su vigencia, como tampoco correspondía una ampliación por seis (06) meses adicionales al no tratarse de material de embalaje, por lo que la Ley N° 28855, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2006 y que rigió a partir del día siguiente de su publicación, amplió el plazo del régimen de importación temporal de doce (12) a dieciocho (18) meses, precisando en su artículo 2° que aquellas operaciones que a dicha fecha se encontraban en curso, podían adecuarse a esta norma con la prórroga correspondiente, a solicitud de parte interesada, también lo es que, a la fecha de vigencia de la Ley N° 28855 ya el régimen de importación temporal había culminado, por lo que resulta improcedente que se pretenda adecuar dicha operación a los alcances de esta norma.

RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Los cambios en el Cuadro Insumo Producto están sujetos a la validación que sobre los mismos emita el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) y regirán a partir del momento en que el SIGAD otorgue su conformidad a la información transmitida, ello independientemente de la transmisión del documento al sector competente para su pronunciamiento.

08251-A-2007 (24/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente de la solicitud de aceptación de un nuevo Cuadro Insumo Producto en reemplazo de aquel que fue transmitido vía electrónica a fin que sirva de base para verificar el cumplimiento del régimen de admisión temporal. Se señala que la normativa aplicable al procedimiento de admisión de temporal colige la posibilidad de introducir cambios en el Cuadro Insumo Producto con la finalidad que exista concordancia entre la información que ahí se registra y las mercancías declaradas en los despachos de exportación, permitiendo así el descargo automático de la cuenta corriente del programa de admisión temporal; dichos cambios deben corresponder a la realidad y a la naturaleza del proceso productivo y son previamente analizados y aprobados por el sector competente, que en ese sentido dichos cambios en el Cuadro Insumo Producto están sujetos a la validación que sobre los mismos emita el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) y regirán a partir del momento en que el SIGAD otorgue su conformidad a la información transmitida, ello independientemente de la transmisión del documento al sector competente para su pronunciamiento, que en este caso, la recurrente no modificó el Cuadro Insumo Producto vía transmisión electrónica, ni tampoco acredita que habiendo efectuado la transmisión ésta haya sido denegada por la Administración, máxime si dichas comunicaciones son aceptadas con su sola presentación de acuerdo a lo que establece el artículo 122° del Reglamento de la Ley

General de Aduanas, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley. Se declara nulo el concesorio en cuanto al tema de la denegatoria de la solicitud de devolución de tributos. Se señala que las resoluciones que deniegan las solicitudes de devolución, constituyen actos reclamables conforme a lo previsto en el artículo 163° del Código Tributario, por lo tanto corresponderá a la Aduana emitir pronunciamiento en primera instancia.

RÉGIMEN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS-DRAWBACK

No procede la regularización de infracciones ya que la infracción incurrida es distinta a los supuestos previstos en la Ley N° 28438, que prevé la regularización de infracciones cometidas por beneficiarios del régimen de restitución de derechos arancelarios

07543-A-2007 (07/08/2007)

Se confirma la apelada que denegó la solicitud de regularización de infracciones al amparo de la Ley N° 28438, dispuso la emisión de nuevas Liquidaciones de Cobranza por reembolso y multa e imputó el pago parcial realizado por la recurrente a los intereses moratorios al monto del reembolso. Se señala que la Ley N° 28438 prevé la regularización de infracciones cometidas por beneficiarios del régimen de restitución de derechos arancelarios, la regularización del drawback de aquellos que obtuvieron la restitución de derechos arancelarios superando los límites autorizados, la regularización de infracciones cometidas por concesionarios postales y la regularización de infracciones cometidas por transportistas, sin embargo, se ha verificado que la infracción incurrida por la recurrente es distinta a los supuestos previstos en la Ley N° 28438, toda vez que se trata de una infracción por no haber sido acreditada la participación de insumos que incrementen el costo de producción en treinta y siete sacos de cochinilla de carmín, habiendo reconocido expresamente ésta que los sacos de polipropileno declarados inicialmente como importados, en realidad se trataban de sacos nacionales, lo cual no le permite acogerse al beneficio de restitución de derechos arancelarios previsto en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, por lo tanto la infracción cometida no se encuentra prevista como susceptible de regularización en ninguno de los supuestos de la Ley N° 28438.

No procede la rectificación de la Declaración Única de Aduanas a efecto que se consigne en el casillero 7.28 el código 13 referido al régimen de Drawback, dado que de la documentación presentada se constata que la recurrente no registró su voluntad de acogerse al régimen aduanero de Drawback.

10329-A-2007 (30/10/2007)

Se confirma la apelada que desestima la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas, a efecto que se consigne en el casillero 7.28 el código 13 referido al régimen de Drawback. Se señala que de las copias de la Orden de Embarque y de la Declaración Única de Aduanas de Exportación, se constata que la recurrente no registró su voluntad de acogerse al régimen aduanero de Drawback, ya sea mediante la consignación del código respectivo o por expresa indicación de tal situación en la casilla correspondiente a observaciones, asimismo, de la revisión de los documentos de despacho como la Factura Comercial y Conocimiento de Embarque se puede concluir que no pone en evidencia la intención o voluntad del exportador de acogerse al régimen de Drawback, careciendo de mérito probatorio el documento denominado "Instrucciones de Exportación" de la empresa exportadora, presentada por la Agencia de Aduana en la solicitud de rectificación por tratarse de un documento que si bien su número es citado en la factura, no se presentó en el despacho de exportación, no tiene fecha cierta de elaboración y se refiere a otra mercancía, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

No se puede constituir en beneficiaria del régimen de drawback cuando no se acredite que las mercancías importadas de las cuales se solita la restitución arancelaria, fueron incorporadas en el proceso de producción de las mercaderías exportadas.

10795-A-2007 (09/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución de la Aduana que ordenó el reembolso de la Nota de Crédito al haberse determinado el acogimiento indebido

al régimen de restitución de derechos arancelarios y sanciona con multa por incurrir en el supuesto de infracción previsto en el inciso i) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809. Se señala que la recurrente no ha acreditado que el costo de producción de la mercancía exportada mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas en controversia, haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravaron la importación de las mercancías importadas mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas, ya que no está acreditado que ella fue incorporada en el proceso de producción de aquellas, por lo que la mencionada empresa no puede constituirse en beneficiaria del régimen de drawback con relación a dichas exportaciones, razón por la cual se encuentra arreglado a ley que la Administración Aduanera haya declarado el acogimiento indebido al régimen de Drawback correspondiente a la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios y aplicado la sanción de multa.

Se confirma la nulidad de las Notas de Crédito Negociables, ordenando el reembolso de los montos restituidos en el marco del Reglamento de Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios al verificarse que en la elaboración de las mercancías exportadas no se encuentra incorporado el insumo zuncho metálico en razón que se tratan de insumos adquiridos después de la fecha de exportación, por lo tanto resulta materialmente imposible que hubieran incrementado el costo de producción de los bienes exportados
10704-A-2007 (08/11/2007)

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo contra la resolución que declaró la nulidad de las Notas de Crédito Negociables, ordenando el reembolso de los montos restituidos en el marco del Reglamento de Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios. Se señala que el artículo 4º del referido Reglamento señala que la restitución, procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de exportación, entendiéndose como tal a la fecha de control del embarque de la declaración para exportar, en ese contexto, la Administración como consecuencia del control posterior realizado a la empresa beneficiaria, ha verificado que en la elaboración de las mercancías exportadas no se encuentra incorporado el insumo zuncho metálico en razón que se tratan de insumos adquiridos después de la fecha de exportación, por lo tanto resulta materialmente imposible que hubieran incrementado el costo de producción de los bienes exportados, por cuanto su adquisición se efectuó cuando los bienes exportados ya habían salido del país, verificándose en el caso sub litis el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1º del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 104-95-EF.

No se puede ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback, al no tener la calidad de productor exportador de las mercancías consignadas en la solicitud de restitución de derechos arancelarios.
11076-A-2007 (21/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró Infundado el reclamo contra los actos de la Aduana que ordena el reembolso de los montos indebidamente restituidos y la aplicación de la multa. Se señala que la recurrente no participó del proceso productivo en forma directa y tampoco por encargo, realizando básicamente una función "comercializadora"; no cumpliendo por tanto con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, por lo que no puede ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback, al no tener la calidad de productor exportador de las mercancías consignadas en la solicitud de restitución de derechos arancelarios en controversia. Se indica que la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, declaró bajo juramento al solicitar el beneficio indicado, que la mercancía cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como los señalados en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF, sin embargo, conforme lo expuesto esto no ha resultado ser cierto, puesto que dicha mercancía no había sido producida por el exportador, requisito que se encuentra previsto en el Decreto Supremo N° 104-95-EF de manera expresa, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

OPERACIÓN ADUANERA DE REEMBARQUE

Se señala que la mercancía materia de autos constituía mercancía de importación prohibida y que aún cuando se encontraba en abandono legal, la Administración se encontraba obligada a autorizar a la recurrente para que efectuase su reembarque, otorgándole el plazo legal respectivo, al haberse verificado que se encontraba en el supuesto de hecho de excepción previsto en el literal a) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

07957-A-2007 (17/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente las solicitudes de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas y de reembarque de máquinas tragamonedas. Previo al análisis del caso, la Sala determina que, no obstante que la declaración aduanera se numeró cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 809 corresponde aplicar el TUO de la LGA, Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en razón que dicha norma se encontraba vigente cuando la mercancía en cuestión cayó en abandono legal. Se señala que la mercancía materia de autos constituía mercancía de importación prohibida y que aún cuando se encontraba en abandono legal, la Administración se encontraba obligada a autorizar a la recurrente para que efectuase su reembarque, otorgándole el plazo legal respectivo, al haberse verificado que se encontraba en el supuesto de hecho de excepción previsto en el literal a) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por lo tanto también procede el legajamiento en armonía con lo previsto en el inciso a) del artículo 68º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, al tratarse de mercancías de importación prohibida.

La figura del abandono legal se da por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al contribuyente, sin embargo, nada impide a la Administración curse la notificación respectiva poniendo en conocimiento de la recurrente de la situación legal de la mercancía.

10333-A-2007 (30/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el levante de mercancías y la solicitud de reembarque, por encontrarse éstas en la situación de abandono legal. Se señala que en el presente caso ya existía una declaración de aduanas numerada el 22 de noviembre de 2004 por lo que los treinta (30) días para culminar el trámite despacho vencieron el 03 de enero de 2005, verificándose en los actuados que hasta esa fecha el trámite de importación no concluyó, por lo tanto la mercancía consistente en 217 cajas de repuestos se encuentran en situación de abandono legal, sin perjuicio de ello, se indica que de conformidad con el artículo 87º de la Ley General de Aduanas, la figura del abandono legal se da por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al contribuyente, sin embargo, nada impide a la Administración curse la notificación respectiva poniendo en conocimiento de la recurrente de la situación legal de la mercancía como así lo hizo en el presente procedimiento, por lo que estando la mercancía en esa condición tampoco resulta legalmente factible que se autorice su reembarque, en consecuencia lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

DESTINOS ESPECIALES

El ingreso y salida de contenedores constituye un destino aduanero especial, razón por la cual al constituir el contenedor un bien pasible de ser objeto de este destino aduanero especial, válidamente puede ser materia de comiso.

08368-A-2007 (29/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso impuesta al amparo del numeral 2 del inciso b) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 809. Se señala que al no encontrarse las mercancías objeto del comiso declarado dentro del Manifiesto de Carga corresponde confirmar la sanción. Asimismo, se precisa que con relación al cuestionamiento del comiso decretado, el Glosario de Términos

Aduaneros de la citada Ley define a las mercancías como los bienes que pueden ser objeto de regímenes, operaciones y destinos aduaneros y el inciso i) del artículo 83º de la misma Ley, señala que el ingreso y salida de contenedores constituye un destino aduanero especial, razón por la cual al constituir el contenedor un bien pasible de ser objeto de este destino aduanero especial, válidamente puede ser materia de comiso, no existiendo interpretación extensiva de la norma, como sostiene la recurrente.

Se presenta el supuesto para la aplicación de la ultractividad benigna, en armonía con lo previsto en el inciso b) del artículo 14º del Texto Único de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y el inciso b) del artículo 15º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, debido a que la mercancía en cuestión fue embarcada cuando la alícuota aplicable era una tasa única del 20 % como menaje de casa de acuerdo al artículo 20º del Decreto Supremo N° 059-95-EF, arribando al país cuando por exigencia del inciso b) del artículo 25º del Decreto Supremo N° 016-2006-EF la permanencia del viajero debía ser superior a la que probadamente tenía el recurrente, de acuerdo al el inciso b) del artículo 25º del Decreto Supremo N° 016-2006-EF (nuevo Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa), lo que a su vez implicaba en este caso en particular, que los tributos de importación correspondieran a los de una importación normal.

08923-A-2007 (21/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Destino Aduanero de Menaje de Casa. Se señala que en el presente caso, la mercancía en cuestión fue embarcada cuando la alícuota aplicable era una tasa única del 20 % como menaje de casa de acuerdo al artículo 20º del Decreto Supremo N° 059-95-EF, arribando al país cuando por exigencia del inciso b) del artículo 25º del Decreto Supremo N° 016-2006-EF la permanencia del viajero debía ser superior a la que probadamente tenía el recurrente, de acuerdo al el inciso b) del artículo 25º del Decreto Supremo N° 016-2006-EF (nuevo Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa), lo que a su vez implicaba en este caso en particular, que los tributos de importación correspondieran a los de una importación normal. En este caso se presenta el supuesto para la aplicación de la ultractividad benigna, en armonía con lo previsto en el inciso b) del artículo 14º del Texto Único de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y el inciso b) del artículo 15º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, al evidenciarse que la mercancía en cuestión se encontraba afecta a una mayor carga tributaria a la que tenía al momento en que fue embarcada con destino al país, por lo que del análisis de los actuados y la norma sobre la materia, se puede considerar que durante este período se produjo el cambio normativo cuyo efecto directo fue el incremento de la carga tributaria a la que se encontraba afecta la mercancía en cuestión (tasa única del 20% frente a los derechos de importación normales), por lo que correspondía que la Administración acceda a la numeración de la declaración simplificada de importación y a la aceptación de los documentos presentados

Las normas de rancho de nave posibilitan tanto el desembarque de aquellos artículos que encuadran en dicha definición como su salida de zona primaria por diversos motivos previa autorización de la autoridad aduanera por lo que el traslado de estos bienes fuera de los recintos de zona primaria sin contar con la autorización respectiva configura infracción sancionada con comiso de conformidad con lo previsto en el artículo 108º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

11092-A-2007 (21/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso de conformidad con lo previsto en el artículo 108º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en razón que las normas de rancho de nave posibilitan tanto el desembarque de aquellos artículos que encuadran en dicha definición como su salida de zona primaria por diversos motivos previa autorización de la autoridad aduanera, por lo que se encuentra acreditado que la recurrente efectuó el traslado del motor sub litis fuera

de los recintos de zona primaria sin contar con la autorización respectiva, por lo que habiéndose acreditado objetivamente la infracción, lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

TRATADOS INTERNACIONALES

De acuerdo a el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y de la Asociación Latinoamericana de Integración no se puede exigir a las entidades habilitadas que las modificaciones al certificado de origen se hagan bajo una formalidad determinada, siendo posible hacerlo mediante una carta, oficio, el mismo formato del certificado de origen y cualquier otro documento, debiendo exigirse únicamente que el acto administrativo modificatorio sea emitido por órgano competente, esto es, por la entidad y funcionario habilitado para emitir los certificados de origen respectivo.

10331-A-2007 (30/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la impugnación de los tributos liquidados en la Declaración Única de Aduanas, en razón que no se había cumplido con el requisito de origen para acogerse a los beneficios arancelarios contemplados en el Programa de Liberación aprobado por la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina. Se señala que esta Sala de Aduanas ha señalado en la Resolución N° 05331-A-2006 de 29 de setiembre de 2006 el criterio por el cual de acuerdo a el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y de la Asociación Latinoamericana de Integración no se puede exigir a las entidades habilitadas que las modificaciones al certificado de origen se hagan bajo una formalidad determinada, siendo posible hacerlo mediante una carta, oficio, el mismo formato del certificado de origen y cualquier otro documento, debiendo exigirse únicamente que el acto administrativo modificatorio sea emitido por órgano competente, esto es, por la entidad y funcionario habilitado para emitir los certificados de origen respectivo, por lo que no correspondía que la Administración requiera a la recurrente que subsane los Certificados de Origen, en cuanto a que éstos indiquen que sus efectos regían a la fecha de la importación y que anulaban a los certificados anteriores, sino simplemente la Administración debía proceder a verificar si fueron emitidos por la entidad y funcionario habilitado, en consecuencia corresponderá en vía de ejecución verificar el cumplimiento de los otros requisitos. **VOTO DISCREPANTE:** Los certificados de origen han sido emitidos fuera del plazo máximo existente para su aceptación por parte de la Administración, por lo que la recurrida debe confirmarse al no haberse cumplido con el requisito de origen para el acogimiento a los beneficios arancelarios.

Incumplimiento del requisito de expedición directa en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 48 suscrito entre la Republica de Perú y Argentina.

09381-A-2007 (05/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Tributos de Importación de la Declaración Única de Aduanas al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 48. Se señala que reiterada jurisprudencia ha señalado que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, que en el caso de autos, los documentos presentados por la recurrente son insuficientes para acreditar la actuación del funcionario aduanero chileno que evidencie que el tránsito se efectuó bajo control de las autoridades de la Aduana de Chile y para probar las condiciones en las que permaneció la mercancía en dicho territorio, y en ese sentido, para poder sustentar el requisito de la expedición directa, por lo tanto al tratarse de requisitos concurrentes, resulta innecesario

analizar el cumplimiento de los requisitos de negociación y origen. **VOTO DISCREPANTE:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se demostraría el transporte desde Mendoza-Argentina hasta el Callao-Perú, con tránsito en Chile y la Administración Aduanera no ha demostrado que esta operación se realizó sin control aduanero, mi voto es porque se revoque la recurrida.

Incumplimiento del requisito de origen en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 58 suscrito entre la Republica de Perú y Paraguay.

09386-A-2007 (05/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Tributos de Importación de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos concurrentes de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación, en ese sentido, el artículo 12° del Acuerdo de Complementación Económica N° 58 prevé que las Partes Signatarias aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación Comercial, el Régimen de Origen contenido en el Anexo V, estableciendo que el certificado tendrá una validez de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de su emisión y no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes; que en este caso, la Aduana requiere a la recurrente para que en el plazo de 30 días cumpla con subsanar el error material contenido en el certificado de origen, situación que no fue atendida en el plazo legal, por lo tanto al no haberse cumplido con el requisito de origen, no procede la desgravación arancelaria.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Las mercancías consistentes en "Ovas embrionadas de trucha" al encontrarse comprendidas como Huevas y lechas de pescado, se encuentran clasificadas en la Subpartida Nacional 0511.91.10.00 en aplicación de la Primera y Sexta Regla General de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

04955-A-2007 (12/06/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la cobranza de tributos y multa por incorrecta clasificación arancelaria del producto importado denominado "Ovas Embrionadas de Trucha". Se señala que la clasificación de las mercancías en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, norma vigente en el momento de ocurridos los hechos, se rige por seis (06) Reglas Generales de Interpretación, siendo que la primera de ellas dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y las Notas de Sección o de Capítulo. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término Ovas se encuentra definido como "huevecillos juntos de algunos peces, huevas" mientras que el término Huevas se define como "masa que forman los huevecillos de ciertos pescados, encerrada en una bolsa oval". En el Capítulo 5 del Arancel de Aduanas se encuentra comprendido el texto de la partida del Sistema Armonizado 05.11 que designa a los "Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte", asimismo, el texto de la Subpartida del Sistema Armonizado 0511.91 que comprende a los "productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos", la misma que clasifica a las "Huevas y lechas de pescado" en la Subpartida Nacional 0511.91.10.00, por lo tanto es claro que las mercancías consistentes en "Ovas embrionadas de trucha" al encontrarse comprendidas como Huevas y lechas de pescado, se encuentran clasificadas en la Subpartida Nacional 0511.91.10.00 en aplicación de la Primera y Sexta Regla General de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, siendo en consecuencia procedente el cobro de tributos y la aplicación de la multa conforme a lo señalado en el numeral 10 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 809.

El producto "REMAFIN ROJO PE-3090" código PL 33605134 corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 3206.30.00.00 en aplicación de la 1º y 6º Regla General para la interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF 05073-A-2007 (14/06/2007)

Se revoca la apelada que clasificó al producto "REMAFIN ROJO PE-3090" código PL 33605134, en la Subpartida Nacional 3206.49.10.00 del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que de conformidad con el Informe del Laboratorio Central, la mercancía a clasificar denominada comercialmente como "REMAFIN ROJO PE-3090" código PL 33605134, es un producto que se presenta en bolsas de 25 kilogramos, en forma de pequeños pellets de color rojo, insolubles en agua. Está compuesto por 45.73% de pigmentos inorgánicos, los cuales a su vez están conformados por 10,25% de cadmio, 4,66% de dióxido de titanio y carbonato de sodio, soportados en 57,27% de resina LDPE. De acuerdo a su composición química, dicha mercancía es una dispersión concentrada a base de pigmentos de cadmio y titanio, en medio plástico, usado en la industria plástica. Teniendo en cuenta que la mercancía objeto de clasificación es de dispersión concentrada a base de pigmentos de cadmio, en aplicación de la 1º y 6º Regla General para la interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, se trata de Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio y por tanto corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 3206.30.00.00 y no en la Subpartida Nacional 3206.49.10.00 como señala la Administración Aduanera.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas al considerarse que las mercancías Paneles Frigopol debía clasificarse en la Subpartida Nacional 7308.90.10.00 de conformidad a la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 239-2001-EF 07395-A-2007 (31/07/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas al considerarse que las mercancías Paneles Frigopol debía clasificarse en la Subpartida Nacional 7308.90.10.00 y no en la 8419.99.90.10. Se señala que la mercancía importada está constituida por puertas dobles inoxidable (incluye bisagras y manijas) para congeladores, puertas inoxidable equipados con calentadores eléctricos y cortinas de aire para cámaras y paneles. En la partida 84.18, figuran los "Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415. La Nota Legal 2 de la Sección XVI señala que salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 y 85.47 se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas: "(...) b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 8448, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17". De acuerdo a lo citado, la mercancía en cuestión se encuentra clasificada en esta Partida de Sistema Armonizado, de conformidad a la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 239-2001-EF.

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente como "Concordia Sabor Manzana", en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. 08232-A-2007 (24/08/2007)

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente como "Concordia Sabor Manzana", en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que el producto citado, consiste en una Bebida Refrescante, no alcohólica, reforzada con Vitaminas, en cuya composición no participan

sustancias activas que constituyen ingredientes adicionales a los simples edulcorantes o aromatizantes, por lo que no califica como Bebida Energizante, que es aquella utilizada para incrementar la energía, aumentar el estado de alerta mental (evitar el sueño), proporcionar sensación de bienestar y estimular el metabolismo, reiterándose que la simple adición de vitaminas no modifica su clasificación como Bebida refrescante, por lo que clasificación otorgada por la Aduana al amparo de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria está arreglada a ley. **VOTO DISCREPANTE:** Porque se revoque la recurrida en el sentido de determinar que el producto importado corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 239-2001-EF, dejando a salvo la facultad de la Administración de aplicar la prerrogativa que le otorga el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, el evaluar los casos concretos en que sea de aplicación esta clasificación.

**El producto consistente en papel de regalo tipo metálico debe ser clasificado en la Subpartida Nacional 3920.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.
09204-A-2007 (28/09/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el cobro de tributos y la sanción de multa por incorrecta asignación de partida arancelaria tipificada en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas. Se señala el producto importado consistente en papel de regalo tipo metálico, se compone de una lámina de plástico no celular, estampado, cuyo espesor es de 0,03 mm y de 19 gr/m², compuesto de plástico polipropileno y que sirve para empaque de regalos, constituyen plásticos no celulares que en el comercio se emplea para la envoltura de regalos, por lo que dada su naturaleza y la Nota 10 del Capítulo 39 del Arancel de Aduanas, corresponde su clasificación en la Subpartida Nacional 3920.20.00.00.

**La mercancía denominada "Separador" repuesto o parte para compresora, deben ser clasificarlas en la Subpartida 8481.80.80.00 que corresponde a las Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
09641-A-2007 (15/10/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa impuesta al amparo del numeral 10 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, al haberse consignado de manera errada la partida arancelaria a las mercancías importadas. Se señala que respecto de la mercancía denominada "Separador" repuesto o parte para compresora, se debe indicar que documentariamente es identificable como parte de una compresora y no como parte de un filtro como pretende hacer ver la recurrente, asimismo siguiendo la pauta señalada en la Nota 2b) de la Sección XVI del Arancel de Aduanas, así como la Primera y Sexta Reglas de Interpretación del Arancel de Aduanas, resulta claro que los compresores de aire y otros gases, están comprendidos en la Partida 84.14, siendo que sus partes corresponden ser clasificadas en la Subpartida Nacional 8414.90.10.00, que comprende a las partes de compresoras. De otro lado, con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías "válvulas de solenoide" declaradas como repuestos para compresora, cabe indicar que se trata de artículos del Capítulo 84, que conforme la Nota 2a) de la Sección XVI así como también la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas, corresponden a la partida 84.81 que comprende a artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y válvulas termostáticas. Asimismo, dado que las válvulas solenoide funcionan con impulso eléctrico, sirven para automatizar el funcionamiento de máquinas y aparatos, entre otros, por lo que cabe clasificarlas en la Subpartida 8481.80.80.00 que corresponde a las Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, por lo que resulta arreglado a ley lo resuelto por la Aduana.

Se confirma la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "Mezcla de Sales" en la Subpartida Nacional 2106.90.99.90 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. 10332-A-2007 (30/10/2007)

Se confirma la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "Mezcla de Sales" en la Subpartida Nacional 2106.90.99.90 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que la salazón es un método destinado a preservar los alimentos, de forma que se encuentren preparados para el consumo durante mayor tiempo, es decir se confirma que en la partida 38.24 no van clasificadas las mercancías que tengan sustancias alimenticias, como ocurre en el presente caso, por lo que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, corresponde clasificar a la mercancía que nos ocupa en la Subpartida Nacional 2106.90.99.90 del Arancel de Aduanas.

Se confirma la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "Componente de sabor Gingerale Flavor Concentrate" en la Subpartida Nacional 3302.10.10.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. 10419-A-2007 (30/10/2007)

Se confirma la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado "Componente de sabor Gingerale Flavor Concentrate" en la Subpartida Nacional 3302.10.10.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria el estudio sustentatorio debe contener 2 etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación, y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas, que en ese sentido, debido a que la Aduana ha acreditado que el Componente de Sabor Gingerale citada corresponde a sustancias odoríficas y naturales, que contiene agua tratada etc, que se utiliza en la elaboración de bebidas y contiene un grado alcohólico superior al 0.5%, en aplicación de la Primera y la Sexta Regla para la aplicación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 3302.10.10.00, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

Se confirma la apelada que resuelve clasificar al producto comercialmente denominado "TPM-1" en la Subpartida Nacional 1517.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. 11097-A-2007 (21/11/2007)

Se confirma la apelada que resuelve clasificar al producto comercialmente denominado "TPM-1" en la Subpartida Nacional 1517.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que el producto objeto de examen está compuesto principalmente por grasa láurica (más del 75%) y comparativamente con pequeñas cantidades de azúcar, lecitina de soya y triestearato de sorbitán, por lo que cabe se tenga en cuenta que en la Sección III del Arancel de Aduanas, se ubican las Grasas y Aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, asimismo en el Capítulo 15 están las Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, asimismo, la Partida del Sistema Armonizado 15.17 comprende a la Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la Partida 15.16, por lo tanto de conformidad con la Primera y Sexta Reglas Generales para la Aplicación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, corresponde clasificar la mercancía comercialmente denominada "TPM-1" en la Subpartida Nacional 1517.90.00.00, conforme lo ha señalado la Administración Aduanera, por lo tanto al haberse declarado incorrectamente el producto, procede la sanción de multa y el pago de tributos.

La mercancía "PALOMITAS PARA MICROONDAS (POP CORN) marca ACT II" en aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-

2001-EF, vigente a la fecha de los hechos, se clasifica en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00.

11107-A-2007 (21/11/2007)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundados los reclamos contra el cobro de los derechos arancelarios liquidados en la Declaración Única de Aduanas, correspondiente a POP CORN PARA MICROONDAS marca ACT II, diferentes sabores, mercancía declarada en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00. Se señala que la mercancía "PALOMITAS PARA MICROONDAS (POP CORN) marca ACT II", está compuesta por maíz, aceite de soya parcialmente hidrogenado, sal, saborizante natural, achiote como colorante y otras adiciones, por lo que en aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, vigente a la fecha de los hechos se clasifica en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00.

DEVOLUCIONES ADUANERAS

DEVOLUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS

Ante el traslado de mercancías de una zona especial a una zona común, corresponde el pago de los derechos diferenciales, por lo tanto no procede que se solicite la devolución por este concepto.

09648-A-2007 (15/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que desestimó la Solicitud de Devolución por Pago Indebido efectuado con la Liquidación de Cobranza, la misma que acotó el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por concepto de derechos diferenciales generados en el traslado de una zona de tributación especial a una zona de tributación común. Se señala que el artículo 4º de la Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios aprobada por la Ley N° 28575, vigente a partir del 07 de julio de 2005, se refiere a la eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas en la importación de bienes, excluyendo al departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, referido a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, por lo tanto ante el traslado de mercancías de una zona especial a una zona común, correspondía el pago de los derechos diferenciales tal como lo hizo validamente la empresa recurrente, por lo tanto no procede que ésta solicite la devolución por este concepto a mérito del marco legal citado.

DEVOLUCIONES- DERECHOS ESPECIFICOS

DECRETO SUPREMO N° 016-91-AG

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la devolución de los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, debido a que mediante sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dicho órgano ha decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, calificados como gravamen por la Secretaria General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473 y que adopte las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento.

10334-A-2007 (30/10/2007)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la devolución de los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, respecto de determinadas declaraciones aduaneras. Se señala que teniendo en cuenta que mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dicho órgano ha

decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, calificados como gravamen por la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473 y que adopte las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y remitir los actuados a la Administración Aduanera para que ésta de cumplimiento a lo decidido mediante la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, recaída en el Proceso N° 121-AI-2003. Se confirma la propia apelada en el extremo referido a una declaración única de aduanas, en razón que los tributos de importación fueron cancelados el 12 de enero de 2000 y la solicitud de devolución respectiva fue presentada el 13 de enero de 2004 (foja 200), es decir, vencido el plazo establecido en el artículo 21° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 en concordancia con el artículo 22° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, por lo que este extremo de la recurrida debe confirmarse.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY NO. 26461

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la cobranza de adeudos, al haberse declarado responsable solidario a la empresa supervisora, al amparo de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley No. 26461 - Ley de los Delitos Aduaneros.

11068-A-2007 (21/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la cobranza de adeudos, al haberse declarado responsable solidario a la empresa supervisora, al amparo de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley No. 26461 - Ley de los Delitos Aduaneros, vigente a la fecha de la numeración de la declaración única de aduanas. Se señala que respecto al cuestionamiento sobre la legalidad de la citada disposición complementaria citada, el máximo órgano de control de la Constitución y las leyes amparadas en ésta, el Tribunal Constitucional (artículos 201° y 202° de la Constitución Política del Estado de 1993), en la Resolución del expediente N° 3825-2006-PA/TC sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por una empresa supervisora, contra la Sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 20 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta contra este Tribunal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con relación al fundamento que señala que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros, N° 26461 vulnera la intangibilidad del contrato celebrado con el Estado y la libertad de contratación, señala que está acreditado que la empresa supervisora demandante, incumple los deberes impuestos en el Decreto Legislativo N° 659, lo cual implica obedecer la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 26461, asimismo, pone de manifiesto que el pago ordenado es consecuencia del estricto cumplimiento de la citada disposición, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley, procediendo en consecuencia la ejecución de la cobranza. Se precisa que en la actualidad la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo, se encuentra derogada por efecto de lo establecido en Primera de las Disposiciones Transitorias y Derogatorias del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Para acceder al régimen de incentivos no se constituye en un requisito el pago de los intereses generados por la multa, por cuanto el numeral 2 del artículo 113° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, únicamente exige el pago de la "multa" considerando el porcentaje de la rebaja aplicable, en caso contrario, se hubiera utilizado el término "deuda tributaria aduanera".

11074-A-2007 (21/11/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la multa por presentar con error los datos del Manifiesto de Carga, infracción prevista en el artículo 103°,

inciso a), numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que si bien está previsto que la deuda tributaria aduanera, en el caso de las multas, está constituida por la multa y sus intereses, queda claro de la redacción del artículo 112° que para acceder al régimen de incentivos no se constituye en un requisito el pago de los intereses generados por la multa, por cuanto el numeral 2 del artículo 113° únicamente exige el pago de la "multa" considerando el porcentaje de la rebaja aplicable, en caso contrario, se hubiera utilizado el término "deuda tributaria aduanera", situación que no es la recogida legislativamente, por lo que al haberse efectuado el pago de la multa de acuerdo al régimen de incentivos establecido en el artículo 112° antes citado, se revoca la resolución recurrida.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Multa por presentar con error el Manifiesto de Carga y por no solicitar su rectificación-Art.103.A. 2 y 6 TUO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF.

07544-A-2007 (07/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las sanciones de multa por presentar con error el Manifiesto de Carga y por no solicitar su rectificación, supuestos de infracción previstos en los numerales 2 y 6 del inciso a) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. Se señala que si bien la Guía Aérea del Manifiesto de Carga contiene error material en cuanto a una letra del nombre del consignatario, en la propia factura comercial que ampara la declaración aduanera consta que la venta se efectuó a nombre de éste, por lo que teniendo en cuenta que dicha omisión o error no es sustancial, no corresponde aplicar la sanción, por lo tanto al no existir tal error en el manifiesto, tampoco se puede considerar que la recurrente se encontraba obligada a solicitar la rectificación de un error inexistente.

Multa por la por la declaración incorrecta de la calidad de las mercancías importadas- Art.103.D.6 de la Ley General de Aduanas –D. Leg. N° 809.

8740-A-2007 (18/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la comisión de la infracción establecida en el numeral 6 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 por la declaración incorrecta de la calidad de las mercancías importadas. Se señala que de los actuados se aprecia que mediante la declaración en cuestión, la recurrente importó tres productos no habiendo declarado la marca correspondiente, en ese sentido, se advierte que el supuesto de incorrecta declaración en cuanto al origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor se encuentra previsto como infracción en la Ley General de Aduanas, por lo que el error cometido no puede ser calificado como un error de buena fe, correspondiendo ser sancionado según lo previsto en la Ley General de Aduanas, no obstante, de acuerdo al criterio emitido por esta Sala de Aduanas mediante las Resoluciones N° 0588-A-99 de 17 de mayo de 1999, 04813-A-2004 de 08 de junio de 2004 y 02999-A-2006 de 31 de mayo de 2006, la incorrecta designación del modelo, marca y en general cualquier otra información que describa a la mercancía en la declaración de aduanas, constituye una infracción tipificada como incorrecta declaración de la especie, por lo tanto al no estar acreditado en autos la comisión de la infracción por la incorrecta declaración de la calidad de la mercancía importada, corresponde revocar la apelada, sin perjuicio que en la importación en cuestión la Administración pueda proceder conforme a sus atribuciones.

Multa por consignar erróneamente el código que determinaba la correcta liquidación de los tributos-Art.103.D. 4 del TUO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF.

07984-A-2007 (20/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 103° inciso d) numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo 129-2004-EF, por consignar erróneamente el código que determinaba la correcta liquidación de los tributos, por cuanto se determinó que el Informe Técnico del Área de Sistemas que sirvió de base para sancionar a la

apelante, es contradictorio y no expresa con meridiana claridad y contundencia el estado del sistema informático al día de los hechos, es decir, a la fecha de numeración de la declaración, por lo que no habiéndose sustentado adecuadamente la imposición de la sanción de multa ésta debe ser dejada sin efecto.

Multa a los agentes de carga internacional cuando no entreguen a la autoridad aduanera, el manifiesto de carga desconsolidada o consolidada o los demás documentos en la forma y plazo establecidos en el Reglamento-Art.103.B. 2 del TULO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF.

07995-A-2007 (20/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso b) numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en cuanto sanciona con Multa a los agentes de carga internacional cuando no entreguen a la autoridad aduanera, el manifiesto de carga desconsolidada o consolidada o los demás documentos en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; o los presenten con errores, excepto en cuanto al peso. Se señala que si bien no hay plena coincidencia en cuanto al nombre del consignatario o importador de la mercancía, debido a que en el documento de transporte no figura una letra (se consigna "SALA" en lugar de "SALAS"), sin embargo dicha omisión o error no es sustancial, dado que siempre se puede identificar a que persona está consignada la mercancía, por lo que no cabe considerar que en este caso la referida omisión constituya un error, por lo tanto no se puede considerar que el transportista incurrió en el supuesto de infracción.

Comiso administrativo debido a la salida de mercancías por lugares u hora no autorizados- Art.108.G del TULO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF.

08000-A-2007 (20/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra el comiso administrativo de las mercancías detalladas en el Acta de Incautación. Se señala que se encuentra verificado que la mercancía ingresó al país al amparo de la Declaración de Material de Uso Aeronáutico de fecha 17 de diciembre de 2003, encontrándose obligada a permanecer dentro del Aeropuerto Internacional en mérito a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 83º de la Ley General de Aduanas cuyo Texto Único Ordenado se aprobó por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, el artículo 140º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF, el Decreto Supremo N° 429-H y el Procedimiento Aduanero INTA-PG-19 sobre Destino Especial de Material para uso aeronáutico aprobado por Resolución N° 000123. Sin embargo fue intervenida por el personal de la SUNAT cuando se encontraba fuera del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez sin autorización de la Administración Aduanera para su salida, hecho que constituye una transgresión a las normas aduaneras, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso g) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas que sanciona con el comiso de las mercancías cuando se detecte su ingreso, permanencia o salida por lugares u hora no autorizados.

Multa por no regularizar la modalidad de despacho urgente a la que había sido sometida la Declaración Única de Aduanas- Art.103.D.8 de la Ley General de Aduanas –D. Leg. N° 809.

08245-A-2007 (24/08/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del artículo 103º, inciso d) numeral 8 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, al no regularizar la modalidad de despacho urgente a la que había sido sometida la Declaración Única de Aduanas-Depósito numerada el 09 de julio de 2003. Se señala que los beneficiarios de las mercancías que se sometan al tratamiento como envíos de urgencia o de socorro, deberán presentar la Declaración a fin de que ésta sea numerada por ADUANAS para su trámite provisional, adjuntando en los casos que corresponda copia de la factura comercial, hoja de autoliquidación debidamente cancelada y/o garantía. La declaración deberá ser regularizada en un plazo que no exceda de diez (10) días del término de la descarga. En ese sentido se encuentra acreditado que al presentar la Declaración Única de Aduanas la recurrente proporcionó a la Administración la documentación exigible para la regularización del despacho preferencial objeto de análisis, lo que hizo el 25 de julio de 2003, fecha de numeración de la citada declaración, no obstante que el plazo legal máximo para

regularizar el despacho en cuestión fue el 23 de julio de 2003, por lo tanto está acreditada en forma objetiva la comisión de la infracción.

Multa por formular declaración incorrecta en cuanto al valor de la mercancía- Art.103.D. 3 del TUO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF. 08457-A-2007 (06/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la infracción por incorrecta declaración del valor de las mercancías en la Declaración Única de Aduanas, conforme al numeral 3 del inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que la mercancía a que se refiere la Declaración Única fue adquirida en yenes japoneses y que al llenar la declaración la recurrente consignó el mismo monto pero en signo monetario de dólares como valor FOB de importación, en lugar de anotar el resultado de aplicar el tipo de cambio vigente para su conversión a dólares americanos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que establece que para efecto de la declaración de la base imponible, los valores expresados en otras monedas extranjeras se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, que en ese sentido dicha declaración de aduanas fue debidamente rectificada en cuanto al valor FOB consignado, al disponer así la Aduana al verificar que el valor FOB declarado resultaba incorrecto y generaba incidencia tributaria, vista la diferencia de derechos generada entre el valor declarado y el que realmente correspondía declarar como base imponible, por lo tanto conforme se ha precisado en reiterados pronunciamientos, se incurre en la infracción señalada al momento de presentar la declaración aduanera que consigna información errada en cuanto al valor de la mercancía, pues el supuesto de infracción enunciado en el dispositivo citado así lo establece, por lo que en el presente caso se ha incurrido en infracción y es correcta la sanción aplicada.

Multa por la infracción consistente en custodiar mercancía que no esté amparada con la documentación sustentatoria- Art.103.C.1 del TUO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF. 08516-A-2007 (07/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la infracción consistente en custodiar mercancía que no esté amparada con la documentación sustentatoria, prevista en el artículo 103º literal c) numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, dispone en su artículo 46º que este traslado de bultos de un terminal a otro sólo puede realizarse previa comunicación a la intendencia de aduana. El segundo terminal asume la responsabilidad a partir de la recepción de la carga a la salida del primer terminal, mientras que para el primer terminal, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 49º de este dispositivo, por el cual la responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías a su dueño o consignatario, o a su representante, que en ese sentido, se evidencia que la carga correspondiente a la Guía Aérea, consignada a nombre de la recurrente, fue retirada del terminal de almacenamiento antes de numerar el acta de traslado de envíos postales y de mensajería internacional respectiva, por lo que se comprueba que el almacenamiento de la mercancía, y por consiguiente, su custodia, se ha efectuado por la recurrente sin la previa autorización de la Aduana, por lo que teniendo en cuenta que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva lo resuelto por la Administración se encuentra conforme a ley.

Multa por no informar de los bultos faltantes y sobrantes a la descarga de acuerdo a lo señalado en el Manifiesto de Carga- Art.103.C. 3 del TUO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF. 08689-A-2007 (14/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa por haberse incurrido en el supuesto de infracción previsto en el numeral 3 del inciso c) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que la nave identificada con el Manifiesto de Carga de Ingreso llegó el 09 de abril de 2005, siendo el término de descarga ese mismo día, además al

Terminal de Almacenamiento de la recurrente, le correspondía recibir las mercancías del conocimiento de embarque, por lo que teniendo en cuenta que dichas mercancías no fueron entregadas en el almacén de la recurrente, correspondía que ésta las incluyera en su relación bultos faltantes y sobrantes a la descarga, sin embargo, tal como se evidencia de los actuados no se cumplió con la obligación prevista en el artículo 43º del texto único anotado, por lo que objetivamente se ha incurrido en el supuesto de infracción previsto en el numeral 3 del inciso c) del artículo 103º de la misma norma, pues no informó de los bultos faltantes y sobrantes a la descarga de acuerdo a lo señalado en el Manifiesto de Carga. Se precisa que el fallo es concordante con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00864-A-2003 de 21 de febrero de 2003, en el sentido que considera que la transmisión del Documento Único de Información del Manifiesto -DUIM- debe efectuarse de acuerdo a lo manifestado.

Multa a los Operadores cuando violen las medidas de seguridad colocadas por la Aduana-Art.103.I. 1 del TUO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF. 08738-A-2007 (18/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del inciso i) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en cuanto sanciona a los Operadores, cuando violen las medidas de seguridad colocadas por la Aduana, o permitan su violación, sin perjuicio de la denuncia correspondiente. Se señala que el Glosario de Términos Aduaneros de la referida ley son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, conductores de recintos aduaneros autorizados, transportistas, concesionarios del servicio postal, dueños, consignatarios y, en general, cualquier persona natural y/o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la Ley, sin excepción alguna, que en ese sentido siendo que la recurrente violentó las medidas de seguridad colocadas por la Aduana, las cuales consistían en los precintos de seguridad que fueron colocados en los contenedores, dicho supuesto califica como infracción por lo que lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

Multa por no informar a la autoridad aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT-Art.103.C.6 del TUO de Ley General de Aduanas-DS N° 129-2004-EF. 08922-A-2007 (21/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa prevista en el numeral 6 del inciso c) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que consta en los actuados que el 22 de febrero de 2006 se remitió la relación de mercancías en situación de abandono legal, comiso administrativo e inmovilizaciones correspondientes al mes de enero de 2006, asimismo la Aduana da cuenta que el 15 y 21 de febrero de 2006 se informó electrónicamente, la relación de mercancías caídas en situación de abandono legal, comiso e inmovilizaciones desde el año 1999 hasta enero de 2006, por lo que resulta evidente que la recurrente no cumplió con informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono depositadas en su recinto correspondientes a enero de 2006, en la forma y plazo establecidos, es decir, mediante comunicación vía electrónica y dentro de los cinco (05) primeros días del mes siguiente (febrero), sino que lo efectuó de forma extemporánea el 22 de febrero de 2006, por lo tanto se ha configurado el supuesto de infracción.

Multa por entregar al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables- Art.103.A.2 de la Ley General de Aduanas –D. Leg. N° 809. 08935-A-2007 (21/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas en cuanto sanciona a los Transportistas o sus representantes en el país cuando no entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables. Se señala que de acuerdo con lo establecido en el Glosario de Términos Aduaneros de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, el

Manifiesto de Carga es el documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituye la carga de un medio de transporte y expresa los datos comerciales de las mercancías. Como consecuencia de la recepción de las mercancías correspondientes a tales manifiestos de carga, la Administración pudo constatar diferencias entre el número de bultos manifestados y el número de bultos recibidos, por lo que es claro que la empresa recurrente ha incurrido en el supuesto de infracción.

Sanción de Comiso de un vehículo que fuera importado temporalmente con fines turísticos al amparo del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR. 09394-A-2007 (05/10/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de Comiso de un vehículo que fuera importado temporalmente con fines turísticos. Se señala que el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, que aprobó el Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos, señala que las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en dicho reglamento, asimismo, establece que si el vehículo materia del internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso, de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes y, que si durante el plazo del internamiento temporal, noventa (90) días calendario, el propietario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo, comunicará el hecho a la autoridad aduanera y policial más cercana, depositando por su cuenta y riesgo el vehículo en un garaje o depósito a orden de la Aduana, que en el caso presente se aprecia que el plazo de la importación temporal otorgado con el Certificado de Internación Temporal vencía el 21 de mayo de 2006, por lo tanto es evidente que el vehículo en cuestión cayó en situación de comiso el 22 de mayo de 2006 al no haber sido reexportado dentro del plazo legalmente establecido, conforme se constata de los actuados y a mérito de lo establecido en el artículo 6° del decreto supremo, por lo que al haberse configurado la infracción de forma objetiva, lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

Multa impuesta por la incorrecta liquidación de tributos-Art. 103.D. 9 de la Ley General de Aduanas –D. Leg. N° 809. 10437-A-2007 (30/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por la incorrecta liquidación de tributos al amparo del numeral 9 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809. Se señala que la Declaración Única de Importación fue numerada el 12 de julio de 1999 para la importación de 200 TM de azúcar blanca refinada colombiana, sujeta al Trato Preferencial Internacional N° 11 a través del cual se obtiene una desgravación arancelaria del 10% que incluye a los derechos específicos, cancelando por concepto de estos derechos específicos, que posteriormente, la Administración mediante Cargo determinó la existencia de tributos dejados de pagar en dicha declaración, los cuales habrían sido cancelados por la recurrente, conforme señala la Administración, lo cual a su vez origina que ésta le aplique la multa en controversia, que en ese sentido, se evidencia que la incorrecta liquidación de tributos no fue realizada por el importador o su representante (autoliquidación) sino por la propia Administración (liquidación), la cual posteriormente determinó los tributos dejados de pagar, lo que no permite afirmar válidamente que se haya establecido de manera objetiva la infracción en cuestión y por tanto se proceda a la aplicación de la sanción de multa.

Multa por haber entregado las mercancías sin haber sido concedido el levante por la autoridad aduanera -Art. 103.C. 4 de la Ley General de Aduanas –D. Leg. N° 809. 11095-A-2007 (21/11/2007)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa prevista en el numeral 4 inciso c) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, por haber entregado las mercancías sin haber sido concedido el levante por la autoridad aduanera en relación a la Declaración Única de Aduanas-Depósito. Se señala que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico aquellas mercancías que se encuentran en situación de abandono legal solo podrán someterse al régimen de importación definitiva previo cumplimiento

de las formalidades de ley, entre ellas el pago de los tributos, intereses y almacenaje que correspondan, como su posterior levante por la autoridad aduanera para su disposición incondicional por el interesado; siendo ello así y para el caso que nos ocupa, las mercancías que se encontraban bajo control aduanero, sólo podían ser retiradas y en consecuencia entregadas, previa verificación de las formalidades legales a fin de no incurrir en causal de infracción, sin embargo, pese a que al 10 de abril de 2004 las mercancías se encontraban en abandono legal, la recurrente las entregó sin haber verificado el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, por lo tanto se ha configurado el supuesto de infracción. Se indica además que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.

LEY DE DELITOS ADUANEROS

Sanción de comiso, multa y el cierre temporal de establecimiento, al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008.

07745-A-2007 (10/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso, multa y el cierre temporal de establecimiento, al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que la Aduana sustenta la sanción en que lo incautado son productos cuyo internamiento legal al territorio aduanero está sujeto a la obtención del Registro Sanitario, que faculta a su fabricación o importación y su comercialización, tratándose por consiguiente de mercancías de importación restringida, que en el presente caso son originarias de Colombia y no cuentan con el registro sanitario correspondiente, sin embargo, la recurrente ha presentado las Constancias emitidas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID y las Notificaciones Sanitarias otorgadas por la autoridad nacional competente de Colombia, documentos que al amparo de la Decisión 516 permiten la comercialización o expendio de estos productos en la Subregión, por lo tanto las mercancías incautadas no constituyen mercancía restringida para su importación por carecer de registro sanitario, como indica la Administración, no procediendo en consecuencia el comiso ni las demás sanciones impuestas.

Se señala que los fundamentos de la apelada no son elementos de juicio suficiente para determinar que la propiedad de la totalidad de los bienes incautados y luego decomisados pertenezca al recurrente, y que consecuentemente, le sea imputable la condición de infractor respecto de todos los bienes decomisados.

08384-A-2007 (29/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar respecto de mercancía incautada con Acta de Recepción al amparo de lo previsto en el artículo 36° de la Ley No. 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. Se señala que los fundamentos de la apelada no son elementos de juicio suficiente para determinar que la propiedad de la totalidad de los bienes incautados y luego decomisados pertenezca al recurrente, y que consecuentemente, le sea imputable la condición de infractor respecto de todos los bienes decomisados, por lo que corresponde que se reliquide el monto de la multa impuesta.

TEMAS PROCESALES ADUANEROS

La cobranza no surte efectos jurídicos en la medida que ha sido dirigida a una persona jurídica que se encontraba extinguida.

08250-A-2007 (24/08/2007)

Se declara fundada la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Aduana Aérea del Callao en el extremo referido al cobro de determinados adeudos. Se señala que la extinción de la empresa acotada fue inscrita el 14 de junio de 2005 en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, esto es, antes de la fecha de acotación efectuada por Aduanas, por lo tanto su cobranza no surte efectos jurídicos en la medida que ha sido dirigida a una persona jurídica que se encontraba extinguida. Se declara infundada la propia queja en el extremo referido a otras cobranzas. Se señala que consta en los actuados, y la quejosa lo admite, que si bien el

procedimiento de cobranza coactiva materia se inició cuando ésta ya había sido objeto de reclamación, éste fue suspendido y archivado definitivamente por el Ejecutor Coactivo quejado, a mérito del escrito presentado por el ex liquidador de su sucursal, por lo que habiéndose corregido el procedimiento, carece de fundamento la queja.

Se señala que si bien la Administración sostiene que el reclamo fue presentado fuera del plazo legal, también lo es que de los actuados se observa que existen circunstancias que evidencian la manifiesta improcedencia de la cobranza, por lo tanto se revoca la recurrida y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone conocer del fondo del asunto.

08378-A-2007 (29/08/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el reclamo contra el Cargo por concepto de tributos, e improcedente la solicitud de prescripción del adeudo. Se señala que si bien la Administración sostiene que el reclamo fue presentado fuera del plazo legal, también lo es que de los actuados se observa que existen circunstancias que evidencian la manifiesta improcedencia de la cobranza, por lo tanto se revoca la recurrida y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone conocer del fondo del asunto. En ese sentido, se debe establecer si a la importación realizada le son aplicables los beneficios arancelarios previstos en el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, para cuyo efecto se ha verificado que la mercancía nacionalizada se hallaba negociada dentro de la Nómina de Desgravación Automática del Programa citado, estando con esto verificado el requisito de negociación. De modo similar, la copia de la póliza de importación presenta liquidados los tributos aplicando el programa de liberación, lo que implica la consignación de la disposición legal liberatoria, asimismo, los bienes son procedentes de la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, sin que se evidencie que la mercancía fuera objeto de comercio durante su traslado hacia el territorio, verificándose así el requisito de expedición directa y, finalmente, la Factura Comercial emitida por el exportador y presentada con los demás documentos que sustentan el despacho, contiene un texto en su extremo inferior que certifica que los productos especificados en la factura son de origen boliviano, lo que acredita el cumplimiento del requisito de origen, haciendo innecesaria la presentación de certificados de origen, tal como se ratifica del criterio contenido en fallos de esta sede como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0781-98-SALA DE ADUANAS, entre otros, por lo que corresponde dejar sin efecto la acotación, siendo así resulta innecesario el tema de la prescripción.

Aplicación supletoria del numeral 4 del artículo 44° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, en el computo del plazo prescriptorio para la aplicación de sanciones aduaneras.

08737-A-2007 (18/09/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 10 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo No. 809. Se señala que ni en la Ley General de Aduanas ni en su Reglamento, aplicable al caso de autos, se señala desde cuándo se ha de iniciar el cómputo del plazo de prescripción en el caso de la aplicación de sanciones, por lo que existiendo un vacío legal al respecto, debe aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Tributario en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria de la referida ley, por lo tanto ante la ausencia de una norma que en la Ley General de Aduanas expresamente aborde este tema, corresponde aplicar el numeral 4 del artículo 44° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, según el cual en el caso de infracciones el plazo de prescripción se computa desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, en este caso (2001), siendo así se evidencia que la Administración notificó las Liquidaciones de Cobranza por concepto de multa el 10 de junio de 2004, esto es, cuando aún no había transcurrido el plazo de prescripción por lo que la Aduana en la fecha indicada se encontraba en facultad de accionar a efecto que la recurrente cancele la multa aplicable considerando que asignó la partida arancelaria de manera incorrecta sin incidencia. **VOTO DISCREPANTE:** Porque se revoque la apelada en razón que el Código Tributario es de aplicación supletoria en todos los supuestos en los que no existe regulación expresa dentro de la legislación aduanera, situación que no ocurriría en el presente caso, por encontrarse prevista la figura de la prescripción en la

propia Ley General de Aduanas, por lo tanto ésta se debe computar a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración.

La notificación por cedulón no se encuentra arreglada a ley debido a que en él se aprecia que se ha omitido consignar el número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, constituyendo dicha información un requisito necesario para acreditar la Notificación de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

08739-A-2007 (18/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles los reclamos contra las sanciones de comiso, multa, y cierre temporal de establecimiento al amparo de la Ley N° 28008. Se señala que del Informe/Cargo de la empresa de mensajería que tuvo a cargo la notificación de la resolución que impuso las sanciones aparece que el encargado de la diligencia certifica la negativa a la recepción y adicionalmente indica que procedió a realizar la notificación de los documentos referidos por cedulón, dejándolos bajo la puerta, sin embargo, en él se aprecia que se ha omitido consignar el número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, constituyendo dicha información un requisito necesario para acreditar la Notificación de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, motivo por el cual la referida Notificación no se encuentra arreglada a ley, por lo tanto corresponde revocar la recurrida y dispone que la Aduana admita a trámite el reclamo conforme a ley.

El Agente de Aduanas en virtud al mandato con representación legal otorgado para el despacho aduanero, esta facultado a formular reclamación en representación de su comitente, sin tener que acreditar que posee un poder especial para tal fin.

09669-A-2007 (16/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles los reclamos contra la denegatoria de la solicitud de devolución de derechos pagados en exceso en la Declaración Única de Aduanas. Se señala que si bien el primer párrafo del artículo 99º de la Ley General de Aduanas, refiere que constituye mandato con representación el hecho que se le encomiende el despacho de mercancías, se debe tener presente que cuando el mismo artículo precisa que es aceptado por cuenta y riesgo del dueño, consignatario o consignante, así como que se regulará por la propia Ley General de Aduanas, su Reglamento y supletoriamente por las normas contenidas en el Código Civil, no sólo está definiendo al mandato con representación legal, sino que también está señalando el ámbito en el que éste se debe desarrollar, por lo que resulta de aplicación el artículo 156º del Reglamento de la Ley General de Aduanas glosada, el mismo que precisa los alcances del mandato con representación legal, dentro de los cuales incluye la acción de formular reclamos, por lo que en el entendido que la participación del Agente de Aduanas es en virtud al mandato con representación legal otorgado para el despacho aduanero, resulta procedente que el mandatario legal haya formulado reclamación en representación de su comitente, sin tener que acreditar que posee un poder especial para tal fin.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

La Ley N° 28182 resalta como su objeto la promoción del retorno de peruanos para dedicarse a actividades profesionales y/o empresariales, estableciendo incentivos y acciones que propicien su regreso para contribuir a generar empleo productivo y mayor recaudación tributaria, el poco desarrollo de este objetivo legal en el Decreto Supremo N° 028-2005-EF que la reglamenta, no puede implicar la denegatoria de los beneficios en cuestión, si el solicitante acredita que ha cumplido todos los requisitos exigidos para ese efecto.

08517-A-2007 (07/09/2007)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la denegatoria de la solicitud de acogimiento a los beneficios que otorga la Ley de Incentivos Migratorios, Ley N° 28182, para el internamiento al país de un vehículo automotor. Se señala que las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas, son apelables y no reclamables conforme a lo

previsto en el artículo 163° del Código Tributario, por lo tanto ésta resulta nula al haberse expedido por órgano incompetente. Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de acogimiento a los beneficios que otorga la Ley de Incentivos Migratorios, Ley N° 28182, para el internamiento al país de un vehículo automotor. Se señala que si bien la Ley N° 28182 resalta como su objeto la promoción del retorno de peruanos para dedicarse a actividades profesionales y/o empresariales, estableciendo incentivos y acciones que propicien su regreso para contribuir a generar empleo productivo y mayor recaudación tributaria, el poco desarrollo de este objetivo legal en el Decreto Supremo N° 028-2005-EF que la reglamenta, no puede implicar la denegatoria de los beneficios en cuestión, si el solicitante acredita que ha cumplido todos los requisitos exigidos para ese efecto, en ese sentido constando en autos que el recurrente solicitó acogerse a los beneficios dentro del plazo de vigencia para este fin, habiendo acreditado su condición de profesional, y acompañado el proyecto de actividad empresarial y/o profesional exigido como requisito para los beneficios de la ley, en tanto sustenta cómo contribuirá a la generación de empleo productivo y mayor recaudación tributaria, corresponde revocar la resolución apelada a fin que la Administración Aduanera verifique en vía de ejecución el cumplimiento de los restantes requisitos comprendidos en el artículo 2° de la Ley No 28182, y el artículo 7° de su reglamento.

Es válida la exportación de la mercancía que ingresó beneficiada al territorio en el que se aplica el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (Loreto, San Martín y Ucayali), cuando se ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera, desde una Aduana ubicada dentro de la zona con destino al extranjero, por lo que teniendo en cuenta que la exportación definitiva no se encuentra afecta a ningún tributo, no procede en este caso que la Administración cobre tributos diferenciales a la mercancía beneficiada con el convenio internacional.

08931-A-2007 (21/09/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Cobranza por concepto de tributos diferenciales correspondientes a la mercancía exportada definitivamente con la Declaración Única de Aduanas que ingresaron acogidos al beneficio arancelario previsto en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938. Se señala que el artículo 53° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, cuando señala que las mercancías extranjeras importadas en las zonas de tratamiento aduanero especial, se considerarán nacionalizadas sólo con respecto a dichos territorios, y que para que las mismas puedan ser consideradas como nacionalizadas en el resto del territorio aduanero, deberán cancelarse los derechos diferenciales correspondientes, en ese sentido, es perfectamente válida la exportación de la mercancía que ingresó beneficiada al territorio en el que se aplica el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (Loreto, San Martín y Ucayali) cuando se ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera desde una Aduana ubicada dentro de la zona con destino al extranjero, por lo que teniendo en cuenta que la exportación definitiva no se encuentra afecta a ningún tributo, no procede en este caso que la Administración cobre tributos diferenciales a la mercancía beneficiada con el convenio internacional.

Se revoca la apelada debido a que existe duplicidad de criterio de parte de la Aduana en cuanto a la información a consignarse en la Casilla 5.8 de la Declaración Única de Aduanas de los vehículos usados ingresados por los CETICOS, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el numeral 2 del artículo 170° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953.

09383-A-2007 (05/10/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por incurrir en la infracción prevista en el artículo 103° inciso e) numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que la Circular INTA-CR-71-2002 publicada el 21 de octubre de 2002 la Administración Aduanera dice complementar las precisiones señaladas en la Circular INTA-CR.60-2002 al Instructivo de Trabajo "Valoración de Vehículos Usados" INTA-IT.01.08 aprobado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /2001-002636. En la referida Circular INTA-

CR-71-2002 la Administración dispone que para efecto del llenado de la Declaración Única de Aduanas de los vehículos usados ingresados por los CETICOS, en la Casilla 5.8 País de Embarque del Ejemplar B, se consigna el código 1B correspondiente a Zonas Francas del Perú, debiéndose precisar que esta Circular no deroga ni modifica al Instructivo INTA-IT.00.04 aprobado mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-002180, que tal situación evidencia una duplicidad de criterio de parte de la Aduana al haber dispuesto mediante dos normas expedidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera información distinta para la casilla 5.8 del Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, no siendo posible distinguir si en dicha casilla se debe indicar el código del país donde fueron embarcadas las mercancías con destino al Perú según el Instructivo INTA-IT.00.04, o el código 1B correspondiente a Zonas Francas del Perú según la Circular INTA-CR-71-2002, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el numeral 2 del artículo 170° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953.

**Se señala que partiendo de la premisa que los derechos variables vigentes al 30 de julio de 1997 se encontraban regulados por la tabla aduanera aprobada por Decreto Supremo N° 005-97-EF y por el precio FOB según Resolución Ministerial N° 142-97-EF/15 que disponían para el azúcar un derecho variable aplicable igual a cero, al haber adquirido dicho producto importado a través de carta de crédito y no existiendo a la fecha de la nacionalización de la mercancía la publicación de los precios FOB, debe tomarse como referencia el precio FOB aplicado mediante el Decreto Supremo N° 021-2001-EF a fin de permitirse la correcta aplicación de la ultractividad benigna regulada por el artículo 14° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 18° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, a la mercancía adquirida antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 115-2001-EF.
09854-A-2007 (22/10/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el cobro de tributos (derecho variable adicional, impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal). Se señala que partiendo de la premisa que los derechos variables vigentes al 30 de julio de 1997 se encontraban regulados por la tabla aduanera aprobada por Decreto Supremo N° 005-97-EF y por el precio FOB según Resolución Ministerial N° 142-97-EF/15 que disponían para el azúcar un derecho variable aplicable igual a cero, al haber adquirido dicho producto importado a través de carta de crédito y no existiendo a la fecha de la nacionalización de la mercancía la publicación de los precios FOB, debe tomarse como referencia el precio FOB aplicado mediante el Decreto Supremo N° 021-2001-EF a fin de permitirse la correcta aplicación de la ultractividad benigna regulada por el artículo 14° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 18° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, a la mercancía adquirida antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, que asimismo, el Decreto Supremo N° 115-2001-EF por constituir una modificación que incrementa el valor del derecho específico vigente al 30 de julio de 1997 respecto a la importación de azúcar, es contradictorio con lo dispuesto en los artículos 71°, 72° y 84° del Acuerdo de Cartagena que prohíbe a los países miembros modificar los niveles de los gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de productos originarios de la subregión que signifique una situación menos favorable que la existente, por lo que en ejecución de lo ordenado y tomando en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución judicial materia de ejecución, corresponde revocar las resoluciones apeladas, al no encontrarse arregladas a ley.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial.
Por ello, en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**
<http://tribunal.mef.gob.pe/jurisprudencia.htm>